



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 23

Quinta Época
Año II Noviembre 2002

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50023
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
NOVIEMBRE DEL 2002. No. 23

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencia de la Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	11
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	81
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	393
• Quinta Parte:	
Sistemas de integración y consideraciones generales sobre la fiscalidad europea, conferencia de la Dra. Ana Muñoz Merino	403
Ceremonia del Día del Abogado, discurso del Dr. Fernando Serrano Migallón	425

- **Sexta Parte:**
Índices Generales 433

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-9

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- Si se comprueba en el juicio contencioso administrativo federal, que la autoridad violó el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria o de la revisión, el Tribunal deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y al provenir de un procedimiento ilegal, atento a lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, configurándose así, una forma de caducidad del procedimiento correspondiente, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV del mencionado Ordenamiento. (1)

IV-P-2aS-267

Juicio No. 8895/99-11-11-2/167/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000. p. 353

IV-P-2aS-268

Juicio No. 13747/98-11-07-1/438/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000. p. 353

V-P-2aS-64

Juicio No. 4908/99-11-08-09/36/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 219

V-P-2aS-119

Juicio No. 3016/00-01-03-8/471/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 113

V-P-2aS-153

Juicio No. 7208/99-11-02-2/108/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Luz María Anaya Domínguez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 42

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada, celebrada el día trece de agosto de dos mil dos. Firman, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la

Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

**PROCESAL
(PRUEBAS)**

V-P-1aS-110

CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBE DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENE PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.- Tomando en consideración que la prueba pericial tiene como propósito auxiliar al juzgador sobre cuestiones que requieren conocimiento técnico, científico o artístico especializado, que no tiene un lego; los cuestionarios que formulen las partes para su desahogo deben versar sobre la materia de la prueba; por lo que deben desestimarse de plano aquellas preguntas que versen sobre puntos de derecho. (1)

Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

**PROCESAL
(PRUEBAS)**

V-P-1aS-111

PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.- La prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnológica o artística que no tiene un lego; de tal modo que si los peritos, al formular los dictámenes, de la materia por cuyo conocimiento fueron llamados al auxilio del Tribunal, aportan opiniones o interpretaciones legales o cualquier aspecto ajeno a su área de experiencia, sus respuestas deben descalificarse de plano. (2)

Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Se hace notar que en la resolución impugnada, que obra agregada en autos a fojas 59 a 97, se incluye el análisis de 29 muestras más de papel, sin embargo, la única variante existente entre la muestra uno y las demás es el gramaje de cada una de ellas, pero por el resultado de su estudio es idéntico en todo lo demás, razón por la cual no se hizo la transcripción respectiva.

Ahora bien, analizados en su conjunto los agravios y casuales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior concluye que la litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si el papel respecto del cual se hizo la consulta se ubica en las fracciones arancelarias 4810.11.01 y 4810.12.01, como lo pretende la actora, o en las fracciones 4810.11.99 y 4810.12.99, que señala la autoridad en la resolución impugnada.

En efecto, ambas partes del juicio coinciden plenamente que todas las muestras de papel sobre las que versó la consulta se ubican en el Capítulo 48, Partida 10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y en las subpartidas de primer nivel 4810.11 y 4810.12, dependiendo del gramaje del papel. De este modo resulta innecesario pronunciarse respecto de todos los razonamientos de las partes expuestos para justificar la clasificación de la mercancía hasta ese punto. En otras palabras, las partes coinciden en que se trata de papel estucado por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos en bobina (rollos) o en hoja papel del tipo de los utilizados para escribir, imprimir, u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimientos mecánicos o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras. Asimismo, tampoco existe discusión respecto de qué parte del papel es de un gramaje inferior o igual a 150 g/m² y otra parte es de gramaje superior a 150 g/m², ubicando al papel en las subpartidas de primer nivel 4810.11 y 4810.12, respectivamente.

De este modo, lo único en controversia es si el papel respecto del cual versó la consulta es pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillante, con peso igual o superior a 74 g/m² o inferior a 376 g/m², que los ubicaría respectivamente en la subpartida de segundo nivel 4810.11.01 y 4810.12.01, como lo pretende la enjuiciante o en las fracciones 4810.01.99 y 4810.12.99 que se refiere a los demás.

Como se puede observar, para la resolución de la problemática que se somete a consideración de esta Sección, se requiere de cierto conocimiento especializado relativo a la estructura y proceso de estucado del papel que permita a esta Juzgadora determinar si las muestras que fueron objeto de consulta son de papel pintado o barnizado por una o ambas caras, con alto grado de satinación o brillantes. De este modo, para acreditar su pretensión y a efecto de resolver la cuestión técnica, la parte actora del juicio ofreció como prueba de su intención la pericial en ingeniería química, que en la especie se desahogó a la luz del cuestionario propuesto tanto por ella, como de la ampliación al mismo presentada por la autoridad, por los peritos de las partes y el tercero en discordia, que se designó dada la discrepancia de los peritajes.

Antes de proceder a la valoración de los peritajes rendidos, es importante señalar que el propósito de esta prueba es el ilustrar al juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnológica o artística, que por lo mismo no son de fácil acceso para un lego, caso que en la especie se surte, pues el saber en qué consiste el procedimiento de estucado, pintado y barnizado del papel, requiere de conocimientos especializados en la materia.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de las periciales de las partes y del perito tercero en discordia, las cuales se formularon en los siguientes términos:

CUESTIONARIO DE LA ACTORA		
1. Dirá el perito a qué tipo de papel corresponden las 30 muestras enviadas a consulta para confirmación de la clasificación arancelaria.		
<p>R. Perito de la actora</p> <p>De acuerdo con el análisis efectuado a las 30 muestras proporcionadas para ese fin, se concluye que todas ellas consisten en papel de color blanco, estucado por una o ambas caras, conocido comúnmente como pintado, cubierto, recubierto o couché.</p> <p>Específicamente, las muestras números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, tienen un gramaje inferior o igual a 150 g/m². Asimismo, respecto de las muestras números 4, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, su gramaje es superior a 150 g/m².</p> <p>Por su parte, las muestras números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12, 14, 17, 19, 22, 24, 27, 29 y 30, tienen acabado brillante; mientras que las muestras números 10, 13, 15, 18, 20 y 25, lo tienen semimate; y las muestras números 6, 8, 11, 16, 21, 23, 26 y 28 lo tienen mate.</p> <p>Cabe señalar que las 30 muestras analizadas presentan un alto grado de satinación.</p> <p>Finalmente, las muestras números 1, 2, 3 y 4 se encuentran estucadas por una cara, mientras que las muestras números 5 a 30 presentan el estucado por las dos caras.</p> <p>Se acompaña como anexo 1 el análisis por muestra antes mencionado, realizado por la suscrita.</p>	<p>R. Perito de la autoridad</p> <p>Corresponden a papeles de fibras de celulosa al sulfato 100%, blanqueados, estucados o recubiertos con caolín y carbonato de calcio, del tipo para escribir, imprimir u otros fines gráficos; con diferentes gramajes y acabado brillante, mate o semimate.</p>	<p>R. Tercero</p> <p>Corresponden a papeles de fibras de celulosa al sulfato 100%, blanqueados, estucados o recubiertos con caolín y carbonato de calcio, del tipo para escribir, imprimir u otros fines gráficos; con diferentes gramajes y acabado brillante, mate o semimate.</p>
2. Dirá el perito cuál es la composición fibrosa de las 30 muestras motivo de la consulta.		
<p>La composición fibrosa se determinó aplicando el método de prueba TAPPI (Technical Association of the Pulp and Paper Industry 2000-2001) T 401 om-98 Fiber analysis of paper and paperboard. (Análisis fibroso de papel y cartón). Todas las muestras de papel estucado motivo de la consulta tienen una composición fibrosa del 100% de fibras de pasta química de madera, de acuerdo con los resultados del análisis practicado a dichas muestras, y que de manera específica se encuentran detallados en el documento acompañado previamente como anexo 1.</p>	<p>Las muestras analizadas están constituidas por fibras de celulosa al sulfato 100%; no contienen fibras obtenidas por procedimiento mecánico.</p>	<p>Las muestras están constituidas por fibras de celulosa al sulfato 100%; no contiene fibras obtenidas por procedimiento mecánico.</p>

<p>3. Dirá el perito si las muestras de papel motivo de la consulta están estucadas por una o ambas caras y en caso de estarlo, con qué productos.</p>		
<p>Las muestras números 1 a la 4 se encuentran estucadas por una cara, mientras que las 26 restantes están estucadas por ambas caras. El estucado de las 30 muestras analizadas se encuentra compuesto por sustancias inorgánicas, consistentes en caolín y carbonato de calcio; y por aglutinantes, consistentes en almidón y resinas plásticas, como el acetato de polivinilo y el poliestierno-butadieno. Dichos aglutinantes tienen la finalidad de unir entre sí las partículas de las sustancias inorgánicas y fijarlas al papel. Cabe señalar que la formulación del estucado puede variar, dentro de ciertos límites, entre los papeles correspondientes a las distintas muestras, así como, de un lote a otro del papel correspondiente a una misma muestra, siempre que no se afecten su apariencia y comportamiento.</p> <p>Sin embargo, se insiste en que todas las muestras tienen en el estucado sustancias inorgánicas o minerales como caolín y carbonato de calcio, las cuales le dan las cualidades al estucado de un papel.</p>	<p>Algunas de las muestras analizadas están estucadas por una de sus caras y otras por ambas caras con caolín y carbonato de calcio.</p>	<p>Algunas de las muestras analizadas están estucadas por una de sus caras y otras por ambas caras con caolín y carbonato de calcio.</p>
<p>4. Dirá el perito en qué consiste el estucado de un papel.</p>		
<p>El estucado consiste en recubrir la superficie de un papel base con una o más capas de estuco, el cual es una mezcla compuesta principalmente por uno o varios pigmentos minerales dispersos en la solución acuosa de una o varias sustancias adhesivas. Esto se hace con el fin de mejorar su apariencia y hacerlo más apto para la impresión al darle una superficie con alta lisura o satinación y brillo, buena receptividad y atrape de la tinta y darle color blanco para poder igualar los colores en la impresión multicolor.</p>	<p>El estucado de un papel consiste en recubrirlo con materiales inorgánicos y adecuar su superficie a fines específicos como es la impresión; es útil para obtener brillantez, opacidad, para dar homogeneidad a la superficie del papel, hacerlo más apto a la recepción de tinta y dar resistencia a la fricción.</p>	<p>El estucado consiste en recubrir el papel con materiales inorgánicos, adecuando la superficie para fines específicos; obteniendo una mayor facilidad para la recepción de la tinta, resistencia a la fricción, brillantez u opacidad según convenga, también se logra mayor homogeneidad de la superficie del papel.</p>

5. Que diga el perito cuáles son los principales compuestos que se utilizan en el estucado del papel.		
<p>Los compuestos básicos que se usan para el estucado del papel son los siguientes: Pigmentos. Los pigmentos más utilizados son: caolín carbonato de calcio y dióxido de titanio. - Aglutinantes o adhesivos, entre los más usuales podemos mencionar: butadieno y de acetato de polivinilo.- - Aditivos, como por ejemplo plastificantes, dispersantes, conservadores, antiespumantes y espesadores. Todas las sustancias que conforman el estucado de un papel, se suspenden en agua que sirve como vehículo. Se acompañan, como anexo 2, literatura especializada en la materia.</p>	<p>Además del caolín, las sustancias inorgánicas utilizadas incluyen principalmente el sulfato de bario, el carbonato de calcio, el sulfato de calcio, el silicato de magnesio, el óxido de zinc y el polvo metálico. Estos materiales se aplican generalmente con aglutinantes como la cola, la gelatina, sustancias amiláceas (ejemplo: almidón, dextrinas), goma laca, albúmina y látex sintético; si es necesario, pueden contener otro tipo de aditivos como endurecedores y agentes de dispersión.</p>	<p>Además del caolín, las sustancias inorgánicas utilizadas, incluyen principalmente el sulfato de bario, carbonato de calcio, el sulfato de calcio, el silicato de magnesio, el óxido de zinc y el polvo metálico. Estos materiales se aplican generalmente con aglutinantes como la cola, la gelatina, sustancias amiláceas (ejemplo: almidón, dextrinas), goma laca, albúmina y látex sintético; si es necesario, pueden contener otro tipo de aditivos como endurecedores y agentes de dispersión.</p>
6. Dirá el perito qué son los pigmentos.		
<p>Los pigmentos son polvos inorgánicos u orgánicos finalmente divididos, insolubles en agua y en aceite, que imparten color, incluyendo negro y blanco, también imparte otras propiedades como opacidad, lisura, dureza y resistencia a diferentes agentes exteriores. Se acompaña literatura técnica que apoya lo anterior, como anexo 3.</p>	<p>Son materias colorantes, insolubles en agua y aceite; la mayoría de los pigmentos son coloreados, utilizándose para la elaboración de pinturas.</p>	<p>Son materiales colorantes, insolubles en agua y aceite; la mayoría de los pigmentos son coloreados, utilizándose para la elaboración de pinturas.</p>
7. Dirá el perito cuáles son las clases de pigmentos que se utilizan en la mezcla de estucado de papel y qué colores imparten a la superficie estucada.		
<p>Los pigmentos que se utilizan en la mezcla de estucado del papel, pertenecen a la clase de pigmentos inorgánicos y en la inmensa mayoría de los papeles estucados son los encargados de impartir color blanco. Sin embargo, también se pueden hacer papeles estucados de otros colores, en cuyo caso se pueden obtener mezclando con los pigmentos blancos otros pigmentos de diferentes colores. Se acompaña literatura técnica que apoya lo anterior en el anexo 2.</p>	<p>Hay tres clases: los blancos minerales, pigmentos colorantes y pigmentos sintéticos.</p>	<p>Hay tres clases; los blancos minerales, pigmentos colorantes y pigmentos sintéticos.</p>

8. Con base en la respuesta anterior, dirá el perito si el blanco es un color.		
Efectivamente, el blanco es un color, que se percibe claramente con la vista, en la misma forma que se perciben y diferencian los otros colores entre sí, y con el propio color blanco. Relacionado con lo anterior, cabe señalar que una de las acepciones sobre el color blanco la da el diccionario “Pequeño Larousse Ilustrado”, que señala: “Blanco,ca.- De color de nieve o leche; la harina es blanca (...)”	El blanco es un color obtenido con pigmentos considerados como materias colorantes, como por ejemplo el dióxido de titanio.	El blanco es un color obtenido con pigmentos considerados como materias colorantes, como por ejemplo el dióxido de titanio.
9. Dirá el perito cuál es la finalidad de los pigmentos en el estucado del papel.		
La finalidad de los pigmentos en el estucado del papel, es mejorar su apariencia y hacerlo más apto para la impresión, debido a que se obtiene una superficie con alta lisura o satinación y brillo, así como buena receptividad y atrape de la tinta, además de darle un color blanco que permite más fidelidad en la impresión multicolor. También forman una capa protectora para las fibras del papel base, contra los cambios debidos al medio ambiente. Se acompaña al presente, como anexo 4, literatura técnica sobre el tema de los pigmentos y su función en el estucado, que soporta la presente respuesta.	Cuando el estucado del papel lleva pigmentos, éstos sirven para dar color en la superficie del papel.	Dar color en la superficie del papel.
10. Dirá el perito si el caolín y el carbonato de calcio son pigmentos que se utilizan en la elaboración de la mezcla de estucado de papel. En caso de que así sea, especifique qué tipo de pigmentos son y qué color imparten al papel al momento de estucarse éstos.		
El caolín y el carbonato de calcio son pigmentos utilizados en el estucado del papel, y constituyen el ingrediente más importante del estuco, dado que se encuentran en proporción del orden de 85%. Tanto el caolín, como el carbonato de calcio, son pigmentos minerales o inorgánicos que imparten el color blanco al papel. Se acompaña, como anexo 5, literatura especializada sobre el tema, como soporte a lo dicho.	No. El caolín y el carbonato de calcio son materiales inorgánicos utilizados únicamente para estucar o recubrir el papel, de acuerdo a las Consideraciones Generales del Capítulo 48 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.	No. El caolín y el carbonato de calcio son materiales inorgánicos utilizados únicamente para estucar o recubrir el papel, de acuerdo a las Consideraciones Generales del Capítulo 48 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

11. Con base en la respuesta anterior, dirá el perito si el caolín y el carbonato de calcio son pigmentos de color blanco.		
El caolín y el carbonato de calcio son pigmentos minerales de color blanco, solubles en agua y en aceite, con características particulares cada uno de ellos, que los hacen apropiados para cubrir el papel y mejorar su apariencia y propiedades para la impresión.	No. De acuerdo a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación el caolín y el carbonato de calcio son materiales que sirven para recubrir (estucar) el papel y no para pintar.	No. De acuerdo a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación el caolín y el carbonato de calcio son materiales que sirven para recubrir (estucar) el papel y no para pintarlo.
12. Dirá el perito si es posible estucar un papel sin utilizar pigmentos.		
No es posible estucar un papel sin utilizar pigmentos, ya que éstos forman el componente más importante del estucado por ser los que imparten las propiedades que son deseables en el papel para impresiones de buena calidad. Como ya ha sido mencionado, el pigmento en la formulación del estucado significa alrededor del 85% en peso sobre los ingredientes sólidos del mismo.	Si. Con base en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación un papel estucado o recubierto, por ejemplo con caolín y carbonato de calcio, puede presentarse de esta forma o con materias colorantes para dar colorido a la superficie del papel.	Si.
13. Dirá el perito si los papeles correspondientes a las 30 muestras presentadas para la consulta se encuentran pigmentados y por qué.		
Los papeles que corresponden a las 30 muestras presentadas para la consulta se encuentran pigmentados, debido a que están cubiertos con una capa de estucado, en la cual el principal componente está formado por pigmentos inorgánicos de color blanco, que son el caolín y el carbonato de calcio, como se comprobó por medio del método de prueba TAPPI (Technical Association of the microscopic) analysis of mineral filler and mineral coating of paper (Análisis cualitativo [incluyendo el microscopio óptico] de carga mineral y recubrimiento mineral del papel). Los resultados de las 30 muestras presentadas para la consulta se encuentran en el anexo 1.	No se encuentran pigmentados, ya que en concordancia con las Consideraciones Generales del Capítulo 48 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no hay materiales inorgánicos considerados como tales en la superficie del papel; el caolín y el carbonato de calcio arancelariamente son materiales utilizados para estucar o recubrir y no para pintar el papel.	No se encuentran pigmentados, ya que en concordancia con las Consideraciones Generales del Capítulo 48 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no hay materiales inorgánicos considerados como tales en la superficie del papel; el caolín y el carbonato de calcio arancelariamente son materiales utilizados para estucar o recubrir y no para pintar el papel.
14. Dirá el perito cuáles son las sustancias que esencialmente conforman una pintura.		
Existe una gran variedad de pinturas con distintas composiciones que incluyen multitud de productos que básicamente se clasifican en: pigmentos, aglutinantes y aditivos. A este respecto, se acompaña al presente, como anexo 6, literatura técnica relativa a la conformación de la pintura.	Son catalogadas en tres tipos: a. Pigmentos minerales u orgánicos, lacas colorantes o polvo o partículas metálicas. b. Ligante o filmógeno que son polímeros sintéticos o naturales. c. Otros: secativos, espesativos, agentes de superficie y cargas.	Son catalogadas en tres tipos: a. Pigmentos minerales u orgánicos, lacas colorantes o polvo o partículas metálicas. b. Ligante o filmógeno que son polímeros sintéticos o naturales. c. Otros: secativos, espesativos, agentes de superficie y cargas.

15. Dirá el perito si puede pintarse una superficie sin utilizar pigmento.		
<p>No puede pintarse una superficie sin pigmento, debido a que es el que le imparte el color, incluidos el negro y el blanco; cubre las imperfecciones de la superficie sobre la cual se aplica dándole una mejor apariencia, mejorando algunas propiedades, además de que sirve como protección para dicha superficie.</p>	<p>No. Para pintar una superficie es necesario utilizar pintura y ésta debe contener materias colorantes.</p>	<p>No.</p>
16. Dirá el perito qué debe entenderse por pintar y qué debe entenderse por un papel pintado.		
<p>Pintar es extender una capa de pintura sobre una superficie para cubrirla, con el fin de mejorar su apariencia. Adicionalmente, al pintar una superficie se puede cambiar su color natural por cualquier otro incluidos el negro y el blanco.</p> <p>Por su parte, al pintar una superficie se le proporciona protección, al evitar su exposición al medio ambiente, además de que se mejoran algunas propiedades según el tipo de pintura y la superficie sobre la que será aplicada.</p> <p>Ahora bien, un papel pintado es aquel al cual se le ha cubierto con una pintura especial, conocida como estuco, que sirve para mejorar su apariencia y darle propiedades adecuadas para la impresión, incluyendo su propia coloración, además de proteger, en cierto grado, de la influencia del medio ambiente las fibras que componen el propio papel. Por lo tanto, el papel pintado es el papel estucado.</p> <p>Al respecto, en “The National Paint Dictionary” de Stewart, Jeffrey F., en la págs. 37 y 38, encontramos bajo “‘Coat’: As a verb, to coat is to dispose a liquid or pseudoliquid in a thin layer upon a substrate by any suitable method.. ‘To coat’ is essentially synonymous with ‘to paint’”. Que traducido al español significa: “‘Cubrir’: como verbo, cubrir es distribuir un líquido o seudolíquido en una capa delgada sobre un sustrato por cualquier método adecuado .. ‘cubrir’ es esencialmente sinónimo de ‘pintar’” (anexo 7).</p> <p>En “Encyclopaedia of Polymer Science and Engineering”. Volumen 3, se menciona que el término “paint” es sinónimo de “coatings” y se utilizan en el artículo en forma intercambiable.</p>	<p>Pintar es cubrir con pintura una superficie para darle color, principalmente con fines estéticos o de protección; un papel pintado es un papel que ha sido cubierto con pigmentos.</p>	<p>Pintar es cubrir con pintura una superficie para darle color, principalmente con fines estéticos o de protección; un papel pintado es un papel que ha sido cubierto con pigmentos.</p>

<p>17. Dirá el perito si los papeles correspondientes a las 30 muestras presentadas para la consulta son papeles pintados al haber sido estucados.</p>		
<p>Los papeles correspondientes a las 30 muestras presentadas para la consulta son papeles estucados y, por tanto, son pintados. Ello debido a que el estucado consiste en cubrir al papel base con una pintura especialmente formulada para aplicar sobre papel, que se denomina estuco.</p> <p>Como ya se mencionó, el estuco tiene el efecto de cubrir la superficie del papel para modificar su apariencia y alguna de sus características, con el objeto de hacerlo mejor para la impresión, además de servir de protección a las fibras que lo componen.</p> <p>Los papeles correspondientes a las 30 muestras, motivo de la consulta, son pintados porque se ha extendido sobre la superficie de los papeles base con que fueron fabricadas una capa de estuco, compuesto por pigmentos, adhesivos y aditivos, que cubre la superficie de éstos, mejorando su apariencia y funcionalidad.</p> <p>De acuerdo con todo lo anterior, se afirma que los papeles correspondientes a las 30 muestras motivo de la consulta efectivamente son papeles pintados.</p>	<p>No. Los papeles analizados son papeles estucados o recubiertos con caolín y carbonato de calcio, pero no son papeles pintados.</p>	<p>No, son papeles estucados o recubiertos con caolín y carbonato de calcio, pero no son papeles pintados.</p>
<p>18. Dirá el perito si los papeles del caso que se analiza son los más tradicionales, normales y comunes de los papeles estucados, o si existen papeles estucados aún más tradicionales normales y comunes que los sujetos a prueba.</p>		
<p>Los papeles del caso que se analiza son los más tradicionales, normales y comunes de los papeles estucados, puesto que básicamente son fabricados en la misma forma que los primeros papeles estucados de que se tiene noticia; y aunque se han mejorado mucho los métodos mecánicos para aplicar el estuco, su fórmula básicamente continúa siendo la misma, a saber: la aplicación de un pigmento, que era el caolín, suspendido en una solución de adhesivo, que al principio fue cola animal y que al paso del tiempo se ha ido cambiando por otros productos como la caseína y actualmente el almidón, normalmente mezclado con resinas plásticas.</p>	<p>Son de los papeles más conocidos, pero puede haber papeles con más preparación como los estucados pintados o coloreados, o los estucados y barnizados, o los estucados y recubiertos con láminas plásticas, que incluso cambian su clasificación arancelaria a otra.</p>	<p>Si.</p>

<p>No hay otros papeles estucados que sean más tradicionales, normales y comunes que los del caso que se analiza, ya que en otros tipos de papeles estucados se han incorporado algunas características que los hacen más especiales; por ejemplo, los papeles estucados ligeros, que contienen fibras obtenidas por el procedimiento mecánico, cosa que tradicionalmente no se hacía. Tampoco resultan normales y comunes los que tienen aplicaciones o dibujos.</p>		
<p>19. Dirá el perito si las fábricas de papel recubierto denominan al papel estucado como papel pintado, y si a la mezcla de estucado la conocen como “la pintura”.</p>		
<p>En mi experiencia profesional, he conocido que en las fábricas de papel, en las que se producen papeles estucados, le llaman a la suspensión con la que se da el estucado, como “la pintura”, y al papel producto del proceso de estucado, “papel pintado”, debido a que es una forma clara y descriptiva para denominar al material cubriente de este proceso (estuco), y al papel resultado (estucado). Al estuco se le llama pintura tanto por su aspecto y los ingredientes que lleva, como por su aplicación y objeto, ya que cubre y da color a la superficie del papel base para darle mejor apariencia y mejorar alguna de sus propiedades, además de protegerlo de posibles cambios perjudiciales, que dependen del medio ambiente. El papel estucado se llama papel pintado por ser el resultado de la aplicación del estuco o pintura que se aplica en una o más capas sobre la superficie del papel base para cubrirlo y darle otra textura a la superficie, que son los efectos de pintar. A este respecto, en el “Dictionary and Encyclopaedia of Paper and Papermaking” de Labarre, encontramos que “Coating machine, formerly called colouring machine (...)” (“Máquina de recubrir, anteriormente llamada máquina para colorear...”), se traduce al idioma español como: “Máquina de estucar, pintadora”. Se acompaña copia de dicha publicación como anexo 8.</p>	<p>Es posible que a nivel comercial a la mezcla de estucado se le conozca como “la pintura”, pero de acuerdo a las Consideraciones Generales del Capítulo 48 y nota 5 y exclusiones de la partida 32.06 inciso a) del Capítulo 32 de las Notas Explicativas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, un papel estucado o recubierto con caolín y carbonato de calcio es diferente a un papel pintado.</p>	<p>Si.</p>

20. Dirá el perito que se entiende por satinación.		
<p>Satinación o satinado es el acabado que se le da al papel, en la mayoría de los casos por medio de una calandria, para tener una superficie con las características deseadas de mayor o menor lisura. Estas características se relacionan con su aspecto, su tacto y su comportamiento durante la impresión.</p> <p>En el caso de los papeles estucados, la satinación se da para planchar la capa de estuco sobre el papel base, dándole una superficie lisa o satinada y lustrosa de modo que su contacto con la tinta de la placa impresora sea uniforme. Para apoyar lo anterior, se acompaña como anexo 9, literatura técnica sobre el tema.</p>	<p>Es la operación que consiste en dar lisura, densidad y brillo a la superficie del papel, por cualquier procedimiento de secado, tratamiento mecánico o un calandrado acentuado.</p>	<p>Es la operación que consiste en dar lisura, densidad y brillo a la superficie del papel, por cualquier procedimiento de secado, tratamiento mecánico o un calandrado acentuado.</p>
21. Dirá el perito si los papeles correspondientes a las 30 muestras en estudio tienen alto grado de satinación.		
<p>Del análisis de las 30 muestras en estudio, se concluye en definitiva que presentan un alto grado de satinación, debido a que su superficie es muy lisa (aun en las muestras de acabado mate), en relación con otros tipos de papel sin estucado.</p> <p>La satinación se determinó en el laboratorio por medio de la prueba de lisura Bendtsen, en la cual los valores más bajos corresponden a la lisa más alta, debido a que se mide la velocidad con que escapa un flujo de aire que se fuerza a salir por las pequeñas rugosidades de la superficie del papel y es mayor cuando ese papel está más rugoso, por lo que la lisura resulta inversa al valor del resultado.</p> <p>En los resultados de esta prueba, encontramos que todas las muestras de los papeles en estudio, tienen valores superiores a los que se reportan para papeles que no están estucados ni supercalandrados, lo que lleva a concluir que tienen un alto grado de satinación.</p> <p>Cabe mencionar que la muestra que tuvo menor lisura o satinación entre las 30 muestras de la consulta, fue la No. 23 que resultó con un valor de 145 ml/min. Comparativamente, el papel bond, que es un papel sin estucar o pintar, tiene un valor de 300 ml/min, lo que</p>	<p>Es posible, pero no hay indicaciones legales en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación correspondientes a valores para esta prueba.</p>	<p>Si.</p>

<p>claramente implica que la superficie de la muestra con menor lisura entre las 30 muestras analizadas, presenta también un alto grado de satinación.</p> <p>En el documento acompañado como anexo número 2 del presente dictamen, se detalla cada uno de los resultados obtenidos en el análisis de las 30 muestras del expediente en que se actúa.</p>		
<p>22. Dirá el perito qué se entiende por brillantez.</p>		
<p>Brillantez, más conocida como brillo, es la propiedad de la superficie de un papel que hace que refleje la luz especularmente y a la que se debe su apariencia brillante o lustrosa. El brillo es una propiedad que se refiere a la calidad de brillantez, lustre o habilidad de la superficie para reflejar una imagen.</p> <p>Se acompaña al presente dictamen, como anexo 20, la literatura técnica que soporta lo anterior.</p>	<p>Es la operación que consiste en dar lisura, densidad y brillo a la superficie del papel, por cualquier procedimiento de secado, tratamiento mecánico o un calandrado acentuado.</p>	<p>Es la operación que consiste en dar lisura, densidad y brillo a la superficie del papel, por cualquier procedimiento de secado, tratamiento mecánico o un calandrado acentuado.</p>
<p>23. Dirá el perito si los papeles correspondientes a las 30 muestras en estudio tienen alto grado de brillantez.</p>		
<p>Para determinar la brillantez, se aplicó el método de prueba TAPPI (Technical Association of the Pulp and Paper Industry 2000-2001) T 480 om-92 Specular gloss of paper and paperboard at 75 degrees. (Brillo especular de papel y cartoncillo a 75 grados). De las muestras analizadas las que presentan acabado brillante se encuentran dentro de los papeles con más alto grado de brillantez en toda la industria del papel.</p> <p>Por su parte, de acuerdo con los resultados obtenidos en los análisis correspondientes, las muestras de papel que presentan acabados semimate y mate, también tienen un alto grado de brillantez en relación con otros tipos de papel sin estucado ni supercalandrado.</p> <p>En este sentido, la muestra No. 8, que tuvo el menor brillo de las 30 muestras de la consulta, resultó con un valor de 13.8 unidades, que comparado con el valor del papel bond, que no está estucado ni supercalandrado, que es de 6 unidades, resulta muy superior (ver anexo 1). Por tanto de acuerdo con lo que acabamos de exponer, podemos concluir que todas las muestras motivo de la consulta tienen un alto grado de brillantez.</p>	<p>Algunas muestras tienen menos brillantez que otras, pero al no ser papeles pintados o barnizados no aplica el término “alto grado de brillantez” en las fracciones arancelarias 4810.12.01 y 4810.11.01.</p>	<p>Si</p>

24. Dirá el perito a qué uso se destinan los papeles correspondientes a las 30 muestras en estudio, motivo de esta consulta.

<p>Los papeles correspondientes a las muestras mencionadas, se utilizan para las Artes Gráficas, pudiendo ser impresos por cualquier proceso de impresión y para productos terminados muy variados, como libros, folletos, carteles, etc. Se acompaña muestras de impresos realizados en varios de los papeles motivo de este estudio.</p>	<p>Todos estos papeles tendrán como uso la impresión.</p>	<p>A la impresión.</p>
--	---	------------------------

25. Dirá el perito la razón de su dicho.

<p>La razón se indica y se fundamenta en cada respuesta. Este dictamen se emite atendiendo al análisis y estudio de elementos proporcionados por la actora en el presente juicio de nulidad y de acuerdo a mi leal saber y entender, basándome en mis conocimientos y experiencia profesional, obtenidos en la práctica del ejercicio de mi profesión en Química.</p>	<p>El análisis de las muestras de las mercancías analizadas indican que el producto es papel de fibras de celulosa al sulfato 100%, estucado o recubierto por una o ambas caras con caolín y carbonato de calcio, del tipo de los utilizados para imprimir, escribir u otros fines gráficos; con diferentes gramajes, ancho superior a 15 cm y diferentes acabados. No contienen fibras obtenidas por procedimiento mecánico. El caolín y el carbonato de calcio utilizados para recubrir el papel son compuestos inorgánicos, que de acuerdo a las Consideraciones Generales del Capítulo 48 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación sirve para estucar el papel y adecuarlo a usos específicos, como lo es la impresión; además, la nota 5 del Capítulo 32 y las exclusiones de la partida 32.06 de las Notas Explicativas de la misma Ley no consideran como materias colorantes ni al caolín, ni al carbonato de calcio, por lo tanto no se utilizan para pintar. En ninguna parte de la Tarifa de la LIGI se establece que con un proceso de estucado el papel se esté pintando, además, si el término estucado fuese semejante a pintado, el texto de la partida 48.10, estaría abarcando exclusivamente papel pintado, situación que no sería congruente con todo el desarrollo de la partida.</p>	<p>De acuerdo a la nota 5 del Capítulo 32, y a la partida 32.06 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación el “caolín” y el “carbonato de calcio” no pueden estar comprendidos como “materias colorantes” y al no estar comprendidos o considerados como materias colorantes, no podemos considerar que las 30 muestras de papel referidas en el presente juicio, correspondan a “papel pintado” puesto que si bien es cierto que dichas muestras están estucadas con caolín y carbonato de calcio y en ello están de acuerdo con los dos Peritos de las partes; no podremos considerarlas como “papel pintado” por el simple hecho de que en la industria del papel se le denomine con el término “pintura” a la mezcla de caolín y carbonato de calcio. Al efectuar la importación nos tenemos que sujetar a la ley arancelaria y si ésta excluye al caolín y al carbonato de calcio como materias colorantes, no podremos considerar que el papel estucado con estas sustancias, se trate de un papel pintado.</p>
---	--	---

	<p>Con base en los fundamentos legales antes mencionados, el papel analizado es un papel estucado y no pintado, que de acuerdo a sus características relacionadas con la composición de sus fibras, de gramaje y ancho es clasificado en la fracción arancelaria 4810.11.99 ó 4810.12.99; las fracciones 4810.11.01 ó 4810.12.01 no son aplicables por no ser un papel pintado.</p>	
--	---	--

CUESTIONARIO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

1. Dirá el perito cuáles son las características del papel importado por Grupo Pochteca.

Perito de la actora	Perito de la Autoridad	Perito tercero
<p>Como quedó mencionado en las respuestas a las preguntas formuladas por la empresa actora, las muestras de los papeles importados por Grupo Pochteca son de papel de color blanco, estucado o pintado por una o por las dos caras, con gramaje que varía entre 90 y 350 g/m². Pueden tener acabado brillante, semimate o mate. Su composición fibrosa es del 100% de fibras químicas.</p> <p>El estucado lleva como pigmentos caolín y carbonato de calcio y aglutinantes de almidón mezclado con resinas plásticas que suelen ser de acetato de polivinilo o poliestireno-butadieno. Todas presentan un alto grado de satinación y alto grado de brillantez (ver anexo 1).</p>	<p>Es papel de fibras de celulosa al sulfato 100%, estucado por una o ambas caras con caolín y carbonato de calcio, del tipo de los utilizados para imprimir, escribir u otros fines gráficos; con diferentes gramajes y ancho superior a 15 cm.</p>	<p>En obvio de repeticiones, téngase por reproducida mi respuesta 1 del cuestionario de la parte actora.</p>

2. Con qué tipo de sustancias está estucado el papel.

<p>El estucado del papel lleva las siguientes sustancias:</p> <p>1) Pigmentos. Los más utilizados son: caolín, carbonato de calcio y dióxido de titanio.</p> <p>2) Aglutinantes o adhesivos, entre los que podemos mencionar: almidón, dextrinas, alcohol polivinílico, emulsiones acrílicas, látices de estireno-butadieno y de acetato de polivinilo.</p> <p>3) Aditivos, como por ejemplo: plastificantes, dispersantes, conservadores, antiespumantes y espesadores.</p> <p>Como quedó mencionado, estas sustancias se suspenden en agua que sirve como vehículo (ver anexo 2).</p>	<p>El material inorgánico utilizado como estucado es caolín y carbonato de calcio.</p>	<p>El material inorgánico utilizado como estucado es caolín y carbonato de calcio.</p>
---	--	--

3. Cuál es la finalidad de estucar un papel.		
La finalidad de estucar un papel es darle color, en la inmensa mayoría de los papeles estucados, color blanco, mejorar su apariencia y hacer la superficie del papel más apta para la impresión. Con un papel estucado se puede lograr una impresión de mucho mejor calidad que la que se puede obtener, por el mismo proceso de impresión y con la misma máquina, con un papel sin estucado (ver anexo 4).	La finalidad de estucar un papel es adecuar su superficie a diferentes usos específicos como lo es la impresión; esencialmente homogeniza la superficie, tapando poros y diversas irregularidades del papel, lo ayuda a equilibrar la absorción de tinta para tener una buena impresión, le da resistencia a la fricción y ayuda a obtener diferentes acabados.	La finalidad de estucar un papel es adecuar su superficie a diferentes usos específicos como lo es la impresión; esencialmente homogeniza la superficie, tapando poros y diversas irregularidades del papel, lo ayuda a equilibrar la absorción de tinta para tener una buena impresión, le da resistencia a la fricción y ayuda a obtener diferentes acabados.
4. La composición de un estucado de acuerdo a la partida 48.10 de las Notas Explicativas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.		
5. Si hay alguna nota en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en la que se establece que un papel estucado es un papel pintado; describa.		
6. Qué dice la nota 5 del capítulo 32 y las exclusiones de la partida 32.06 inciso "A" de las Notas Explicativas de la Ley del Impuesto General de Importación.		
7. Cuáles son las materias colorantes inorgánicas o pigmentos que son consideradas como tales de acuerdo a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en la página 32.06.		
8. Si el caolín y el carbonato de calcio son compuestos que la partida 32.06 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación excluye como materias colorantes inorgánicas.		
9. Si el papel contiene alguna de las materias colorantes o pigmentos catalogados en la partida 32.06 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.		
10. Si el papel en cuestión en concordancia con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación contiene pigmentos.		
11. Por qué el papel en cuestión no puede ser considerado como un papel pintado.		
	Porque el papel no contiene materiales inorgánicos considerados como materias colorantes o pigmentos.	En obvio de repeticiones, téngase por reproducida mi respuesta 25 (razón de mi dicho) en el cuestionario de la parte actora.

12. La razón de su dicho.		
<p>Contrario a la pregunta, el papel en cuestión es un papel pintado, ya que al papel terminado en la máquina de papel se le ha cubierto con una capa de pintura especialmente formulada para papel, que recibe el nombre de estuco. Esta pintura contiene pigmentos, adhesivos y aditivos, para poder ser extendida y fijada sobre el papel.</p> <p>La pintura en comento se le aplica al papel con equipos especializados, para mejorar su apariencia y propiedades para la impresión, dando por resultado el papel comúnmente conocido como pintado o cubierto (ver anexo 7).</p> <p>La razón se indica y se fundamenta en cada respuesta. Este dictamen se emite atendiendo al análisis y estudio de elementos proporcionados por la actora en el presente juicio de nulidad y de acuerdo a mi leal saber y entender, basándome en mis conocimientos y experiencia profesional, obtenidos en la práctica del ejercicio de mi profesión en Química.</p>	<p>El análisis de las muestras de las mercancías analizadas indican que el producto es papel de fibras de celulosa al sulfato 100%, estucado o recubierto por una o ambas caras con caolín y carbonato de calcio, del tipo de los utilizados para imprimir, escribir u otros fines gráficos; con diferentes gramajes, ancho superior a 15 cm y diferentes acabados. No contienen fibras obtenidas por procedimiento mecánico.</p> <p>El caolín y el carbonato de calcio utilizados para recubrir el papel son compuestos inorgánicos, que de acuerdo a las Consideraciones Generales del Capítulo 48 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación sirven para estucar el papel y adecuarlo a usos específicos, como lo es la impresión; además, la nota 5 del Capítulo 32 y las exclusiones de la partida 32.06 de las Notas Explicativas de la misma Ley no consideran como materias colorantes ni al caolín, ni al carbonato de calcio, por lo tanto no se utilizan para pintar.</p> <p>En ninguna parte de la Tarifa de la LIGI se establece que con un proceso de estucado el papel se esté pintando, además, si el término estucado fuese semejante al pintado, el texto de la partida 48.10, estaría abarcando exclusivamente papel pintado, situación que no sería congruente con todo el desarrollo de la partida.</p> <p>Con base en los fundamentos legales antes mencionados, el papel analizado es un papel estucado y no pintado, que de acuerdo a sus características relacionadas con la composición de sus fibras, de gramaje y ancho es clasificado en la fracción arancelaria 4810.11.99 ó 4810.12.99; las fracciones 4810.11.01 ó 4810.12.01 no son aplicables por no ser un papel pintado.</p>	<p>En obvio de repeticiones, téngase por reproducida mi respuesta anterior. (11)</p>

Previo a expresarse respecto de la valoración de los dictámenes transcritos, cabe apuntar que esta Sección no tomará en cuenta las respuestas que hubieren dado los peritos a las preguntas contenidas en el cuestionario propuesto por la autoridad demandada, identificadas con los números 4 a 10, en la medida que tal y como se puede ver de los términos en que fueron formuladas, no están encaminadas a que los peritos que las desahoguen proporcionen una ayuda a este Tribunal para el esclarecimiento de alguna cuestión que requiera su conocimiento especializado en la materia por la cual se propuso su auxilio al ofrecerse la prueba, en otras palabras, tales preguntas no son materia de una prueba pericial en ingeniería química, pues lo que pretende la autoridad con tales cuestionamientos es que los peritos se pronuncien sobre el contenido de la Ley del Impuesto General de Importación y de su tarifa, aspectos que escapan por completo a su campo de experiencia y conocimiento, además de que corresponde a este Tribunal, en todo caso, realizar tal determinación.

Establecido lo anterior, tenemos que los tres peritos son coincidentes en las respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 18, 20, 21, 22 y 24 del cuestionario propuesto por la parte actora y 1, 2 y 3 del diverso propuesto por la autoridad demandada.

Ahora bien, en la parte inicial del presente considerando se apuntó que resultaba ocioso pronunciarse sobre aspectos respecto de los cuales ambas partes contendientes estaban de acuerdo, como la composición del papel, que éste es estucado por una o ambas caras, el material utilizado para este procedimiento, a saber, caolín y carbonato de calcio. De este modo, se procede sólo al análisis de las cuestiones de las que derivan las discrepancias y que son precisamente la materia de controversia en el presente asunto y que se encuentran vinculadas con las preguntas 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 19 del cuestionario propuesto por la parte actora del juicio.

Ahora bien, para el perito de la actora, de acuerdo a las respuestas que dio a las preguntas apuntadas en el párrafo previo, el papel materia de la controversia es pintado, pues el proceso de estucado precisamente implica el pintado del papel, en la medida que las sustancias utilizadas para ello, esto es, el caolín y el carbonato de

calcio, son pigmentos minerales inorgánicos y, por tanto, precisa que no es posible estucar un papel sin utilizar pigmento, razona también que las fábricas de papel denominan al “papel estucado” como “pintado” y que al estuco tradicional se le denomina la “pintura”.

Por su cuenta, tanto el perito de las autoridades demandadas, como el tercero en discordia concluyeron en sentido contrario, pues señalaron, sustancialmente, que el proceso de estucado no es sinónimo de pintado, que el proceso de estucado sólo supone la aplicación de sustancias (caolín y carbonato de calcio, entre otras) para obtener ciertas características en el papel, pero que no supone un proceso de pintado, básicamente porque las sustancias empleadas no se encuentran clasificadas como pigmentos en el Capítulo 32 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, de tal modo que la aplicación de tales ingredientes al proceso de estucado, no puede considerarse de pigmentación. Incluso, precisan que si bien las fábricas de papel se refieren como sinónimos a los términos de estucado y pintado y al “estuco” como “pintura”, lo cierto es que ello no implica que el caolín y el carbonato de calcio en realidad sean pigmentos y el proceso de estucado sea el de pintado del papel.

Establecido todo lo anterior, esta Sección de la Sala Superior, estima que el agravio en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

En primer término, se estima importante establecer que si bien es cierto dos de los peritos coinciden en sus respuestas, prácticamente de manera textual, sobre todo en la parte sustancial de controversia, lo cierto es que eso no se traduce en que automáticamente el Juzgador deba inclinarse en el mismo sentido de los peritajes coincidentes, pues la valoración de esta prueba, por su naturaleza, debe hacerse en términos cualitativos y no cuantitativos, según lo ha sostenido el Pleno de la Sala Superior de esta Tribunal en la jurisprudencia II-J-96, visible en la Revista, número 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, cuyo texto es:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 221 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL.- De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala Juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aun cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.”

En el mismo sentido se emitió la tesis II-TASS-10220, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente al Año IX, No. 93, de septiembre 1987, página 305, cuyo texto es:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN ES CUALITATIVA Y NO CUANTITATIVA.- Conforme a lo previsto en el artículo 234, fracción II, del vigente Código Fiscal de la Federación, correlativo del numeral 221, fracción I del Código Fiscal de 1967, en relación con el 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor probatorio de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien debe tomar en consideración las circunstancias particulares del negocio controvertido y determinar ese valor probato-

rio no conforme a un criterio cuantitativo, sino cualitativo, es decir, que no es determinante que dos de los tres dictámenes sean coincidentes, sino que contengan elementos suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que lo expresado por los peritos corresponde a la realidad; en consecuencia, puede prevalecer un dictamen, en contra de los emitidos por el perito de la otra parte y por el tercero, no obstante que éstos sean coincidentes y hagan mayoría.”

Exactamente en el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.2o. J/27, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1993, página 66, que textualmente establece:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.- Es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para valorar las pruebas en conciencia y que tratándose de la prueba pericial son soberanas para apreciarlas, pero también están obligadas a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo el análisis de las mismas y expresando las razones que hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión; **sin que rija en relación con la pericial el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes.** Por consiguiente, es obligación de la Junta responsable, luego de efectuar un examen cuidadoso de las opiniones periciales, **exponer con suficiente amplitud, sin tomar en cuenta el número de dictámenes coincidentes, las razones o motivos por los que en su concepto mereciesen mayor o menor valor uno u otro de los dictámenes referidos.**”

También en este sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en su jurisprudencia I.3o.T. J/23 visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte 1, Julio a Diciembre de 1990, página 390, que dice:

“PRUEBA PERICIAL. EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA NO DIRIME LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS ENTRE LOS OTROS.- Es incorrecta la resolución que establece la procedencia de una pensión por riesgo de trabajo, atendiendo al peritaje rendido por el tercero en discordia y con base en el argumento consistente en que al tener ese carácter dirime las diferencias entre los otros dos dictámenes; en virtud de que el peritaje del tercero en discordia constituye otra opinión más de carácter científico o técnico sobre el objeto del dictamen, que la Junta debe estudiar conjuntamente con los demás, determinante a cuál o cuáles les otorga valor probatorio para orientar su decisión, pero no apoyar la resolución respectiva con base en ese argumento.”

Se hace notar que aun cuando las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación arriba transcritas se dictaron en asuntos en materia laboral, no puede perderse de vista que la mecánica de valoración es la misma, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la prueba pericial queda a la prudente apreciación de la Sala.

Ahora bien, la razón por la que esta Juzgadora le niega todo valor probatorio a los peritajes del perito de la autoridad y al del tercero, en cuanto a la determinación sustancial de que el papel materia de la consulta no es pintado, es en virtud de que la razón que esgrimen y en la que sustentan su conclusión final, según se puede apreciar de la transcripción respectiva de las respuestas dadas a las preguntas 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 19, y especialmente de la razón de su dicho, es porque los productos utilizados para el estucado, esto es, el caolín y el carbonato de calcio, no son clasificados como pigmentos de conformidad en el Capítulo 32 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

En otras palabras, el perito de la autoridad y el tercero en discordia sustentan su determinación en un razonamiento que no es del ámbito de su experiencia, sino que se sustenta en una definición de la Ley (en realidad la falta de definición de la Ley en el sentido de que el caolín y el carbonato de calcio se clasifiquen como pigmentos),

pronunciamiento para el cual no se requiere el conocimiento técnico y científico especializado en ingeniería química por el que en primera instancia se propuso su auxilio, sino el conocimiento, interpretación y aplicación de la Ley de la materia, cuestión que indudablemente compete a este Tribunal, como perito en materia jurídica.

En efecto, tal y como se apuntó en párrafos previos, la prueba pericial tiene como propósito o finalidad auxiliar al juzgador en cuestiones cuyo esclarecimiento requiere de un especialista en un área del conocimiento científico, técnico o en algún arte que no tiene el juzgador y lo cierto es que el determinar si un producto determinado, como lo es el caolín o el carbonato de calcio, están clasificados o no como pigmentos en el Capítulo 32 de la Tarifa de la Ley Impuesto General de Importación, no requiere tener un conocimiento en ingeniería química, sino, en todo caso, en el manejo de la tarifa y lo cierto es que a los peritos se les designó para que auxiliaran en el campo técnico de la ingeniería química, no en el de la clasificación de las mercancías en la tarifa, pues esta cuestión, se insiste, la puede y debe determinar el Tribunal.

Más aún, la materia de la prueba pericial era determinar en qué consiste el procedimiento industrial de estucado, qué materiales se utilizan para ello y si éstos son pigmentos o no desde el punto de vista técnico y/o científico, dado el fin para el que se destinan, y no determinar en donde se clasifica cierta mercancía en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Pleno de este Tribunal II-TASS-1679, visible en las Revistas Nos. 13 a 15, Tomo II julio - diciembre 1980, página 617, cuyo texto es:

“PRUEBA PERICIAL.- DEBE LIMITARSE A CUESTIONES RELATIVAS A UNA CIENCIA O ARTE.- Como no es posible admitir que en materia jurídica el juzgador requiere asesoramiento para la valoración de la prueba pericial, la autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta las características de las cuestiones sometidas a los peritos y las respuestas de éstos, **porque si en sus dictámenes abordan exclusivamente temas de derecho,**

tales opiniones, al no corresponder a la naturaleza propia de la prueba, deben desestimarse.”

Es importante para esta Juzgadora señalar que en todo caso las definiciones y clasificaciones que se contienen en un instrumento jurídico, como lo es la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, son para efectos de la propia Ley, aplicables para identificar mercancía para cuando es importada o exportada e interpretadas para su aplicación por los peritos en la materia jurídica, pero indudablemente no pueden sustentar un dictamen pericial en materia de ingeniería química.

Establecidas las razones del por qué no se tomarán en cuenta los peritajes rendidos por el perito de la autoridad y el perito tercero, esta Juzgadora estima que es ilegal el razonamiento fundamental de la autoridad para considerar que el papel materia de la consulta no es pintado, pues parte de una premisa equivocada, a saber; que los principales productos utilizados en el estucado del papel, esto es, caolín y carbonato de calcio, no se clasifican como pigmentos en el Capítulo 32 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y que, por ello, su aplicación al papel no supone un proceso de pintado.

En efecto, la determinación de la autoridad parte de una premisa equivocada, pues si bien es cierto que la citada tarifa, dada su composición y complejidad, es un buen indicio de lo que es prácticamente toda mercancía existente, también es cierto que lo asentado en ella no es ni con mucho absoluto, pues la misma se encuentra plagada de excepciones y salvedades.

En efecto, a manera de ejemplo, tal y como lo plantea la demandante, el Capítulo 1° se refiere a los animales vivos, sin embargo, exceptúa, entre otros, a los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, sin embargo esto no supone que éstos no sean, en la realidad y sin necesidad de prueba alguna, animales vivos.

El Capítulo 2°, que se refiere a la carne para efecto de despojos comestibles, exceptúa las tripas, las vejigas y estómagos de animales, mismos que a pesar de ser excluidos del Capítulo, son despojos comestibles.

Estos ejemplos son suficientes para establecer más allá de la duda, que el hecho de que una mercancía no se clasifique en determinado capítulo de la tarifa, como animal vivo o desecho animal no quiere decir que en la realidad no lo sea, pues no puede perderse de vista que la clasificación que la Ley hace de un producto es precisamente para los efectos de la Ley, esto es, para el efecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la importación y exportación de mercancía; pero no puede una definición o clasificación de la Ley aplicarse y ser válida para todos los aspectos de la actividad humana.

En este orden de ideas, si la Ley define que ciertos productos son pigmentos, no quiere decir que en la realidad, para diversos procesos industriales e incluso no industriales, no se puedan utilizar diversos productos no clasificados en la Ley como pigmentos, para pintar. Un ejemplo claro de esto es la cal común, que no está clasificada como pigmento en la Ley y, sin embargo, es sumamente ordinario que utilice para pintar.

Por otro lado, no debe perderse de vista que tal y como lo plantea la demandante, la Ley tiene una estructura fundamental que afecta todo su contenido, consistente en ocuparse o clasificar primero lo más básico, primario o elemental y después lo complejo y elaborado, de tal modo que cuando la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en el Capítulo 32, clasifica a los pigmentos, obviamente incluye los productos que dada su complejidad y atendiendo a su finalidad primordial, por no decir única, es la de pigmentar; pero no podría clasificar ahí, a pesar de poderse utilizar como pigmentos, otros productos cuya composición o naturaleza es más simple y que, por lo mismo, son susceptibles de ser utilizados para diversos procesos industriales y con diversas finalidades. En otras palabras, un bien se clasificará de conformidad con su grado de complejidad, esto es, su naturaleza simple o compleja, de tal modo que si un producto es básico y por lo mismo puede ser utilizado para diversos fines, no se le puede clasificar de conformidad con sólo uno de sus fines.

De acuerdo a estas consideraciones, queda claro para esta Sección que no es suficiente para considerar que el papel materia de la consulta es pintado o no, el que los materiales utilizados para el estucado, esto es, caolín y carbonato de calcio, estén o no estén clasificados como pigmentos en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, pues debe atenderse a la naturaleza real de tales productos y a los usos que se les pueden dar.

Establecido lo anterior, se procede a determinar si el papel que fue materia de la consulta es pintado o no, de conformidad con los elementos probatorios integrados en autos, a excepción de aquellos que ya han sido descalificados en este mismo considerando.

Ahora bien, tal y como ya se apuntó, los tres peritajes coinciden plenamente en que se trata de papel estucado por una o dos caras y que los productos para estucarlo son el caolín y el carbonato de calcio, sin embargo, el perito de la actora, al responder las preguntas 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 16, 17 y 19 del cuestionario propuesto por ella, concluyó:

“4. Dirá el perito en qué consiste el estucado de un papel.

“El estucado consiste en recubrir la superficie de un papel base con una o más capas de estuco, **el cual es una mezcla compuesta principalmente por uno o varios pigmentos minerales dispersos en la solución acuosa de una o varias sustancias adhesivas.** Esto se hace con el fin de mejorar su apariencia y hacerlo más apto para la impresión al darle una superficie con alta lisura o satinación y brillo, buena receptividad y atrape de la tinta y darle color blanco para poder igualar los colores en la impresión multicolor.”

“5. Que diga el perito cuáles son los principales compuestos que se utilizan en el estucado del papel.

“Los compuestos básicos que se usan para el estucado del papel son los siguientes:

“- **Pigmentos. Los pigmentos más utilizados son: caolín, carbonato de calcio y dióxido de titanio.**

“- Aglutinantes o adhesivos, entre los más usuales podemos mencionar: butadieno y de acetato de polivinilo.

“- Aditivos, como por ejemplo plastificantes, dispersantes, conservadores, antiespumantes y espesadores.

“Todas las sustancias que conforman el estucado de un papel, se suspenden en agua que sirve como vehículo. Se acompaña, como anexo 2, la literatura especializada en la materia.”

“7. Dirá el perito cuáles son las clases de pigmentos que se utilizan en la mezcla de estucado de papel y qué colores imparten a la superficie estucada.

“Los pigmentos que se utilizan en la mezcla de estucado del papel pertenecen a la clase de pigmentos inorgánicos, y en la inmensa mayoría de los papeles estucados son los encargados de impartir color blanco. Sin embargo, también se pueden hacer papeles estucados de otros colores, en cuyo caso se pueden obtener mezclando con los pigmentos blancos otros pigmentos de diferentes colores. Se acompaña literatura técnica que apoya lo anterior en el anexo 2.”

“9. Dirá el perito cuál es la finalidad de los pigmentos en el estucado del papel.

“La finalidad de los pigmentos en el estucado del papel, es mejorar su apariencia y hacerlo más apto para la impresión, **debido a que se obtiene una superficie con alta lisura o satinación y brillo**, así como buena receptividad y atrape de la tinta, además de darle un color blanco que permite más fidelidad

en la impresión multicolor. También forman una capa protectora para las fibras del papel base, contra los cambios debidos al medio ambiente.

“Se acompaña al presente, como anexo 4, literatura técnica sobre el tema de los pigmentos y su función en el estucado, que soporta la presente respuesta.”

“10. Dirá el perito si el caolín y el carbonato de calcio son pigmentos que se utilizan en la elaboración de la mezcla de estucado de papel. El caso de que así sea, especifique qué tipo de pigmentos son y qué color imparten al papel al momento de estucarse éstos.

“El caolín y el carbonato de calcio son pigmentos utilizados en el estucado del papel, y constituyen el ingrediente más importante del estuco, dado que se encuentran en proporción del orden de 85%.

“Tanto el caolín, como el carbonato de calcio, son pigmentos minerales o inorgánicos que imparten el color blanco al papel.

“Se acompaña, como anexo 5, literatura especializada sobre el tema, como soporte a lo dicho.”

“11. Con base en la respuesta anterior, dirá el perito si el caolín y el carbonato de calcio son pigmentos de color blanco.

“El caolín y el carbonato de calcio son pigmentos minerales de color blanco, solubles en agua y en aceite, con características particulares cada uno de ellos, que los hacen apropiados para cubrir el papel y mejorar su apariencia y propiedades para la impresión.”

“13. Dirá el perito si los papeles correspondientes a las 30 muestras presentadas para la consulta se encuentran pigmentados y por qué.

“Los papeles que corresponden a las 30 muestras presentadas para la consulta se encuentran pigmentados, debido a que están cubiertos con una capa de estucado, en la cual el principal componente está formado por pigmentos inorgánicos de color blanco, que son el caolín y el carbonato de calcio, como se comprobó por medio del método de prueba TAPPI (Technical Association of the Microscopic) analysis of mineral filler and mineral coating of paper (Análisis cualitativo [incluyendo el microscopio óptico] de carga mineral y recubrimiento mineral del papel). Los resultados de las 30 muestras presentadas para la consulta se encuentran en el anexo 1.”

“16. Dirá el perito qué debe entenderse por pintar y qué debe entenderse por un papel pintado.

“Pintar es extender una capa de pintura sobre una superficie para cubrirla, con el fin de mejorar su apariencia. Adicionalmente, al pintar una superficie se puede cambiar su color natural por cualquier otro incluidos el negro y el blanco.

“Por su parte, al pintar una superficie se le proporciona protección, al evitar su exposición al medio ambiente, además de que se mejoran algunas propiedades según el tipo de pintura y la superficie sobre la que será aplicada.

“Ahora bien, un papel pintado es aquel al cual se le ha cubierto con una pintura especial, conocida como estuco, que sirve para mejorar su apariencia y darle propiedades adecuadas para la impresión, incluyendo su propia coloración, además de proteger, en cierto grado, de la influencia del medio ambiente las fibras que componen el propio papel. Por lo tanto, el papel pintado es el papel estucado.

“Al respecto, en ‘The National Paint Dictionary’ de Stewart, Jeffrey F., en las págs. 37 y 38, encontrábamos bajo ‘Coat: As a verb, to coat is to dispose a liquid or pseudoliquid in a thin layer upon a substrate by any suitable method.. ‘To coat’ is essentially synonymous with ‘to paint’, que traducido al español

significa ‘cubrir: como verbo, cubrir es distribuir un líquido oseudolíquido en una capa delgada sobre un sustrato por cualquier método adecuado. ‘cubrir’ es esencialmente sinónimo de ‘pintar’ (anexo 7).”

“En Encyclopaedia of Polymer Science and Engineering. Volumen 3, se menciona que el término ‘paint’ es sinónimo de ‘coating’ y se utilizan en el artículo en forma intercambiable.”

“17. Dirá el perito si los papeles correspondientes a las 30 muestras presentadas para la consulta son papeles pintados al haber sido estucados.

“Los papeles correspondientes a las 30 muestras presentadas para la consulta son papeles estucados y, por tanto, son pintados. Ello debido a que el estucado consiste en cubrir al papel base con una pintura especialmente formulada para aplicar sobre papel, que se denomina estuco.

“Como ya se mencionó, el estuco tiene el efecto de cubrir la superficie del papel para modificar su apariencia y alguna de sus características, con el objeto de hacerlo mejor para la impresión, además de servir de protección a las fibras que lo componen.

“Los papeles correspondientes a las 30 muestras, motivo de la consulta, son pintados porque se ha extendido sobre la superficie de los papeles base con que fueron fabricadas una capa de estuco, compuesto por pigmentos, adhesivos y aditivos, que cubre la superficie de éstos, mejorando su apariencia y funcionalidad.

“De acuerdo con todo lo anterior, se afirma que los papeles correspondientes a las 30 muestras motivo de la consulta efectivamente son papeles pintados.”

“19. Dirá el perito si las fábricas de papel recubierto denominan al papel estucado como papel pintado, y si a la mezcla de estucado la conocen como ‘la pintura’.

“En mi experiencia profesional, he conocido que en las fábricas de papel, en las que se producen papeles estucados, le llaman a la suspensión con la que se da el estucado, como ‘la pintura’, y al papel producto del proceso de estucado, ‘papel pintado’, debido a que es una forma clara y descriptiva para denominar al material cubriente de este proceso (estuco), y al papel resultado (estucado).

“Al estuco se le llama pintura tanto por su aspecto y los ingredientes que lleva, como por su aplicación y objeto, ya que cubre y da color a la superficie del papel base para darle mejor apariencia y mejorar alguna de sus propiedades, además de protegerlo de posibles cambios perjudiciales, que dependen del medio ambiente.

“El papel estucado se llama papel pintado por ser el resultado de la aplicación del estuco o pintura que se aplica en una o más capas sobre la superficie del papel base para cubrirlo y darle otra textura a la superficie, que son los efectos de pintar.

“A este respecto, en el ‘Dictionary and Encyclopaedia of Paper and Papermaking’ de Labarre, encontramos que ‘Coating machine, formerly called colouring machine (...)’ (‘Máquina de recubrir, anteriormente llamada máquina para colorear (...)’), se traduce al idioma español como: ‘Máquina de estucar, pintadora’. Se acompaña copia de dicha publicación como anexo 8.”

“25. Dirá el perito la razón de su dicho.

“La razón se indica y se fundamenta en cada respuesta. Este dictamen se emite atendiendo al análisis y estudio de elementos proporcionados por la actora en

el presente juicio de nulidad y de acuerdo a mi leal saber y entender, basándome en mis conocimientos y experiencia profesional, obtenidos en la práctica del ejercicio de mi profesión en química.”

Ahora bien, este perito acompañó a su dictamen diversa documentación proveniente de fuentes especializadas en el proceso de fabricación del papel en 10 anexos, la mayoría en el idioma inglés, que por lo mismo no pueden ser valorados en los términos de los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al no haberse acompañado la correspondiente traducción, sin embargo, de los anexos 3, página 7, que obran agregados en autos a fojas 478 y 502 de autos, se desprende lo siguiente:

“Asenjo, J.L. Barbadillo, P. y Glez. Monfort, P. Diccionario Terminológico Iberoamericano de Celulosa, Papel, Cartón y sus Derivados. P. 366 Instituto Papelero Español. Madrid 1992.

“(…)

“3022. Pigmento.

“In.: Pigment. Fr. Pigment. Al: Pigment, It.: Pigmento Po. Corante; Pigmento.

“Cuerpo de naturaleza pulverizable, generalmente obtenido químicamente, cuya característica esencial es su insolubilidad en agua y aceite; la mayoría de los pigmentos son coloreados y con ellos se obtienen las pinturas de colores más vistosos, siendo la base de las mismas.

“**3023. Pigmentos de estucado**

“In., Coating pigments. Fr., Pigments de couchage. Al.: Streichpigment. It.; Pigmenti di patina. Po.: Pigmentos de estucagem.

“IBEROAMÉRICA: Pigmentos de estucado (Ar., Co., Cb., Gu., Mx., Vt.)
Pigmentos de revestimiento.

“**Productos minerales utilizados para el estucado del papel. El más corriente es el caolín.** Otros pigmentos pueden ser el dióxido de titanio, **el carbonato de calcio**, el talco, el dióxido de zinc, el blanco satino, etc. los pigmentos no se fijan al papel, a menos que se emplee un adhesivo. Constituyen entre el 60 y el 90% de la capa de estucado.

“**3024. Pigmentos para estucado**

“In. Paper coating pigments Fr.: Pigments pour couchage. Al. Streichpigment
It.: Pigmenti per patina. Po.: Pigmentos para estucagem.

“IBEROAMÉRICA: Pigmentos para estucado (Ar., Co., Cb., Gu., Mx., Vt.)
Pigmentos para revestimiento.

“Polvos finísimos, por lo general blancos y de origen mineral, **que constituyen junto con el adhesivo, uno de los componentes esenciales de los estucos para papel.**

“Asenjo, J.L., Barbadillo, P. y Glez. Monfort, P. Diccionario Terminológico Iberoamericano de Celulosa, Papel, Cartón y sus Derivados. P. 189. Instituto Papelero Español. Madrid 1992.

“1502. Estucar.

“In., Coat to. Fr.; Coucher. Al: Streichen. It. Patinare. Po.: Estucar, Revestir.

“IBEROAMÉRICA Estucar: (Ar., Co., Cb., Gu., I’t.) Recubrir (Mx. Vt.).

“Encapar (Ar.) Revestir (Br).

“Aplicar estruco al papel

“1503 Estuco fluido.

“In.; Liquid coating material. Fr., Couchage liquide. Al: Fluidumstrich.

“It: patina fluida. Po.; revestimiento acuoso; Revestimiento líquido.

“IBEROAMÉRICA: Estuco fluido (Ar. I’t.). Estuco líquido (Cb. Gu).

“Material líquido para revestimiento (Br.) Estuco fluido (Co.). Masa de recubrimiento fluido (Mx.).

“Mezcla compleja constituida esencialmente por pigmentos y ligantes en presencia de un vehículo, para ser aplicada a la superficie de un papel o de un cartón.

“1504. Estuco para papel

“In. Coating for paper. Fr.: Couchage pour le papier, Al.: Papierstrichen. I’t. Patina per carta. Po.: Revestimiento para papeis.

“IBEROAMÉRICA: Estuco para papel (Ar. Co., Cb., Gu., Mx).

“Revestimiento para papel (Br) Salsa o pintura para estucar (I’t).

“Mezcla compuesta principalmente por uno o varios pigmentos minerales dispersos en la solución acuosa de una o varias sustancias adhesivas, aplicada a una o las dos caras del papel durante el estucado del mismo.”

Adicionalmente, la parte actora del juicio anexó a su demanda diversa bibliografía en idioma inglés y su correspondiente traducción al español por perito autori-

zado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que viene a corroborar lo manifestado por el perito de la actora:

“Fuente: Raw Materials for Paper Coating; Pág. 2023

“Nota del traductor: La siguiente traducción corresponde al párrafo resaltado de la Referencia I.

“Pigmentos para Recubrimiento de Papel.

“El pigmento es el componente principal de un recubrimiento a base de pigmento. Existen diversos tipos de pigmentos usados en recubrimiento, y numerosas variaciones para cada uno de los tipos usados. El pigmento principal por mucho es el caolín, algunas veces llamado ‘china clay’. Otros pigmentos son: el carbonato de calcio, el dióxido de titanio, el trihidrato de aluminio, las sílicas y silicatos amorfos, el blanco de satín, el talco, el óxido de zinc, el sulfato de bario y los pigmentos plásticos. Las características físicas y resultados obtenidos con cada uno de estos pigmentos son revisados de manera separada. Algunas de las propiedades más importantes de los pigmentos son las siguientes:

- “1. Forma de las partículas; esto influye en la tendencia de empaque.
- “2. Dispersión; la dispersión pobre da como resultado un empaque de pigmento menor (incrementándose el volumen de los sedimentos), independientemente de la forma de las partículas del pigmento, del tamaño de la partícula y de la composición química.
- “3. Composición química; esto puede ser más importante que la forma de la partícula en la determinación de las tendencias de empaque de algunas de las combinaciones de pigmentos.

“4. Empaque de partícula; esto incluye en las propiedades de flujo de las tiras de pigmento.”

“Fuente - Pigment Handbook fojas 171 y 172

“**Carbonato de Calcio Natural**

“**Pigmento Blanco 18 (77220)**

“**PRINCIPALES RAZONES PARA EL USO DEL PIGMENTO**

“**Ningún otro pigmento mineral proporciona un desempeño igual al carbonato de calcio natural de alto calcio.** El tipo dolomita está limitado de alguna manera, debido a que normalmente tiene baja claridad y porque sus contenidos de magnesio afectan de manera dañina a las propiedades de ciertos aglutinantes.

“El tipo de alto calcio, por lo tanto es el utilizado de manera más extensiva en un gran número de industrias.”

“**Recubrimientos de Pinturas y Superficies**

“**El carbonato de calcio natural es popularizado como el extendedor líder en los recubrimientos protectivos, debido principalmente a su baja demanda de aglutinante,** lo cual significa que puede ser incorporado en mayores cantidades para llegar a cierto nivel de propiedades deseables con la correspondiente disminución del costo. Adicionalmente reduce la relación de yeso en las pinturas exteriores, mejora la retención del color de las tintas, e incrementa la resistencia del moldeado. Por otro lado, la desventaja es que el valor de pH está alrededor de 9, lo cual limita su uso para los pigmentos coloreados sensitivos a los álcalis y por su exposición a las condiciones atmosféricas ácidas.

“Sin embargo, la misma propiedad, lo hace que sea útil como buffer en algunos sistemas de látex.”

“Papel

“Aun cuando en su forma precipitada más que en su forma natural, el carbonato de calcio ha sido el tipo preferido de pigmento para la fabricación de papel, siempre han existido algunos tipos naturales utilizados a lo largo de los años y existen indicadores de que su uso aumentará en el futuro.

“Su uso como un recubrimiento integral en el papel depende del tipo de los tamaños de partículas que se estén utilizando, cuando es del tipo de tamaños alcalinos, se puede utilizar el carbonato de calcio y ganar una ventaja en un alto brillo y durabilidad en el envejecimiento. Sin embargo a pH bajo, existen problemas de reactividad que deben ser previstos.

“Como una parte del recubrimiento de papel, el carbonato de calcio natural tiene un rol definitivo como un producto de precipitado que ningún otro producto precipitado llenaría. Sin embargo, cuando el CaCO_3 natural se usa como relleno, el papel retiene bajo brillo, después del calandrado. Para cierto tipo de papeles, tal como los utilizados en libros de texto, esta cualidad es importante debido a que minimiza problemas con la vista.”

“PRINCIPALES RAZONES PARA EL USO DE PIGMENTOS

“La industria de papel consume una gran cantidad de toneladas de carbonato de calcio precipitado como un llenador y en sus recubrimientos. Las partículas más toscas en los grados de tamaño (más de 2u) se usan como llenadores, donde prefieren los pigmentos alcalinos con una baja demanda de agua. La mayor parte de los carbonatos de calcio precipitados se encuentran en los recubrimientos de papel por sí solos o en conjunto con arcillas de

caolín. En estas aplicaciones, el carbonato de calcio precipitado agrega claridad, opacidad y una mejor receptividad para la impresión de tintas.”

“PAPEL REVESTIMIENTOS

“Revestimientos inorgánicos del papel ... pág. 692

“Revestimientos orgánicos el papel ... 707

“REVESTIMIENTOS INORGÁNICOS DEL PAPEL

“Los revestimientos inorgánicos del papel son composiciones de pigmentos y adhesivos, suspendidas en agua, que se aplican a una o a las dos caras del papel mediante aparatos especiales, para mejorar sus cualidades de impresión o su aspecto decorativo.

“Las materias primas que se utilizan en las fórmulas de revestimientos inorgánicos son:

“Pigmentos:

“PAPEL, REVESTIMIENTOS

“Revestimientos inorgánicos del papel ... pág. 692

“Revestimientos orgánicos del papel ... 707

“REVESTIMIENTOS INORGÁNICOS DEL PAPEL

“Los revestimientos inorgánicos del papel son composiciones de pigmentos y adhesivos, suspendidas en agua, que se aplican a una o las dos caras del papel mediante aparatos especiales, para mejorar sus cualidades de impresión o su aspecto decorativo.

“Las materias primas que se utilizan en las fórmulas de revestimientos inorgánicos son:

“Pigmentos:

“ Blancos minerales...	Caolín , baritina, talco, caliza molida.
“Pigmentos colorantes...	Azul de ultramar, tierra de sombra, siena, ocre, lacas.
“ Pigmentos sintéticos...	Dióxido de titanio, blanco de satinar, <u>carbonato</u> cálcico precipitado, blanco fijo.
“Metales en polvo...	Estaño, zinc, aluminio, bronce.
“Adhesivos...	Cola de pieles, caseína, proteína de soja, almidón, hidroxietilcelulosa, copolímero de butadieno-estireno 50-50 (latex).
“Aditivos:	
“Ceras ...	Parafina, cerasina, carnauba, cera de abejas.
“Agentes impermeabilizantes.	Formaldehído, resinas de urea-formaldehído.
“Plastificantes...	Jabón, glicerina, azúcar invertido, jarabe de maíz.
“Agentes contra la espuma...	Aceite de pino, aceite de fusel, aceite de ricino sulfonado.
“Humedecedores y dispersantes.	Hexametáfosfato de sodio, tetrapirofosfato de sodio, silicato de sodio.
“Antisépticos ...	Dowicida G, carvacrol, timo, b-naftol.

“En el comercio, la composición para revestimiento se conoce por el nombre de ‘color’.

“Funciones de los pigmentos. Los pigmentos componen 70-90% de los sólidos secos de los colores de revestimiento. La función principal de un pigmento se realiza al llenar sus partículas los intersticios existentes entre las fibras del

papel y formar en su superficie una película lisa y continua, que en calandria o equipo de glasear toma el acabado que hace al papel de imprimir receptivo a la tinta. El objeto de este revestimiento de superficie es permitir el contacto igual con la plancha de imprimir y la transferencia uniforme de la tinta de imprenta para la perfecta reproducción de la ilustración existente en la plancha impresora. Funciones ligadas a los pigmentos son la regulación de la opacidad, del lustre y de la receptividad del papel a la tinta y el enmascaramiento o el cambio del color del papel base. El índice de refracción, el tamaño de las partículas, la estructura cristalina, la absorción y difusión de la luz y la demanda de adhesivo son caracteres importantes de los pigmentos del papel revestido.

“La demanda de adhesivo de los pigmentos varía mucho según la estructura de las partículas. El caolín y el talco requieren 10-15% de caseína o 15-25% de almidón para ligarlos firmemente al papel; pero la mayor parte de los pigmentos sintéticos exige cantidades de aglutinantes mucho mayores; el blanco de satinar requiere 35-50% de caseína o 50-75% de almidón. Por razón del costo de los adhesivos se han realizado investigaciones para restringir la demanda de adhesivo de los pigmentos. Refinando la papilla de pigmentos con elevado contenido de sólidos, o por compresión de pigmentos desecados, la demanda de adhesivo de los pigmentos sintéticos puede reducirse a la mitad.”

De todo lo anterior, se puede desprender sustancialmente, primero que el caolín y el carbonato de calcio, principales ingredientes utilizados en el estuco para el estucado del papel materia de la consulta, son pigmentos, que el proceso de estuco es un proceso de pintado del papel y que el resultado, obviamente es un papel pintado.

Se hace notar que la conclusión a la que aquí se arriba no es de ninguna manera contraria a los principios derivados del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del cual México pasó a formar parte a partir del 1o. de julio de 1988, porque tal sistema es precisamente el que permite que la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación tenga la estructura ya comentada, esto es, que las clasificaciones ahí contenidas tengan sólo un valor indicativo, no absoluto y que se estructure de lo más básico a lo más complejo.

Por otro lado, tampoco es óbice la manifestación de la autoridad en el sentido de que el hecho de que la industria papelera considere el papel estucado como papel pintado, no significa que en realidad así sea de conformidad con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, pues en su opinión, ello supondría que se definiera un producto de conformidad con determinada industria, lo cual considera inadmisibile.

En efecto, no es obstáculo tal razonamiento, pues la autoridad se equivoca, en la medida que precisamente la clasificación que se contiene en la tarifa tiene como sustento fundamental las definiciones y conceptos manejados por los productores, fabricantes, o industriales del ramo específico de la mercancía de que se trate, esto es, una mercancía se clasifica en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación obviamente atendiendo a los parámetros y descripciones que derivan de la industria involucrada con este tipo de mercancías.

En otras palabras, si para la industria papelera, el “papel estucado” es el “papel pintado” y al “estuco” se le denomina la “pintura” sería ilógico que la clasificación de la Tarifa se divorciara de esta identificación, estableciendo que el papel pintado es una mercancía diferente a la que la propia industria papelera denomina como tal, pues esto significaría un absoluto desapego a la realidad que pretende regular, es decir, carecería de todo sentido que el legislador definiera lo que es un producto determinado, o para el caso, el “papel pintado” y que aquellos que los producen o fabrican no supieran de qué tipo de mercancía habla la Ley, porque para ellos los bienes en cuestión son una cosa totalmente distinta. De este modo, es claro que precisamente las definiciones y clasificaciones proporcionadas por la Tarifa obedecen e intentan reflejar las definiciones e identificación de mercancías que utilizan los agentes económicos involucrados con su producción o fabricación.

Por último, tampoco es óbice el razonamiento que se vierte en la resolución impugnada en el sentido de que si todo el papel estucado fuera pintado, sólo existiría la clasificación del papel pintado sin distinguirlo del estucado.

En efecto tampoco es obstáculo este razonamiento, pues esta Sección no pierde de vista en el Capítulo 48, partida 10, se refiere genéricamente al papel o cartón estucado, en tanto que la partida del primer nivel 11 o 12, según sea el caso, única y exclusivamente distingue al papel por su peso, de tal modo que la subpartida de segundo nivel, esto es, la 01 efectivamente describe la mercancía más elemental, que no puede ser otra que el papel estucado mismo.

En otras palabras, de ser cierto lo alegado por la autoridad, tendríamos que el papel más elemental, es decir, el que en su opinión estuviera sólo estucado tendría que estar clasificado en la partida 4810, subpartida de primer nivel 11 o 12, según su peso, y partida de segundo nivel 01, en tanto que el papel pintado al ser distinto en opinión de la autoridad, tendría que ubicarse en una clasificación más compleja, pues de lo contrario, el papel estucado no tendría clasificación alguna, pues de la Ley no se desprende que se le haya asignado una subpartida de primer nivel y una subpartida de segundo nivel.

Lo cierto es que de conformidad con los elementos integrados en autos ya analizados, no es el que el papel estucado carezca de clasificación específica, sino que el “papel estucado” es el “papel pintado” y por tanto se le asigna la clasificación más elemental dentro de la partida 4810.

Es más, los tres peritos coinciden en que el papel materia de la consulta, dentro del papel estucado, es el más simple y así, tal y como lo apunta la actora, dado que la estructura de la Ley va de lo más simple a lo más complejo, resultaría ilógico que precisamente ese papel que es el más simple, no tuviera una clasificación específica, remitiéndolo a la clasificación de “los demás”, clasificación que sólo se utiliza cuando una mercancía es lo bastante compleja para no ubicarse en una fracción específica.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que el propio perito de la autoridad y el tercero en discordia señalaron claramente al resolver la pregunta uno del cuestionario propuesto por la actora, que el papel materia de la muestra se encontraba blanqueado, de donde resulta pueril señalar con posterioridad y a pesar de ello, que no es pintado porque no se pintó con un producto clasificado como pigmento.

Ahora bien, para que un papel se pueda ubicar en las fracciones arancelarias 4810.11.01 y 4810.12.01, además de ser pintado o barnizado, debe tener alto grado de satinación o brillantez. A este respecto, los peritos de la actora y el tercero coincidieron al responder las preguntas 21 y 23 en que el papel materia de la consulta tiene alto de grado de satinación y brillantez. En el caso del perito de la actora, expuso ampliamente el por qué arribaba a tal conclusión.

Se hace notar que la respuesta dada por el perito de la autoridad a la pregunta 21, no es de tomarse en cuenta, en la medida que, por un lado, es ambigua, puesto que una respuesta en el sentido de que “es posible que una cosa sea de tal o cual manera” tendría lógica si no se hubiera tenido a la vista y no hubiese sido objeto de análisis, pero si se tuvo a la vista y el perito pudo analizarla, como es el caso que tuvo en su poder las muestras de papel debió haber respondido si el papel tenía grado de satinación o no.

Por otro lado, el hecho de que la Tarifa de la Ley General de Importación no tenga indicaciones legales para valorar la prueba es irrelevante, puesto que al perito se le pidió rendir una prueba pericial en ingeniería química a la luz de sus conocimientos especializados en esa rama, no a la luz de la norma legal, cuestión que en todo caso corresponde a esta Juzgadora.

Por lo que toca a la respuesta dada a la pregunta 23 del cuestionario propuesto por la actora, el perito de la autoridad reconoce que algunas muestras de papel son menos brillantes que otras (lo que desde luego supone que todas son brillantes en menor o mayor grado), sin que se pueda tomar en cuenta la segunda parte de la respuesta, pues en ella el perito pretende condicionar la primera parte de la respuesta a la interpretación que hace de las fracciones 4810.11.01 y 4810.12.01, cuestión que se insiste, escapa por completo al objeto de la prueba y obviamente al área de conocimiento de su experiencia.

Por estas razones, esta Juzgadora estima que las muestras del papel materia de la consulta son pintadas, con alto grado de satinación o brillantez y por tanto, de-

pendiendo de su gramaje, se encuentran clasificadas en las fracciones 4810.11.01 y 4810.12.01. De este modo, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita un nuevo acto resolviendo favorablemente la consulta que le fue planteada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución precisada en el resultando primero, para los efectos indicados en la parte final del considerando tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres y Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de octubre de 2001 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-112

AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- Para la legal actualización de contribuciones omitidas a cargo de un contribuyente, basta que la autoridad, en uso de sus facultades liquidadoras, ajuste su proceder a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, realizando el procedimiento ahí previsto y utilizando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor previamente determinados por el Banco de México, pero no le corresponde calificar si esta Institución se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-bis del mismo Ordenamiento para determinar los citados Índices, ni tampoco explicar en el acto determinante de créditos el procedimiento que aquél siguió para ello y la información utilizada. (3)

Juicio No. 6519/01-17/09-2/155/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-113

COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.- NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO EN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRA-

FOS DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1995, PORQUE JURÍDICAMENTE NO PUEDE DECRE-

TAR REMANENTE DISTRIBUIBLE.- Si bien es cierto, que el tercer párrafo del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que los organismos descentralizados están sujetos a las obligaciones previstas en el propio numeral y en los dos últimos párrafos del artículo 70 del mismo Ordenamiento, también lo es que este último numeral no puede aplicarse indiscriminadamente a todos ellos, sino únicamente a los que jurídicamente pueden decretar remanente distribuible. En efecto, aun cuando el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es un organismo descentralizado, que por tanto se ubica en el supuesto del último párrafo del artículo 73 comentado, sin embargo, por su naturaleza jurídica es imposible que decrete un remanente distribuible y por lo mismo no puede ubicarse en el supuesto de los dos últimos párrafos del artículo 70, cuanto más que esta norma señala los supuestos en que para efectos de la ley, se consideren remanente distribuible de forma excepcional. De este modo, la norma aclara que al actualizarse los supuestos de la misma, que suponen formas de beneficio económico a socios e integrantes, se presumirá que es un remanente distribuible sujeto al pago del impuesto sobre la renta. En otras palabras, es una vía extraordinaria de considerar que existe un remanente, pero tiene, como premisa fundamental, que la persona moral pueda determinarlo por una vía normal, de tal modo que, estas hipótesis normativas, sólo pueden aplicarse a aquellas personas morales que podrían normal y legalmente tener remanente distribuible. (4)

Juicio No. 6519/01-17/09-2/155/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

Esta primera Sección de la Sala Superior estima que el agravio en estudio es fundado, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

Es necesario, para resolver el agravio que nos ocupa, remitirse al contenido de la resolución impugnada, en la parte relativa, que es del tenor literal siguiente:

“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

“Ejercicio.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995.

“A.- De las Personas Morales no Contribuyentes. (Remanente distribuable)

“De la revisión efectuada al dictamen, información y documentación proporcionada tanto por el C.P.R. Roberto Arcadio García Villegas como del propio contribuyente, se conoció que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica efectuó erogaciones en el ejercicio sujeto a revisión por concepto de la prestación pagada a sus trabajadores ‘Estímulos al desempeño académico’ con importe de N\$15,667,164 (según unidad monetaria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$15,667,164 (según unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996), misma que no cumple con los requisitos de deducibilidad de conformidad con lo señalado en el Título IV, artículo 136, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995, toda vez que no se retuvo ni enteró el impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.”

“La observación anterior, se conoció como sigue:

“De la revisión efectuada al dictamen fiscal por esta autoridad, al comparar las percepciones y prestaciones consignadas en el anexo 8 ‘Análisis comparativo de las subcuentas de gastos generales’ y la base gravable del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que el C.P.R. presentó en el anexo 11 ‘Relación de contribuciones a cargo del contribuyente o por pagar al cierre del ejercicio o en su carácter de retenedor’, se conoció una diferencia de N\$143,370,754 (según unidad monetaria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$143,370,754 (según unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996), misma que no fue acumulada a la base gravable de dicho impuesto, integrada como se indicó en las páginas 3 y 4 del oficio de observaciones No. 330-SAT-11168 de fecha 10 de julio del 2000.

“Por lo anterior, se le giró al C.P.R. el citatorio para revisión de papeles de trabajo número 324-SAT-V-9508 de fecha 7 de agosto de 1997, notificado al C.P. Roberto García Villegas el 11 de agosto de 1997, señalando en dicho citatorio que la revisión de papeles de trabajo se llevaría a cabo el 27 del mismo mes y año.

“El C.P.R. complementó la información solicitada durante la revisión de papeles de trabajo con escrito de fecha 24 de septiembre de 1997, a través del cual proporcionó la integración de la diferencia no acumulada a la base gravable del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de N\$143,370,754 (según unidad monetaria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$143,370,754 (según unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996) como se indicó en la página 5 del oficio de observaciones No. 330-SAT-11168 de fecha 10 de julio del 2000.

“Por otro lado, el C.P.R. anexó al escrito de fecha 24 de septiembre de 1997 la ‘Integración de la diferencia no acumulada a la base del I.S.P.T según S.H.C.P’, con importe de N\$94,797,824 (según unidad monetaria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$94,797,824 (según unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996), misma que se presentó en la página 6 del oficio de observaciones No. 330-SAT-11168 de fecha 10 de julio del 2000.

“Adicionalmente, el C.P.R. proporcionó aclaraciones y diversa documentación, de cuyo estudio se conoció que de la diferencia con importe de N\$143,370,754 (según unidad monetaria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$143,370,754 (según unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996), sólo el importe de N\$15,667,164 (según unidad monetaria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$15,667,164 (según unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996) por concepto de estímulos al desempeño académico no fue acumulado a la base gravable del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, manifestando lo siguiente:

“Este concepto está identificado con el número de índice 07717 del dictamen fiscal, anexo 8 y corresponde al Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica formulado y autorizado por la Subdirección de Egresos de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los Lineamientos Generales para el Establecimiento y Operación de dicho programa, en donde el punto 3 hace referencia a que son de carácter no salarial.’

“Adicionalmente para efectos del presupuesto esta partida se registró en el capítulo 3000 (Servicios generales) y no en el capítulo 1000 (Remuneraciones y prestaciones) por tal motivo consideramos que este concepto no se acumula a la base para el cálculo del I.S.P.T.’

“El C.P.R. con escrito de fecha 26 de septiembre de 1997, proporcionó entre otra información, copia fotostática de los Lineamientos Generales para el Establecimiento y Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, emitido por la Dirección General de Normatividad y Desarrollo, de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“En virtud de que con las manifestaciones hechas por el C.P.R. derivadas de la revisión de papeles de trabajo no se comprobó la acumulación del concepto estímulos al desempeño académico, mediante oficio No. 324-SAT-V-028713 de fecha 29 de mayo de 1998, se solicitó al C.P.R. Roberto Arcadio García Villegas, la información y documentación siguiente:

“7.- Respecto a los estímulos al desempeño académico, en cantidad de \$15,667,164 se requirió que manifestara el fundamento legal que consideró en la no acumulación de la base gravable del impuesto, ya que en su escrito argumenta que no se acumuló por encontrarse registrado en el capítulo 3000.’

“8.- Proporcione integración mensual y anual de todos y cada uno de los conceptos pagados a los trabajadores por nómina o a través de cualquier otro medio de pago (...).’

“Respecto a la información solicitada en el punto 7, el C.P.R. argumentó lo siguiente:

“Como antecedente, los estímulos al desempeño se otorgan al personal docente en lo individual, dependiendo del resultado obtenido en su valuación catedrática, misma que contempla aspectos relacionados como son: el nivel de preparación, la calidad en el servicio, el desempeño académico, etc.

“La autorización para poder otorgar este tipo de estímulos fue otorgada mediante los Lineamientos Generales para el Establecimiento y Operación del

Programa de Estímulos al Desempeño Docente, emitido por la Subsecretaría de Egresos, Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo de la S.H.C.P., los cuales son de observancia obligatoria para todos los planteles del Sistema CONALEP y aplicables de acuerdo a las fechas y actividades señaladas en el procedimiento que se presenta en el propio documento.

“El fundamento legal en el que se argumenta que no se acumula a la base para efectos del I.S.R. es la siguiente:

“A) Es importante establecer que los estímulos al desempeño es una prestación que otorga el CONALEP a su personal con el propósito de elevar su nivel de vida, ya sea en lo intelectual, científico o moral, y es incuestionable que dicha prestación tiene la naturaleza jurídica de un gasto de previsión social, la cual se considera como ingreso exento del pago del impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción VI de la Ley de la materia, de ahí que el CONALEP no tiene obligación de efectuar la retención del impuesto sobre un concepto que legalmente se encuentra exento del pago que se comenta.

“B) Por último el estímulo al desempeño que otorga el CONALEP al personal docente que se ha destacado en sus actividades, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 102 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas, son ingresos que se encuentran expresamente exentos de impuesto o deducción.’

“En virtud de que la observación en comento no fue desvirtuada con la información y documentación proporcionada por el C.P.R., mediante oficio No. 324-SAT-V-34930 de fecha 14 de julio de 1999, notificado el día 15 del mismo mes y año, a la C. Julieta Saénz Sepúlveda en su carácter de tercero con cargo de Coordinadora de Contabilidad del contribuyente, debido a que el Representante Legal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica no atendió el citatorio mediante el cual se le solicitó estar presente en el domicilio

fiscal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, el 15 de julio de 1999 a las 11:00 hrs.; dicho citatorio fue notificado a la C. Julieta Saénz Sepúlveda, con cargo de Coordinadora de Contabilidad, para que lo hiciera del conocimiento del Representante Legal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, se le solicitó al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la documentación e información relacionada con la observación conocida durante la revisión efectuada con el contador público registrado, consistente en:

“1.- Declaración anual de retenciones a contribuyentes que obtengan ingresos asimilados a salarios y otras retenciones, excepto pagos al extranjero y crédito al salario, por el ejercicio de 1995 (normal y/o complementarias en su caso).’

“3.- Pagos Provisionales de enero a diciembre de 1995, del I.S.R. por salarios (normales y/o complementarios en su caso).’

“4.- Fundamento legal, para no acumular a la base gravable del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los conceptos de (...), estímulos al desempeño académico por \$15,667,164 (...).’

“5.- Registros contables en donde quedó asentado el pasivo correspondiente al impuesto sobre la renta por salarios, así como la afectación a cuentas de resultados por todas las remuneraciones pagadas al personal y las gratificaciones anuales.’

“6.- Integración mensual y anual por trabajador de todos y cada uno de los conceptos pagados a los trabajadores por nómina o a través de cualquier otro medio de pago, la que deberá incluir además, los siguientes conceptos:

Bonos de actuación

Aguinaldo o gratificación anual (de personal no docente)

Estímulos al personal

Estímulos al desempeño académico

Gratificaciones docentes (aguinaldo al personal docente).’

“7.- Calcule en forma mensual y anual, el impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, del ejercicio 1995, proporcionando la siguiente información:

Nombre del trabajador.

Registro Federal de Contribuyentes.

Ingreso anual gravado declarado.

Ingresos gravados no acumulados.

Nuevo ingreso anual gravado determinado. (Suma de los incisos c) y d).

Impuesto correspondiente al nuevo ingreso anual gravado determinado.

Impuesto anual retenido y enterado (deberá comprobar con los pagos provisionales del ejercicio).

Impuesto determinado a cargo. (Inciso f) menos inciso g).

Subsidio acreditable.

Impuesto determinado a cargo.

Crédito al salario.

Diferencia de impuesto a cargo.’

“Con fechas 04 de agosto de 1999 y 05 de julio del 2000, la contribuyente presentó ante Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y de la Administración General de Grandes Contribuyentes respectivamente, escritos de fechas 2 de agosto de 1999 y 05 de julio del 2000 mediante los cuales proporcionó parcialmente la documentación requerida como se indica:

“Respecto al fundamento legal para no acumular a la base gravable del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el concepto estímulos al desempeño

académico en cantidad N\$15,667,164 (según unidad monetaria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$15,667,164 (según unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996) solicitado en el punto 4, del oficio de requerimiento en comento, el contribuyente manifestó lo siguiente:

“En relación con la prestación de estímulos al desempeño académico en cantidad de N\$15,667,164 (según unidad monetaria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$15,667,164 (según unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996) que no fue acumulado a la base gravable del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica proporcionó ‘Nota Ejecutiva’ que contiene la justificación de la no acumulación a dicha base, señalando entre otros puntos los siguientes:

“‘Los Lineamientos Generales para el Establecimiento y Operación del Programa de Estímulos al Desempeño Docente, se emitieron por la Subsecretaría de Egresos, Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales son de observancia obligatoria para todos los planteles del sistema CONALEP y aplicables de acuerdo a las fechas y actividades señaladas en el procedimiento que se presenta en el propio documento.’

“‘a) Como se estableció en párrafos que preceden, el estímulo al desempeño fue determinado por la propia S.H.C.P. (Lineamiento General para el Establecimiento y Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente) como un concepto no salarial, motivo por el cual resulta incuestionable que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica no está obligado a efectuar una retención de impuestos sobre un concepto que no forma parte del salario del personal docente, siendo en todo caso, suponiendo sin conceder que dicho concepto se gravara por la Ley en comento, a cargo del propio personal docente el acumularlo a sus demás ingresos en su declaración anual de impuestos.’

“b) Suponiendo sin conceder que se pretendiera que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica efectuara la retención del impuesto del concepto de estímulo al desempeño, basándose la autoridad en el supuesto de que el mismo forma parte del honorario asimilado a sueldos, cuyo esquema jurídico consiste, medularmente, que por este tipo de ingresos el contratante del servicio tendrá la obligación de retener al prestatario del mismo el impuesto correspondiente, como si dichos honorarios fueran ingresos por sueldos y salarios, es importante establecer que toda vez que el estímulo al desempeño es una prestación que otorga el CONALEP a su personal con el propósito de elevar su nivel de vida, ya sea en lo intelectual, científico o moral, y es incuestionable que dicha prestación tiene la naturaleza jurídica de un gasto de previsión social, el cual se considera como ingreso exento del pago del impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción VI de la Ley de la materia, de ahí que el CONALEP no tiene obligación de efectuar la retención del impuesto sobre un concepto que legalmente se encuentra exento del pago que se comenta.’

“c) Por último el estímulo al desempeño que otorga el CONALEP al personal docente que se ha destacado en sus actividades, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 102 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas, son ingresos que se encuentran expresamente exentos de impuesto o deducción. Por lo que bajo esa tesitura, es incuestionable que los estímulos al personal al ser conceptos que por su propia naturaleza jurídica se encuentran bajo un esquema fiscal privilegiado, no deben ser gravados ni retenidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en materia del I.S.R. ni en ninguna otra.’

“Respecto a la irregularidad mencionada, esta Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno determina que el fundamento legal que manifestó tanto el C.P.R. como el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica para no acumular a la base gravable del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal

subordinado el concepto de estímulos al desempeño académico, no es de tomarse en cuenta toda vez que dichos ingresos no se encuentran comprendidos dentro de las exenciones contenidas en el artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, ni aun en lo dispuesto por la fracción VI, del propio precepto que establece: ‘los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga (...)’ adicionalmente que los estímulos al desempeño, no participan de la naturaleza análoga de las prestaciones que de manera limitativa señala la fracción de referencia.

“Aunado a lo anterior, y respecto a que los ingresos por estímulos al desempeño están exentos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, es preciso comentar que el objetivo primordial de dicha Ley es determinar las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado de aquellas personas que por su conducta, actos u obras merezcan los premios, estímulos o recompensas que la misma establece y el artículo 102 señala la forma en cómo deberá entregar al trabajador esos premios, estímulos y recompensas; por lo que la citada Ley no es la aplicable en materia fiscal, siendo la Ley del Impuesto sobre la Renta la que norma fiscalmente a quienes están obligados o no al pago del impuesto correspondiente.

“En consecuencia, esta Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno concluye que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica no acumuló a la base gravable del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el concepto de estímulos al desempeño académico en cantidad de N\$15,667,164 (según unidad monetaria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$15,667,164, (según unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996), en virtud de que el Colegio no proporcionó los elementos necesarios que permitieran a esta Autoridad verificar la correcta acumulación a la base gravable, ni la retención y entero del impuesto correspondiente.

“Lo anterior, debido a que la prestación por concepto de estímulos al desempeño académico forma parte del salario recibido por los trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de conformidad con las siguientes disposiciones:

“El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente en 1995 establece que, ‘el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entrega al trabajador por su trabajo’, de lo que se desprende claramente que el salario, no consiste únicamente de la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador, sino que además de esa prestación principal, están comprendidos en el mismo, todas las ventajas económicas en favor del Trabajador.

“Por otra parte, en los términos de lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1995, ‘se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral (...) Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

“I.- Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, las entidades federativas y los municipios (...)’

“Adicionalmente el artículo 81 del Reglamento de la citada Ley, establece que son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley en comento, entre otros, la ayuda o compensación para renta de casa, transporte, o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

“Por otra parte, es conveniente señalar que el estímulo al desempeño académico no se encuentra comprendido dentro de las exenciones contenidas en el

artículo 77 de la Ley en comento, ni aun en lo dispuesto por la fracción VI del propio precepto que establece: ‘los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga (...)’. Lo anterior en virtud de que el estímulo al desempeño académico no participa de la naturaleza análoga de las prestaciones que de manera limitativa señala la fracción de referencia, ni son concedidos de manera general a todo el personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica ni otorgados a través de contrato colectivo de trabajo.

“El artículo 81 en su primer párrafo, señala: ‘Las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados’.

“Asimismo el segundo párrafo de dicho artículo estipula ‘el impuesto anual determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley (...)’.

“Por otro lado el artículo 83 en su primer párrafo dispone ‘Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

“I.- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar (...).

“II.- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81.’

“Siendo el artículo 141 el que dispone en su primer párrafo ‘Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, (...)’.

“Lo anterior en relación con el artículo 26 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 1995, que a la letra dice:

“Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones (...)’

“Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que el concepto de estímulos al desempeño académico forma parte integrante del salario de cada trabajador y debió acumularse a la base gravable del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado con fundamento en los artículos 74, primer párrafo, 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 81 de su Reglamento, ordenamientos vigentes en 1995, por lo que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica debió retener y enterar el impuesto correspondiente de conformidad con lo establecido por los artículos 80, 81, primero y segundo párrafos, 83, primer párrafo, fracciones I y II, 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación en su carácter de responsable solidario de los trabajadores, ordenamientos vigentes en 1995.

“En consecuencia y en virtud de que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en su carácter de responsable solidario no retuvo, ni enteró el impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado por el concepto de estímulos al desempeño académico, no cumplió con lo que establece el primer y tercer párrafos del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995, los cuales disponen:

“**Art. 73. Primer Párrafo:** Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.’

“**Art. 73. Tercer Párrafo:** Los Organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70’.

“Por otro lado, el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995 que señalan en los dos últimos párrafos lo siguiente:

“Las personas morales a que se refieren las fracciones (...) de este artículo, así como (...) considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios (...) el importe de las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma (...).’

“En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa del artículo 10 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.’

“En consecuencia y en virtud de que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en su carácter de responsable solidario no retuvo ni enteró el impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado respecto del concepto de estímulos al desempeño académico en cantidad de N\$15,667,164 (según unidad moneta-

ria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$15,667,164 (según unidad monetaria vigente a partir del 11 de enero de 1996), no cumplió con los requisitos de deducibilidad de conformidad con lo señalado en el Título IV, artículo 136 primer párrafo, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995, que señala lo siguiente:

“Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: (...) VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos (...)’

“Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el primero y dos últimos párrafos del artículo 70, así como el artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995, artículos que fueron comentados en párrafos anteriores.

“Por lo anterior y toda vez que las erogaciones realizadas por concepto de estímulos al desempeño académico no cumplen con el requisito de deducibilidad respecto a la obligación de retención y entero del impuesto a cargo de terceros a que se refiere el Título IV, artículo 136, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica debe considerar el importe de N\$15,667,164 (según unidad monetaria vigente al 31 de diciembre de 1995) y \$15,667,164 (según unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996) como remanente distribuible, debiendo enterar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar sobre éste, la tasa del 34% señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995, de conformidad con lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 70 de la citada Ley.”

(El destacado es nuestro)

De la transcripción previa, se puede observar que la razón sustancial de la contribución omitida determinada se puede resumir en el párrafo último, sin embargo, esta conclusión es incorrecta porque la autoridad interpreta y aplica indebidamente lo dispuesto en los artículos 73, último párrafo y 70, último y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues les da un alcance que no puedan tener jurídicamente.

En efecto, es cierto que el tercer párrafo del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que los organismos descentralizados están sujetos a las obligaciones previstas en el propio numeral y en los dos últimos párrafos del artículo 70 del mismo Ordenamiento, sin embargo, la hipótesis normativa que deriva especialmente de este último numeral, no puede aplicarse indiscriminadamente a todo organismo descentralizado, pues el hacerlo, implicaría incurrir en una incongruencia. No, las obligaciones que derivan de tal norma, obviamente sólo podrán exigírsele a los organismos descentralizados que por su naturaleza jurídica pudieran aplicar el supuesto de la norma.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica es ciertamente un organismo descentralizado, carácter que no está en controversia y además se acredita con el Decreto que lo crea, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1978, por lo que si bien se ubica en el supuesto del último párrafo del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por su naturaleza jurídica, es imposible que decrete un remanente distribuible y por lo mismo no puede ubicarse en el supuesto de los dos últimos párrafos del artículo 70.

Para comprender esto, es necesario explicar la finalidad y naturaleza de los dos últimos párrafos del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 70.- Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

“(…)

“Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta Ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

“En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa o por ciento máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.”

Como se puede ver, la intención de la norma es evitar que a través de artilugios, determinadas personas morales no contribuyentes beneficien a sus socios o integrantes, evadiendo el pago del impuesto sobre la renta que correspondería de haberse dado ese beneficio por las vías legales y adecuadas para tal efecto; esto es, mediante la legal determinación de un remanente distribuible.

De este modo, la norma aclara que al actualizarse los supuestos de la misma, que se presumen formas de beneficio económico a socios e integrantes, se presumirá que es un remanente distribuible sujeto al pago del impuesto sobre la renta. En otras palabras, es una vía extraordinaria de considerar que existe un remanente. Pero el punto fundamental de esto, es que la presunción de que se trata de un remanente distribuible por actualizarse cualquiera de las hipótesis del párrafo en análisis, tiene como premisa fundamental que la persona moral pueda determinarlo por una vía normal.

En este contexto, los párrafos último y penúltimo del artículo 70, sólo pueden aplicarse a aquellas personas morales que podrían normal y legalmente tener remanente distribuible; pues son sólo ellas las que podrán tenerlo de forma excepcional. Es decir, si la persona moral puede normalmente tener remanente distribuible, puede tenerlo por las vías excepcionales a que se refiere la norma en análisis. Pero obviamente, si la persona no puede normal y legalmente tener remanente distribuible, tampoco lo puede tener por vías de excepción.

Tan es así que la propia norma no incluye en esta posibilidad a todas las personas morales que se numeran en las 17 fracciones, pues deja fuera entre otros, a los sindicatos y asociaciones patronales que por disposición legal contenida en el artículo 380 de la Ley Federal del Trabajo, no pueden decretar remanente distribuible.

En este contexto, si la actora no puede determinar normalmente remanente distribuible que beneficie a socios o integrantes, en primer lugar, porque no los tiene y en segundo lugar porque no existe norma de ninguna naturaleza que lo prevea; es claro que no puede tampoco determinarlo por excepción.

Por estas razones, es claro que aun cuando la parte actora se ubique en el supuesto del artículo 73, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es suficiente para considerar que se ubica en los supuestos de los dos últimos párrafos del artículo 70 del mismo Ordenamiento, pues para ello era menester que se tratara de

una persona moral que pudiera jurídicamente determinar remanentes distribuibles por las vías normales, para que pudiera hacerlo por excepción.

NOVENO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior estima que el agravio séptimo expuesto por la parte actora es en una parte infundado y en otra inoperante, por las razones que enseguida se exponen:

En primer lugar, es importante apuntar que la materia del juicio es la resolución que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo, es decir, lo que se juzga es el actuar de la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno, de tal manera que la ilegalidad de tal acto, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, es posible determinarla en virtud de una actuación irregular de esta autoridad o incluso de aquéllas que hubiesen participado en el procedimiento de revisión, ya sea porque en tal procedimiento o el acto mismo, no se respetaron las normas que les resultan aplicables respectivamente.

Establecido lo anterior, tenemos que la actora pretende: a) que en la resolución impugnada, la autoridad demandada debió indicar si en el procedimiento seguido para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Banco de México se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, en el propio acto debía establecerse cómo se llegó a esos Índices, precisando qué ciudades, precios, productos, etc. se tomaron en cuenta; y b) cuestiona la forma en como el Banco de México determinó los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad liquidadora.

El argumento resumido en el inciso a) es infundado, simple y sencillamente porque no existe norma que avale la postura de la actora, esto es, no existe sustento legal para que la autoridad demandada, al emitir sus liquidaciones, califique si la forma de proceder del Banco de México se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación. En realidad, en los términos en que se encuentra

redactado el artículo 17-A del mismo cuerpo legal, la autoridad hacendaria debe limitarse a aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Banco de México sin cuestionarlo, esto es, debe darlo por bueno.

Por otro lado, para determinar si la demandada actuó con apego a derecho para realizar la actualización de las contribuciones omitidas, bastaba que se ciñera al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y éste no incluye la descripción y detalle de los productos, precios y lugares que fueron tomados en consideración para la determinación de los Índices que utiliza, sino únicamente la correcta utilización de éstos, cuestión que por cierto la actora no controvierte.

En otras palabras, la legalidad de la actuación de la autoridad liquidadora (que es la que se califica por este Tribunal) en este aspecto, se limita a establecer si realizó las operaciones y procedimientos previstos en el referido artículo 17-A y no el determinar si los Índices que utilizó son correctos o no, simple y sencillamente porque no es la autoridad hacendaria la que tiene la obligación legal de determinarlos y por tanto no puede exigírsele que en un acto cuyo propósito es totalmente distinto explique un procedimiento que ni siquiera le corresponde a ella realizar.

Por lo que toca al agravio resumido en el inciso b), esta Sección lo estima inoperante, pues con él, la actora pretende controvertir la actuación del Banco de México al determinar los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, cuestión que escapa a la competencia de este Tribunal, pues ni el artículo 11 de su Ley Orgánica, ni ningún otro precepto le otorga facultades para pronunciarse respecto de la legalidad de los actos del referido órgano descentralizado.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución precisada en el resultando 1º, por lo que toca a la liquidación de impuesto sobre la renta omitido por remanente distribuido y sus accesorios.

III.- Se reconoce la validez de la misma resolución precisada en el considerando primero, por lo que toca a la liquidación de contribuciones omitidas por concepto de impuesto sobre la renta por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, responsabilidad solidaria, y sus accesorios.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres y uno en contra de la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de abril de 2002 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por ministerio de ley, ante la Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

TERCERA PARTE
CRITERIOS AISLADOS

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COSA JUZGADA.- NO EXISTE CUANDO LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADUCIDOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME DE ESTE TRIBUNAL NO HAN SIDO MATERIA DE LA MISMA.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra facultado para analizar conceptos de impugnación aducidos en la demanda interpuesta en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa en cumplimiento de sentencia firme de este Cuerpo Colegiado, cuando no hayan sido materia de la misma, dado que no infringe los principios de cosa juzgada establecidos en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en los términos del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, como en el caso, dado que la actora hace valer como concepto de impugnación, la caducidad de las facultades de la autoridad emisora de la resolución impugnada para determinar y liquidar créditos fiscales de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cual no fue materia de la litis en la sentencia de referencia, confirmada mediante ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado; por lo que este Tribunal se encuentra facultado para analizarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio es procedente y no debe sobreseerse, por no actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 202, fracciones II y III, y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio No.7627/01-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic José de Jesús Hernández España.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento aducidas por la autoridad demandada, porque no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 202, fracción III del Código Fiscal Federación, porque en primer término en la demanda de nulidad lo que se controvierte son las facultades de la autoridad para determinar y liquidar los créditos fiscales, en virtud de que se habían extinguido por caducidad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y también se impugna la determinación del reparto de utilidades.

Es decir, si bien es cierto que la resolución impugnada fue dictada para complementar lo establecido en la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, de fecha 15 de febrero del 2000, y cumplimenta también la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronunciada en el juicio de garantías D.A.-455/97, pues al considerar la Quinta Sala infundados los conceptos impugnados, y toda vez que esa decisión fue ratificada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al no modificarlos mediante la ejecutoria de referencia, los mismos quedan firmes y adquieren la naturaleza de cosa juzgada, también lo es que en ningún momento en la demanda de nulidad pasa por alto los principios de la cosa juzgada, puesto que, como puede apreciarse del primer concepto de impugnación aducido en el libelo de demanda, lo que la actora aduce es que se han extinguido por caducidad

las facultades de la autoridad para emitir la nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria, en los términos de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, concepto que no fue materia de litis en el diverso juicio 13895/94 ante la Quinta Sala Regional Metropolitana y en el juicio de amparo ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que es evidente que este Tribunal sí es competente para conocer del presente juicio en los términos de los artículos 11 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, conforme al criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la tesis IV-P-1aS-63, que cita la autoridad en su recurso, si los hechos controvertidos en un nuevo juicio respecto de una segunda determinación de créditos fiscales emitida en cumplimiento de sentencia que fueron constitutivos de litis en un juicio originado por una primera liquidación, ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, y tal pronunciamiento fue confirmado por el Poder Judicial, los conceptos de impugnación relativos a esos hechos que se repiten, deben desestimarse; pero en el caso, como se ve precisada la autoridad a reconocerlo, el concepto relativo a la caducidad de la facultad de la autoridad para emitir la nueva resolución, en los términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no ha sido materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en el juicio anterior y en el juicio de amparo del Poder Judicial, por lo que es evidente que la actora sí puede legalmente aducir dicho concepto de anulación y este Tribunal se encuentra facultado para analizarlo, por lo que debe considerarse que el presente juicio es procedente.

Por otra parte, si bien es cierto que en el nuevo juicio de nulidad no puede ventilarse si hubo cumplimiento o incumplimiento de sentencia, ya que ello sería materia de la queja prevista en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación; pero en el caso no se alegan esas cuestiones, sino la caducidad, tanto la prevista en el artículo 67, como la contemplada en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.

Además, porque en ninguno de los conceptos de impugnación la actora impugna la nueva resolución porque se haya emitido apartándose de lo establecido por la sentencia referida, es la razón por la cual es procedente el presente juicio, pues al alegar la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la nueva resolución, no se cuestiona la obligación de la autoridad que tiene para acatar la sentencia, pues el artículo 239 dice que puede emitirse la resolución aun cuando haya operado la caducidad, lo cual significa que el particular puede aducir la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en sus conceptos de impugnación, siempre que no haya sido materia de la litis en el juicio anterior que se cumplimenta en la nueva resolución.

La facultad para dictar el nuevo acto deriva evidentemente del ejercicio de la atribución que ostenta la Quinta Sala Regional Metropolitana conferida en la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, acto que de ninguna manera suspende la caducidad aducida por la actora en su demanda y que no puede hacer valer en su demanda, pues la caducidad no fue materia en las resoluciones de la Quinta Sala Regional Metropolitana y del Quinto Tribunal Colegiado.

Es decir, el nuevo juicio no tiene por objeto estudiar si la autoridad cumplió o no el fallo en la nueva resolución, ya que la actora no aduce incumplimiento de la misma, pues tal argumento debería hacerse valer en la queja prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que el presente juicio sí es procedente y este Tribunal se encuentra facultado para conocer del mismo, para analizar si es o no procedente la caducidad de la facultad de la autoridad que emitió la resolución impugnada en el presente juicio en los términos de los artículos 67 del Código Fiscal de la Federación, 11 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es decir, en la demanda de nulidad la actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal fuera del plazo de cinco años establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, así como también fuera del plazo de cuatro meses que otorga el artículo 239 del propio Ordenamiento Legal.

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que si bien es cierto que en los juicios tramitados ante esta Sala y la Quinta Sala Regional Metropolitana existe identidad de partes, también lo es que por las razones que han quedado expuestas, los conceptos que se pretende impugnar en el juicio en que se actúa, no han sido materia de la sentencia dictada en diversa Sala.

Por las razones anteriores, no debe sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracciones II y III, 203 fracción II, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia del juicio hechas valer por la autoridad, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada.

V.- NOTIFÍQUESE POR CORREO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ**, **ENRIQUE RÁBAGO DE LA HOZ**, como instructor de autos, y **BEATRÍZ ALICIA ZENTELLA MAYER** como Presidenta de Sala, quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ESPAÑA**, que da fe.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

AUDIENCIA DE LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN AUXILIO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL LLEVEN A CABO SU DESAHOGO, DEBEN ACREDITAR SU LEGAL ACTUACIÓN.- Si bien es cierto que en atención al cúmulo de asuntos a atender por parte de los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, el artículo 26, fracción IV, antepenúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, permite que para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, se auxilien del personal que tienen adscrito, ello no los exime de acreditar su legal actuación, lo cual habrá de lograrse mediante la circunstanciación en el acta -al menos- del documento oficial con el cual se identifiquen ante el presunto responsable y del cual se desprenda el cargo, así como la dependencia a la cual se encuentran adscritos, o bien, el oficio comisión del titular del órgano interno de control, a efecto de instaurar en su representación la diligencia administrativa, ya que el personal adscrito a las indicadas unidades sólo puede actuar en auxilio del titular, mas no así de motu proprio, señalando que, si bien, de una manera común el servidor público que desahoga la audiencia de ley, establece que actúa en representación del órgano interno de control, lo cierto es que tal representación debe quedar debidamente acreditada en la diligencia de mérito, obligación que se desprende del artículo 16 Constitucional, a efecto de brindarle certeza al presunto responsable, de que la declaración que habrá de rendir, la formula ante personal debidamente autorizado y adscrito a la autoridad competente para la instauración y desahogo del procedimiento

de responsabilidades previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (2)

Juicio No. 505/00-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo del 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Sin embargo, resulta fundado su alegato en la parte que reclama que en el acta de audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se acreditó la legal actuación del Jefe de División de Responsabilidades de la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual habría de lograrse mediante la circunstanciación en el acta -al menos- del documento oficial con el cual se hubiese identificado ante el presunto responsable y del cual se desprendiera el cargo, así como la dependencia a la cual se encontraba adscrito, o bien, el oficio comisión del Titular del Control Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efectos de instaurar en su representación la diligencia administrativa, ya que aquél sólo puede actuar en auxilio del titular, mas no así de motu proprio, como así se desempeñó la diligencia que nos ocupa, ya que, si bien se estableció que actuaba en representación de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que tal representación no quedó debidamente acreditada en la diligencia de mérito, lo cual se cristaliza en la ilegalidad de la misma al no establecer el carácter con el que actuaba.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que, dado el cúmulo de asuntos a atender por parte del titular de la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, el artículo 26, fracción IV, antepenúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mismo que resulta del contenido siguiente:

“**Artículo 26.-** La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal. (2)

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Las designaciones a que se refiere este artículo se realizarán de acuerdo a las bases siguientes:

“(…)

“IV. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditorías y quejas de los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

“(…)

“Para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos internos de control.”

Permite que para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, así como las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, se auxilien del personal adscrito a los propios órganos internos de control; lo cierto es que el C. Lic. Humberto Ismael Meza Cabello no plasmó en el acta que nos ocupa la representación (auxilio) que dijo ostentar, ya que jamás circunstancia el documento oficial con el cual se hubiese identificado ante el presunto responsable, y del cual se desprendiera su cargo, así como la dependencia a la cual se encontraba adscrito, o bien, el oficio comisión del Titular del Control Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social a efectos de instaurar en su representación la diligencia administrativa.

Lo anterior es así, ya que analizando el acta de cuenta en la parte que nos interesa, en ésta sólo se estableció lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, CONSTITUIDOS EN EL OCTAVO PISO DEL EDIFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 20 DE LA CALLE DE LEIBNITZ, COLONIA VERÓNICA ANZURES, DE ESTA CIUDAD, SEDE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LIC. HUMBERTO ISMAEL MEZA CABELLO, JEFE DE DIVISIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUIEN COMPARECE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MISMO QUE ACTÚA LEGALMENTE

CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE DE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA. ASÍ MISMO COMPARECE EL DR. FRANCISCO JAVIER CISNEROS RODRÍGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON CLAVE DE ELECTOR NÚMERO CSRDFR56081615H600, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA CUAL OSTENTA FOTOGRAFÍA A COLOR DEL LADO DERECHO, PARTE MEDIA, LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE Y EN SU REVERSO OBRAN DOS FIRMAS ILEGIBLES QUE A DECIR DEL PROPIO COMPARECIENTE CORRESPONDE A SU FIRMA LA QUE OBRA EN LA PARTE INFERIOR Y QUE ES LA QUE UTILIZA PARA TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, PROCEDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO A DEVOLVERSELE AL INTERESADO LA CREDENCIAL ANTES DESCRITA QUE SE TUVO A LA VISTA Y SE LE ENTREGA A SU ENTERA SATISFACCIÓN, PREVIA TOMA DE RAZÓN EN LA FOTOCOPIA QUE DE LA MISMA SE OBTUVO, EXHORTÁNDOSELE EN ESTE MOMENTO AL DR. JAVIER FRANCISCO CISNEROS RODRÍGUEZ PARA QUE EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE CONDUZCA CON VERDAD Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, ASIMISMO COMPARECE EL C. LIC. JORGE ALBERTO HEREDIA ROMELLÓN, MEDIANTE OFICIO No. 37.1/510 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1997, EN EL QUE EL LICENCIADO SERGIO VALLS HERNÁNDEZ, DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO DESIGNA COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON PASAPORTE No. 94330042726, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MISMO QUE SE LE DEVUELVE A SU ENTERA SATISFACCIÓN, DE IGUAL FORMA COMPARECE EL C. LIC. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL No. 715271 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE

PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EXPEDIDA EL QUINCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.-----”

De lo cual se advierte la omisión denunciada por el actor, a efectos de motivar la representación o, en su caso, el auxilio en funciones del titular de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, obligación que se desprende del artículo 16 Constitucional a efecto de brindarle certeza al particular, de que la declaración que habría de rendir el presunto responsable la formulaba ante personal debidamente autorizado y adscrito a la autoridad competente para la instauración y desahogo del procedimiento de responsabilidades previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, al haber sido prosperante el agravio antes analizado, relativo a que no se acreditó la legal actuación del Jefe de División de Responsabilidades de la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual habría de lograrse mediante la circunstanciación en el acta -al menos- del documento oficial con el cual se hubiese identificado ante el presunto responsable y del cual se desprendiera el cargo, así como la dependencia a la cual se encontraba adscrito, o bien, el oficio comisión del Titular del Control Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de instaurar en su representación la diligencia administrativa; ello implicó el incumplimiento de formalidades sustantivas que constituyen un vicio dentro del procedimiento de investigación que afecta la defensa del particular y que trascendió al resultado del fallo, lo cual trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado por surtirse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, nulidad que se dicta para los efectos de que la demandada deje sin efectos todo lo actuado desde el evento mismo de la violación examinada, sin que con ello se le obligue o se le impida iniciar un nuevo procedimiento, ya que ello queda dentro del campo de sus facultades discrecionales.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción X, 203, fracción II, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

RESUELVE:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que delata la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

III.- La actora probó su acción en este juicio, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando primero de este fallo, por los motivos y para los efectos expuestos en su considerando cuarto.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Ricardo Moreno Millanes**, quien da fe.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CIRCULARES, INICIO Y VIGENCIA DE LAS.- En atención a lo dispuesto por el artículo 7° del Código Fiscal de la Federación, para que una circular adquiriera fuerza obligatoria debe ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues no debe perderse de vista que las disposiciones administrativas de carácter general que imponen obligaciones generales e impersonales, tienen el carácter de verdaderas normas reglamentarias, y las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados, ya que a través de dichos actos se atestigua su existencia, ordenándose su cumplimiento y realizándose su notificación, a partir de la cual se considerará para el inicio de su vigencia produciendo sus efectos, por lo que si la circular S-10.9 del 27 de mayo de 1998, no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, entonces no puede tener eficacia y, consecuentemente, su incumplimiento no puede sustentar infracción alguna, como indebidamente lo pretenden las enjuiciadas. (3)

Juicio No. 2787/00-02-03-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación que se analiza resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida.

En efecto, primeramente conviene puntualizar que de un atento y detenido estudio realizado a la resolución impositora de la sanción, misma que obra en autos a folio No. 000023 del expediente en que se actúa, por haberla ofrecido como prueba la parte actora, se puede constatar que la multa recurrida fue impuesta a la parte actora en virtud de que **debió presentar la información de las Reservas Técnicas Específicas de junio de 1998 a más tardar el 20 de julio de 1998**, sin que la hubiese presentado en el plazo señalado, infringiendo con ello el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la circular S-10.9 del 27 de mayo de 1998, aplicándose, en consecuencia, la sanción establecida en el artículo 139, fracción XVIII, de la citada Ley.

Ahora bien, el artículo 139, fracción XVIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 139.- Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

“XVIII.- Multa de 200 a 2000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes o documentación a que se refiere el artículo 107 de esta Ley.”

Por su parte, el artículo 107 de la mencionada Ley, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 107.- Las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de esta Ley, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.”

De los mencionados preceptos legales se desprende que en ninguno de ellos se establece la fecha, término o plazo en el que las sociedades mutualistas de seguros obligatoriamente deben presentar la información referente a las Reservas Técnicas Específicas, por lo que en tal virtud y como lo reconoce la propia autoridad en su oficio de contestación al señalar que: “(...) *la circular S-10.9 del 27 de mayo del 1998, (...) establece el plazo y la forma de entrega de la información solicitada por esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (...)*”, es que se concluye que la obligación que se consideró incumplida y que motivó la multa combatida se consigna, no en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sino en la circular **S-10.9 del 27 de mayo de 1998**.

Ahora bien, una vez que ha quedado debidamente precisado que la obligación cuyo incumplimiento dio origen a la sanción determinada a la hoy actora, se encuentra contenida en la circular S-10.9 del 27 de mayo de 1998, la cual no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que se confirma en virtud de que la autoridad demandada, en ningún momento desvirtúa tales afirmaciones de la actora, sino por el contrario se limita a señalar que resulta inoperante su manifestación en el sentido de que para que las circulares surtan plenos efectos deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación; este Tribunal llega a la conclusión de que la sanción combatida resulta ilegal.

Lo anterior es así, toda vez que, como bien lo señala la enjuiciante, para que una circular adquiera fuerza obligatoria debe ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues no debe perderse de vista que las disposiciones administrativas de carácter general que imponen obligaciones generales e impersonales como las que se contienen en la circular S-10.9 del 27 de mayo de 1998 en que se sustenta la sanción combatida, tienen el carácter de verdaderas normas reglamentarias, y las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidas, publicadas y promulgadas, ya que a través de dichos actos se atestigua su existencia, ordenándose su cumplimiento y realizándose su notificación, a partir de la cual se considerará para el inicio de su vigencia produciendo sus efectos, por lo que si la circular S-10.9 del 27 de mayo de 1998, no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, entonces no puede tener eficacia y, consecuentemente, su incumplimiento no puede sustentar infracción alguna, como indebidamente lo pretenden las enjuiciadas, circunstancia por la cual se concluye lo fundado del agravio en estudio, por lo que procede se declare la nulidad de la resolución combatida, así como de la sanción que confirma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que fueron emitidas en contravención a las disposiciones legales aplicables, y los hechos en que se sustenta la infracción no se realizaron.

No es óbice para concluir lo anterior, lo señalado por las enjuiciadas en su escrito de contestación, en el sentido de que los requisitos establecidos en los artículos 7° y 35 del Código Fiscal de la Federación, no le resultan aplicables porque dicha normatividad no es supletoria de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros pues no debe perderse de vista que aun cuando la mencionada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no establezca la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, cierto es también que los actos de publicación son actos necesarios e indispensables para que las circulares tengan plena eficacia, debiendo mencionarse, además, que en este sentido sí le resulta aplicable el artículo 7° del Código Fiscal de la Federación, respecto a cuándo se deben considerar vigentes las disposiciones administrativas, pues dicho Ordenamiento Legal no sólo se aplica supletoriamente, sino también en forma complementaria en el ámbito

administrativo, como sucede en el caso en que la ley especial no prevé cuándo iniciarán su vigencia las circulares a que se refiere el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, habida cuenta que el mencionado artículo 7° del Código Fiscal de la Federación alude a todas **las disposiciones administrativas de carácter general y no sólo a disposiciones de carácter fiscal especial**, de ahí lo infundado de las argumentaciones vertidas por las demandadas.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 34 y 35 sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas a fojas 27 del Tomo III, Materia Administrativa del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que por su orden textualmente señalan:

“CIRCULARES NO SON LEYES.- Las circulares no pueden ser tenidas como leyes, y los actos de las autoridades que se fundan en aquéllas importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.”

“CIRCULARES.- Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aun en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obligara a determinado individuo, si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios.”

También resulta aplicable la Jurisprudencia sostenida por este Tribunal que a la letra dice:

“**CIRCULARES.**- Deben clasificarse en dos términos diversos, comprendiéndose en una regla general, las que consignan instrucciones de los superiores jerárquicos en la esfera administrativa; a los inferiores, acerca del régimen interior de las oficinas, de su funcionamiento con relación al público, o de aclaraciones para la debida inteligencia de las disposiciones legales ya existentes, mediante las cuales no se pueden establecer derechos ni imponer restricciones al ejercicio de ellos; y en el otro término quedan incluidas las que tienen el carácter de disposiciones de observancia general, siendo verdaderas normas reglamentarias de las leyes, que están supeditadas en cuanto a su validez a las circunstancias de que deben concretarse a proveer a la ejecución de un precepto de la ley, sin contradecir disposición alguna de jerarquía superior, ni invadir una materia reservada a la ley en sentido formal, emanar de la autoridad que tenga competencia para ejecutar las normas que reglamentan, siendo necesario para su eficacia que sean disposiciones de carácter general que se hayan publicado en el ‘Diario Oficial de la Federación’.”

“C.S. entre 4126/37 y 4547/37.- Resuelta el 8 de febrero de 1938, por unanimidad.

“Primera Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Primera Época. Compendio 1937 a 1948. Tesis: I-J-31 Página: 85.”

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracciones II y IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **TORREÓN, SOCIEDAD MUTUALISTAS DE SEGUROS**, en este juicio **2787/00-02-03-2, PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **JOSÉ MAURICIO FERNÁNDEZ Y CUEVAS** Ponente en el presente juicio y Presidente de la Sala, **FRANCISCO MANUEL OROZCO GONZÁLEZ Y M.D.F. NORA ELIZABETH URBY GENEL**, ante el C. Secretario Licenciado **Rodolfo Herrera Sandoval**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL.- RESULTA ILEGAL LA QUE SE INICIA CON LA ENTREGA DE UN CITATORIO Y CULMINA CON UN ACUSE DE RECIBO.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos se podrán llevar a cabo de manera personal o por correo certificado, también lo es que esas dos formas de notificación no pueden desarrollarse de manera alternada o combinada, es decir, que no pueden aplicarse a unas las reglas de las otras, ello en razón de que en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al optarse por realizar la notificación de manera personal y no encontrarse en el domicilio señalado a la persona a quien se dirige el acto, la autoridad invariablemente deberá dejar un citatorio con quien se encuentre en dicho lugar, a fin de que la persona a notificar se sirva esperar al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que dicha persona no atienda la cita, el notificador se encuentra obligado a levantar un acta debidamente circunstanciada en la que hará constar que se constituyó en el domicilio indicado en la fecha y hora señalados en el citatorio, que requirió la presencia del destinatario del oficio y que al no haberlo encontrado procedió a notificarlo a la persona que en dicho domicilio se encontró; circunstancias éstas que en el caso no se cumplen, pues no obstante que para la notificación del requerimiento de obligaciones las autoridades cumplieron con la obligación de dejar un citatorio de espera para el día siguiente, sin embargo, la notificación del acto se llevó a cabo con un tercero mediante un acuse de recibo en el que en ningún momento se hicieron constar los requisitos mencionados y que en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, resultan de estricta observancia para una debida notificación en forma personal. (4)

Juicio No. 511/01-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor.- José Mauricio Fernández y Cuevas.-Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, los agravios que se analizan resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. de crédito 197167.

En efecto, de un estricto análisis de la resolución impugnada, la cual se encuentra contenida en el oficio No. de crédito 197167 y que obra agregada en autos a folio No. 000022 del expediente en que se actúa por haberla ofrecido como prueba la enjuiciante, se advierte que la autoridad demandada motivó la imposición de la sanción en el hecho de que la parte actora presentó a requerimiento de autoridad, No. 10190913000798, que se notificó el 29 de mayo del 2000, la declaración del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado de personas morales, correspondiente al ejercicio de 1999.

Ahora bien, si en el caso a estudio la hoy peticionaria de nulidad negó lisa y llanamente la existencia de tal requerimiento, así como su respectiva notificación, es claro que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió probar los hechos que motivaron su acto o resolución a fin de desvirtuar la negativa de la enjuiciante; lo que en el caso no acontece, toda vez que en su escrito de contestación de demanda las autoridades demandadas únicamente se limitaron a ofrecer como pruebas de su intención un citatorio de fecha 26 de mayo del 2000, así como un acuse de recibo de fecha 29 de ese mismo mes y año, documentos que a juicio de esta Juzgadora resultan insuficientes para acreditar la **existencia y legal notificación** del requerimiento de obligaciones omitidas No. 10190913000798.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos

administrativos se podrán llevar a cabo de manera personal o por correo certificado, también lo es que esas formas de notificación no pueden desarrollarse de manera conjunta o combinada, es decir que no pueden aplicarse a unas las reglas de las otras, ello en razón de que en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al optarse por realizar la notificación de manera personal y no encontrarse en el domicilio señalado a la persona a quien se dirige el acto, la autoridad invariablemente deberá dejar un citatorio con quien se encuentre en dicho lugar, a fin de que la persona a notificar se sirva esperar al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que dicha persona no atienda la cita, el notificador se encuentra obligado a levantar un acta debidamente circunstanciada en la que hará constar que se constituyó en el domicilio indicado en la fecha y hora señalados en el citatorio, que requirió la presencia del destinatario del oficio y que al no haberlo encontrado, procedió a notificarlo a la persona que en dicho domicilio se encontró; circunstancias éstas que en el caso no se cumplieron, pues no obstante que para la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas No. 10190913000798, las autoridades cumplieron con la obligación de dejar un citatorio de espera para el día 29 de mayo del 2000 a las 11:00 horas, la notificación del acto se realizó con un tercero de nombre Margarita Guarneros y mediante un acuse de recibo, en el que en ningún momento se hicieron constar los requisitos mencionados y que en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación resultan de estricta observancia para una debida notificación en forma personal.

Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis III-TASS-1626, sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del propio Órgano, correspondiente a la Tercera Época, año III, No. 28, abril 1990, pág. 95, que textualmente establece:

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- DEBEN HACERSE EN EL DOMICILIO CORRECTO Y SEÑALAR LA HORA Y LUGAR EN QUE SE REALIZARON.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a las notificaciones personales, establece que si el notificador no encuentra a la persona a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domi-

cilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales, y que si la persona citada o su representante legal no esperare, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Ahora bien, si se deja citatorio para que se practique la diligencia en un domicilio diferente al señalado en la resolución que se notifica, sin que en el citatorio ni en la notificación se diga porqué no se llevó a cabo la notificación en este último lugar, ni tampoco la hora en que se efectuó, la notificación así realizada resulta ilegal. (6)

“Revisión No. 400/87.- Resuelta en sesión de 4 de abril de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.”

A mayor abundamiento, debe precisarse que, como bien lo sostiene la enjuiciante, es cierto que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas No. 10190913000798, también resulta ilegal, ya que en el citatorio que le precedió, no se asentó la hora en que se practicó, circunstancia que viola lo dispuesto por los artículos 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la interpretación que se realice de dichos preceptos, se desprende que el legislador fue consciente de que la notificación personal, es decir, aquella que se realiza en el domicilio de la persona a quien debe notificarse, debe practicarse en días y horas hábiles, siendo que las horas hábiles son un requisito o formalidad que debe respetarse, tanto en la práctica de la diligencia de notificación, así como en la de entrega del citatorio, pues a pesar de que esta última diligencia es una actuación eventual que forma parte de la notificación, permite no sólo conocer si la autoridad se apegó a lo que determina la ley, sino también otorgar certidumbre a esa actuación en beneficio de la seguridad jurídica de la persona a quien debe notificarse, por tanto, si las horas hábiles condicionan la actuación de la autoridad en cualquier diligencia de notificación, el citatorio que debe dejarse en el domicilio para el caso de que la persona a quien deba notificarse no se encuentre a la primera búsqueda y espere al notificador a hora fija del día hábil siguiente **debe consignar la hora en que se entrega**, ya que dicho dato es la única

referencia que permite conocer la **legalidad** de la diligencia de notificación y, por tanto, el grado de respeto a la seguridad jurídica del destinatario de la notificación.

Por ello, la hora de entrega del citatorio previo a la notificación es un requisito o formalidad que, como tal, debe señalarse en el cuerpo del propio citatorio, pues de otra manera la entrega del citatorio quedaría condicionada a una hora incierta; formalidad que, como ya se anotó, en la especie no observó el notificador en el citatorio de fecha 26 de mayo del 2000, por lo que válidamente se llega a la conclusión de que tanto el citatorio de mérito, como la constancia de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas No. 10190913000798, adolecen de la debida circunstanciación que deben satisfacer, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso la Tesis de **Jurisprudencia 75/98**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, página 502, que a la letra establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.- Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal Ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del Ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si

se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.

“Contradicción de tesis 87/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Colegiado del Quinto Circuito. 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

“Tesis de jurisprudencia 75/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

En este orden de ideas y al no haberse acreditado por las autoridades demandadas **la existencia y legal** notificación del requerimiento de obligaciones omitidas No. 10190913000798, que sirvió de sustento para la imposición de la sanción contenida en el oficio No. de crédito 197167, lo procedente será declarar la nulidad de la resolución impugnada que lo determina, al tener su sustento en hechos que no se realizaron, actualizándose de esta manera la causal de anulación prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 203, fracción IV, 234, 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Han resultado fundados los argumentos de sobreseimiento formulados por la Administración Local Jurídica de Torreón, en consecuencia:

SEGUNDO.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por lo que respecta a la resolución contenida en el oficio No. de crédito 194820.

TERCERO.- La parte actora **PLÁSTICOS Y PUBLICIDAD TORREÓN, S.A. DE C.V.**, en este juicio **511/01-05-02-2, PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, contenida en el oficio No. de crédito 197167.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **JOSÉ MAURICIO FERNÁNDEZ Y CUEVAS** Ponente en el presente juicio y Presidente de la Sala, **HÉCTOR CARRILLO MÁYNES Y M.D.F. NORA ELIZABETH URBY GENEL**, ante el C. Secretario Licenciado **Rodolfo Herrera Sandoval**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAYÓ A UN RECURSO DE REVOCACIÓN QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN SEÑALADA COMO CONTROVERTIDA, AUNQUE PARA EFECTOS DE QUE SE EMITA OTRA.- Para la procedencia del juicio contencioso administrativo y de conformidad con lo dispuesto a contrario sensu por la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, es menester para la procedencia del juicio que la resolución impugnada afecte el interés jurídico de la parte demandante, por lo que si se deja sin efectos la recurrida en la fase oficiosa administrativa, es evidente que tal situación no afecta la esfera jurídica del gobernado y, por lo tanto, es dable concluir que el acto reclamado no afecta su interés jurídico; máxime si se toma en cuenta que de emitirse otro acto autoritario, la contribuyente tiene expedito su derecho para impugnarlo por los medios legales idóneos, si lo estima conveniente; pues aun y cuando en aquella resolución se manifieste, que es para el efecto de que la autoridad competente emita una nueva resolución, en la cual observe el requisito legal omitido, ello no le causa perjuicio alguno al gobernado, porque dicha facultad de la autoridad proviene de la ley y no de una manifestación expresa en una resolución emitida por la propia autoridad; de ahí que, se sostenga o no, en la resolución impugnada que la autoridad tiene facultades para emitir otro acto, ello no le depara perjuicio alguno al promovente al tratarse de una facultad que otorga el legislador a la autoridad y que puede ejercer, lo asiente o no de esa manera; por ende, en tales casos debe desecharse la demanda inicial. (5)

Juicio No. 423/01-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, como está ordenado en la ejecutoria que nos ocupa y a fin de dar cumplimiento a la misma, así como a lo establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se procede al análisis y resolución de lo argumentado por la parte actora en su recurso de reclamación, en el sentido de que la revocación del requerimiento de pago recurrido debió ser absoluta, toda vez que ese tipo de ilegalidades (las relativas a la fundamentación de la competencia) no admite efecto alguno y que no debió la autoridad demandada constreñir a la Administración Local recurrida a emitir un nuevo requerimiento, pues al no existir dispositivo legal que funde su competencia, es legalmente imposible que la autoridad emita una nueva resolución purgando dicho vicio, careciendo de sentido legal los efectos ordenados.

En efecto, lo argumentado por la parte recurrente, resulta del todo intrascendente e infundado para lograr su pretensión, ya que su afirmación en el sentido de que la revocación del requerimiento de pago recurrido debió ser absoluta, porque dice que ese tipo de ilegalidades no admite efecto alguno; ello, a juicio de esta Sala, no le depara perjuicio, puesto que para los efectos de la procedencia del presente juicio, en el caso que nos ocupa, sería que la resolución que se impugna afectara los intereses jurídicos de la demandante, sin embargo, esta Sala emitió el acuerdo ahora recurrido, precisamente al advertir que en tal resolución el requerimiento combatido en aquella instancia quedó sin efectos y, por lo tanto, el mismo no puede producir consecuencias jurídicas y menos aún afectar los intereses jurídicos de la demandante; además, el hecho de que en la resolución impugnada contenida en el oficio No. 3387 de fecha 14 de diciembre de 1999, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación 367/99, dejando sin efectos el acto recurrido y se diga que es para el efecto de que la autoridad competente emita una nueva resolución, en la cual observe el requisito legal omitido, ello no le causa perjuicio alguno a su interés jurídico, ya que independientemente de

que en dicha resolución, en forma manifiesta, se asiente por la autoridad que es para el efecto de que se emita una nueva resolución, tal facultad de la autoridad proviene de la ley, como en el caso lo es, la contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y no de una manifestación expresa en una resolución emitida por la propia autoridad; de ahí que se diga o no en la resolución impugnada que la autoridad tiene facultades para emitir otro acto, ello no le depara perjuicio alguno a la hoy reclamante.

En ese contexto, asimismo resultan infundados por ineficaces los argumentos que hace valer la parte recurrente; en tanto que la Magistrada Instructora del juicio en que se actúa se ajusta a derecho al desechar la demanda de nulidad que nos ocupa, considerando que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues como válidamente se pronunció en el acuerdo ahora recurrido, en la especie la resolución que controvierte la actora en el presente juicio, deja sin efectos la recurrida, consistente en el requerimiento de pago de fecha 26 de octubre de 1999, a través del cual se requiere el pago del crédito fiscal No. Z-68447, por la cantidad de \$246,316.00, al resultar fundado lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que la autoridad omitió cumplir cabalmente con el imperativo legal que establece el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fundamentó su competencia territorial en el artículo primero, fracción II, punto 3 del Acuerdo vigente de circunscripción territorial en el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo que dicho punto 3 se refiere a la circunscripción territorial de las Administraciones Locales de Torreón y no de las Locales de Piedras Negras, lo que denota una falta de fundamentación y motivación; y si bien es cierto, que en la resolución combatida se señala que es para el efecto de que la autoridad competente emita una nueva resolución, en la cual se observe el requisito legal omitido, de conformidad con lo expuesto en esa resolución; la verdad es que este Órgano Colegiado considera que tal situación, en la especie, no ocasiona perjuicio alguno a la recurrente, toda vez que el acto que ordena la autoridad que se realice, es un evento futuro e incierto que por lo mismo ahora no afecta la esfera jurídica del gobernado y, por tanto, es dable concluir que el acto reclamado no le crea estado de

indefensión alguno, máxime si se toma en cuenta que de emitirse dicho acto, la contribuyente tiene expedito su derecho para impugnarlo por los medios legales idóneos, si así lo estima conveniente; de ahí, que se determine que la Magistrada Instructora se apegó a derecho al emitir el acuerdo recurrido, ya que al advertir que la resolución combatida no afectaba el interés jurídico de la actora, y que, por tanto, el juicio resultaba improcedente, conforme lo dispuesto por el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, válidamente hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 36, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal; esto es, desechar la demanda, puesto que la misma resultaba notoriamente improcedente; por lo que esta Sala concluye, procede confirmar el acuerdo recurrido.

Resulta aplicable por analogía el Precedente SR-IV-2 sostenido por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, que señala:

“INTERÉS JURÍDICO.- NO SE AFECTA CUANDO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DEJA SIN EFECTOS LA IMPUGNADA, AUNQUE ORDENE SU REPOSICIÓN.- No se afecta el interés jurídico del particular si el Consejo Consultivo Delegacional del Valle de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, al resolver el recurso de inconformidad, deja sin efectos la cédula de liquidación por cuotas obrero patronales a fin de que sea ajustada conforme a los lineamientos señalados en su resolución, toda vez que el acto que ordena la autoridad que se realice es un evento futuro e incierto que por lo mismo no puede afectar la esfera jurídica del gobernado, quien tendrá en todo caso, expedito su derecho para impugnarlo por los medios legales idóneos, si así lo juzga conveniente, por lo que en tales supuestos resulta procedente sobreseer el juicio fiscal, en base a los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“Juicio No. 11074/87.- Sentencia de 8 de abril de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. García Cáceres.-Secretario: Lic. Jesús Quintana Valtierra.

“R.T.F.F. Tercera Época, Año I. No. 6, junio 1988, p. 45”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación y 106 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Se deja insubsistente la sentencia dictada en este juicio, con fecha 14 de mayo del 2001.

II.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN promovido por la parte actora **ASADERO LA POSTA**, pero infundadas las consideraciones hechas valer y, en consecuencia,

III.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha 20 de febrero del 2001.

IV.- Comunique la presente resolución vía cumplimiento al H. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, dentro del juicio de amparo directo No. 523/01.

V.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **NORA ELIZABETH URBY GENEL M. D. F.**, Presidente de la Sala e Instructora en el presente juicio, Licenciados **JOSÉ MAURICIO FERNÁNDEZ Y CUEVAS** y **HÉCTOR CARRILLO MÁYNEZ**, ante la C. Secretaria Licenciada **ISABEL PATRICIA HERRERO RODRÍGUEZ**, quien autoriza con su firma.- **Doy Fe.**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEPOSITARIO, NO AFECTA EL ÍNTERES JURÍDICO DEL, LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE REMUEVE DEL CARGO.- Del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que si la función de los depositarios consiste sustancialmente en la guarda de los bienes embargados, esto es, custodiarlos hasta que sean restituidos, entonces resulta evidente que no afecta el interés jurídico del demandante la resolución por la cual se le remueve del cargo de depositario, pues dicho acto no produce una afectación a la posesión del bien custodiado por él, en detrimento de las funciones que desempeña que son las de guardián o administrador de los bienes, ni mucho menos se le priva ilegalmente de esa posesión, dado que es su obligación restituir los bienes cuando le sean solicitados, por lo que si mediante la resolución impugnada en el recurso de revocación, únicamente se acuerda la remoción del cargo de depositario y restitución de los bienes embargados, es claro que ese acto no afecta su interés jurídico y, por lo tanto, se considera ajustado a derecho el desechamiento del recurso de revocación al surtirse la causal de improcedencia prevista por el artículo 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (6)

Juicio No. 1772/01-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administración, el 10 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran este Órgano Colegiado, resulta **infundado** el único agravio que hace valer el demandante para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

En efecto, del análisis de los argumentos y pruebas rendidas por las partes, se concluye que la Administración Local Jurídica de Durango se ajustó a derecho al desechar por improcedente el recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio No. 322-SAT-R2-L16-1521, de fecha 14 de marzo del 2001, a través de la cual se remueve al C. Alberto Pérez Arellano, del cargo de depositario de los bienes embargados a la empresa Pavimentos Modernos de Durango, S.A. de C.V., pues es cierto que el referido acto no afecta el interés jurídico del recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que como acertadamente lo señalan las enjuiciadas en su escrito de contestación, al tener el entonces recurrente y hoy demandante el cargo de depositario de los bienes embargados a la empresa Pavimentos Modernos de Durango, S.A de C.V., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, es claro que sus atribuciones consisten únicamente en custodiar o administrar los bienes conferidos para su guarda, y en esa virtud no le afecta su interés jurídico la resolución por la cual se le remueve de dicho cargo, dado que con la misma no se invade su esfera jurídica, ni mucho menos se le priva de algún derecho, pues su función de depositario se reduce únicamente a la guarda y custodia de los bienes embargados, y en ese sentido resulta evidente que la resolución recurrida por la cual se le remueve de dicho cargo, de ninguna manera interfiere en el desarrollo de esas atribuciones.

Efectivamente, dispone el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación lo siguiente:

“153.- Los bienes o negociaciones embargadas se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras

bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñaran su cargo conforme a las disposiciones legales.

“(…)

“La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.”

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que si la función de los depositarios consiste sustancialmente en la guarda de los bienes embargados, esto es, custodiarlos hasta que sean restituidos, entonces resulta evidente que no afecta el interés jurídico del demandante la resolución por la cual se le remueve del cargo de depositario, pues dicho acto no produce una afectación a la posesión del bien custodiado por él, en detrimento de las funciones que desempeñan que son las de guardián o administrador de los bienes, ni mucho menos se le priva ilegalmente de esa posesión, dado que es su obligación restituir los bienes cuando le sean solicitados, por lo que si mediante la resolución impugnada en el recurso de revocación, únicamente se acuerda la remoción del cargo de depositario y restitución de los bienes embargados, es claro que ese acto no afecta su interés jurídico y, por lo tanto, se considera ajustado a derecho el desechamiento del recurso de revocación al surtirse la causal de improcedencia prevista por el artículo 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

(…)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora **ALBERTO PÉREZ ARELLANO**, en este juicio **1772/01-05-02-2, NO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, descrita en el resultando 1° del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **JOSÉ MAURICIO FERNÁNDEZ Y CUEVAS** Ponente en el presente juicio, **M.D.F. NORA ELIZABETH URBY GENEL** Presidenta de la Sala y **HÉCTOR CARRILLO MÁYNEZ**, ante el C. Secretario Licenciado **Rodolfo Herrera Sandoval**, quien da fe.

**REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
(IMSS)**

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO AL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Tomando en cuenta que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa en la ley especial aplicada, lo que hace necesario acudir a otra ley para determinar sus particularidades, constituyendo un requisito indispensable para tal efecto el que la institución jurídica de que se trate se encuentre prevista en la ley suplida, se concluye que si no existe disposición expresa en la Ley del Seguro Social y su Reglamento, respecto del plazo en que deberá darse cumplimiento a la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad cuando en la misma se ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, puesto que en dichos Ordenamientos Legales no se encuentra regulada en forma clara y precisa tal situación, es claro que resulta procedente la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Reglamento del Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. (7)

Juicio No. 1741/01-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A criterio de esta Juzgadora y una vez analizadas todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, el argumento que hace valer la actora en el concepto de impugnación en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que, como bien lo sostiene, la autoridad incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 133, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual resulta aplicable al caso supletoriamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Reglamento del Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. Lo anterior tomando en cuenta que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa en la ley especial aplicada, lo que hace necesario acudir a otra ley para determinar sus particularidades, constituyendo un requisito indispensable para tal efecto el que la institución jurídica de que se trate se encuentre prevista en la ley suplida; por lo que si en la especie no existe disposición expresa en los Ordenamientos Legales citados, es decir, no se encuentra regulado en forma clara y precisa el plazo en que deberá darse cumplimiento a la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad cuando en la misma se ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, de ahí que resulte procedente la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 133 citado, el cual se contravino al haberse dictado la liquidación impugnada, después de haber transcurrido los cuatro meses que para la emisión de la misma prevé el invocado artículo, el cual en su parte conducente establece:

“**133.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

“(…)”

“Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses**, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, (…)”

Lo anterior es así, pues acorde al numeral transcrito, el plazo concedido a la autoridad para emitir la nueva resolución, en cumplimiento a la diversa que puso fin al

recurso de inconformidad, **es de cuatro meses**, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme. Por lo que, en el caso, es de concluirse que la resolución combatida es ilegal, por haber sido emitida fuera de dicho término, máxime que según se desprende de las propias liquidaciones combatidas, y así lo acepta expresamente la autoridad en su contestación, dichas liquidaciones fueron emitidas en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de inconformidad, la cual se contiene en el Acuerdo 000743 de fecha 11 de diciembre del 2000; por lo que esta Juzgadora considera válido lo expresado por la actora, por lo que ante tales circunstancias es lógico concluir que si las resoluciones en controversia son emitidas en cumplimiento a una recaída a un recurso de inconformidad, debió atender lo dispuesto por el numeral ya transcrito, es decir, debió emitirla dentro del término que al efecto se prevé en el mismo.

La consideración anterior se robustece con lo asentado en la resolución que obra en autos a folios Nos. del 035 al 040, la cual consiste en el acuerdo No. 0743 de fecha 11 de diciembre de 2000, dictado por el H. Consejo Consultivo Delegacional para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la demandante en contra de las resoluciones determinantes de créditos por los períodos 11/97, 08, 09, 11, 12, 05, todos del año 1998; y 01 y 02 de 1999, liquidaciones que resolvió dejar sin efectos, dejando a salvo los derechos del Instituto para que en su oportunidad se repusieran, cumpliendo con la correcta y debida fundamentación y motivación; mismo acuerdo al que se hace referencia en la última hoja de cada una de las liquidaciones combatidas. Por lo que, si en la especie, dichas resoluciones se emiten en cumplimiento al acuerdo citado, por ello, para su emisión, la hoy demandada debió observar lo que al efecto se prevé en dicho numeral.

Por lo que, si en la especie, quedó acreditada la existencia de la resolución firme al recurso de inconformidad, en que se ordenó a la autoridad administrativa demandada reponer el procedimiento para que emitiera una resolución debidamente fundada y motivada, y ésta tardó más de cuatro meses en cumplir con tal determinación, excediéndose así el término que prevé el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, ya que, si bien, la resolución contenida en las liquidaciones impugnadas

mediante la revocación se declararon insubsistentes, señalando al efecto el H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, que dejaba a salvo los derechos del Instituto para que en su oportunidad se repongan las mismas, cumpliendo con la correcta y debida fundamentación y motivación y se notifiquen conforme a derecho; situación que, si bien, no obliga a la autoridad a emitir una nueva resolución, deja abierta la posibilidad para que pueda emitir otra, si así lo considera conveniente, sin embargo, tal facultad no puede quedar abierta indefinidamente, sino que conforme al artículo 133 del Código Fiscal invocado, el cumplimiento de referencia debe ajustarse al plazo perentorio de cuatro meses, pues de lo contrario se dejaría a los particulares ante la inseguridad jurídica, y a expensas de que le cobren mayores recargos por la autoridad exactora.

Lo anterior, máxime que el precepto legal en estudio señala una facultad reglada cuando señala que “deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme”, por lo que, es un imperativo de la ley para la autoridad cumplir la resolución derivada del recurso en dicho plazo.

Sin que, además, resulte un obstáculo el hecho de que el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación no establezca sanción alguna por el hecho de emitir la resolución recaída al recurso de revocación fuera del plazo de cuatro meses, pues como ya se dijo, el propio precepto señala “deberá” dictarse dentro de dicho término y, dicho precepto, relacionado con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que señala que se declarará que una resolución es ilegal si se dicta en contravención de la disposición aplicada, en el caso, fuera del plazo de cuatro meses que fija la ley.

Por otra parte, tampoco puede decirse que el criterio anterior, de que tenga que emitirse la resolución administrativa dentro del plazo de cuatro meses que señala el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, so pena de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, pugne con el criterio jurisprudencial número 2a. /J. 41/2000, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver la contradicción de tesis 86/99-SS publicada en las páginas 226 y 227 del Tomo XI, mayo de 2000, Pleno y Salas, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO A ELLA.”, y que invoca la autoridad demandada en la contestación de demanda, toda vez que tal criterio deriva de un supuesto distinto, previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, que no es el mismo que contempla el numeral 133 del propio Ordenamiento Legal, aplicable al caso concreto, pues aun cuando la redacción de los preceptos en cita resulta muy similar e incluso parecen una reproducción literal, cada uno se refiere a situaciones distintas, con consecuencias también diferentes, pues el artículo 239 se refiere a los efectos de las sentencias definitivas dictadas por este Tribunal dentro del procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad, especificando en su antepenúltimo párrafo que: “Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código”, y cuando la autoridad incumpla con el plazo perentorio de referencia, el artículo 239-B del propio Código, prevé el recurso de queja, y en caso de declararse procedente por omisión total de cumplimiento, se concederán al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente. Ahora bien, el artículo 133 del Ordenamiento Legal en cita, se refiere a los efectos de las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación, determinando expresamente que: “Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código”, sin que al efecto se prevea recurso alguno para

el particular, en caso de que la autoridad incumpla con el plazo perentorio de mérito, ya que en contra del incumplimiento de la resolución recaída en la revocación, no procede el recurso de queja, pues del dispositivo que regula su trámite, se desprende que dicho medio de impugnación procede por una sola vez, contra sentencias definitivas dictadas por la Sala de este Tribunal que hubiere dictado la sentencia cuyo incumplimiento se impugna, lo que no resulta aplicable tratándose de las resoluciones relativas a los recursos.

Tiene aplicación al caso la Tesis XV. 2o. 20 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 1755 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Novena Época, que dice:

“NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECRETLARLA, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL RECURSO DE REVOCACIÓN SE CUMPLIMENTA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El cumplimiento de la sentencia dictada en la revocación que declara insubsistente una resolución administrativa, debe sujetarse al plazo perentorio de cuatro meses conforme al artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, so pena de su nulidad lisa y llana, cuando se haga valer el juicio correspondiente por el particular afectado, sin que ello pugne con el criterio jurisprudencial número 2a./J. 41/2000, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS, publicada en las páginas 226 y 227, del Tomo XI, mayo de 2000, Pleno y Salas, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: ‘SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.’, toda vez que tal criterio deriva

de un supuesto distinto, previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, que no es el mismo que contempla el numeral 133 del propio ordenamiento legal, aplicable al caso concreto, pues aun cuando la redacción de los preceptos en cita resulta muy similar e incluso parecen una reproducción literal, cada uno se refiere a situaciones distintas, con consecuencias también diferentes, pues el artículo 239 se refiere a los efectos de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación dentro del procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad, especificando en su antepenúltimo párrafo que: ‘Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.’, y cuando la autoridad incumpla con el plazo perentorio de referencia, el artículo 239-B, del propio Código, prevé el recurso de queja, y en caso de declararse procedente por omisión total de cumplimiento, se concederán al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente. Ahora bien, el artículo 133 del ordenamiento legal en cita, se refiere a los efectos de las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación, determinando expresamente que: ‘Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código.’; sin que al efecto se prevea recurso alguno para el particular, en caso de que la autoridad incumpla con el plazo perentorio de mérito, ya que en contra del incumplimiento de la resolución recaída en la revocación no procede el recurso de queja, pues del dispositivo que regula su trámite se desprende que dicho medio de impugnación procede por una sola vez, contra sentencias definitivas dictadas por la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que hubiere dictado la Sentencia cuyo incumplimiento se impugna, lo que no resulta aplica-

ble tratándose de las resoluciones relativas al recurso de revocación; y sin que, por otra parte, proceda el juicio de amparo, pues de promover tal medio de impugnación teniendo expedito el juicio de nulidad, se incumpliría con el principio de definitividad y por tanto el aludido juicio de garantías sería improcedente.”

También sirve de apoyo a los razonamientos expuestos el siguiente criterio sustentado por este Tribunal, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-4

“PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- El Código Fiscal de la Federación en los artículos 133, último párrafo y 239, antepenúltimo párrafo, obliga a la autoridad a que en un plazo de cuatro meses cumpla con la resolución pronunciada en el recurso o en el juicio contencioso-administrativo. Estas disposiciones contienen una facultad reglada, pues cuando usan en su texto el término ‘deberá’, establecen un deber jurídico, en virtud del cual, las autoridades cuentan con un plazo perentorio de cuatro meses, para cumplir con el mandato contenido en las resoluciones referidas. De lo anterior, se entiende que el propósito de la norma es obligar a la autoridad a cumplir en un plazo máximo, brindando así, seguridad jurídica al particular. En consecuencia, si la autoridad administrativa ejecuta lo dispuesto por una de las resoluciones en comento, fuera del plazo señalado por la ley, siempre que el particular impugne el acto administrativo respectivo, por ser lesivo a su interés jurídico, éste deberá ser anulado. (4)

“(…)

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)”

VISIBLE EN LA REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, No. 21, Cuarta Época, Año III, abril 2000, páginas 13 y 14.

Por todas las consideraciones que han quedado expuestas, este Órgano Colegiado concluye se impone declarar la nulidad de las liquidaciones combatidas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las mismas se emitieron en contravención a las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas, generándose así la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- La parte actora **MÁRMOLES INDUSTRIALES TORRES, S.C.L.**, en este **juicio No. 1741/01-05-02-6, PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

II.- SE ANULA EL ACTO DE LA AUTORIDAD, reseñado en el resultado 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los CC. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **M.D.F. NORA ELIZABETH URBY GENEL**, Instructora en el presente juicio, y Presidenta de la Sala; **HÉCTOR CARRILLO MÁYNEZ** y el **C. LIC. RODOLFO HERRERA SANDOVAL**, firmando este último en suplencia del Titular, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la C. Secretaria Licenciada **FRANCISCA ESPINOZA JARAMILLO**, quien autoriza con su firma. Doy Fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA.- Si la autoridad emite su contestación de demanda y ésta se le tiene por no presentada, la Sala no está en aptitud legal de examinar las pruebas ofrecidas y tomarlas en consideración al emitir la sentencia correspondiente; primeramente porque si las mismas fueron ofrecidas al contestar la demanda y ésta se tuvo por no presentada, las pruebas deben seguir la misma suerte, esto es, tenerlas por no ofrecidas y, en segundo lugar, porque ello produciría un estado de indefensión al demandante, en virtud de que en ningún momento se le hicieron de su conocimiento tales pruebas, ya que no se le corrió traslado de las mismas, a fin de que pudiera objetarlas o hacer las manifestaciones que a su interés conviniera; no obsta para la anterior consideración el hecho de que la autoridad al formular alegatos, apoye sus afirmaciones en tales probanzas, pues lo cierto es que las mismas no deben ser tomadas en consideración al emitir el fallo respectivo, ya que el momento procesal oportuno para su ofrecimiento lo es precisamente la contestación de la demanda. (8)

Juicio No. 1620/01-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Del análisis a las constancias de autos, esta Sala considera fundado y suficiente lo alegado por la parte actora, pues le asiste la razón en el sentido de que la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden RDD 5700016/00 contenida en el oficio número 1796 de fecha 02 de mayo del 2000, se realizó fuera de los plazos establecidos por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; lo fundado del agravio radica en que, atento a lo dispuesto por el citado precepto legal en su primer párrafo, la revisión de la contabilidad de los contribuyentes debe concluir en un plazo máximo de **seis meses**, contados a partir de que se notifique a los mismos el inicio de las facultades de comprobación y, en su segundo párrafo, establece que el plazo citado **podrá ampliarse** por dos periodos iguales hasta en dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión, por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes; por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el citado precepto legal, se considera que la actuación de la autoridad no se apegó a derecho, ya que, efectivamente, como lo menciona la actora, **la revisión no concluyó dentro del plazo máximo de seis meses**, pues tenemos que si la misma inició con el oficio número 1796 de fecha 02 de mayo del 2000, que contiene la orden de visita que nos ocupa, el que se hizo del conocimiento de la demandante, en la misma fecha en que se expidió, como consta en autos del juicio en que se actúa a fojas 87, 88 y 89, entonces, haciendo el cómputo de los seis meses referidos, tenemos que dicho **plazo concluyó el 02 de noviembre de 2000**, sin que la autoridad haya demostrado lo contrario, puesto que no obstante que en su oficio de **expresión de agravios**, hace referencia a la prueba consistente en el oficio número 4996 de fecha 16 de octubre del 2000, que se notificó a la hoy demandante con fecha 23 de octubre del 2000, en el cual se le comunica primera ampliación de plazo de la visita domiciliaria, haciendo referencia que tal oficio lo ofreció como prueba al contestar la demanda, sin embargo, lo pretendido por la autoridad resulta improcedente, en el sentido de que se tome en consi-

deración la prueba referida, ya que, como se puede observar, en autos del presente juicio obra el acuerdo de fecha 18 de enero del 2001, mediante el cual se tiene **por no presentada la contestación de la demanda, de ahí que las pruebas a que se refiere dicha contestación, deben seguir la misma suerte, esto es, tenerlas por no ofrecidas**; en razón de lo anterior, esta Sala no está en aptitud legal de examinarlas, pues con ello se dejaría a la parte actora en estado de indefensión, además de que en ningún momento se hizo de su conocimiento tal prueba, ya que no se le corrió traslado de la misma, a fin de que pudiera objetarla o hacer las manifestaciones que a su interés conviniera; criterio que ha sido sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, dentro del juicio de amparo directo No. 589/2001, dictado con fecha 31 de octubre del año 2001, relativo al juicio contencioso administrativo No. 2907/00-02-03-9, radicado en esta Sala; atento a lo anterior, se presumen ciertos los hechos imputados a la autoridad, respecto de que la visita no se realizó dentro del plazo citado de 06 meses, a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, acorde a la fracción IV del artículo 238 del referido Código Fiscal, al haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas, quedando sin efectos la orden de visita, así como las actuaciones que de ella se derivaron durante la misma.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora **FERRYMAT DE PIEDRAS NEGRAS, S.A. DE C.V.**, en este **juicio No. 1620/01-05-02-3, PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que ha quedado precisada en el resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, **NORA ELIZABETH URBY GENEL, M.D.F.**, Presidenta de la Sala e Instructora en el presente juicio y Licenciados **HÉCTOR CARRILLO MÁYNEZ** y **RODOLFO HERRERA SANDOVAL**, firmando por suplencia del Magistrado Titular de la Ponencia II, en términos del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la C. Secretaria Licenciada **ISABEL PATRICIA HERRERO RODRÍGUEZ**, quien autoriza con su firma.-
Doy Fe.-

SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

MULTAS NO FISCALES (SECRETARÍA DE SALUD)

REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD.- SUS DISPOSICIONES NO SON APLICABLES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTERILIZACIÓN Y SANITIZACIÓN DE PRODUCTOS.- Si de las constancias procesales ofrecidas por las contendientes en el presente juicio contencioso administrativo, no se acredita que la demandante sea fabricante de medicamentos o insumos, sino que su actividad preponderante consiste de manera exclusiva, en la prestación de servicios de esterilización y sanitización de productos, proporcionados a la industria farmacéutica a contenedores y materia prima, resultan inaplicables las sanciones establecidas en el Reglamento de Insumos para la Salud, ya que en términos del artículo 7 de ese Ordenamiento, el proceso de esterilización y sanitización de productos, no forma parte del proceso de elaboración de medicamentos o insumos, así como tampoco tiene relación directa con éste. (9)

Juicio No. 2941/00-06-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos que se analizan, son fundados y suficientes para declarar la nulidad tanto del acto combatido en esta vía, como de la resolución originaria, en términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que los hechos que las motivaron no se realizaron, por lo que se dictaron en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejándose de aplicar las debidas.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias procesales que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que, efectivamente la parte actora no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 10 y 15 del Reglamento de Insumos para la Salud, de manera que las demandadas puedan sancionar su conducta, sustentándose en la infracción a tales Ordenamientos, dado que como asevera la propia accionante, su actividad no forma parte de la fabricación de medicamentos o insumos, por tanto, son inaplicables dichos preceptos al caso que nos ocupa.

En efecto, del acta constitutiva número 100,090, de la sociedad denominada GRIFFITH MICHO SCIENCE, S.A. DE C.V., que obra a folios 52 a 86 de autos, transformada a GRIFFIT MICRO SCIENCE, S. DE R.L. DE C.V., mediante diversa acta número 2,094, que también corre agregada a folios 87 a 109 de las presentes actuaciones, documentales que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el objeto social de la empresa actora consiste en lo siguiente:

“TERCERA.- OBJETO SOCIAL.

“Los objetos de la sociedad serán:

“I. La prestación de servicios de esterilización y sanitización de todo tipo de productos.

“II. La adquisición, la suscripción, la tenencia, el control y la enajenación por cualquier título de acciones, valores o partes sociales de todo tipo de sociedades o empresas y la participación en toda clase de negocios.

“III. Impartir y recibir toda clase de servicios técnicos, de administración, de asesoramiento a empresas industriales y comerciales, ya sea en la República Mexicana o en el extranjero.

“IV. Manufacturar, importar, exportar, comprar, vender, distribuir y en general negociar en cualquier forma con la maquinaria, accesorios, artículos, repuestos, materias primas, productos terminados o semiterminados y efectos de comercio, necesarios o indispensables para partes o productos electrónicos, eléctricos y mecánicos.

“V. Establecer, adquirir, construir, arrendar, operar y poseer en cualquier otra forma permitida por la ley, fábricas, talleres, plantas, bodegas, oficinas, tiendas y otros establecimientos necesarios para la realización de los fines de la sociedad, así como adquirir toda clase de negociaciones industriales y comerciales, incluyendo sus acciones, bienes y derechos.

“VI. Representar o actuar como agente en la República Mexicana o en el extranjero de empresas industriales o comerciales, nacionales o extranjeras.

“VII. Comprar, vender, arrendar, administrar, hipotecar y en general comerciar en cualquier otra forma con bienes inmuebles con las limitaciones establecidas por la ley.

“VIII. Establecer sucursales y subsidiarias en la República Mexicana o en el extranjero.

“IX. Dar o tomar dinero en préstamo con o sin garantía, emitir bonos, cédulas, obligaciones y otros títulos de crédito con la participación de las instituciones que en cada caso sean requeridas de acuerdo con la ley.

“X. Avalar o garantizar obligaciones de terceros, así como emitir y suscribir títulos de crédito relacionados con los fines del negocio.

“XI. La adquisición, uso y traspaso por cualquier título legal de todo tipo de vehículos para el uso de la empresa y que sean necesarios o convenientes para la realización del negocio de la misma.

“XII. Obtener, adquirir, utilizar o disponer de toda clase de patentes, marcas o nombres comerciales o derechos sobre los mismos, ya sea en México o en el extranjero.

“XIII. En general, la celebración de los contratos, la realización de las operaciones y la ejecución de todos los actos necesarios o convenientes para la realización de los objetos antes mencionados y la realización de cualquier otro acto civil o mercantil permitido por la ley.”

(El remarcado es nuestro)

De lo anterior, se desprende claramente que la empresa actora tiene como actividad preponderante la prestación de servicios de esterilización y sanitización de productos, mas no así, la fabricación de medicamentos o insumos, o bien, que su actividad tenga relación directa con dichos actos de elaboración; según quedó acreditado en el acta número 335753-1, de fecha veintiséis de mayo de 1998, levantada con motivo de la visita ordinaria contenida en el oficio número 41235, dentro del expediente número 402-447/1732, de esa misma fecha, la cual obra a folios 353 y 354 de las presentes actuaciones, y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, misma que fue ofrecida como prueba en la vía administrativa de revisión intentada por la actora, y de cuyo texto se advierte lo siguiente:

“(…) A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A LA REVISIÓN DOCUMENTAL DE MAQUILAS POR AUTORIZACIÓN O AVISO DE MAQUILA, LA EMPRESA SE DEDICA ÚNICAMENTE A PRESTAR SERVICIOS DE ESTERILIZACIÓN Y SANITIZACIÓN A LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA, A CONTENEDORES Y MATERIA PRIMA POR MEDIO

DE ÓXIDO DE ETILENO, SE REVISARON LOS REPORTES TRIMESTRALES QUE PRESENTA EL INTERESADO, LOS QUE ESTÁN AL CORRIENTE Y FIRMADOS POR EL RESPONSABLE SANITARIO. SE ANEXALISTA CONTENIENDO LA RELACIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y CONTENEDORES FARMACÉUTICOS A LOS CUALES SE PROCEDE A SU ESTERILIZACIÓN Y/O SANITIZACIÓN CON ÓXIDO DE ETILENO AL 100% (...)”

(El remarcado es nuestro)

Asimismo, en el acta número 336489, de fecha 14/19 de octubre de mil novecientos noventa y ocho, levantada al amparo de la orden de visita de verificación sanitaria número DRE/22/03491/98, ordenada en el expediente 402-447/1732, de fecha catorce del mismo mes y año, misma que corre agregada a folio 356 de las presentes actuaciones y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(...) Se hace saber a los interesados el motivo de la visita que es de revisión documental de avisos y autorizaciones de maquila y verificación de áreas, brindando todo tipo de facilidades para la realización de la misma, cuentan con avisos de maquila para 8 establecimientos de la Industria Químico Farmacéutica, para materiales de envase, frasco, tapas, retapas e insertos para materias primas, Dexametasona, Acetato de Pregnisolona, Fluorometolona, Gramicidina, Excipientes, Dextrosa vigentes durante un año y en diversos lotes, **los interesados manifiestan que el servicio que proporcionan es de esterilización y/o sanitización de envases primarios, materias primas y bolsas**, presentan certificado de análisis de prueba de esterilidad que se realizan a frascos, tapas e insertos así mismo presentan certificado de análisis de determinación de residuos de óxido de etileno, etilen glycol y etilen clorhidrina que se realizan también a frascos, tapas, insertos y bolsas (...)

(El remarcado es nuestro)

Ahora bien, de la lectura realizada a la resolución originalmente controvertida, que obra a folios 345 a 351 de autos y tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, misma que fue indebidamente confirmada en sus términos, mediante la resolución impugnada en esta instancia, se advierte que las demandadas sancionan las conductas observadas de la accionante, que consisten en:

“a).- Por no efectuar análisis de determinación de trazos de materiales y materia prima, no efectuar pruebas de esterilidad; **infringiendo la empresa el artículo 10 del Reglamento de Insumos para la Salud** en referencia con el numeral 228 del mismo Ordenamiento legal, se impone una multa mínima equivalente a 500 días de salario mínimo, dando monto parcial de \$15,100.00 (QUINCE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)

“b).- Por presentar variaciones en la temperatura del horno y temperatura de inyección, en la validación de sus análisis para la determinación de óxido de etileno, de etilen clorhidrina y etilen glycol; hay aumento de residuos de óxido de etileno en áreas y en los trabajadores; **infringen con lo anterior los artículos 15 y 102, fracción V del Reglamento de Insumos para la Salud**; relacionados con los numerales 228 y 229 del mismo cuerpo legal, una multa equivalente a 500 días de salario mínimo, dando un monto en parte de \$15,100.00 (QUINCE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)

“(…)”

(El remarcado es nuestro)

De esta transcripción, se advierte que las demandadas indebidamente consideran que las conductas observadas, infringen lo dispuesto en los artículos 10, 15 y 102, fracción V del Reglamento de Insumos para la Salud; sin embargo, omiten observar que dichos ordenamientos son inaplicables en el caso, dado que la accionante no tiene el carácter de fabricante de insumos o medicamentos, de manera que entre

sus obligaciones, deba cumplir con lo dispuesto en tales Ordenamientos, que literalmente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. **Los fabricantes de medicamentos** deberán analizar, identificar, almacenar, manejar y controlar los fármacos y aditivos que utilicen, a fin de asegurar que cumplen con las condiciones sanitarias de identidad, pureza, seguridad, calidad, estabilidad, esterilidad y, cuando proceda, apirogenicidad, y que estén sin alteración, adulteración o contaminación.”

“ARTÍCULO 15. **Los establecimientos que se destinen a la fabricación de insumos**, llevarán el control analítico de éstos.

“Dicho control deberá incluir:

“**I.** Las especificaciones y técnicas para analizar cada uno de los componentes que se empleen en el proceso, incluida la toma de muestras del lote y producto terminado;

“**II.** Los métodos para comprobar la identidad, pureza, esterilidad y apirogenicidad, cuando se requiera;

“**III.** La validación de las técnicas empleadas;

“**IV.** El almacenamiento de muestras de retención en cantidad suficiente para dos análisis completos de cada lote procesado, un año después de la fecha de caducidad de los mismos, y

“**V.** Las demás características y requisitos que señale la norma correspondiente.

“Se deberá conservar constancia documental un año después de la fecha de caducidad del producto, de acuerdo con la norma correspondiente.”

“**ARTÍCULO 102. Los establecimientos**, de acuerdo con lo que establezcan las normas correspondientes, deberán reunir los siguientes requisitos:

“**I.** Los elementos de la construcción expuestos al exterior, serán resistentes al medio ambiente y a la fauna nociva;

“**II.** Los almacenes deberán garantizar la conservación y manejo adecuado de los insumos, a fin de evitar su contaminación, alteración o adulteración;

“**III.** Los depósitos de agua potable estarán revestidos de material impermeable inocuo, con superficies interiores lisas, provistos de tapas y con sistemas de protección adecuados que impidan la contaminación o alteración del agua;

“**IV.** Las áreas de oficina, laboratorios, comedor, servicios sanitarios, recepción, producción, distribución o cualquier otra área que requiera el proceso deberán estar separadas;

“**V.** Estar provistos de iluminación suficiente, ya sea natural o artificial, adecuada a la naturaleza del trabajo, así como de ventilación adecuada para la renovación continua del aire y para evitar el calor excesivo, la condensación del vapor y el polvo, y

“**VI.** Los acabados de paredes, pisos y techos, dentro de las áreas de fabricación, operación y almacenamiento, deberán cumplir los requisitos de textura, facilidad de limpieza e impermeabilidad.”

(El remarcado y subrayado es nuestro)

De lo anterior, se advierte que los ordenamientos que sustenta la determinación de las autoridades, son aplicables exclusivamente para los establecimientos o fabricantes de medicamentos o insumos, sin que al efecto se advierta que las empresas dedicadas a la esterilización y sanitización de productos, como lo es la demandante,

deban regularse por esa normatividad, dado que en términos de los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 82, 99, 109 y 218 del Reglamento de Insumos para la Salud, 194 BIS y 262 de la Ley General de Salud, la actividad preponderante de la actora, no se encuentra regulada como parte integrante en la fabricación de medicamentos o insumos, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 1°. El presente Ordenamiento tiene por objeto reglamentar el control sanitario de los insumos y de los remedios herbolarios, así como el de los establecimientos, actividades y servicios relacionados con los mismos.”

“ARTÍCULO 2°. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

“I. Acondicionamiento, a las operaciones necesarias por las que un producto a granel debe pasar para llegar a su presentación como producto terminado;

“II. Biodisponibilidad, a la proporción de fármaco que se absorbe a la circulación general después de la administración de un medicamento y el tiempo que requiere para hacerlo;

“III. Condición Sanitaria, a las especificaciones o requisitos sanitarios que deben reunir cada uno de los insumos, establecimientos, actividades y servicios y que se establecen en los ordenamientos correspondientes;

“IV. Denominación Distintiva, al nombre que como marca comercial le asigna el laboratorio o fabricante a sus especialidades farmacéuticas con el fin de distinguirla de otras similares, previa aprobación de la autoridad sanitaria y registro ante las autoridades competentes;

“V. Denominación Genérica, al nombre del medicamento, determinado a través de un método preestablecido, que identifica al fármaco o sustancia activa reconocido internacionalmente y aceptado por la autoridad sanitaria;

“**VI.** Envase Primario, a los elementos del sistema de envase que están en contacto directo con el insumo;

“**VII.** Envase Secundario, a los componentes que forman parte del empaque en el cual se comercializa el insumo y no están en contacto directo con él;

“**VIII.** Etiqueta, al marbete, rótulo, marca o imagen gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en hueco, grabado, adherido o precintado en cualquier material susceptible de contener el insumo incluyendo el envase mismo;

“**IX.** Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, al documento expedido por la Secretaría que consigna los métodos generales de análisis y los requisitos sobre identidad, pureza y calidad de los fármacos, aditivos, medicamentos y productos biológicos;

“**X.** Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, al documento instituido por la Ley y expedido por la Secretaría, que comprende los nombres, procedimientos, métodos y especificaciones para la identificación, preparación o análisis de sustancias y productos homeopáticos;

“**XI.** Insumos, a los insumos para la salud a que se refiere el artículo 194 bis de la Ley.

“**XII.** Ley, a la Ley General de Salud;

“**XIII.** Lote, a la cantidad específica de cualquier materia prima o insumo que haya sido elaborada en un ciclo de producción, bajo condiciones equivalentes de operación y durante un período determinado;

“**XIV.** Medicamento Genérico Intercambiable, a la especialidad farmacéutica con el mismo fármaco o sustancia activa y forma farmacéutica con igual con-

centración o potencia, que utiliza la misma vía de administración y con especificaciones farmacopeicas iguales o comparables, que después de haber cumplido con las pruebas a que se refiere el presente Reglamento, ha comprobado que sus perfiles de disolución o su biodisponibilidad u otros parámetros, según sea el caso, son equivalentes a las del medicamento innovador o producto de referencia, y que se encuentra registrado en el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, y se identifica con su Denominación Genérica;

“**XV. Molécula Nueva**, a la sustancia de origen natural o sintético que es el principio activo de un medicamento, no utilizada previamente en el país, cuya eficacia, seguridad y fines terapéuticos no hayan sido completamente documentados en la literatura científica.

“**XVI. Normas**, a las normas oficiales mexicanas;

“**XVII. Secretaría**, a la Secretaría de Salud, y

“**XVIII. Tercero Autorizado**, a la persona autorizada por la Secretaría para emitir dictámenes respecto del cumplimiento de requisitos establecidos por la propia Secretaría o en las normas correspondientes o para realizar estudios, para efectos de trámites o autorizaciones sanitarias.”

“**ARTÍCULO 3º. Los insumos, establecimientos, actividades y servicios regulados en el presente Reglamento, se refieren a los de uso y consumo humano**, excepto cuando expresamente se refiera a otros.”

“**ARTÍCULO 7º. Se consideran actos relacionados con el proceso de insumos**, aquellos que tengan los siguientes fines:

“**I. Médicos**: Los que se realicen con propósitos de diagnóstico, preventivos, terapéuticos o de rehabilitación;

“II. Científicos: Los destinados a la investigación;

“III. Industriales: Los destinados a la producción de insumos o sus materias primas, y

“IV. De política sanitaria: Los que por razones de eficacia terapéutica y de beneficio colectivo sean determinados por la Secretaría o por el Consejo de Salubridad General.”

“ARTÍCULO 82. Los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario.

“Los establecimientos en los que se realice el proceso de los insumos que se mencionan en el párrafo anterior deberán presentar aviso de funcionamiento, con excepción de los dedicados al proceso de fuentes de radiación de uso médico, que requieren de licencia expedida en forma coordinada con la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.”

“ARTÍCULO 99. Se consideran establecimientos a los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, en los que se desarrolla el proceso de los insumos, actividades y servicios a que se refiere este Reglamento.”

“ARTÍCULO 109. Los establecimientos que se destinen al proceso de los medicamentos deberán contar con las áreas, instalaciones, servicios, equipos y procedimientos normalizados de operación que se establezcan en las normas correspondientes.

“Los almacenes de acondicionamiento de medicamentos o productos biológicos y de remedios herbolarios, deberán cumplir con los requisitos establecidos para las áreas y operaciones de acondicionamiento en las normas

correspondientes a buenas prácticas de fabricación, a fin de evitar riesgos de contaminación cruzada entre productos.”

LEY GENERAL DE SALUD

“**ARTÍCULO 194 Bis.-** Para los efectos de esta Ley **se consideran insumos** para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 262.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“**I.-** Equipo médico: los aparatos, accesorios e instrumental para uso específico, destinados a la atención médica, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como aquellos para efectuar actividades de investigación biomédica;

“**II.-** Prótesis, órtesis y ayudas funcionales: aquellos dispositivos destinados a sustituir o complementar una función, un órgano o un tejido del cuerpo humano;

“**III.-** Agentes de diagnóstico: Todos los insumos incluyendo antígenos, anticuerpos, calibradores, verificadores, reactivos, equipos de reactivos, medios de cultivo y de contraste y cualquier otro similar que pueda utilizarse como auxiliar de otros procedimientos clínicos o paraclínicos.

“**IV.-** Insumos de uso odontológico: todas las sustancias o materiales empleados para la atención de la salud dental, y

“V.- Materiales quirúrgicos y de curación: Los dispositivos o materiales que adicionados o no de antisépticos o germicidas se utilizan en la práctica quirúrgica o en el tratamiento de las soluciones de continuidad, lesiones de la piel o sus anexos, y

“VI.- Productos higiénicos: Los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva.”

(El remarcado es nuestro)

Lo anterior, se corrobora plenamente con el reconocimiento expresado por las autoridades, a folio 505 de autos, en el sentido de que, si bien es cierto que la actora obtuvo una licencia sanitaria para fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para uso humano, también lo es que, no le imputan que se dedique a la fabricación de medicamentos, manifestación que hace prueba plena para concluir que la actividad preponderante de la actora, esto es, de esterilización y sanitización de productos, no forma parte del proceso de insumos, dado que las propias autoridades reconocen que no se dedica a la fabricación de medicamentos, y, por ende, no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Insumos para la Salud.

En este sentido, ante la negativa formulada por la actora de ser fabricante de medicamentos o insumos, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la carga probatoria quedó revertida a las demandadas a efecto de comprobar que efectivamente es fabricante de medicamentos o insumos, o bien, que su actividad consistente en la prestación de servicios de esterilización y sanitización de productos, tiene relación directa con la elaboración de insumos o medicamentos, de manera que le resulten aplicables y obligatorias las disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud; por lo que se encontraban obligadas a desvirtuar la negativa formulada por la accionante.

Asimismo, la documental consistente en la licencia sanitaria número 1121000060, ofrecida por las demandadas y que obra a folio 516 de autos, carece de valor probatorio alguno en el presente juicio, al haberse exhibido en copia fotostática simple, por lo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de sus pretensiones; aunado a que con dicha documental no se demuestra que la accionante se dedique a la fabricación de medicamentos o insumos, de manera que le sean aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Insumos para la Salud; máxime que las autoridades reconocieron expresamente que la actora no se dedica a la elaboración de medicamentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 193-198, primera parte, página 66 que prescribe lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorias distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el argumento de las demandadas, en el sentido de que la actora interviene de manera directa en el proceso de producción de fármacos, al llevar a cabo el proceso de esterilización y sanitización a la industria farmacéutica a contenedores y materia prima, por lo que se está en presencia de un grave riesgo para la salud, al no manejar las normas de seguridad y haberse detectado deficiencias en el establecimiento en que lleva a cabo dicha actividad; toda vez que las demandadas son omisas en acreditar los extremos de sus pretensiones, no obstante estar obligadas a ello, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia, dado que omiten señalar los preceptos legales que establezcan que la actividad desarrollada por la demandante, forma parte del proceso de insumos o medicamentos, o bien, acreditar la relación directa que aducen, entre la actividad de la actora y el proceso de insumos, por lo que su aseveración carece de elementos de convicción que así lo demuestren; máxime que de los preceptos antes invocados, específicamente del artículo 7° del Reglamento de Insumos para la Salud, se advierte claramente que el proceso de esterilización y sanitización de productos, no forma parte del proceso de elaboración de medicamentos o insumos, así como tampoco tiene relación directa con dicho proceso.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente controvertida en la vía administrativa de revisión, en términos de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dado que los hechos que las motivaron no se realizaron, por lo que se dictaron en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejándose de aplicar las debidas, al no haberse acreditado suficientemente que la actividad desarrollada por la actora, consistente en la esterilización y sanitización de productos, forme parte del proceso de fabricación de medicamentos o insumos, de manera que resulten aplicables y obligatorias a la demandante, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Insumos para la Salud, ordenamiento en que se sustentan las infracciones imputadas a la actora, y por las cuales se le imponen multas a su cargo.

En estas condiciones, al resultar fundado el argumento que se analiza, en términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 237 del Código invocado.

(...)

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 202 y 203, a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por las demandadas, por lo que no se sobresee en el presente juicio.

II.- La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo, así como de la diversa resolución recaída al expediente administrativo número 447/1732.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, como Instructor en el presente juicio, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO y VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO, en su carácter de Presidente, ante la Licenciada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA POR NO RESOLVER UN RECURSO ADMINISTRATIVO. SI LA AUTORIDAD NO PROPORCIONA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA EN QUE SE APOYA Y LA ACTORA NO PRODUCE SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBEN PREVALECCER LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL RECURSO ANTECEDENTE O BIEN, EN LA DEMANDA INICIAL Y, CON BASE EN ELLOS, DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA ORIGINALMENTE RECURRIDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 215, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta y ésta se configura porque la autoridad no dio respuesta dentro del plazo legal a la instancia del particular, al momento de contestar la demanda las autoridades tienen la obligación de proporcionar los motivos y fundamentos de fondo de la controversia en que se apoya dicha resolución, lo que tiene como finalidad que el particular conduzca adecuadamente su defensa, y, en su caso, desvirtúe la legalidad de la actuación de las autoridades. Pero si la autoridad que contesta la demanda omite proporcionar los motivos y fundamentos de fondo en que se apoyó para resolver la petición del particular en sentido negativo, es claro que con ello contraviene el artículo anteriormente señalado y además se deja al actor en estado de indefensión porque al no conocer tales motivos y fundamentos, tampoco puede controvertirlos ni conducir adecuadamente su defensa, vía ampliación de demanda. En tal hipótesis, deben prevalecer los argumentos expresados por la accionante en su demanda inicial y debe considerarse que los mismos resultan suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que al no haberse proporcionado los motivos y fundamentos de fondo en que se apoya la resolución negativa ficta la autoridad emplazada dejó de cumplir con su carga procesal prevista en el numeral citado al inicio. (10)

Juicio No. 3007/00-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2001, por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Luis Guillermo Hernández Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD CON BASE EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO NO RESUELTO SI AL CONTESTAR LA DEMANDA LA AUTORIDAD OMITIÉ PROPORCIONAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE FONDO EN QUE SE APOYA LA MISMA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta porque la autoridad no resolvió dentro del plazo legal un recurso administrativo, la autoridad tiene el deber jurídico de proporcionar los motivos y fundamentos de fondo de la controversia en que se apoya dicha resolución al momento de contestar la demanda; sin embargo, en caso de que la autoridad omita cumplir con tal obligación, es claro que contraviene el artículo antes mencionado y, por ende, debe declararse la nulidad de la negativa ficta impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida conforme al artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación por haberse dejado de aplicar las disposiciones debidas. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora haya sido omisa en formular su ampliación de demanda, ya que al no haberse proporcionado en la contestación de demanda los motivos y fundamentos de fondo que sustenten la resolución negativa ficta, no existe materia de impugnación sobre la cual pudiese recaer la ampliación de demanda, y, por lo tanto, procede declarar la nulidad de la resolución negativa ficta así como de la recurrida, a partir de los argumentos invocados en el recurso no resuelto y no desvirtuados en el juicio natural por las autoridades enjuiciadas. (11)

Juicio No. 3007/00-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2001, por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Luis Guillermo Hernández Jiménez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Visto lo anterior, esta Juzgadora considera que los argumentos de la parte actora resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, al contestar su demanda las autoridades deben señalar los motivos y fundamentos en que se apoya dicha resolución; sin embargo, en el caso que nos ocupa, las autoridades incurrieron en violación a dicho precepto legal, pues si bien produjeron su contestación de demanda, lo cierto es que omitieron señalar los motivos y fundamentos en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada, a pesar de que la misma se configuró por los motivos y fundamentos expresados en el considerando segundo del presente fallo.

En estas condiciones, se llega a la conclusión que deben prevalecer los argumentos expresados por la actora en el escrito inicial de demanda en el sentido de que la autoridad la deja en estado de indefensión por no darle a conocer los créditos que se pretendían hacer efectivos y, por lo tanto, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida; y no es óbice para arribar a la anterior conclusión, el que se haya desechado por extemporánea la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora, pues en todo caso dicha parte quedó en

estado de indefensión, al haber omitido la autoridad proporcionar los motivos y fundamentos en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se actualiza el supuesto de anulación previsto en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las autoridades dejaron de aplicar las disposiciones debidas al omitir proporcionar los motivos y fundamentos en que se apoya la resolución negativa ficta en los términos que prescribe el artículo 215, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida en términos del artículo 239, fracción II del Código Tributario Federal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, a contrario sensu, 236, primer párrafo, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando segundo del presente fallo; por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Licenciados **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, como Presidente de la Sala,

RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, como Magistrado Instructor en el presente juicio de nulidad, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, quien actúa y da fe.

SHCP

AUTOFACTURACIÓN.- LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO CORRESPONDIENTE, HACE INAPLICABLE EL BENEFICIO DE.-

El capítulo 2.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y siete, establece disposiciones de carácter general, específicamente en materia de comprobantes fiscales, bajo la denominación de “autofacturación”, como una facilidad administrativa de carácter optativo, para que los contribuyentes cuenten con comprobantes fiscales debidamente requisitados, cuando realicen operaciones con personas que no expidan dichos comprobantes, de manera que el cumplimiento de sus obligaciones fiscales no se vea afectado, para lo cual, establece diversos requisitos a cumplir, entre otros, el previsto en el inciso D, de la Regla 2.5.2., relativo a la presentación del aviso de autofacturación a más tardar el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho; de tal suerte que si el actor en el caso concreto, presentó dicho aviso hasta el veintinueve de marzo de dos mil, la referida facilidad administrativa de autofacturación no surtió efecto legal alguno, por disposición expresa del último párrafo de la citada Regla 2.5.2., inciso D.; en consecuencia, resulta procedente el rechazo como deducciones autorizadas, al incumplir con las formalidades legalmente previstas para la facilidad administrativa de autofacturación. (12)

Juicio No. 1996/01-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2001, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación que se analizan son infundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que de la lectura realizada a las constancias procesales que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la actuación de las demandadas, se ajusta a estricto derecho.

En efecto, el demandante sustenta substancialmente su defensa, en el hecho de que presentó en forma extemporánea, el aviso de autofacturación previsto en la Regla 2.5.2. de la Resolución Miscelánea para mil novecientos noventa y siete, de manera que únicamente procede imponerle multa por la extemporaneidad de la presentación de dicho aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación, mas no determinar el rechazo total de las deducciones por los gastos erogados en el ejercicio fiscal revisado, dado que cumplió con todas las obligaciones fiscales que la Ley de la materia y la propia Resolución Miscelánea establecen, de manera que conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Código invocado, las disposiciones previstas en dicho Ordenamiento, no pueden generar obligaciones a cargo de los contribuyentes, sino únicamente derechos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

No asiste razón al demandante, en virtud de que en el caso específico, y contrario a lo que manifiesta, la consecuencia de no haber presentado oportunamente el aviso de autofacturación, no deriva únicamente en la imposición de sanción por la presentación extemporánea, dado que no se trata de una obligación fiscal prevista por la Ley de la materia, por la que debe ser sancionado en los propios términos del Ordenamiento correspondiente -máxime que no existe precepto jurídico alguno que sancione, de manera particular la omisión o presentación extemporánea del aviso de autofacturación- sino que la presentación del referido aviso, es un requisito indispensable para obtener el beneficio de una facilidad de carácter administrativo otorgado por la autoridad competente, cuya finalidad es que los contribuyentes cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para comprobar con documentación suficiente, las deducciones efectuadas por gastos realizados con personas que no expiden comprobantes fiscales.

En efecto, las disposiciones contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal, no son resoluciones de carácter interno emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, de manera que no puedan generar obligaciones sino únicamente derechos, dado que no se trata de interpretaciones individuales e internas de la autoridad, respecto de las disposiciones fiscales aplicables, sino que su finalidad es facilitar el conocimiento de tales disposiciones, e inclusive otorgar beneficios a los contribuyentes para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Tributario, que prescribe literalmente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

“**I.-** Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

“(…)

“**g).-** Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

“(…)”

Corroborar esta determinación, por analogía, la jurisprudencia número V.2o. J/50, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII; diciembre de 2000, página 1244, que en su orden prescribe:

“MISCELÁNEA FISCAL Y CIRCULARES QUE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES, SUS DIFERENCIAS.- De conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación, tiene carácter obligatorio para los contribuyentes, ya que es expedida en uso de las facultades que poseen las autoridades fiscales para reglamentar la aplicación de la ley en lo que ésta les reserve facultades, la cual constituye un agrupamiento de disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, que por regla general se publica anualmente y regula diversas figuras jurídicas previstas en las leyes fiscales; cuya publicación, además, es indefectible, a fin de que sea del conocimiento de los contribuyentes, pudiendo en ocasiones publicarse aisladamente cuando sus efectos se limiten a periodos inferiores a un año. En cambio, de acuerdo al numeral 35 de la Legislación en cita, los criterios que formulan los funcionarios fiscales facultados, constituyen simples juicios de interpretación de las leyes fiscales hacia el interior del Servicio de Administración Tributaria, que deben seguir las diversas dependencias en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales para garantizar su debido cumplimiento, que si bien resultan de aplicación necesaria hacia el interior de las dependencias, su contenido no necesariamente refleja su interpretación exacta, dado que se basa en el análisis de determinado precepto legal, cuyo alcance corresponde dilucidar en definitiva a los órganos jurisdiccionales atendiendo al caso concreto, de ahí que el propio precepto que los regula señale la prohibición de que éstos generen obligaciones para los particulares, los cuales sí pueden generar derechos en su favor, cuando se publican en el Diario Oficial de la Federación.”

(El remarcado y subrayado es nuestro)

Así, el capítulo 2.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y siete, establece disposiciones de carácter general, específicamente en ma-

teria de comprobantes fiscales, bajo la denominación de “autofacturación”, como una facilidad administrativa de carácter optativo, para que los contribuyentes cuenten con comprobantes fiscales debidamente requisitados, cuando realicen operaciones con personas que no expidan dichos comprobantes, de manera que el cumplimiento de sus obligaciones fiscales no se vea afectado, para lo cual, establece diversos requisitos a cumplir, en sus puntos 2.5.1., 2.5.2. y 2.5.3., en los términos siguientes:

“2.5. Autofacturación

“2.5.1. Para efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, durante el ejercicio fiscal de 1997 la adquisición de los bienes que se señalan en esta Regla, se podrá comprobar sin la documentación que reúna los requisitos a que se refieren los citados preceptos, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:

“A. Personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de una cantidad equivalente a 20 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, respecto de los siguientes bienes:

“1. Leche en estado natural.

“2. Frutas, verduras y legumbres.

“3. Granos y semillas.

“4. Pescados o mariscos.

“5. Desperdicios animales o vegetales.

“6. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

“**B.** Personas físicas sin establecimiento fijo, respecto de desperdicios industrializables.

“**C.** Pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar, con excepción de metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubíes, así como otros minerales ferrosos.

“Se considerará como pequeño minero la persona física que en el año de calendario anterior hubiere obtenido ingresos brutos anuales por venta de minerales hasta por un monto equivalente a 884 mil 596 pesos.

“En ningún caso la aplicación de lo previsto en esta Regla, podrá exceder del 80% del total de compras que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos a que se refieren los rubros que anteceden.

“Únicamente podrán optar por lo establecido en esta Regla aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la comercialización o industrialización de los productos adquiridos.

“2.5.2. A fin de poder comprobar las adquisiciones a que se refiere la Regla que antecede, se estará a lo siguiente:

“**A.** Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a 758 mil 678 pesos, cumplirán lo establecido en los artículos 24, fracción III y 136, fracción IV de la Ley del ISR, según se trate de personas morales o físicas, respectivamente, por los pagos que efectúen por las adquisiciones realizadas.

“**B.** Se expedirán por duplicado comprobantes foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, con los siguientes datos:

“**1.** Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del RFC y número de folio, los cuales deberán estar impresos.

“2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio, la firma del mismo o de quien reciba el pago y, en su caso, la clave del RFC.

“3. Nombre del bien objeto de la venta, número de unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

“4. En su caso, número del cheque con el que se efectúa el pago y nombre del banco contra el cual se libra.

“5. En su caso, el ISR que se hubiere retenido al enajenante con motivo de la operación realizada.

“Los comprobantes a que se refiere este rubro deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría y cumplir con los requisitos establecidos en los rubros A a C de la Regla 2.4.1.

“C. Se entregará copia del comprobante a que se refiere el rubro B de esta Regla a quien reciba el pago.

“Los originales se deberán empastar y conservar, debiendo registrarse en la contabilidad del adquirente.

“**D. Presentar a más tardar el 31 de marzo de 1998, aviso mediante la forma oficial 46 ante la administración local de recaudación correspondiente, dando cuenta de haber aplicado esta facilidad de autofacturación y acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones efectuadas durante el año de 1997.**

“Para efectos de la presentación de la información a que se refiere este rubro, **los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de autofacturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de autofactura conforme al**

programa de captura que para tal fin les proporcione la administración local de auditoría fiscal correspondiente.

“Para obtener dicho programa de captura (pro forma), los contribuyentes deberán presentar su cédula de identificación fiscal, un disco flexible de 3.5” de alta densidad y la forma oficial 46, llenada esta última, únicamente en la parte correspondiente a los datos generales del contribuyente.

“Cuando una agrupación realice el trámite a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar la cédula de identificación fiscal, el dispositivo magnético y el aviso mediante la forma oficial 46, por cada uno de los contribuyentes a los que se represente.

“En caso de que no se presenten los avisos de opción de autofacturación, así como la información en los términos y plazos antes señalados, esta facilidad no surtirá efectos.

“2.5.3. Para efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, los contribuyentes que hayan optado por comprobar las adquisiciones efectuadas en términos de lo previsto en las Reglas que anteceden, en el caso de las compras que efectúen a las personas a que se refieren los rubros B y C de la Regla 2.5.1., deberán retener y enterar el 5% del monto total de la operación realizada, por concepto de ISR, el cual deberán enterar conjuntamente con su declaración de pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación.”

(El remarcado y subrayado es nuestro)

De lo anterior, se advierte que las disposiciones relativas a la autofacturación, se comprenden como un agrupamiento de lineamientos de carácter general, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como una facilidad administrativa de carácter optativo, para ser ejercida por aquellos contribuyentes que, cum-

pliendo las formalidades previstas, no cuenten con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, de manera que, contrario a lo que manifiesta el demandante, no genera obligaciones a cargo de los particulares, sino un derecho para cumplir con su obligación fiscal, que de contar con comprobantes fiscales debidamente requisitados que amparen las deducciones efectuadas, estableciendo diversas formalidades para obtener el beneficio de autofacturación.

En este sentido, de la lectura realizada a la resolución originaria contenida en el oficio número 203132202/2556/2000, de fecha veintiocho de agosto de dos mil, que obra a folios 37 a 51 de autos y hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las demandadas rechazan deducciones por compras, cuyos comprobantes no reúnen requisitos fiscales, en cantidad total de \$11'078,928.68 (ONCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 68/100 M.N.), en virtud de que el contribuyente visitado, aun cuando optó por el beneficio de autofacturación, no cumplió con el requisito establecido en la Regla 2.5.2., inciso D, de la Resolución Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y siete, de presentar oportunamente el aviso de autofacturación exigido en dicha disposición de carácter general, de manera que tal facilidad administrativa no surtió efecto legal alguno, por no cumplir con las formalidades previstas para ello.

Así, del reconocimiento expreso que formula el demandante, así como del aviso de operaciones con autofacturación que obra a folio 256 de autos, que tienen pleno valor probatorio para esta Juzgadora, en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que fue omiso en cumplir con el requisito exigido en la citada Regla 2.5.2., inciso D de la Resolución Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y siete, de presentar el referido aviso, a más tardar el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dado que fue presentado ante la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, hasta el veintinueve de marzo de dos mil; de manera que los beneficios de la facilidad admi-

nistrativa de autofacturación no surtieron efecto alguno, por disposición expresa del último párrafo, de la citada Regla, que al efecto establece:

“Regla 2.5.2.- A fin de poder comprobar las adquisiciones a que se refiere la Regla que antecede, se estará a lo siguiente:

“(…)

“D. Presentar a más tardar el 31 de marzo de 1998, aviso mediante la forma oficial 46 ante la administración local de recaudación correspondiente, dando cuenta de haber aplicado esta facilidad de autofacturación y acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones efectuadas durante el año de 1997.

“(…)”

“En caso de que no se presenten los avisos de opción de autofacturación, así como la información en los términos y plazos antes señalados, esta facilidad no surtirá efectos.

“(…)”

(El remarcado y subrayado es nuestro)

En estas condiciones, la determinación de las demandadas, se está a estricto derecho, dado que el artículo 136, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, invocado por las demandadas en la resolución originaria, a foja 5, establece como requisito indispensable de las deducciones autorizadas, contar con la documentación que reúna los requisitos señalados en las disposiciones fiscales, específicamente a lo previsto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y como una facilidad administrativa de carácter optativo, en la Resolución Miscelánea que nos ocupa, se estableció la posibilidad de cumplir con tales requisitos, mediante la

autofacturación, siempre que se cumplieran las formalidades que al efecto establecía, entre otras, la de presentar el aviso de autofacturación a más tardar el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, si el contribuyente visitado no cumplió con la presentación oportuna del aviso correspondiente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del inciso D, de la Regla 2.5.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y siete, no podía obtener el beneficio de autofacturación de las compras realizadas, para ser consideradas como deducciones autorizadas, por ende, resultó procedente su rechazo, al incumplir con las formalidades legalmente previstas para la facilidad administrativa de autofacturación.

Bajo este orden de ideas, resultan procedentes las multas impuestas a cargo del demandante en la resolución originaria, en cantidad de \$3'499,805.39 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 39/100 M.N.), equivalente al 70% de las contribuciones omitidas, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y \$7,874.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN.) por cada pago provisional omitido en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, en términos de los artículos 81, fracción IV y 82, fracción IV del Código invocado, dado que fueron impuestas en su monto mínimo y mínimo actualizado, respectivamente, siendo que fue el propio legislador quien estableció la proporcionalidad de la infracción cometida con la hipótesis legal infringida, al imponer porcentajes y montos, mínimos y máximos, para la aplicación de las sanciones correspondientes, de manera que la actuación de las demandadas, se limita a fundar y motivar suficientemente la adecuación de las conductas infractoras del demandante, en los supuestos legales previstos, aunado a que determinaron imponer las sanciones aplicables, en el porcentaje mínimo y monto mínimo actualizado previsto, por lo que su conducta se ajusta a estricto derecho.

Corroborar lo antes expuesto, por analogía, la jurisprudencia número P./J. 102/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 31, que a la letra reza:

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.- Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

En estas condiciones, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, dado que los conceptos de impugnación analizados, fueron infundados e insuficientes para desvirtuar su legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** La parte actora no probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo.
- III.-** NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, como Instructor en el presente juicio, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO y VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO, en su carácter de Presidente, ante la Licenciada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL EMBARGO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL, SIEMPRE QUE LOS BIENES EMBARGADOS SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO.- Si de autos se desprende que la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el adeudo, no será menester exigir el depósito de la cantidad adeudada, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora, de tal forma que en términos de los artículos 144, párrafo séptimo, en relación con el 208 bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, no es procedente exigir garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, siendo procedente otorgar la suspensión de la ejecución, ello sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliar el embargo. (13)

Juicio No. 3752/01-11-02-1.- Resuelto la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, el argumento de la actora resulta fundado y suficiente para conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que en la especie, el interés fiscal se encuentra garantizado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, que al efecto señala lo siguiente:

“Artículo 208-Bis.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“I.- Se podrá solicitar en el escrito de demanda.

“II.- Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.

“Se presentará ante la Sala del conocimiento.

“III.- En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

“Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.

“IV.- El Magistrado Instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.

“V. Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.

“VI. Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

“VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del Magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“Mientras no se dicte sentencia, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.”

(Lo subrayado es nuestro)

De la interpretación armónica del artículo transcrito, se desprende que, para que se otorgue la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es necesario que se garantice el interés fiscal mediante depósito ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa correspondiente, siendo los únicos casos de excepción cuando la suma exceda de la posibilidad del actor o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.

Ahora, en la especie, consta en el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 11 de septiembre de 2001, misma que obra en los folios 28 a 30 de autos, se advierte que la autoridad exactora a efecto de asegurar el interés fiscal, por el crédito contenido en el oficio VII-15-AF-RES-D-26-SIST-217/01, de fecha 14 de mayo de 2001, en cantidad de \$16,071.60, procedió en términos del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, a embargar bienes suficientes para hacer efectivo dicho crédito, de tal forma que, si con los bienes embargados se cubre debidamente el crédito que se pretende hacer exigible, resulta procedente otorgar la suspensión de su ejecución, ya que con el bien embargado, de acuerdo a la consideración del ejecutor, fue suficiente para asegurar el cobro del crédito ahora controvertido, cumpliéndose con el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, ya que se estima que se encuentra constituida previamente a la demanda, la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, sin que en dicho precepto se exija una forma específica de garantía, sino únicamente que se encuentre constituida previamente, ello sin perjuicio de que la ejecutora, de estimarlo procedente, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliar el embargo.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual dice:

“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal (...)”

De lo anterior se estima que, hasta en tanto no se justifique que los bienes embargados son insuficientes para garantizar el interés fiscal, con la diligencia de embargo que se practicó a la actora, se estima garantizado el crédito combatido, y se otorga la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente y fundada la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en consecuencia;

II.- Se otorga la suspensión de la ejecución del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, Licenciados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO,** y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO,** como Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio, quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ LUIS MÉNDEZ ZAMUDIO,** quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INSPECCIÓN OCULAR, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN CONTROVERTIDAS SE SUSTENTAN EN AVISOS DE AFILIACIÓN.- Cuando la demandante niegue tener relación laboral con los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales que le determinan, y se advierte que la autoridad sustenta la emisión de dicha liquidación en presuntos avisos de afiliación presentados por la propia actora, los cuales deben obrar en poder de aquélla, no es dable que la demandada pretenda acreditar la relación laboral en el juicio de nulidad mediante la prueba de inspección ocular a las nóminas de pago, listas de raya o controles de pago de los trabajadores de la actora, porque no fueron los documentos en los que se basó para determinar la liquidación combatida, pues ésta debe estudiarse en los mismos términos en que fue emitida, de tal forma que si se pretende acreditar la relación laboral, por medio de la inspección ocular en los términos precisados, se introducirían elementos que no tomó en cuenta la demandada para emitir las cédulas referidas, y, por ello, dicha prueba no es idónea al no guardar relación con los hechos controvertidos conforme lo dispone el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación. (14)

Juicio No. 2129/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS ADMISIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- El artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, dispone que en el juicio de nulidad se pueden admitir

toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse en el sentido de que no hay limitante para que se ofrezca una prueba, pues lo que se dispone es que la prueba puede ser de diversa naturaleza, esto es, será admisible cualquier medio probatorio con las excepciones enunciadas, además, en el último párrafo del artículo en comento y en el diverso 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, se precisa que dichos medios probatorios deben tener relación directa con los hechos controvertidos, y estar reconocidos por la ley, lo que significa que la prueba ofrecida debe ser idónea y verosímil, de tal forma que las pruebas relativas a hechos que no formen parte de la litis, no serán admisibles. (15)

Juicio No. 2129/01-11-02-7.- Resuelto por la la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Sala, los agravios que se hacen valer por la reclamante resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, el Magistrado Instructor al emitir el acuerdo de fecha 2 de agosto de 2001, por el cual desechó la prueba ofrecida por la autoridad demandada en su contestación, consistente en la inspección ocular a las nóminas de pago y/o listas de raya y/o controles de pago de los trabajadores de la empresa actora, correspondiente al periodo 1/97 (enero de 1997), manifestó lo siguiente:

“(...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, y 36, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desecha en virtud de que la representación de las autoridades demandadas en este juicio ofrecen dicha probanza con el objeto de acreditar la relación laboral entre la actora y los trabajadores listados en las cédulas de liquidación combatidas, lo cual no es acorde a la naturaleza jurídica de dicha prueba, siendo que el referido medio de prueba atiende a verificar lo que puede ser percibido a través de los sentidos al momento de practicarse la diligencia relativa, sin embargo, la relación laboral es una cuestión que se acredita como lo llega a mencionar la autoridad al contestar la demanda en este juicio, a través de avisos de afiliación presentados por la actora, es decir, por medio de documentales, por consiguiente, no es la inspección ocular que realice esta Juzgadora, el medio idóneo para acreditar tal hecho, toda vez que el mismo ya fue considerado y debió ser acreditado al emitirse el acto controvertido (...)”

De lo anterior, se advierte en primer lugar que, el Instructor nunca adujo que la única forma de acreditar la relación laboral era a través de los avisos de afiliación, **sino que en la especie**, lo habían sido los avisos de afiliación presentados por la actora; y que además, la cuestión referente a la relación laboral entre los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación y la empresa actora, **debió ser considerada y acreditada** al emitirse el acto controvertido, y no pretender que se acredite posteriormente, por medio de la inspección ocular en el presente juicio.

Ciertamente, la emisión del acuerdo recurrido no transgrede los artículos 161 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los cuales se regula la inspección ocular; ya que esta Juzgadora considera que de la interpretación de dichos artículos debe reconocerse que la inspección ocular sí puede versar sobre documentos o expedientes que tengan las partes, pero que en el caso en particular, la prueba ofrecida no guardaba relación con los hechos controvertidos, porque no fueron las nóminas de pago y/o listas de raya y/o controles de pago de los trabajadores de la

empresa actora, los documentos que consideró la autoridad demandada, para probar la existencia de la relación laboral y determinar las cédulas de liquidación originalmente recurridas, sino los avisos de afiliación presentados por la actora, lo cual se puede corroborar con los argumentos expuestos por la demandada en su contestación, al citar lo siguiente:

“(...) el hoy actor no cumplió con la obligación que le impone el artículo 19, fracción III de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, de determinar y enterar en su totalidad de las cuotas obrero patronales a este Instituto por el bimestre indicado, dentro del plazo establecido en el artículo 45 de la misma Ley, por los trabajadores a su servicio cuyos datos de identificación aparecen en este documento, obteniéndose el salario base de cotización de los originales de los avisos afiliatorios presentados por el mismo (...)

“(...) la simple negativa de conocer la relación laboral, carece de consistencia jurídica, toda vez que en forma genérica los avisos de afiliación son presentados por los patrones ante este Organismo.

“(...) que con la simple presentación de los avisos afiliatorios por parte del patrón, releva de sus obligaciones a los patrones ya que todos los trabajadores y sus beneficiarios válidamente pueden recibir las prestaciones que otorga (...)”

Lo anterior se confirma aún más, del contenido de las cédulas de liquidación que ofrece como prueba la demandada, y que obran en los folios 41 a 43 de autos, donde se señala en su parte conducente que:

“(...) POR LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, CUYOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN APARECEN EN ESTE DOCUMENTO, OBTENIÉNDOSE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS

ORIGINALES DE LOS AVISOS AFILIATORIOS PRESENTADOS POR USTED(ES) Y QUE SON DE SU CONOCIMIENTO (...)

Ahora, el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, dispone que se pueden admitir toda clase de pruebas en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse en el sentido de que cualquier prueba que se señale deba admitirse, pues lo que dispone el precepto en comento, es que la prueba puede ser de diversa clase, esto es, es admisible cualquier medio probatorio con las excepciones enunciadas, determinándose que dichos medios probatorios deben tener relación directa con los hechos controvertidos, y estar reconocidos por la Ley, ya que las pruebas deben tener por objeto confirmar los hechos controvertidos en juicio, y no hechos diversos, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo en comento y en el diverso 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, preceptos que para mayor claridad se transcriben:

“Artículo 230. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

“Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

“El Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

“Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ello las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.” (El subrayado es nuestro).

En esa tesitura, debe entenderse que no es exacto lo afirmado por la reclamante en el sentido de que no hay limitante para que se ofrezca una prueba, ya que respecto del primero de los preceptos citados, se observa que pueden ser admisibles toda clase de pruebas, entendiéndose como medios probatorios, con excepción de la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes; así también, en el último párrafo de dicho precepto se limita el ofrecimiento de pruebas, a que tengan relación con los hechos controvertidos y, en el caso, la prueba ofrecida por la autoridad no guarda esa relación, si se toma en cuenta que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales que fueron materia de la resolución combatida, fueron emitidas por la autoridad administrativa tomando en cuenta los avisos de afiliación presentados por la empresa demandante, o sea la motivación del crédito estriba precisamente en ellos, por lo que la inspección ocular ofrecida no es la prueba idónea para acreditar su existencia y no pudiera tomarse en consideración tampoco, puesto que dicha prueba, de admitirse, se haría con infracción del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXVII, página 882 y en el Semanario

Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 69, Sexta Parte, página 43, que a la letra dicen:

“INSPECCIÓN OCULAR. PRUEBA DE. La prueba de inspección ocular tiene lugar cuando, como su nombre lo indica, deba inspeccionarse determinado lugar u objeto, levantándose planos, sacándose fotografías; por lo que si lo que pretende el interesado es que el juez dé fe de constancias existentes en archivos, la prueba que debe ofrecer es la documental.

“Amparo administrativo en revisión 7589/40. Rueda María Isabel. 4 de febrero de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES. Cuando la parte quejosa manifiesta al Juez de Distrito tener dificultades para obtener datos sobre documentos o expedientes de la autoridad, en principio se debe admitir que mediante una inspección ocular se dé fe de cuáles documentos y datos aparecen en los archivos u oficinas de las autoridades, pues pretender que en las condiciones apuntadas los particulares señalen con precisión los documentos respecto de los cuales deben obtener copias en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, equivale a dejarlos en estado de indefensión, pues si lo que aducen es la falta de medios razonables y fáciles para obtener los datos de que se trata, se les priva del derecho razonable a rendir pruebas al exigirles que precisen con claridad los documentos de que les conviene solicitar copias. Y no puede decirse que se trata de buscar juicios subjetivos, pues lo que se buscará en la inspección, con criterio legal, será la existencia y contenido de documentos relevantes para la litis planteada en el amparo. Es de notarse, que en estos casos, es más bien la autoridad la que puede rendir pruebas de que ha dado facilidades al quejoso para la búsqueda de datos y documentos en sus archivos y oficinas, pues la

autoridad está en mejor situación de rendir pruebas al respecto, puesto que es ella la que controla esos archivos y oficinas; mientras que a la parte quejosa se le echaría encima una carga muy difícil de afrontar, respecto a falta de facilidades y la negativa de datos.

“Queja 51/74. José Manuel Piñón Doniz como apoderado de Engracia Doniz viuda de Piñón. 3 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

De ahí que, si las cédulas de liquidación se apoyan en los avisos de afiliación y el demandante alega la negativa lisa y llana de la relación obrero patronal, la autoridad debe, en todo caso, exhibir de su parte, como prueba, esos avisos de afiliación que dice se le presentaron y que tomó en cuenta para emitir las cédulas, y no pretenderlo acreditar con la prueba de inspección ocular con la que dice que esta Juzgadora comprobará que los trabajadores listados en la cédula de liquidación combatida laboraron durante el período 1/97 (enero de 1997), para la empresa demandante y que dicha empresa retuvo de sus salarios las cuotas obrero patronales correspondientes, acreditándose que se encuentran bajo su subordinación; afirmación que introduciría elementos ajenos, tanto a las cédulas de liquidación previamente recurridas, como de la resolución que las confirma, variándose la motivación y fundamentación del acto administrativo que fue considerada originalmente por la propia autoridad demandada; de ahí que, en la especie, la prueba de inspección ocular no es idónea por no guardar relación con los hechos que tomó en cuenta la autoridad para emitir las cédulas de liquidación recurridas, sin que se deje en estado de indefensión a la autoridad demandada, cuando los documentos que serían materia de la inspección no fueron sustento de la resolución originalmente recurrida.

En apoyo a lo anterior, son aplicables los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visibles, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 16, Primera Parte, página 58 y

en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 217/228, Sexta Parte, página 348, que son del tenor literal siguiente:

“INSPECCIÓN OCULAR, PRUEBA DE. NO DEBE PROPONERSE EN FORMA INCONGRUENTE O QUE SE EFECTÚE EN FORMA INDEBIDA. Es cierto que el Tribunal debe recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquéllas que conforme a la ley sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido; por lo que tratándose de la prueba de inspección ocular, o sea, del examen o reconocimiento que hace el Juez, de la cosa litigiosa, o bien de hechos que, como el mismo nombre de tal prueba insinúa, puedan ser apreciados a la simple vista de la cosa, no debe proponerse en forma incongruente, sobre hechos que no tengan relación con los actos reclamados o que se efectúe en forma indebida.

“Amparo en revisión 2762/65. Guillermo López Ortega y otro. 30 de abril de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Huitrón.”

“INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL DEMANDADO EN DOCUMENTOS QUE TIENEN OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, CARECE DE VALOR PROBATORIO. Una correcta interpretación del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, conduce a estimar que la inspección ocular, no es la prueba apta para acreditar hechos que constan en documentos que el patrón está obligado a conservar y exhibir, en virtud de que éstos deben ser presentados directamente en el juicio respectivo, razón por la cual carece de valor probatorio la inspección desahogada con ese propósito, atento a que se trata de una prueba ilegalmente admitida.

“Amparo directo 657/3819/87. Guilebaldo Mendoza Rojas. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Zapata Mayorga. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.”

“Amparo directo 655/3819/87. Arturo García. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Zapata Mayorga. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.”

Por otra parte también sería aplicable la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito No. I.2o.A. J/4, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de 1995, contenida en sus páginas 482 y 483; y que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE ÉL. De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho Tribunal debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación en ellas externadas, y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades demandadas, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada. (lo subrayado es nuestro)

“Amparo directo 665/82. Fraccionadora y Hotelera del Pacífico, S. A. 20 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Leopoldo Vázquez Navarro.

“Amparo directo 1496/87. Industrias Electrónicas Mac’s, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

“Amparo directo 1916/87. Pantuflas Imperial, S. A. de C. V. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Amparo directo 1622/87. Servicios Administrativos Continental, S. A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

“Amparo directo 1082/95. Hospital Santelena, S. A. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carmen Vergara López.”

En efecto, de haberse desahogado la inspección ocular ofrecida por la autoridad demandada, se estarían introduciendo elementos que no tuvo en cuenta la autoridad administrativa y que no le sirven de motivación a la misma, por haber fincado el crédito a cargo del patrón demandante, introduciéndose cuestiones ajenas a la resolución a debate con infracción, como antes se dijo, al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, violando en perjuicio de la actora su derecho de audiencia, ya que dichos elementos no sirvieron de base para que se emitiera el acto de molestia que combate, ya que en ningún caso debe emplearse, en el juicio de nulidad, prueba alguna que introduzca una cuestión no planteada en la resolución impugnada, con el objeto de mejorar los fundamentos y motivos de dicho acto, debiendo estudiar dicha resolución en los mismos términos en que fue emitida, de acuerdo a la fundamentación y motivación que los sustentaron.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera procedente confirmar en sus términos el acuerdo recurrido.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha sido procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- Se confirma el acuerdo de fecha 2 de agosto del año 2001, por medio del cual se desechó la prueba de inspección ocular.

III.- NOTÍFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO** y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO** como Presidente de la Sala e Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **José Luis Méndez Zamudio**, quien actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE EJERCERLAS LEGALMENTE AUN CUANDO EL PERIODO Y EL IMPUESTO REVISADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA REVISIÓN ANTERIOR SIEMPRE QUE NO LE HUBIESE RECAÍDO UNA LIQUIDACIÓN A CARGO DEL PARTICULAR.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para realizar los actos que se describen en el propio numeral, entre los cuales se encuentra practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes y revisar sus bienes y mercancías, según se desprende de su fracción III. Ahora bien, de dicho numeral se coligen las obligaciones de tolerar por parte de todo contribuyente y del cual no se sigue que esta facultad sólo pueda ejercerse una sola vez respecto de un periodo e impuesto determinados, así como tampoco existe algún otro precepto legal que establezca tal limitación. Por tanto, el hecho de que la autoridad ejerza esa facultad en dos ocasiones diferentes, no implica que esté actuando ilegalmente aun cuando en ambas se haya revisado el mismo impuesto y periodo, máxime si en cada una de dichas ocasiones la autoridad cumplió con las formalidades propias del procedimiento fiscalizador, como lo es por ejemplo, el expedir una orden de visita domiciliaria. En consecuencia, si la Ley no limita el número de veces que pueden ejercerse las facultades de comprobación, debe aceptarse que el contribuyente debe tolerar la ejecución de éstas, pudiendo legalmente ejercerlas la autoridad fiscal aun cuando el ejercicio e impuestos revisados hayan sido materia de una revisión anterior, siempre que de esa primera revisión no se hubiere emitido a cargo del particular un crédito fiscal, pues lo que está limitado es la determinación y liquidación en dos ocasiones por el mismo periodo y por los mismos conceptos, según el principio jurídico reco-

gado por el artículo 23 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. (16)

Juicio No. 3304/00-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre de 2001, por 2 votos a favor y 1 de conformidad, con excepción del considerando decimotercero.- Magistrado Ponente: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez

C O N S I D E R A N D O :

(...)

DECIMOCUARTO.- Por la similitud de argumentos, se procede a analizar de manera conjunta los conceptos de impugnación decimosexto y decimoséptimo del escrito de demanda, en donde se argumenta esencialmente que el día en que fue entregada la orden de visita número RIM050020/99, los CC. TEÓFILA GUERRA ARIAS, EDMUNDO ROMERO JARDÍNEZ, ANA MARÍA TREJO DOMÍNGUEZ y SERGIO MANUEL BAUTISTA REYES no se identificaron ante la persona con quien se entendió la diligencia, ya que niega lisa y llanamente que dichas personas se hayan identificado al iniciarse la auditoría; con lo que, en su concepto, se viola el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 46, fracción I del propio Ordenamiento.

Agrega el accionante en el agravio decimoséptimo, que lo anterior también ocurrió durante el levantamiento de las actas parciales de fechas 15 de junio, 27 de septiembre y 6 de octubre de 1999, así como en las de 6 de enero, 20 de enero y 9 de marzo de 2000.

Este Órgano Colegiado considera que los argumentos de la demandante resultan infundados, por las siguientes razones:

Como puede apreciarse a fojas 108 de autos, al levantar el acta parcial de inicio de visita domiciliaria los visitantes se identificaron de la siguiente manera:

“Los visitantes, en el orden indicado en el primer folio de esta acta, se identificaron, ante la C. MARÍA DE LOURDES RIVERO RAMOS en su carácter de Administrador Único como a continuación se indica: con sus constancias de identificación números 27, 64, 32 y 91; contenidas en los oficios números 324-SAT-R6-L56-VI-27, 324-SAT-R6-L56-VI-64, 324-SAT-R6-L56-VI-32 y 324-SAT-R6-L56-VI-91, todas con fecha de expedición 6 de enero de 1997, mismas que fueron expedidas por el subadministrador ‘1’ Licenciado Oscar Mejía Cabañas, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal Federal de Pachuca, con apoyo en el décimo párrafo del artículo 44 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformado mediante decreto publicado el 10 de junio de 1998, con fundamento en los artículos 7º, fracción XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2º, último párrafo, 41, primer y segundo párrafos; apartado ‘B’, fracción IV; y último párrafo y apartado ‘F’, número 56 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997, reformado por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1998, y artículo Quinto Transitorio del citado Reglamento y artículo Primero, fracción V, inciso 5 del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, documentos en los que se acredita la personalidad de los CC. TEÓFILA GUERRA ARIAS, en su carácter de COORDINADOR DE AUDITORÍA, con número de filiación GUAT-611013, EDMUNDO ROMERO JARDÍNEZ en su carácter de AUDITOR FISCAL, con número de filiación TEDA-650723 y SERGIO MANUEL BAUTISTA TÉLLEZ, en su carácter de AUDITOR FISCAL, con número de filiación BATS-661007; quienes están facultados para practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones,

así como verificaciones de mercancías de comercio exterior, inclusive para asegurar, embargar y secuestrar mercancías de procedencia extranjera, incluyendo los vehículos en tránsito cuya legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país no se acredite y realizar todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, dichos documentos se encuentran oficialmente sellados por la Administración Local de Auditoría Fiscal Número 56 de Pachuca, con vigencia la primera y la tercera hasta el 30 de junio de 1999 y la segunda y cuarta, hasta el 25 de junio de 1999. Documentos en los cuales aparecen sin lugar a dudas, la fotografía, la filiación, nombre y firma de los visitantes. Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita (...)"

De la anterior transcripción, se advierte claramente que, contrario a lo sostenido por la demandante, los visitantes sí asentaron en forma circunstanciada el procedimiento a través del cual se identificaron ante la persona con quien se entendió la visita domiciliaria, ya que para tales efectos señalaron el número de sus documentos identificatorios, la vigencia de los mismos, el funcionario que los expidió y el fundamento para ello, el cargo de cada una de las personas que intervinieron como visitantes, así como que dichos documentos ostentaban la fotografía, nombre y firma de dichos funcionarios y que fueron exhibidos a la persona con quien se entendió la diligencia quien los examinó cerciorándose de los datos y que los mismos coincidían con los de la orden de visita; por lo que es evidente que los argumentos de la demandante resultan infundados.

Ahora bien, por lo que respecta al acta parcial de aumento de personal de fecha 15 de junio de 1999, esta Juzgadora se percata a fojas 114 y 115 de autos, que los visitantes también en aquella ocasión asentaron de manera circunstanciada el procedimiento mediante el cual se identificaron ante la persona con quien se entendió la diligencia, pues para tales efectos señalaron que los CC. DANIEL OSVALDO CASTELAZO RENDÓN y SERGIO MANUEL BAUTISTA TÉLLEZ se identificaron mediante las constancias de identificación números 62 y 91, contenidas en los

oficios números 324-SAT-R6-L56-VI-62 y 324-SAT-R6-L56-VI-91, con fechas de expedición 6 de enero de 1999, y con vigencia hasta el 30 y 24 de junio respectivamente; asimismo, que dichos documentos fueron expedidos por el Subadministrador “1” en ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, así como los fundamentos para ello; finalmente, también señalaron que dichos documentos identificatorios ostentaban la fotografía, nombre y firma de los visitantes, y que los mismos fueron examinados por el compareciente, quien se cercioró de los datos contenidos en los mismos y que coinciden con los del oficio de aumento de personal.

Por otro lado, en cuanto al acta parcial de primera ampliación del plazo de visita de fecha 27 de septiembre de 1999, se advierte claramente a fojas 121 y 122 de autos, que los visitantes también en aquella ocasión asentaron de manera circunstanciada el procedimiento mediante el cual se identificaron ante la persona con quien se entendió la diligencia, pues para tales efectos señalaron que los CC. DANIEL OSVALDO CASTELAZO RENDÓN y SERGIO MANUEL BAUTISTA TÉLLEZ se identificaron mediante las constancias de identificación números 28 y 59, contenidas en los oficios números 324-SAT-R6-L56-VI-8513 y 324-SAT-R6-L56-VI-8544, con fechas de expedición 1º de julio y 25 de junio de 1999, y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999; asimismo, que dichos documentos fueron expedidos por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, así como los fundamentos para ello; finalmente, también señalaron que dichos documentos identificatorios ostentaban la fotografía, nombre y firma de los visitantes, y que los mismos fueron examinados por el compareciente, quien se cercioró de los datos contenidos en los mismos y que coinciden con los del oficio de aumento de personal.

Asimismo, por lo que respecta al acta parcial de solicitud de información de fecha 6 de octubre de 1999, se observa a fojas 127 y 128 de autos, que los visitantes también asentaron de manera circunstanciada el procedimiento mediante el cual se identificaron ante la persona con quien se entendió la diligencia, pues para tales efectos señalaron que los CC. DANIEL OSVALDO CASTELAZO RENDÓN y SERGIO MANUEL BAUTISTA TÉLLEZ se identificaron mediante las constancias de identificación números 28 y 59, contenidas en los oficios números 324-SAT-R6-L56-VI-

8513 y 324-SAT-R6-L56-VI-8544, con fechas de expedición 1° de julio y 25 de junio de 1999, y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999; asimismo, que dichos documentos fueron expedidos por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, así como los fundamentos para ello; señalando además que dichos documentos identificatorios ostentaban la fotografía, nombre y firma de los visitantes, y que los mismos fueron examinados por el compareciente, quien se cercioró de los datos contenidos en los mismos y que coinciden con los del oficio de aumento de personal.

En el mismo orden de ideas y por lo que respecta al acta parcial de notificación de autoridad competente de fecha 6 de enero de 2000, a fojas 137 de autos, se advierte que el visitador también asentó en forma circunstanciada el procedimiento mediante el cual se identificó ante el compareciente, pues señaló que el C. SERGIO MANUEL BAUTISTA TÉLLEZ se identificó mediante la constancia de identificación número 59, contenida en el oficio número 324-SAT-VI-75, con fecha de expedición 3 de enero de 2000, y con vigencia hasta el 30 de junio de 2000; asimismo, que dicho documento fue expedido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, así como los fundamentos para ello; finalmente, también señaló que dicho documento identificatorio ostentaba la fotografía, nombre y firma de los visitantes, y que el mismo fue examinado por el compareciente, quien se cercioró de los datos contenidos en el mismo y que coinciden con los de la orden de visita.

Ahora bien, en cuanto a la última acta parcial de fecha 20 de enero de 2000, a fojas 144 de autos, se advierte que los visitantes DANIEL OSVALDO CASTELAZO RENDÓN y SERGIO MANUEL BAUTISTA TÉLLEZ se identificaron mediante las constancias de identificación números 16 y 59 contenidas en los oficios números 324-SAT-VI-32 y 324-SAT-VI-75, con fechas de expedición 3 de enero de 2000, y con vigencia hasta el 30 de junio de 2000; asimismo, que dichos documentos fueron expedidos por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, así como los fundamentos para ello; finalmente, también señalaron que dichos documentos identificatorios ostentaban la fotografía, nombre y firma de los visitantes, y que los mismos fueron examinados por el compareciente, quien se cercioró de los datos

contenidos en los mismos y que coinciden con los de la orden de visita y con el perfil físico de sus portadores.

Por último, en cuanto al acta final de fecha 9 de marzo de 2000, a fojas 189 de autos se advierte que los visitantes DANIEL OSVALDO CASTELAZO RENDÓN y SERGIO MANUEL BAUTISTA TÉLLEZ se identificaron mediante las constancias de identificación números 16 y 59, contenidas en los oficios 324-SAT-VI-32 y 324-SAT-VI-75, con fechas de expedición 3 de enero de 2000, y con vigencia hasta el 30 de junio de 2000; asimismo, que dichos documentos fueron expedidos por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, así como los fundamentos para ello; finalmente, también señalaron que dichos documentos identificatorios ostentaban la fotografía, nombre y firma de los visitantes, y que los mismos fueron examinados por el compareciente, quien se cercioró de los datos contenidos en los mismos y que coinciden con los de la orden de visita y con el perfil físico de sus portadores.

En estas condiciones, es claro para esta Juzgadora que, contrario a lo sostenido por la demandante, los visitantes sí se identificaron pormenorizadamente en todas y cada una de las actas levantadas en el transcurso de la visita domiciliaria, por lo que los agravios en análisis resultan notoriamente infundados.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, primer párrafo, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia,
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, como Presidente de la Sala, **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ** y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, como Magistrado Instructor en el presente juicio de nulidad, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, quien actúa y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE.- El artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos establece que no procede la devolución ni compensación de ese impuesto, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante, sin embargo, ello no da margen a interpretar que existe imposibilidad legal de devolver cantidades pagadas en exceso de dicho impuesto, pues mientras que éste es una obligación *ex lege*, las otras, son cantidades percibidas indebidamente por el fisco con motivo de un error de hecho o de derecho, por lo que, atento al principio jurídico de que nadie puede enriquecerse sin justa causa, el cual es retomado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no sólo es legalmente posible solicitar su devolución, sino además la autoridad fiscal tiene la obligación de restituir al interesado el pago recibido en forma indebida. (17)

Juicio No. 1558/00-06-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: José Luis Méndez Zamudio.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. PERSONA FACULTADA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO.- El impuesto sobre automóviles nuevos es calculado, retenido y enterado por el fabricante, ensamblador o sus distribuidores, pero finalmente es trasladado y pagado por el adquirente del vehículo, de tal forma que si dicho impuesto es pagado en exceso y el cálculo respectivo se aplicó directamente en las facturas, en dicho

supuesto quien tiene derecho de solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, es el adquirente del vehículo, ya que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no establece que será el contribuyente, o el retenedor quien deba solicitar la devolución correspondiente, sino únicamente el interesado y, si el cálculo en exceso se aplica al valor del vehículo en la factura, el efecto económico repercute en el comprador del mismo. (18)

Juicio No. 1558/00-06-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Este Órgano Colegiado estima necesario, antes de resolver la controversia planteada, a manera de antecedente precisar los siguientes puntos:

- La hoy parte actora plantea en los hechos de su demanda que en el periodo comprendido del primero de enero al 31 de octubre de 1995, cubrió indebidamente el impuesto sobre automóviles nuevos, tomando como base para calcular dicho impuesto en forma errónea, un precio superior a aquél que en realidad efectuó en la enajenación de dichos automóviles a los consumidores, y que para corregir su situación fiscal, presentó declaraciones complementarias, señalando el importe que verdaderamente le corresponde enterar al fisco, que por ese motivo el 3 de enero de 2000, solicitó a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, lo cual se confirma con lo asentado en el

primer párrafo de las resoluciones impugnadas, que a modo de ejemplo se cita lo señalado en el oficio 322-SAT-R8-L61-D-2-a 02513, de fecha 31 de junio de 2000:

“En atención a su promoción presentada el 03 de enero de 2000, registrada con el folio No. 1500000005, por la que solicita la devolución de la cantidad de \$3,852.00; por concepto del impuesto sobre automóviles nuevos, correspondiente al periodo fiscal de enero de 1995, mediante la cual manifiesta que se incurrió en el pago de cantidades que resultan indebidas, ya que no se consideró para el cálculo del impuesto el precio de la enajenación de las unidades a los consumidores, en los términos de la facturación correspondiente, como lo dispone la ley, resultando por ello pagos en exceso en el periodo fiscal.”

- Ahora bien, la autoridad demandada al emitir las resoluciones impugnadas, mismas que se localizan en los folios 35 a 61 de autos, y que hacen prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, estimó lo siguiente:

“Así mismo (sic) resulta improcedente lo solicitado, toda vez que el artículo 11 de la Ley del citado impuesto establece que: ‘No procederá la devolución ni compensación del impuesto establecido en esta Ley, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante’. Por lo que al incorporarse dicho señalamiento a la Ley en cita, de antemano el enajenante del vehículo está consciente de que el pago del citado impuesto por ningún motivo le puede dar derecho a su devolución, porque estaría en desigualdad con otro igual bajo las mismas circunstancias, por existir disposición expresa que lo indica; sin que pueda alegar en su favor que en el Código Fiscal de la Federación se establece el derecho de pedir la devolución, disposición que no le es aplicable para esta contribución, al existir norma expresa, toda vez que si se ha calculado el impuesto en referencia de acuerdo con su mandato legal, no existe pago indebido o a favor que pueda solicitar al amparo del artículo 22 del citado Código.

“A mayor abundamiento resulta improcedente la devolución por tratarse de un impuesto indirecto, en que la carga tributaria recae sobre el consumidor final, en quien incide la carga material del gravamen, característica que los diferencia de los impuestos directos, siendo de explorado derecho que existe jurídicamente una diferencia entre ambos tipos de contribuciones, característica que de acuerdo con la técnica legislativa no está previsto que se deba indicar expresamente cuando se aprueba una ley que se origina de un acto legislativo; y en este caso quien absorbe el pago del impuesto al satisfacer el precio en que se adquiere el automóvil, es el adquirente; que por ministerio de ley el impuesto se incorpora en el precio de enajenación.”

De lo anterior, se puede estimar que, en la especie, la litis se circunscribe en determinar **si en materia de impuesto sobre automóviles nuevos procede solicitar la devolución de cantidades pagadas en exceso y, por tanto, pagadas indebidamente.**

En esa tesitura, esta Sala considera fundados los argumentos vertidos por la actora con relación a que sí se puede solicitar la devolución del pago de lo indebido en materia de impuesto sobre automóviles nuevos, ya que de una interpretación armónica de los artículos 11 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente en 1995, 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 1883 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente, en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se puede afirmar que en tratándose de cantidades pagadas indebidamente con motivo de los pagos efectuados en materia de impuestos sobre automóviles nuevos, existe el derecho de solicitar su devolución, estimándose que la autoridad interpreta incorrectamente lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. En efecto, es principio jurídico que nadie puede enriquecerse sin justa causa, y quien lo hace tiene la obligación de restituir a la persona interesada el pago recibido en forma indebida, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 1883 del Código Civil Federal, que dispone:

“Artículo 1883.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

“Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.”

Dicho principio lo retoma el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que por su parte dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, (...)”

De tal forma que, de los principios contenidos en los numerales antes citados, se establece la obligación de que las cantidades percibidas indebidamente con motivo de un error de hecho o de derecho sean devueltas al interesado, y si en la especie se argumenta que no se aplicó debidamente lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para el cálculo del impuesto correspondiente, generándose un pago en exceso, es claro que si se llegara a acreditar el pago indebido, sería procedente que el interesado solicitara su devolución.

No resulta óbice a lo anterior, lo argumentado por la autoridad demandada al señalar que la negativa de la devolución de dicho impuesto deriva de la propia Ley, y que en el supuesto no concedido de que se hubiera calculado indebidamente el impuesto, igualmente es improcedente por disposición expresa de la propia Ley, en concreto del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Lo anterior no tiene sustento jurídico alguno, debido a que la autoridad hace una inco-

rrecta interpretación del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente en 1995, el cual disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 11.- No procederá la devolución ni compensación del impuesto establecido en esta Ley, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

“Para los efectos de esta Ley, no se considerarán automóviles nuevos, aquéllos por los que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley y que se devuelvan al enajenante.”

En efecto, se puede considerar que la autoridad demandada realiza una indebida interpretación del artículo anterior y le pretende dar un alcance jurídico que no contempla, el cual en efecto, establece que **no procede la devolución ni compensación del impuesto sobre automóviles nuevos**, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante, sin que ello pueda interpretarse como la imposibilidad de que se devuelvan cantidades pagadas indebidamente, ya que éstas no constituyen impuestos al haberse pagado por exceso en forma indebida, esto es, un pago de lo indebido no tiene la misma naturaleza que la cantidad que se pagó por concepto de impuesto, ya que mientras el impuesto es una obligación *ex lege*, el pago de lo indebido deriva de error de hecho o de derecho, por lo que, atento al principio jurídico de que nadie puede enriquecerse sin justa causa, el cual es retomado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no sólo es legalmente posible solicitar su devolución, sino además la autoridad fiscal tiene la obligación de restituir al interesado el pago de lo indebido, al ser cantidades que no tenía el derecho a percibir. De tal forma que, si en la especie, se pretende que se devuelva una cantidad que se estima como pagada en exceso, al calcularse sobre una base mayor a la que debía considerar de conformidad con el artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, es claro que existe el derecho de solicitar la devolución del mismo.

Apoya lo anterior la tesis V-P-1aS-17 publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año 1, Quinta Época, No. 4, abril de 2001, p. 7, que a la letra dice:

“IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE.- Si bien es cierto que conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, resulta improcedente la devolución del impuesto, también lo es que esta situación es totalmente distinta a la expresada por la actora, ya que ésta solicitó la devolución de cantidades pagadas indebidamente, es decir, aquellas cantidades que excedieron al impuesto establecido en la ley, de ahí que nunca solicitó la devolución o compensación del impuesto sobre automóviles nuevos, sino la devolución de las cantidades que indebidamente se pagaron. Así pues, el impuesto causado es el que la ley prevé como no susceptible de devolución, no así las cantidades que se paguen en adición a dicho impuesto, puesto que constituyen un pago de lo indebido y por tanto deben ser devueltas, acorde con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que ‘Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.’

“Juicio No. 7796/99-11-15-2/35/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de febrero de 2000, por mayoría de 3 votos y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 17 de febrero de 2000).”

Por lo antes precisado, se estima que las resoluciones impugnadas se dictaron en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III

del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 11 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente en 1995 y 22 del Código Fiscal de la Federación, actualizándose la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente decretar la nulidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239, fracción III del Ordenamiento Legal en cita, para el efecto de que considerando lo antes resuelto y de acreditarse el pago de lo indebido, la autoridad demandada resuelva favorablemente las solicitudes de devolución promovidas por la empresa actora.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora, en contra de las resoluciones precisadas en el resultando primero del presente fallo.

II.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Magistrados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO** y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO** como

Presidente de la Sala e Instructor, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Méndez Zamudio, quien actúa y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, INGRESOS PROVENIENTES DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO O DE LA SUBCUENTA DE RETIRO POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, NO LE RESULTA APLICABLE LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Si bien es cierto que el artículo 158 de la Ley del Seguro Social dispone: “(...) *El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones (...)*” Sin embargo, debe considerarse que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 1998, precisa en materia de dicho impuesto, los elementos relativos, como son sujetos, objeto, base, tasa o tarifa del impuesto relativo, asimismo lo que es ingreso acumulable o exento, al señalar en el artículo 77, fracción III, los montos por los cuales no se paga impuesto por la disposición de los ingresos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro por concepto de jubilación, al establecer: “*No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*”, así, no obstante que las normas referidas son de igual jerarquía, debe atenderse a la norma especial, que en el caso es la Ley del Impuesto sobre la Renta, en consecuen-

cia, los ingresos referidos estarán exentos únicamente mientras no excedan del monto contemplado en este último precepto legal. (19)

Juicio No. 3053/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

De tal forma que se puede advertir que las disposiciones aplicables al caso, son las contempladas en el artículo 77, fracción III, ya que no estamos ante una separación de la relación laboral contemplada en la fracción X del artículo citado, supuesto que puede ser diverso al de una jubilación, debiendo, en el caso de que la actora acredite el pago de una sola exhibición, aplicar el procedimiento previsto en los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo considerar como ingresos acumulables únicamente el excedente del límite contemplado en las referidas disposiciones legales y reglamentarias.

Sin embargo, debe advertirse que, si bien es cierto la actora manifiesta haber dispuesto de la totalidad de los fondos relativos a la subcuenta de retiro, mediante pago único y en una sola exhibición, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley del Seguro Social vigente, con relación al artículo 183-O, de la Ley de dicho Instituto, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, acontece que en la presente instancia no acredita fehaciente e indubitablemente el alcance de sus pretensiones.

En efecto, la actora no aporta elementos suficientes para acreditar ante esta Sala juzgadora, haber obtenido los fondos relativos a la subcuenta de retiro en una sola exhibición, afirmación que conlleva la carga de acreditar su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

La accionante hace referencia que dispuso de la totalidad de los fondos contenidos en la subcuenta de retiro en una sola exhibición, en términos del artículo 183-O de la Ley del Seguro Social vigente hasta el año de 1996, artículo que dispone lo siguiente:

“Artículo 183-O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

“El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

“Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo serán sólo los que cumplan los requisitos que establezca la citada Comisión.”

(Lo subrayado es nuestro)

En esa tesitura, se aprecia de la anterior transcripción, que se deben cumplir con diversos requisitos para solicitar, a la institución que administre la cuenta individual de ahorro para el retiro, entre los cuales se hace mención a: presentar por escrito la solicitud ante dicha institución, además de acompañar los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sin que al efecto la actora acreditara haber dado cabal cumplimiento a dichas formalidades.

No resulta óbice a lo anterior, la exhibición hecha por su parte, de la copia certificada del documento consistente en la constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados, mismo que se localiza en el folio 34 de autos, documento valorado en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, al constituir una documental privada, la cual, en términos del artículo antes citado, debe contemplarse que al ser un documento privado proveniente de un tercero, en el caso AFORE BANAMEX AEGON, S.A. DE C.V., hace prueba para la parte que quiera beneficiarse con él, sólo de los hechos no objetados, en el caso contrario, debe acreditarse fehacientemente su contenido mediante diversas pruebas que al efecto se aporten. Por lo que no puede otorgársele pleno valor probatorio a dicho documento, al haber sido objetado por la enjuiciada, en cuanto a las pretensiones que intenta acreditar su contraparte con dicho documento, al exponer en su contestación de demanda, específicamente a folios 75 y 76 de autos, lo siguiente:

“En efecto, del análisis que esa H. Sala se sirva efectuar al documento que exhibe el actor denominado CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS, que el propio actor exhibe como prueba, podrá corroborar que en la cantidad que percibió el hoy enjuiciante fue por concepto de retiro (SAR), y no por concepto de jubilación, pensión o haber de retiro, pues incluso esos rubros se encuentran en blanco.

“Asimismo, del análisis que esa H. Juzgadora se sirva efectuar a las pruebas exhibidas por la hoy enjuiciante podrá corroborar que con las

mismas en momento alguno acredita que le hayan entregado en una sola exhibición la cantidad correspondiente a la subcuenta de retiro.”

En atención a lo expuesto, resulta inconcuso, que la enjuiciada objetó el alcance y valor probatorio de la referida constancia de retenciones por lo que la actora, ante su afirmación de haber obtenido los recursos relativos de la subcuenta de retiro en una sola exhibición, se encontraba en la imperiosa necesidad de corroborar su dicho mediante diversas pruebas, situación que en la especie no aconteció.

Robustece lo anterior la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, septiembre de 1993, página 291, cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

Resulta pertinente citar, la tesis III-TASS-2003, sustentada por el Pleno del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, misma que fue publicada en su Revista, año III, número 35, noviembre de 1990, en la página 47, misma que es el tenor literal siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACIÓN.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la carga probatoria en el juicio de nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad, en atención a que la liquidación de impuestos que le dio origen a las multas respectivas estaba sub-júdice, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su acción, luego entonces, es válido concluir que esta argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos. (57)

“Revisión No. 2304/84.- Resuelto en sesión de 27 de noviembre de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.”

Cobra aplicación, en lo conducente, la tesis II-TASS-2228, emitida por el Pleno de este Tribunal, y publicada en la R.T.F.F., año IV, números 16 y 17, tomo II, enero-mayo de 1981, en la página 443, que es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA.- A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción; por lo tanto, si en juicio de nulidad

se argumenta como concepto de anulación el que la autoridad no analizó todos los motivos de impugnación aducidos en la fase administrativa, corresponde al actor probar su afirmación, pues de lo contrario prevalece la presunción de legalidad del acto administrativo. (88)

“Revisión No. 668/80.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos hasta el considerando cuarto inclusive, y mayoría de 4 votos contra 2 en cuanto al considerando quinto.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.”

En esta tesitura, los documentos ofrecidos por la actora como pruebas en la presente instancia, no acreditan fehacientemente haber recibido en pago único de los fondos relativos al seguro de retiro en comento, a mayor abundamiento, se transcribe lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 1998, el cual dispone en su parte conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro se cubra mediante pago único, no se pagará impuesto sobre éste, cuando el monto mensual a que se tendría derecho de no haber pago único no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes; cuando exceda, el impuesto anual se calculará acumulando a sus demás ingresos del año de calendario de que se trate, la parte gravada del monto anual que por jubilación, pensión o haber de retiro hubiera percibido en dicho año de calendario, y aplicando la tasa que a dichos ingresos corresponda al monto gravado que percibiría en los siguientes años de no haber pago único. El cálculo se hará como sigue:”

(Lo subrayado es nuestro)

De la anterior transcripción, en concordancia con lo expuesto con antelación, puede advertirse que efectivamente la actora no acredita en la presente instancia ubicarse en los supuestos contemplados en el artículo 84 antes citado, como al efecto se consideran: que se le hubiere realizado en pago único los fondos relativos a la subcuenta de retiro, a más de exhibir o acreditar **haber convenido dicha situación con el patrón**, ya que si bien es cierto que el artículo 158 de la Ley del Seguro Social, no contempla dicha prerrogativa, acontece que la ley especial en materia del impuesto sobre la renta, lo constituye su Ley respectiva y su Reglamento, si contempla diversos requisitos para que efectivamente se configure la hipótesis normativa, y pueda ser éste legalmente aplicado, por lo que al no acreditar la actora ubicarse en la hipótesis normativa contemplada en dicho numeral, resulta inconcuso, que esta Juzgadora no puede declarar fundada su pretensión.

Robustece la determinación de esta Sala, la tesis II-TASS-8875, sustentada por el Pleno de este Tribunal, publicada en la R.T.F.F., año VII, número 78, junio de 1986, página 1167, cuyo texto es el siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es ilegal negar valor probatorio a un documento privado por el solo hecho de tener este carácter, pues de dicho precepto no se desprende esa conclusión, sino que, por el contrario, el mismo señala que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo cuando sean contrarios a los intereses del autor, cuando la Ley no disponga otra cosa; y que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, siempre y cuando este último no lo objete, ya que, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.”

En consecuencia, esta Sala juzgadora determina que la resolución impugnada se ubica en la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código

Tributario Federal, al haber sido dictada en contravención de las disposiciones aplicables al caso concreto, siendo procedente declarar la nulidad de dicha resolución en términos del artículo 239, fracción III del citado Código, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, en la cual considere que en el caso que nos ocupa, la actora se ubica en la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que resuelva lo conducente respecto de si la actora acredita o no, que haya convenido con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro se cubriera mediante pago único, así como si dicho pago se realizó en esa forma, y resuelva conforme a derecho la solicitud efectivamente planteada por la hoy accionante.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución precisada en el resultando primero del presente fallo.

II.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

Licenciados Magistrados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO** y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO** como Presidente de la Sala e Instructor, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Méndez Zamudio, quien actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD. TRATÁNDOSE DE UNA LIQUIDACIÓN DERIVADA DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES, EL CÓMPUTO PARA SU CONFIGURACIÓN DEBE EFECTUARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTÓ O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.-

El artículo 67, fracción I del Código Fiscal de la Federación dispone que las facultades fiscalizadoras caducan por ejercicios completos, contados a partir del día siguiente a aquel en que debió presentarse o se presentó la declaración del ejercicio; de donde se sigue que el plazo para que se configure la caducidad prevista en el numeral en estudio, tratándose de la determinación de créditos fiscales derivados de la omisión del contribuyente de efectuar la declaración de pagos provisionales debe efectuarse a partir del día siguiente a aquel en que debió presentarse o se presentó la declaración del ejercicio fiscal cuyo pago provisional se liquida, en virtud de que la fracción I del precepto legal en cita dispone que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales, en todos los casos, se extinguen por ejercicios fiscales completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas a la de presentar la declaración del ejercicio, de entre las cuales debe entenderse incluida la de presentar declaraciones de pagos provisionales. Lo anterior es así, habida cuenta de que estas últimas son susceptibles de ser modificadas mediante la declaración del ejercicio y, por lo tanto, repercuten en la contribución a pagar, por lo que es hasta que culmina el plazo para la presentación de la última declaración del ejercicio cuando la autoridad fiscalizadora se encuentra en condiciones de determinar una contribución omitida. (20)

Juicio No. 611/99-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, es fundado el concepto de anulación hecho valer, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término y para mejor comprensión del asunto, es necesario hacer una síntesis de los hechos que dan origen al acto combatido en este juicio, mismos que se desprenden del oficio que constituye la resolución impugnada identificado con el número 115/98 de fecha 21 de diciembre de 1998, el cual se encuentra a folios 49 y 50 de autos.

Así tenemos que el crédito fiscal impugnado, fue determinado a partir de una revisión efectuada por la autoridad demandada a sus archivos, en la cual detectó que el contribuyente fue omiso en la presentación de su declaración de pago provisional del mes de julio de 1992 respecto de contribuciones como impuesto sobre la renta, retención de honorarios, impuesto al valor agregado e impuesto al activo, lo anterior habida cuenta que la supuesta declaración presentada por el actor respecto de dicho pago provisional no estaba registrada en la base de datos de la autoridad fiscalizadora, y al solicitar la confirmación de su autenticidad a la institución bancaria BANAMEX, S. A., en que presumiblemente se presentó, dicha Institución informó mediante comunicado de fecha 25 de noviembre de 1998, que realmente no fue presentada ante la misma, por lo que se consideró al actor omiso en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración citada y tomando como fundamento el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación se determinó el pago provisional de la contribución omitida, tomando como base la declaración correspondiente al periodo de julio de 1992, imponiendo un crédito fiscal por la cantidad de \$17,313.00, el cual le fue notificado al actor el día 18 de febrero de 1999.

Con base en los datos anteriores, podemos llegar a la conclusión de que en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, al haberse emitido fuera del plazo de cinco años previsto para el efecto y, por lo tanto, en el caso concreto se configura la figura jurídica de la caducidad planteada por el actor.

Lo anterior es así, pues de la fecha a partir de la cual la autoridad se encontraba en condiciones de determinar el crédito fiscal, derivado de la omisión en la presentación de la declaración de pago provisional del mes de julio de 1992, que en la especie es el día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración del ejercicio (1 de abril de 1993), a la fecha en que le fue notificada la determinación del crédito por considerar que omitió enterar dicho pago provisional, que en la especie fue el 18 de febrero de 1999, es claro que transcurrieron más de cinco años, plazo legal en el cual la autoridad pudo ejercer sus facultades de comprobación en relación con dicha obligación de pago provisional, y al haberlo hecho en forma extemporánea resulta concluyente que el acto impugnado carece de eficacia jurídica y por lo tanto debe declararse su nulidad.

En efecto, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación aplicable al caso concreto, vigente en el año de 1999, en el que las autoridades ejercieron sus facultades de comprobación, literalmente dispone:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

“I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad

de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

“II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

“IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontá-

neamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

“El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

“En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las pro-

pías autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

“Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

“Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho precepto legal que esta Juzgadora efectúa en relación directa con los hechos materia del presente negocio jurídico, resulta concluyente que en el caso concreto se configura la caducidad, en términos de la fracción primera del artículo en cuestión, habida cuenta, de que el mismo dispone que las facultades de las autoridades demandadas para determinar créditos fiscales se extinguen por ejercicios completos, en el plazo de cinco años, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio, de entre las cuales debe entenderse que se encuentra incluida la de presentar pagos provisionales, pues los mismos son considerados un anticipo del importe de las obligaciones fiscales que se causan durante un ejercicio fiscal y que necesariamente repercuten al momento de presentar la declaración del ejercicio; por lo que en estas condiciones el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, debe ser interpretado de forma armónica, sin que se pueda considerar que únicamente caducan las facultades de la autoridad para determinar contribuciones respecto de la declaración del ejercicio y no las de pago provisional.

En estas condiciones, si la fracción I del artículo en cuestión dispone que las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en todos los casos se extinguen por ejercicios completos, debe entenderse que la caducidad en el presente

negocio jurídico debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que feneció el plazo para presentar la declaración del ejercicio fiscal de 1992, (cuyo pago provisional del mes de julio se exige) que en la especie es el primer día del cuarto mes de 1993, por lo que del primero de abril del dicho año, al día 18 de febrero de 1999, es concluyente que las facultades de la autoridad habían caducado al transcurrir más de cinco años sin que la autoridad hubiese determinado el crédito fiscal.

Lo anterior es así, pues debe entenderse que al ser las declaraciones de pago provisional susceptibles de ser modificadas mediante la declaración del ejercicio, repercuten en la contribución a pagar y por lo tanto es hasta que culmina el plazo para la presentación de esta última cuando la autoridad fiscalizadora se encuentra en condiciones de determinar una contribución omitida, y en tal sentido la norma en estudio dispone que las facultades fiscalizadoras caducan por ejercicios completos, contados a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración del ejercicio, lo que en el caso ocurre el día 1 de abril de 1993 en términos del artículo 58, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo contenido dispone.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 58.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

“(…)

“VIII. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

“(…)”

Ahora bien, si el actor se encontraba obligado al pago del impuesto sobre la renta, tal como se sostiene en la liquidación combatida (foja 49, punto 2), entonces es claro que a partir del día siguiente del cuarto mes del ejercicio siguiente al de 1992, la autoridad estaba en condiciones de determinar el crédito fiscal.

En este tenor, debe decirse que no le asiste la razón a las demandadas cuando señalan que las facultades de comprobación únicamente caducan respecto de la declaración del ejercicio, pues dicho argumento parte de una interpretación aislada del precepto legal en estudio, ya que no se puede considerar que la caducidad se configure únicamente por las facultades de determinar contribuciones contenidas en la declaración del ejercicio y no de las de un pago provisional ya que necesariamente ambas se encuentran relacionadas.

Asimismo, es infundado, que en el caso concreto la caducidad deba computarse dentro de los diez años siguientes a aquel en que debió haberse presentado la declaración del ejercicio, pues tal plazo únicamente es aplicable de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, cuestiones que no se encuentran a debate en el caso concreto, pues el hecho que da origen a la liquidación combatida consiste en que no se presentó un pago provisional, supuesto distinto a los anteriormente citados, por lo cual al no encontrarnos en el caso de excepción para el cómputo de la caducidad, debemos aplicar la regla general que corresponde a cinco años.

Así pues, de la fecha en que fue exigible el crédito fiscal por concepto de pago provisional del mes de julio de 1992, que en el caso específico es el primero de abril de 1993, al día 18 de febrero de 1999 las facultades de la autoridad habían caducado.

No es óbice a la anterior conclusión, que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no contemple expresamente extinción de las facultades de la autoridad

para determinar contribuciones respecto de pagos provisionales omitidos, pues en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación esta Juzgadora puede efectuar una interpretación extensiva del precepto legal en que se regula la caducidad, ya que dicha figura jurídica no se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa del impuesto y en consecuencia la figura jurídica en estudio debe entenderse como aplicable a cualquier facultad de las autoridades fiscales para determinar un crédito fiscal, incluso respecto de un pago provisional, como en la especie ocurrió, al considerar que esta obligación se encuentra íntimamente vinculada con la de presentación de la declaración de un ejercicio, al incidir directamente dicha declaración.

En conclusión, la autoridad fiscalizadora ejerció su facultad de comprobación en forma extemporánea al liquidar una contribución derivada de un pago provisional del mes de julio de 1992, fuera del plazo legal concedido para el efecto, por lo que es menester declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Al resultar fundado el concepto de anulación hecho valer, resulta innecesario el análisis de los subsecuentes conceptos de anulación, pues en nada variaría el sentido de este fallo.

Resulta aplicable al caso concreto el precedente emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página 26 de la Revista del mes de febrero de 1995, identificado como III-PSS-440, cuyo contenido es:

“CADUCIDAD.- AL CONFIGURARSE, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE NULIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo se hacen valer conceptos de nulidad contra omisión de formalidades, vicios de procedimiento y fondo, además la caducidad de las facultades de las autoridades demandadas en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y al estudiar esta última figura se considera fundado el concepto de nulidad correspondiente, no se viola lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 237 del Ordenamiento Legal citado, por no estudiarse los restantes conceptos de nulidad, aun los relativos a omisión de

formalidades y vicios de procedimiento, pues aunque resultan fundados, ya no pueden ser subsanados por haber caducado las facultades de las autoridades fiscales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción en el presente juicio de nulidad, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, como Presidente de la Sala, **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ** y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, en su carácter de Magistrado Instructor en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **TULIO ANTONIO SALANUEVA BRITO**, quien actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, TIENE FACULTADES PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- La apoderada legal del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, que acredita su personalidad mediante poder para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales, otorgado por el mismo Instituto a través de su Director General, tiene facultades para representar a la citada Institución en el juicio de nulidad, derivado de que éste como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene la atribución legal de delegar sus facultades, conforme lo dispone el artículo 23, fracción I de su propia Ley, de tal forma que se cumple con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, ya que la Dirección General del Instituto referido, es el Órgano encargado de representarlo ante este Tribunal, sin que obste que haya delegado por medio de mandato la facultad de comparecer en juicio a diverso órgano administrativo o persona. (21)

Juicio No. 2638/01-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Este Órgano Colegiado estima infundado lo vertido por la recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente cabe precisar, que el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

“Artículo 200.- (...)

“La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo, o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades federativas coordinadas.”

En ese mismo orden de ideas, tomando en consideración que en términos del artículo 2° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho Instituto es constituido como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad para otorgar representación que le dan las disposiciones legales, como se advierte del Reglamento Interior del citado Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, dispone en sus artículos 3°, fracción XXIV, y 6°, y 8° lo siguiente:

“Artículo 3°.- El Instituto, es un organismo fiscal autónomo, que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código para:

“(…)

“XXIV. Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como el Código y su Reglamento.

“Artículo 6°.- **Tendrán facultad de representar legalmente al Instituto ante el Tribunal Fiscal de la Federación y los tribunales federales, el Director General, el Director General Adjunto, el Subdirector General Jurídico y de Fiscalización y el Gerente de Fiscalización.**

“Artículo 8°. **El Director General**, el Director General Adjunto y el Subdirector General Jurídico y de Fiscalización, podrán ejercer en todo el territorio nacional todas y cada una de las facultades comprendidas en el artículo 3° de este Reglamento.”

(Lo remarcado es nuestro)

De lo antes transcrito, se advierte, que el Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, concede en el caso en particular al Director General, la facultad de representar legalmente al referido Instituto, concediéndole así mismo, las demás facultades y atribuciones que les señale la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias, siendo así que el artículo 23 de la referida Ley, establece como facultades del Director General, lo siguiente:

“Artículo 23. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

“I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

“**El Director General podrá delegar la representación**, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean a favor de personas ajenas al Instituto deberá recabar previamente el acuerdo del Consejo de Administración.”

(Lo remarcado es nuestro)

Por consiguiente, si en la especie, la contestación a la demanda fue formulada por la C. Guadalupe Arellano Sánchez, en su carácter de apoderada legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, acreditando la misma mediante el instrumento notarial número 101,318, corrido ante la fe del Notario Público número 15 del Distrito Federal, documento debidamente registrado ante esta Sala Juzgadora, en el Libro II de registro de Delegados, en la foja 10, bajo el número de registro 32, mismo que se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, y en el cual se advierte que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, representado en ese acto por su Director General, con facultad establecida en los ordenamientos legales confiere a la Licenciada Guadalupe Arellano Sánchez, poder para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieren cláusula especial, en esa tesitura, resulta inconcuso que tal y como ha quedado precisado a lo largo del presente estudio, el Director General ostenta representación legal del Instituto demandado, siendo que éste otorga poder para pleitos y cobranzas a la C. Guadalupe Arellano Sánchez, en pleno uso de las facultades que le confiere la ley especial en la materia, resultando evidente que la referida apoderada legal, se encuentra facultada para contestar la demanda de nulidad al haberse otorgado poder para ello por el Director General, y contrario a lo manifestado por la actora, sí existe disposición legal que contempla esa posibilidad, como lo es el artículo 23 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Por lo anterior, es de considerarse que la apoderada autorizada mediante el poder referido, no está actuando por voluntad propia, sino en representación del Director General, de tal forma que en el presente caso, quien está formulando la contestación de demanda es precisamente la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto, lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley multicitada, siendo así que la personalidad del apoderado legal de la demandada, se encuentra plenamente reconocida por esta Sentenciadora, sin que se advierta que dicho poder ha sido revocado, y no reconocer la personalidad al promovente se traduciría como una grave violación a las leyes procesales, resultando infundado lo aducido por la accionante, al no existir violación a lo dispuesto por el artículo 200, tercer párrafo del

Código Fiscal Federal, en tal virtud lo conducente es confirmar el proveído de fecha 3 de octubre de 2001.

Cobra aplicación en la especie, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 142:

“AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL. SU REPRESENTACIÓN POR APODERADO.- El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación al disponer que ‘la representación de las autoridades corresponderá a la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica’, **no excluye la posibilidad de que esa función sea ejercida mediante apoderado que previamente haya sido designado por el titular de aquélla o por quien tenga facultades para hacerlo.**

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1066/87. Promoción Urbana, S.A. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Rolando González Licona.”

(Lo remarcado es nuestro)

Robustece lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Regional Pacífico-Centro, publicado en la R.T.F.F., año VII, número 74, febrero de 1994, en la página 32, el cual versa de la siguiente forma:

“REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad,

corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica. (8)

“Juicio No. I-84/92.- Sentencia de 18 de febrero de 1993, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Bofill Valdés.- Secretario: Lic. Arturo de la Cruz García.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 1994)”

En esa tesitura, al encontrarse debidamente acreditada la personalidad de la C. Guadalupe Arellano Sánchez, siendo que ésta formuló la contestación a la demanda mediante poder otorgado por el C. Director del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, es decir, actuando como apoderado legal, con delegación de facultades de representación legal, por lo cual al formular la unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto enjuiciado, que en la especie lo constituye el Director General, por medio de un mandatario, teniendo dicho mandatario acreditada su personería mediante documento idóneo, resulta inconcuso que los argumentos vertidos por la enjuiciante resultan infundados.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente, pero infundado, el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en contra del acuerdo de fecha 3 de octubre de 2001.

II.- Se confirma el proveído de fecha 3 de octubre del año 2001, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando segundo del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, Licenciados **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, como Presidente de Sala, **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, como Instructor en el presente juicio, y **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ LUIS MÉNDEZ ZAMUDIO**, quien da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INEXISTENCIA DE LA DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- En el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, no se contempla la existencia de la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ni tampoco en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; ni en el Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la citada Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; ni en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que resulta incompetente por inexistente tal delegación para emitir resoluciones administrativas en materia de normas ambientales y protección al ambiente, sin que pueda decirse que ésta se encuentra prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por el hecho de que el mismo, contemple en la fracción XVIII de su artículo 69 la existencia de Delegaciones en las entidades federativas, toda vez que no existe entidad federativa alguna denominada “Zona Metropolitana del Valle de México” luego, al ser esto así, es claro que dicha Delegación, es incompetente por inexistente, para emitir resoluciones en materia de medio ambiente y recursos naturales. (22)

Juicio No. 2668/01-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2002, aprobado por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Los suscritos Magistrados, estiman fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, el concepto de impugnación que se estudia, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, se dice lo anterior, ya que del análisis que se practique a la resolución de fecha 29 de septiembre de 2000, en el expediente número 0836532160, la cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio, misma que obra a fojas 26 a 28 de los autos del expediente en el que se actúa, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, el Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al momento de justificar su competencia para emitir la resolución de mérito, señala en su considerando I, lo siguiente:

“Que esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 bis, fracción XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 1º, 2º, 3º, 33, 34, 35, 68, fracciones I, V y X, 69, fracción XVIII, 87 y 88, fracciones VIII, IX y XI, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5

de junio de 2000; 1°, 4°, 5°, 6°, 161, 162, 167, 168, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

Ahora bien, los numerales empleados por la autoridad a la que nos referimos, para fundar su competencia para emitir resoluciones como la que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley

señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o perso-

nas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

“Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

“En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de

guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“ARTÍCULO 32 BIS.- A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“XLI. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1994

“SEXTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuentan las unidades administrativas de las dependencias cuyas funciones se transfieren, por virtud de este Decreto, a otras secretarías de Estado, pasarán a formar parte de éstas, a fin de apoyar el cumplimiento de los programas y metas que les corresponden.

“(…)

“OCTAVO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las secretarías cuyas funciones se reforman en virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, absorben tales funciones.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

“ARTÍCULO 1º.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomienden la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTÍCULO 2º.- Al frente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

“A. Los servidores públicos siguientes:

- “I. Subsecretario de Planeación;
- “II. Subsecretario de Recursos Naturales;
- “III. Subsecretario de Pesca, y
- “IV. Oficial Mayor.

“B. Las unidades administrativas siguientes:

- “I. Unidad Coordinadora de Análisis Económico y Social;
- “II. Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;
- “III. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- “IV. Dirección General de Comunicación Social;
- “V. Dirección General de Planeación;
- “VI. Dirección General de Programas Regionales;
- “VII. Dirección General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable;
- “VIII. Dirección General de Estadística e Informática;

- “IX. Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre;
- “X. Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos;
- “XI. Dirección General Forestal;
- “XII. Dirección General de Política y Fomento Pesquero;
- “XIII. Dirección General de Administración de Pesquerías;
- “XIV. Dirección General de Infraestructura Pesquera;
- “XV. Dirección General de Acuacultura;
- “XVI. Dirección General de Recursos Humanos y Organización;
- “XVII. Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación;
- “XVIII. Dirección General de Administración, y
- “XIX. Delegaciones Federales.

“C. Órganos desconcentrados:

- “I. Comisión Nacional del Agua;
- “II. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- “III. Instituto Nacional de Ecología;
- “IV. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- “V. Instituto Nacional de la Pesca, y
- “VI. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

“La Secretaría cuenta con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de este Reglamento.

“La Secretaría contará asimismo, con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia y, en su caso, en el de sus órganos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“ARTÍCULO 3º.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca el Presidente de

la República, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de los programas a cargo de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado.”

“ARTÍCULO 33.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“El Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.”

“ARTÍCULO 34.- Los órganos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso, los que tendrán las facultades genéricas que se señalan en el artículo 35 de este Reglamento, y las establecidas en otras disposiciones legales cuya aplicación les competa. Los titulares serán los representantes legales del desconcentrado de que se trate con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como para establecer la debida coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y del sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

“Los titulares de los órganos desconcentrados se designarán por el Secretario, salvo en los casos de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de Ecología, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que serán designados por el Presidente de la República.”

“ARTÍCULO 35.- Los titulares de los órganos desconcentrados tendrán las facultades genéricas siguientes:

“I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del órgano desconcentrado;

“II. Formular los manuales de organización, procedimientos y servicios del órgano desconcentrado, de conformidad con los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo que al efecto establezca la Oficialía Mayor de la Secretaría;

“III. Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor, los anteproyectos de programa-presupuesto del órgano desconcentrado y una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;

“IV.- Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio; y participar, directamente en el caso de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

“V.- Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, así como participar y, en su caso, presidir, cuando sean designados para ello, los comités en donde se analicen y elaboren las normas oficiales mexicanas, responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

“Los Subprocuradores, Directores Generales, Subdirectores Generales, Coordinadores de Proyectos Especiales, Gerentes Nacionales, Gerentes Regionales, Gerentes Estatales, Directores Ejecutivos, Directores y Jefes de Unidad del nivel inmediato inferior al titular del respectivo órgano desconcentrado tendrán, respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades antes señaladas y en lo conducente las del artículo 13 del presente Reglamento.”

“ARTÍCULO 68.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador, y tendrá las atribuciones siguientes:

“I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, pesca y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

“(…)

“V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;

“(…)

“X. Imponer las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;”

“ARTÍCULO 69.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“XVIII. Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas.”

“ARTÍCULO 87.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas habrá un Delegado, los que serán designados por el Secretario, y estará auxiliado por los

subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones y que autorice el presupuesto respectivo.

“El Delegado de la Procuraduría en la entidad federativa correspondiente tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su respectiva circunscripción.

“Corresponden al Delegado de la Procuraduría, en el ámbito de las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las facultades establecidas en el artículo 13 de este Reglamento.”

“ARTÍCULO 88.- Corresponden a las Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, las atribuciones siguientes, en el ámbito de su circunscripción territorial, sin perjuicio de su ejercicio por las unidades administrativas centrales de la Procuraduría:

“(…)

“VIII.- Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestre, pesca, zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

“IX.- Conocer de la substanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

“(…)

“XI.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el procurador;

“(...)”

“PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996.”

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

“II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

“III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

“IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

“V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

“VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

“VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

“VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución;

“IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

“X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

“En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

“ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

“I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

“II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

“III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

“IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

“V.- La expedición de normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

“VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la pre-

servación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

“VII. La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

“VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

“IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 BIS de esta Ley;

“X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

“XI.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales, el suelo, las aguas nacionales, la biodiversidad, la flora, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia;

“XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en casos de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

“XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

“XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

“XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

“XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

“XVII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

“XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

“XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

“XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, y

“XXI.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.”

“ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que

directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

“Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

“Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.”

“ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.”

“ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

“Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.”

“ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.”

“ARTÍCULO 169.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

“Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

“Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

“En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

“En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.”

“ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

“I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción;

“II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

“a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

“b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

“c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

“III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

“IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

“V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

“Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

“En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

“Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.”

“ARTÍCULO 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.”

“ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

“I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los

niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

“II.- Las condiciones económicas del infractor; y

“III.- La reincidencia, si la hubiere;

“IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

“V.-El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.

“En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

“La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación del equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de algunos de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.”

De las disposiciones legales antes transcritas, no se desprende la existencia de la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ni del funcionario titular de la misma, ya que dichos preceptos no lo establecen en forma expresa, ya que si bien, el artículo 69, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, prevé la existencia de las Delegaciones de dicha Procuraduría en las entidades federativas, no existe entidad federativa alguna que se denomine “Zona

Metropolitana del Valle de México”, por lo que el hecho de que el numeral arriba citado, establezca la existencia de delegaciones en las entidades federativas, no es suficiente, sino que es necesario que exista algún ordenamiento legal que dé existencia a tal dependencia, toda vez que conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad tendrá que emitirse por autoridad competente, lo que implica que los actos de autoridad deben emanar de quien está legitimado para ello, es decir, que la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en una disposición legal y no inferirse con base en presunciones o interpretaciones, pues de otra manera no se daría cumplimiento a la garantía que establece el precepto constitucional antes invocado.

De lo que se sigue en primer lugar, que toda autoridad debe estar expresamente contemplada en ordenamiento legal que determine concretamente su existencia jurídica y, en segundo término, que cuente con atribuciones conferidas en forma indubitable; todo ello con la única y exclusiva finalidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

En efecto, se dice lo anterior, toda vez que sobre la existencia legal de una autoridad administrativa no ha lugar a interpretar disposición reglamentaria alguna en tanto que sólo procede corroborar si en el ordenamiento reglamentario correspondiente se encuentra determinada su creación o existencia; esto, toda vez que en nuestro Sistema Jurídico, en el que todo acto de autoridad debe estar previsto en una ley, y toda autoridad debe existir previamente, se han aplicado siempre las facultades de los órganos para crear autoridades. Así, tenemos que la Constitución General establece la división de poderes y crea órganos de poder, y creando en cada poder una Ley Orgánica que establece qué autoridades existen; siendo que este proceder no queda al margen del Poder Ejecutivo que funciona conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución, existiendo así una Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que asigna facultades de manera general a cada una de las dependencias de la Administración Pública Federal, y a su vez, la citada Ley Orgánica establece que para cada Secretaría se emitirá un Reglamento Interior, que acorde a las

facultades constitucionales del Ejecutivo, establecerá o creará los órganos administrativos encargados de aplicar las leyes correspondientes.

Así las cosas, es claro que para la aplicación de las disposiciones fiscales, las autoridades que en ellos participen, necesariamente deben estar contemplados expresamente en alguna ley o reglamento, y en el caso concreto, la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no existe legalmente, pues no se encuentra en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin que pueda decirse que ésta se encuentra prevista en tal Reglamento, por el hecho de que el mismo, contemple en la fracción XVIII de su artículo 69 la existencia de Delegaciones en las entidades federativas, ya que, se insiste, no hay entidad federativa alguna denominada “Zona Metropolitana del Valle de México” luego, al ser esto así, es claro que la Delegación emisora de la resolución impugnada y, por ende, su titular es incompetente por inexistente, para emitir resoluciones, como la que es materia del presente juicio.

A mayor abundamiento, cabe precisarse que tratándose de la aplicación de las disposiciones administrativas, al tratarse de actos que causen molestias a los particulares, es necesario que el órgano competente para aplicarlas se encuentre debidamente establecido en su estructura orgánica, la cual conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y respecto de las Secretarías de Estado se establecerán en un reglamento interior, cabiendo puntualizar que el vocablo “establecer” significa según el diccionario Larousse Ilustrado “fundar”, “instituir”, “instaurar”, luego entonces en el reglamento interior de cada Secretaría de Estado deben expresamente establecerse, instaurarse o crearse las autoridades a las que compete aplicar las disposiciones administrativas reguladas en la Ley de la materia, y esta instauración o creación de dicha unidad administrativa debe contemplarse en la norma reglamentaria que prevé la estructura orgánica de la dependencia de que se trate, para que legalmente pueda considerarse como parte de esa estructura, por ello el establecimiento o existencia de una autoridad administrativa de una Secretaría de Estado, no puede ser válida y legalmente inferida, de una norma, ya que de acuerdo a lo anterior, el establecimiento o creación de una autoridad administrativa debe conte-

nerse en la norma que señala la integración orgánica de la dependencia, pues de lo contrario se ocasionaría incertidumbre y desconocimiento por parte de los gobernados de la real y verdadera estructura orgánica de una dependencia administrativa, en perjuicio de sus intereses. Además de lo anterior resulta conveniente considerar también que si en la disposición reglamentaria en la que se prevé la estructura orgánica de una dependencia, no se contemplan a todos los organismos que realmente la integran, entonces carecería de razón de ser la existencia de dicha disposición al no cumplir con su objetivo, como lo es el dar a conocer a los gobernados todos y cada uno de los organismos que forman, como en el caso, a una Secretaría de Estado.

Es por esta razón que toda aquella autoridad administrativa que no se encuentre contemplada en el reglamento interior de su dependencia no puede legalmente intervenir en el despacho o trámite de los asuntos que les correspondan.

Criterio similar ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal, en las tesis que a continuación se transcriben:

“INCOMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES PARA EMITIR RESOLUCIONES EN CONTRA DE LOS PARTICULARES DURANTE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO GENERAL INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 2 DE OCTUBRE DE 1946.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 26 y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958, lo relativo al cobro de los impuestos era competencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público quien podía delegar en funcionarios subordinados alguna de sus facultades y sería en el Reglamento Interior de la dependencia donde tendría que establecerse en forma precisa la distribución de facultades que correspondieran a cada funcionario. De acuerdo con lo anterior y en tanto que durante todo el periodo de vigencia del Reglamento General Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se prolongó del 2 de octubre de 1946 al 24 de mayo de 1977,

nunca apareció prevista la Dirección General de Ingresos Mercantiles como una autoridad que pudiera ejercitar por delegación, facultades que correspondían al Secretario de Hacienda como la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles se refería siempre a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la autoridad competente para vigilar su cumplimiento debe concluirse que durante el periodo apuntado, la Dirección de Ingresos Mercantiles no tuvo existencia jurídica y en consecuencia no tenía competencia ni facultad alguna para emitir resoluciones en esa materia que afectaran a los particulares, lo cual sólo podía ser realizado en forma directa por el Secretario del Ramo.

“Revisión No. 1395/78.- Resuelta en sesión de 13 de junio de 1980 (...)”

“DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS MERCANTILES.- ERA INCOMPETENTE EN EL AÑO DE 1974.- En el año de 1974, ni la Dirección ni por tanto el Director General de Ingresos Mercantiles se encontraban previstos y regulados por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni por la Ley Federal de Ingresos Mercantiles. En consecuencia, el oficio girado por el mencionado Director, actuando por sí mismo, carecía de validez jurídica. Por otra parte, si dicho Director afirmó haber emitido el oficio que contiene la resolución impugnada en uso de una delegación de facultades a su favor por el Titular de la Secretaría, debió mencionar la Ley u Ordenamiento jurídico que le otorgaba la competencia, o acreditar la existencia del acuerdo delegatorio. (64)

“Revisión No. 831/79.- Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1980, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Justo Nava Negrete.

“PRECEDENTES:

“Revisión No. 1151/77.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1979, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.-Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

“Revisión No. 201/67.-Resuelta en sesión de 27 de julio de 1979, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Pedro Flores Gabriel.”

“INEXISTENCIA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO FISCAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 1990.-

En el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1985, no se contempla la existencia de la Dirección de Desarrollo Fiscal, ni tampoco en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal ni en el acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la colaboración administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el citado Órgano informativo el 27 de octubre de 1988, por el que resulta incompetente tal Dirección para resolver sobre solicitud de pago en parcialidades relacionada con el impuesto al valor agregado, no obstante que se le prevea en el diverso acuerdo por el que se le delegan facultades a los CC. Contador Tributario Regional, Contralor Interno y Directores de Área, así como en el Acuerdo por el cual la Dirección de Recaudación, la Dirección de Liquidación y Cobranzas y la Dirección de Desarrollo Fiscal, quedan adscritos a la Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 8 de julio de 1987, en virtud de que estos últimos son posteriores al Reglamento Interior antes invocado que es el Cuerpo Normativo en el que se señalan expresamente las áreas, unidades administrativas y órganos descentralizados con los que contará el Departamento del Distrito Federal para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen.”

“Juicio Atrayente No. 158/90/9123/90.- Resuelto en sesión de 11 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.”

Debe señalarse, que en el presente caso, la autoridad demandada fue omisa en producir su contestación a la demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo, mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2001, razón por la cual, se le aplica el primer párrafo in fine, del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.

Atenta la nulidad declarada, esta Sala se abstiene de entrar al estudio del restante concepto de impugnación, hecho valer por la parte actora, ya que de hacerlo, en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el representante del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el resultando 1o. del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando QUINTO que lo integra.

V.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

Licenciados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO** como Presidente de la Sala e Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **OMAR JAVIER MORA OSORIO**, que actúa y da fe.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE PREVIO CITATORIO PARA REALIZARSE.- Los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regula las visitas de inspección en materia ambiental, establecen que para su realización el personal autorizado deberá contar con orden debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, y que el inspector al iniciar dicha diligencia se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, sin que sea requisito de legalidad que en caso de no encontrar al interesado o su representante legal, se deje citatorio para hora fija del día hábil siguiente, ya que dicha exigencia no está prevista en la Ley de la materia ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente. Más aún, el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley Fundamental, establece la posibilidad de que la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, por tanto, las leyes respectivas no contemplan la exigencia reclamada por la actora, en razón de la importancia de verificar el estricto cumplimiento de las normas ambientales, que son de interés público directo, razón por la cual la diligencia referida puede ser atendida aun sin la presencia del interesado o su representante legal. (23)

Juicio No. 3489/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

ORDEN DE INSPECCIÓN

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO.- Para que se realice una inspección administrativa en materia ambiental, no es requisito que se precise en la orden respectiva la hora y fecha para su desahogo, atendiendo al carácter sorpresivo de la diligencia, por tanto, basta que se precise en la orden relativa el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, en términos de los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (24)

Juicio No. 3489/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Esta Sala juzgadora estima infundados los argumentos vertidos por la accionante, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Primeramente, respecto de que no fue legalmente notificado de la orden de visita de inspección número P.F.P.A.27.3.0/000611/99, de fecha 11 de mayo de 1999, y que fue de su conocimiento hasta la notificación de la orden de emplazamiento de fecha 27 de mayo de 1999, ya que la notificación de la multirreferida orden de inspección no fue llevada a cabo con el interesado o su representante legal, es de manifes-

tarse que dichos argumentos resultan infundados, resultando pertinente citar lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual versa de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

“En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.” (lo remarcado es nuestro)

En esa tesitura, se advierte que no era menester para la autoridad administrativa llevar a cabo la notificación relativa a la orden de inspección en materia ambiental, necesariamente con el representante legal de la actora, ya que la Ley especial en la materia en nada contempla dicha situación como requisito formal, a más de lo anterior en el Capítulo undécimo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismo que contempla las visitas de verificación no se advierte en ninguno de los numerales relativos, el requisito de que la visita de inspección deba ser atendida por el representante legal del visitado, o que deba ser notificada previamente la orden, en la inteligencia de que la visita de inspección en materia ambiental constituye un acto de autoridad donde se está atendiendo a un interés colectivo, es decir, el cerciorarse del estricto cumplimiento de las normas ambientales a que se encuentra sujeto, no así actuando la autoridad por un interés directo, en tal virtud resulta procedente que dicha diligencia puede ser atendida aun sin la presencia del representante legal de la actora, siempre que se practique en días y horas hábiles, en caso de las visitas ordinarias. Es así, que el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena que **los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de la verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores**; más aún, el artículo 16,

antepenúltimo párrafo de la Ley Fundamental, establece la posibilidad de que la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y en el caso que nos ocupa, las leyes respectivas no disponen que deba seguirse el procedimiento de notificación previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino que la orden respectiva será exhibida y se le entregará copia a la persona que atienda la diligencia.

Robustece lo anterior la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 109-114. Sexta Parte. Página: 229, la cual versa a la letra:

“VISITAS ADMINISTRATIVAS. SE PUEDEN ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR. INTERÉS PÚBLICO DIRECTO.- Trátándose de visitas administrativas tendientes a controlar precios, o a **controlar contaminación ambiental**, o alguna cosa semejante, en que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, **no es menester que las visitas se entiendan directamente con un representante legal de la empresa, ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinadas**, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aun sorpresivas, y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que sólo va de por medio, en las visitas, un interés directo de la autoridades (que sólo indirectamente pueda traducirse al interés de un grupo o clase social). A más de que en estas visitas, el artículo 16 constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal, sino con el ocupante del lugar. Luego, si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así, o que ese alguien resulta totalmente ajeno a la negociación, etcétera, pero sin que baste la afirmación

ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado.” (lo remarcado es nuestro)

Robustece lo anterior, la tesis II-TASS-9950, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la R.T.F.F. año VIII, número 89, mayo de 1987, en la página 948, la cual versa de la siguiente forma:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.- El artículo 16 Constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o su representante legal, por lo que si al presentarse los inspectores para el desahogo de la diligencia no está presente aquél, **puede llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio.** (54)

“Revisión No. 15/86.- Resuelta en sesión de 19 de mayo de 1987, por mayoría de 6 votos y uno en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.” (lo remarcado es nuestro)

A más de lo anterior, se colige, que no obstante que la accionante vierte diversas consideraciones a efecto de desvirtuar la legalidad del acta de inspección número 497/99, de fecha 17 de diciembre de 1999, la misma fue omisa en exhibir dicho documento, no obstante que en el cuerpo del escrito inicial de demanda se desprenden las siguientes manifestaciones vertidas en ese sentido, mismas que a continuación se citan:

“IV. HECHOS QUE DAN MOTIVOS A LA PRESENTE DEMANDA.-

1.- Con fecha 17 de diciembre de 1999 el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite la orden de inspección número 497/99, mediante la cual ordena la visita de inspección al proyecto ‘PRESA METÁLICA ALEDAÑA A LA BATERÍA DE SEPARACIÓN LA VENTA SURES-

TE’, documento que demostraremos más adelante es ilegal por carecer de la más elemental motivación y fundamentación y por irregularidades de procedimiento que afectan y trascienden la defensa legal en perjuicio de mi representada (...)

“V.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN.- (...)

“2.- DOCUMENTAL PÚBLICA que consiste en el OFICIO DE COMISIÓN DE LA VISITA señalado con número de ORDEN DE INSPECCIÓN No. 479/99, mediante el cual se notifica la citada visita de inspección a las instalaciones de mi mandante, por parte de la DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE VILLAHERMOSA TABASCO, esta prueba se relaciona con el punto 1 de hechos. Documento que al momento de ser exhibido por la Autoridad demandada lo hago mío por así convenir a los intereses que represento (...)

“VI.- AGRAVIOS QUE PROVOCA EL ACTO IMPUGNADO

“PRIMERO: Me causa agravio el PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN que la Delegación Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dice haber realizado a las instalaciones del proyecto ‘PRESA METÁLICA ALEDAÑA A LA BATERÍA DE SEPARACIÓN LA VENTA SURESTE’ ejido Paraíso, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, mediante la orden de inspección número 497/99, de fecha 17 de diciembre de 1999.

“La visita de inspección a que se refiere la orden anteriormente citada, no fue notificada a mi representada en los términos que señala la Ley, más bien se notificó a esta representación legal hasta el momento del emplazamiento (...)”

En esa tesitura, no obstante que combate la legalidad del acta antes referida, en la especie, es omisa en exhibir el documento base de su pretensión, no obstante

encontrarse en la imperiosa necesidad de acreditar fehacientemente el alcance de sus acciones, en términos del artículo 81 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

- Resulta igualmente infundado lo manifestado por la enjuiciante en el sentido de que la orden de inspección número 497/99, no contenía la fecha y hora en que se llevaría a cabo la visita, lo que le provocaba incertidumbre, en razón de que ningún precepto legal que regule las visitas administrativas, como en la especie lo constituye la visita para comprobar el cumplimiento de las normas en materia ambiental, precisa como requisito para su legalidad, el señalar la fecha y hora en la que deba llevarse a cabo la visita en comento.

Ciertamente, no era menester señalar una fecha y hora determinada para la práctica de la visita de inspección, tomando en cuenta que el objeto de dicha diligencia es comprobar el cumplimiento de disposiciones en materia ambiental de manera imprevista, bastando que esté amparada con una orden escrita debidamente fundada y motivada, y que se realice en días y horas hábiles como lo precisan los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que textualmente señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

“Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.”

“ART. 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.”

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, 203, 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la demandada, en virtud de los fundamentos y motivos precisados en el considerando segundo del presente fallo, en consecuencia, no se sobresee el presente juicio;

II.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución administrativa precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos señalados en el último párrafo del considerando séptimo de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL ACTOR Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

Licenciados Magistrados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO** como Presidente de la Sala, y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, Instructor en el presente juicio, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Méndez Zamudio, quien actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO ES NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.-

La fracción VII del artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, establece que para que proceda la suspensión de la ejecución, tratándose del cobro de contribuciones, procederá la misma previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad que corresponda, por lo que tratándose de multas administrativas, para el otorgamiento de dicha suspensión, no es necesario que se otorgue tal garantía, al no encontrarnos, ante el cobro de contribuciones, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, contribuciones son los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, no incluyéndose en esa numeración a las multas administrativas o aprovechamientos, que son definidos por el artículo 3° del propio Ordenamiento Legal, como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados, por lo que en esa tesitura, al no ser las multas administrativas, contribuciones, sino aprovechamientos, no es necesario el otorgamiento de la garantía a que se refiere la fracción VII del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, ya que tal disposición, constriñe el otorgamiento de la medida cautelar, sólo cuando se trate del cobro de contribuciones, pero no de cuando se trate de multas administrativas o aprovechamientos, por lo que es procedente otorgar la suspensión. (25)

Juicio No. 5386/01-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- Acto seguido, se procede a analizar si en el presente caso concurren las condiciones necesarias para determinar si procede conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, siendo necesario señalar al respecto que el artículo 208 bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación establece en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 208 BIS.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“(...)”

“VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

“(...)”

Del numeral anteriormente transcrito, se desprende con meridiana claridad que para que proceda la suspensión de la ejecución, tratándose del cobro de contribuciones, procederá la misma, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad que corresponda; ahora bien, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada, es la consistente en la de fecha 22 de octubre de 2000, emitida dentro del expediente administrativo número 2300/2001, por el C. Jefe del Departamento de Servicios al Consumidor de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, mediante la cual, se le impone una multa en cantidad de \$28,245.00, por infracciones a la Ley Federal de Protección

al Consumidor, de lo que se colige con meridiana claridad que es procedente otorgar la suspensión a la ejecución de la resolución impugnada, sin que sea necesario el depósito a que se refiere la fracción VII del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, en el caso, no nos encontramos ante el cobro de contribuciones.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, contribuciones son los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, no incluyéndose en esa numeración a las multas administrativas o aprovechamientos, que son definidos por el artículo 3° del propio Ordenamiento Legal, como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados, por lo que en esa tesitura, al no ser las multas administrativas como la que nos ocupa, contribuciones, sino aprovechamientos, esta Sala estima que no es necesario el otorgamiento de la garantía a que se refiere la fracción VII del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, ya que tal disposición, constriñe el otorgamiento de la medida cautelar, sólo cuando se trate del cobro de contribuciones, pero no de cuando se trate de multas administrativas o aprovechamientos, razón por la cual, este Cuerpo Jurisdiccional, considera procedente la suspensión a la ejecución de la resolución materia del presente juicio.

(...)

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la solicitud de suspensión a la ejecución de la resolución impugnada, hecha por la actora en su escrito de demanda; en consecuencia;

II.- Se concede la suspensión definitiva a la ejecución de la resolución impugnada, en términos de lo previsto por el artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO** como Presidente de la Sala, y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO** como Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **OMAR JAVIER MORA OSORIO**, que actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE 1999, SU VIOLACIÓN PROVOCA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO INVOCADO, EN VIRTUD DE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES INICIAN CON EL PRIMER ACTO QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE; SIN EMBARGO, CON EL CITATORIO DE NINGÚN MODO SE INICIAN FORMAL Y JURÍDICAMENTE LAS FACULTADES DE DICHAS AUTORIDADES, NI MENOS AÚN EL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA ORDENADA, PORQUE EL CITATORIO CONSTITUYE UN ACTO PREVIO AL INICIO DE TAL MEDIO DE COMPROBACIÓN, EL CUAL INDISCUTIBLEMENTE SE INICIA CON LA ENTREGA DE LA ORDEN Y NO DEL CITATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán conforme a las reglas establecidas en dicho precepto legal, entre otras, que si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; por lo cual, la omisión de tal señalamiento provoca la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 238, fracción IV del Código invocado, porque la falta de precisión en el objeto del citatorio es violatorio del precepto y fracción citados al inicio y no constituye un vicio formal del acto impugnado o del procedimiento de donde deriva, al tenor de las fracciones I y II del invocado artículo 238, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 42 del Ordenamiento Legal en estudio, se entiende que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se inician

con el primer acto que se notifique al contribuyente. En consecuencia, con el citatorio de ningún modo se inician formal y jurídicamente las facultades de dichas autoridades, ni menos aún el procedimiento de la visita domiciliar ordenada, porque el citatorio constituye un acto previo al inicio de tal medio de comprobación, el cual indiscutiblemente se inicia con la entrega de la orden y no del citatorio, ya que en este supuesto a lo sumo lo que hay es un intento o expectativa del ejercicio de la facultad fiscalizadora, mas no el ejercicio mismo; además de que el referido citatorio al ser violatorio del artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es jurídicamente inexistente y no puede producir ningún efecto jurídico eficaz y, por ende, no actualiza la hipótesis del último párrafo del artículo 42 en cita, siendo inobjetable concluir que la autoridad fiscal no ha iniciado sus facultades de fiscalización, por lo que no existe un procedimiento susceptible de ser subsanado. Lo anterior, sin perjuicio de quedar intocadas las facultades discrecionales de la autoridad fiscal para ejercerlas si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo. (26)

Juicio No. 3624/01-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Margarita Salazar Soto.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación que se analiza es fundado, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al haberse dictado en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Ciertamente, el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha en que se inició la visita domiciliaria origen de esta controversia, a que alude la contendiente, establece lo siguiente:

“**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitadores, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(…)

“**II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita**; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

“En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

“Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

“En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada

a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

“(…)”

(El resaltado y subrayado es nuestro)

De la anterior transcripción, se desprende que entre otros requisitos, el citatorio que los visitadores dejen al contribuyente para que los espere a una hora determinada del día siguiente, debe contener o señalar que la cita es para recibir la orden de visita domiciliaria, por lo que si dicho citatorio no contiene este requisito, deja de observar lo dispuesto por el mencionado artículo 44, fracción II del Ordenamiento Tributario, y transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los particulares, ello en virtud de que no se especifica de un modo indudable el “motivo” del citatorio, por lo que se deja al destinatario en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no tener la plena certeza del asunto para el cual se le está requiriendo su presencia.

Aplicado lo anterior al requisito que nos ocupa, de la lectura realizada al citatorio de fecha 28 de octubre de 1999, contenido en el oficio número 324-SAT-R8-L61-2-L, cuya copia fotostática simple obra a folio 017 de autos y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como por el reconocimiento expreso por parte de las autoridades demandadas, se desprende que no cumple con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 44 antes transcrito al observarse de su texto lo siguiente:

“C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
“FUNDICIONES ALTZAIRU, S.A. DE C.V.
“HERMENEGILDO GALEANA No. 3
“SAN JUAN IXHUATEPEC
“52390 TLALNEPANTLA DE BAZ
“ESTADO DE MÉXICO.

“COMUNICO A USTED, QUE EL SUSCRITO, CON ESTA FECHA SE CONSTITUYÓ LEGALMENTE EN SU DOMICILIO UBICADO EN: **HERMENEGILDO GALEANA No. 3, SAN JUAN IXHUATEPEC 52390, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO** A LAS **17:50** HORAS DEL DÍA **28** DE **OCTUBRE** DE **1999**, CON EL OBJETO DE NOTIFICAR EL OFICIO NÚMERO **324-SAT-R8-L61-I-193213**, DE FECHA **28** DE **OCTUBRE** DE **1999**, GIRADO POR EL C. ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN LIC. **JOSÉ NÚÑEZ LÓPEZ**.

“REQUERIDA SU PRESENCIA, SE ME INDICÓ QUE NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, POR LO QUE SE LE ENTREGÓ ESTE CITATORIO AL C. **VIANEY GAMA VARELA**; EN SU CARÁCTER DE **AUXILIAR ADMINISTRATIVO S/N COMPROBAR SU DICHO** QUIEN SE IDENTIFICÓ CON **NO CONTABA CON IDENTIFICACIÓN EN ESE MOMENTO**, PARA QUE LO HICIERA DE SU CONOCIMIENTO; A EFECTO DE QUE ESTÉ USTED PRESENTE PARA DESAHOGAR LA DILIGENCIA EL DÍA **29** DE **OCTUBRE** DE **1999**, A LAS **14:00** HORAS; APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO ESTAR PRESENTE, SE PROCEDERÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

De la transcripción que antecede, se aprecia claramente que los visitantes no cumplieron con el requisito previsto por el artículo 44, fracción II del Código invoca-

do, que obliga a la autoridad a señalar en forma específica y concreta que el citatorio previo es para la entrega de la orden de visita domiciliaria, toda vez que este requisito que se exige sea cumplido, tiene como finalidad salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente visitado, al darle a conocer el objeto o propósito del citatorio que se entrega, para que esté en posibilidad de conocer la magnitud y consecuencias legales que podrían acarrear el hecho de no atender al citatorio respectivo; por tanto, la indicación numérica del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria en el referido citatorio, así como la autoridad emisora del mismo, resulta insuficiente para acreditar que efectivamente se le está dando a conocer a plenitud, los hechos que se llevarían a cabo el día 29 de octubre de 1999, por lo que, en los términos en que fue entregado el citatorio evidentemente se deja en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la demandante, al desconocer en forma absoluta los motivos de la entrega de un citatorio en su domicilio.

La determinación anterior tiene pleno sustento en la jurisprudencia número 92/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 46/2000, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo es de aplicación obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es el siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.- El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contri-

buyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contables y, por la otra, con las consecuencias de la recepción del citatorio, pues conforme al segundo párrafo de la fracción II del precepto en análisis si con posterioridad al citatorio el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción I del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa.”

(El remarcado es nuestro)

Asimismo, corrobora lo expuesto, la jurisprudencia número IV-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual en términos de lo dispuesto en el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, resulta de aplicación obligatoria para esta Sala, que es del tenor siguiente:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE PRECISAR QUE LA CITA ES PARA ENTREGARLA.- La fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación en forma clara dispone que cuando los visitantes, presentes en el domicilio señalado para la práctica de la visita, no encuentren al visitado o su representante legal, precisarán en el citatorio, se les espere a una hora determinada del día siguiente, con el fin de recibir la orden de visita. En tal situación, si en el citatorio relativo se omite hacer esta precisión se estará violando en perjuicio del sujeto visitado lo establecido en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, debido a que resulta evidente que la notificación de la orden de visita debe entenderse con el propio visitado o el representante legal, por la trascendencia que implica su participación en el desahogo de la visita.”

En consecuencia, al encontrarse viciada de origen la visita domiciliaria efectuada por las autoridades demandadas, que dio origen a la resolución impugnada, por inobservancia del artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se configura la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV, del artículo 238 del Código en cita, resultando por lo tanto procedente declarar su nulidad lisa y llana, con apoyo en el artículo 239, fracción II del mismo Ordenamiento jurídico.

No resulta óbice a lo anterior, lo manifestado por las demandadas en su oficio de contestación, a fojas 2 a 5, folios 113 a 116 de autos, en el sentido de que -el citatorio de fecha 28 de octubre de 1999, se encuentra emitido con estricto apego a derecho, toda vez que del texto del mismo documento, se desprende con toda precisión cuál es el objeto propio de la diligencia que tenía encomendada el visitador, como lo es el de entregar a la actora el oficio número 324-SAT-R8-L61-I-193213 de

fecha 28 de octubre de 1999, oficio que contenía precisamente la orden de visita RIM 1500501/99-, toda vez que el requisito que se exige sea cumplido en el caso concreto, tiene como fin salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la contribuyente visitada, al darle a conocer el objeto o propósito del citatorio que se entrega, para que esté en posibilidad de conocer las diligencias que se llevarían a cabo al día siguiente en su domicilio; por tanto, la indicación numérica del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria en el referido citatorio, así como la invocación del artículo 44, fracción II del Código invocado, resulta insuficiente para acreditar que efectivamente se le está dando a conocer a plenitud los hechos que se llevarán a cabo al día siguiente, máxime que en el caso que nos ocupa, no se observa que se haya señalado como diligencia a practicarse, una de carácter administrativo, por lo que, en la forma y términos en que fue entregado el citatorio evidentemente se deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la demandante, al desconocer en forma clara y precisa los motivos de la entrega de un citatorio en su domicilio.

Cabe mencionar, que el criterio que se sostiene en el presente fallo, ya ha sido confirmado por diversas ejecutorias pronunciadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por lo que de manera ejemplificativa, a continuación se transcriben las consideraciones contenidas en la revisión fiscal No. 131/2001, resuelta por ejecutoria de 16 de agosto del 2001, que son del tenor siguiente:

“SÉPTIMO.- Resultan infundados los agravios hechos valer por la recurrente conforme a las razones siguientes:

“Aduce la inconforme que la Sala Fiscal al emitir su resolución, viola el contenido del artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que declaró nulo todo procedimiento fiscalizador desde su origen, sin tomar en cuenta los argumentos de su representada, mediante los cuales se acredita la legal notificación de la orden de visita de la contribuyente, al considerar dicha Sala que el citatorio en controversia no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II del Código Federal Tributario, puesto que en ninguna de sus partes se precisó que

era para recibir una orden de visita domiciliaria, sin embargo, la recurrente argumenta que el citatorio previo a la notificación de la visita domiciliaria, cumplió cabalmente con los requisitos de dicho precepto legal, ya que éste se notificó personalmente al actor en el juicio de origen, en el que establecía que era para recibir la orden de visita, ya que lo anterior fue conocido por la contribuyente, por el solo hecho de asentarse en el citatorio el número de oficio y la fracción II, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, misma que previene precisamente lo relativo a la notificación de la orden de visita.

“Posteriormente, alude la inconforme que en el supuesto de que existiese algún vicio en el citatorio, esto no afecta la legalidad de la notificación de la orden, pues lo cierto es que ésta se practicó directamente con el representante legal de la empresa, por lo que cualquier vicio queda convalidado por haberse entendido la visita con el representante legal, según se acreditó en el acta de inicio.

“Lo anterior resulta infundado.

“En efecto, **lo argumentado por la recurrente resulta infundado**, toda vez que este Órgano Colegiado estima que la sentencia recurrida viola lo establecido en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación que en lo conducente establece:

“(Se transcribe)

“En este orden de ideas, es claro que el presente caso se refiere a la notificación de una diligencia que implica la realización inmediata de la misma, que trae como consecuencia la afectación directa de las garantías individuales del gobernado, consistente en la intromisión en su domicilio para revisar papeles, bienes y sistemas de registro contables del particular, y no de la notificación de un simple oficio o de una resolución en la que no sea necesaria la presencia misma del contribuyente afectado, por lo que, en el presente supuesto, existe la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar, tenga conocimiento

indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá ser sabedor de la clase de acto administrativo que va a realizar la autoridad.

“Por tanto, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo del Código Fiscal Federal, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, por lo que no es suficiente que se señale en el citatorio que es para notificar el oficio número 324-SAT-R8-L61-3-D-5417 y apercibir que en caso de no encontrarse al representante legal de la empresa, se procederá conforme al artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, puesto que resulta necesario que en el citatorio se establezca claramente que el oficio a notificar consiste en una orden de visita, es decir, en el citatorio respectivo, para efectos de su notificación, debe indicarse claramente que la cita es para la entrega de una orden de visita.

“De esta manera, este Tribunal estima correcto lo señalado por la Sala fiscal, al resolver sobre la nulidad de la resolución en controversia, ya que ésta proviene de un acto viciado de origen, consistente en la falta de señalamiento preciso de la clase de acto que se pretendía notificar.

“Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 92/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Época Novena, Tomo XII, de octubre del 2000, en la página 326, del rubro y texto siguiente:

“(Se transcribe)

“En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.”

(El resaltado es nuestro)

En tal orden de ideas y al resultar fundado el concepto de impugnación que quedó analizado, al haberse actualizado la causal de anulación en términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta Sala considera innecesario analizar las restantes argumentaciones de las partes, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 237 del Código invocado.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VII, febrero 1998, página 547, que a la letra establece:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consignan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer

valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de nulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

No es obstáculo para la declaratoria de nulidad anterior, lo manifestado por la autoridad a fojas 7, 8 y 9 de su contestación de demanda, visibles a folios 118, 119 y 120 del expediente en que se actúa, en el sentido de que en el supuesto no concedido que efectivamente el citatorio que defiende contenga la violación alegada por la actora, ello de ninguna manera debe dar lugar a una nulidad lisa y llana, sino a una nulidad para efectos, toda vez que la omisión en que incurriría la autoridad sería de carácter formal y no de fondo, la cual puede ser subsanada emitiendo un nuevo oficio, razón por la cual, considera que la nulidad de la resolución impugnada debe ser para el efecto de que la autoridad fiscal notifique legalmente el citatorio en el que precise adecuadamente que la cita es para la entrega de la orden de visita, no así del oficio que la contiene; ya que tal manifestación carece de eficacia jurídica, en virtud de que la ilegalidad analizada en el presente fallo no se ubica en las causales de nulación previstas por las fracciones II y III, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que prevén respectivamente que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; o bien, cuando se demuestre que esa resolución deriva de vicios de procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en razón de que la falta de precisión en el citatorio de fecha 28 de octubre de

1999, contenido en el oficio número 324-SAT-R8-L61-2-L, girado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, que la cita era para la entrega de la orden de vista domiciliaria RIM1500501/99, contenida en el oficio número 324-SAT-R8-L61-I-193213 de fecha 28 de octubre de 1999, se encuadra en la causal de anulación prevista por la fracción IV del citado precepto legal, aun cuando no se haya analizado el fondo del asunto en lo relativo a la determinación del crédito fiscal liquidado, puesto que quedó demostrado con antelación, que el referido citatorio se dictó en contravención de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Tributario Federal, al no haberse cumplido con el requisito en él señalado.

Lo anterior es así, toda vez que la ilegalidad que lleva a esta Sala a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, no puede considerarse como una omisión formal de fundamentación y motivación, o bien, un vicio de procedimiento, que en ambos casos afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada, en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 42, fracción III, último párrafo del Código invocado, con el citatorio en cuestión de ningún modo se iniciaron formal y jurídicamente las facultades de comprobación y liquidación de las autoridades fiscales, ni menos aún el procedimiento de la visita domiciliaria ordenada a la hoy actora, ya que el citatorio constituye un acto previo al inicio de dichas facultades, las cuales indiscutiblemente en el medio de comprobación de que se trata se inician con la entrega de la orden y no del citatorio.

En efecto, el artículo 42, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, a la letra dice:

“ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“**III.-** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios y terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

“(…)

“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

Resulta claro para esta Sala que conforme al precepto transcrito, en la especie no existe el inicio de las facultades revisoras de la autoridad porque no se ha notificado al hoy actor ningún acto que así lo demuestre, dado que, a lo sumo, lo que hay es un intento o expectativa del ejercicio de la facultad fiscalizadora, mas no el ejercicio mismo, habida cuenta que el citatorio al que nos hemos referido es ilegal, por las razones antes dichas, es decir, jurídicamente inexistente, por lo que así las cosas no se ha actualizado la hipótesis del artículo 42 en su parte transcrita, del Código Fiscal de la Federación y, por consecuencia, jurídicamente la autoridad no ha iniciado sus facultades de fiscalización, por lo cual no existe ningún procedimiento susceptible de ser subsanado, de ahí que sean inaplicables las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, no quedando obligada la autoridad por virtud de este fallo a un determinado quehacer legal al no haber iniciado ningún procedimiento de auditoría a cargo del hoy actor, pues de serlo así se le estaría obligando a lo imposible (es decir, reponer un procedimiento que no ha iniciado), en el entendido de que el ejercicio de las atribuciones revisoras de las autoridades fiscales nacen de la Ley y no en otra diversa fuente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en la especie, de ninguna manera daría lugar a declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, aplicando para ello las tesis que invoca la autoridad contestante a fojas 7, 8 y 9, que al rubro rezan: “**ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 239**

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.” y “NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, ASÍ DEBE DECRETARSE EN CASO DE QUE EL CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NO ESPECIFIQUE EL PROPÓSITO DE LA DILIGENCIA.”, ya que por lo que hace a la primera de las tesis, es evidente que ni por analogía podría aplicarse al caso en estudio, toda vez que la misma se sustenta respecto de las órdenes de visita domiciliaria; en cuanto a la segunda tampoco resulta aplicable al presente negocio, ya que aun cuando no se analizó el fondo del asunto en lo relativo a la determinación del crédito controvertido, lo cierto es que la ilegalidad en que incurrió la autoridad fiscalizadora se ubica en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haberse emitido el multirreferido citatorio en contravención de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código en cita; y en cuanto a la restante tesis, la misma constituye un precedente que en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, no obliga a este Tribunal a aplicarla.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó su acción en el presente juicio de nulidad, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos expresados en el considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ** y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, como Presidente de la Sala y Magistrado Instructor en el presente juicio de nulidad, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARGARITA SALAZAR SOTO**, quien actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE, DEBE NOTIFICARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien, por regla general las notificaciones de los actos administrativos se rigen por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse que, en los casos específicos de oficios por los cuales las autoridades fiscales ordenan solicitar a los particulares documentos fuera de una visita domiciliaria, en términos del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dicho oficio debe notificarse en términos del artículo 48, fracción I del Ordenamiento Legal en cita, al tratarse de un procedimiento fiscalizador que reviste características especiales, sin que de este precepto se desprenda que la notificación de la orden referida, pueda ser notificada vía correo certificado, sino que el procedimiento específico para su notificación requiere que se lleve a cabo por notificador en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona moral a quien va dirigida. (27)

Juicio No. 2638/01-11-02-1. Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Resulta fundado el argumento vertido por la enjuiciante, en el sentido de que al no encontrarse el representante legal de la empresa actora, debía mediar citatorio

previo a la notificación del acto administrativo sujeto a estudio, ciertamente, tal y como ha quedado precisado con antelación, el oficio de requerimiento de mérito, sí constituye un acto de molestia para el contribuyente, además de que la autoridad fiscal fundamentó su emisión, entre otros, en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su parte conducente dispone lo siguiente:

“**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, **para el ejercicio de sus facultades de comprobación**, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“**I.** La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. **Si al presentarse el notificado en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar**, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“(…)”

(Lo resaltado es nuestro)

En atención a lo expuesto, en la inteligencia de que las facultades de comprobación fiscal de la autoridad administrativa constituyen un procedimiento fiscalizador que reviste características especiales, además de que el artículo 48, fracción II, antes citado, establece el procedimiento mediante el cual ha de notificarse el oficio de mérito, mismo que del análisis realizado a dicho numeral, no se advierte que la notifi-

cación del oficio por el cual se requiere información al contribuyente pueda ser realizada vía correo certificado, por el contrario, de dicho numeral se desprende que la notificación de mérito debe ser llevada a cabo por el notificador en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida, y que en caso de que no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; y sólo en caso de no atender el citatorio, se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma; sin embargo, en la especie la autoridad demandada no acreditó haber seguido dicho procedimiento, estando obligada a ello en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, sin que exhibiera las constancias que acreditaran la debida notificación.

No resulta óbice a lo anterior, la exhibición hecha por parte de la autoridad demandada, del acuse de correos que obran en el folio 32 de autos, ya que con el mismo no acredita fehaciente e indubitablemente, haber dado efectivo cumplimiento a las formalidades inherentes al procedimiento de notificación del oficio de solicitud sujeto a estudio en el presente considerando, establecidas en el artículo 48, fracción II, antes citado, a más de que la actora negó que la firma que ostenta el mismo correspondía a su representante legal.

Cabe aclarar que no obstante que la actora alegó la indebida notificación del oficio en comento con base en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, siendo que el procedimiento aplicado por la autoridad se apoyó en el contenido del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, ello no implica suplencia en la deficiencia de la demanda ya que en términos del tercer párrafo del artículo 237 del Ordenamiento Legal en cita, esta Sala puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, sin que al efecto haya cambiado los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Ahora bien, advirtiendo que la resolución combatida en la presente instancia, consistente en el oficio VII-15-AF-RES-D-10-SIST-58/01, de fecha 18 de abril de 2001, constituye un acto que tuvo como precedente el oficio número AF-EFA-IE-92/2000, de fecha 10 de marzo de 2000, cuya ilegalidad ha quedado acreditada en el presente estudio, al no constar en el oficio número AF-EFA-IE-92/2000, de fecha 10 de marzo de 2000, el nombre de la dependencia que lo emite y el de su titular, como tampoco se acredita su legal notificación, ubicándose en las causales de anulación previstas en las fracciones II y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al constituir un acto que tiene su origen en un diverso que se encuentra afectado de ilegalidad, siendo aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el apéndice de 1995, tomo VI, página 376, misma que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época:

“Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.”

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se decreta la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que al no precisarse la autoridad emisora del acto, dicha violación incide directamente sobre su validez, por lo que esa omisión impide a esta Sala pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y la obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afecta la esfera del particular, aunado a que el acto antecedente de la resolución impugnada no fue legalmente notificado, por tanto, es claro que no han iniciado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracciones II y IV, así como 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución precisada en el resultando primero de este fallo.

II.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos contenidos en el presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Magistrados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO** como Presidente de la Sala y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, Instructor en el presente juicio, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Méndez Zamudio, quien actúa y da fe

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SUSTITUCIÓN PATRONAL.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES AFECTOS A LA EXPLOTACIÓN; REALIZADO CON UN TERCERO, DESVIRTÚA SU PRESUNCIÓN.- De la interpretación estricta del artículo 290 de la Ley del Seguro Social vigente, se desprende que existe sustitución patronal cuando se transmitan por cualquier título, los bienes esenciales afectos a la explotación, con el ánimo de continuar ésta, estableciendo además la presunción legal de continuar la explotación en todos los casos, lo que revierte la carga probatoria al patrón que se considera sustituto, para acreditar que efectivamente no existió transmisión de bienes esenciales afectos a la explotación con la intención de continuarla; por tanto, si en la instancia administrativa de inconformidad, la entonces recurrente exhibió contrato de arrendamiento celebrado con un tercero, con el cual se acredita que los bienes que utiliza para el desarrollo de sus actividades y objeto social, los adquirió vía arrendamiento de una empresa diversa a la que las autoridades consideran patrón sustituido, dicha documental desvirtúa plenamente la presunción legal contenida en el citado artículo 290 de la Ley del Seguro Social. (28)

Juicio No. 2434/01-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2002, aprobado por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación que se analiza es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente controvertida en la vía de recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que los hechos que la motivaron no se realizaron, por lo que se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejándose de aplicar las debidas.

Resulta conveniente precisar que la controversia efectivamente planteada en esta instancia contenciosa administrativa, consiste en determinar la procedencia de la sustitución patronal determinada por las demandadas, respecto de la actora GRUPO MEUSNIER, S.A. DE C.V., con la diversa MEUSNIER, S.A. DE C.V., para lo cual, debe atenderse a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, que en el caso concreto, se contienen en el artículo 290 de la Ley del Seguro Social, y que literalmente prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 290.- En caso de sustitución del patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. **Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.**

“El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

“Cuando los trabajadores de una empresa, reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad

del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como substitución patronal para los efectos de esta Ley.”

(El remarcado es nuestro)

Así, la interpretación estricta de dicho Ordenamiento, lleva a determinar claramente que existe substitución patronal cuando se transmitan por cualquier título, los bienes esenciales afectos a la explotación, con el ánimo de continuar ésta, estableciendo además, la presunción legal de continuar la explotación en todos los casos, lo que revierte la carga probatoria al patrón que se considera sustituto para acreditar que efectivamente no existió transmisión de bienes esenciales afectos a la explotación con la intención de continuarla.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte de las constancias procesales que integran los autos del expediente en que se actúa, que la entonces recurrente acreditó suficientemente los extremos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, además de haber desvirtuado la presunción legal contenida en el citado artículo 290 de la Ley del Seguro Social, acreditando que no existió transmisión de bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuar ésta, entre el patrón que se considera sustituido y la accionante.

Ciertamente, de la lectura realizada al escrito de interposición del recurso de inconformidad presentado por la entonces recurrente ante las autoridades demandadas, con fecha primero de noviembre de dos mil, el cual obra a folios 26 a 29 de autos y hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la actora hizo valer en su primer agravio, inciso a), lo siguiente:

“1.- Violación a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 38, fracción III y 75, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por inexacta aplicación, efectivamente, la resolución

que se impugna viola en perjuicio de mi representada las disposiciones del precepto que se menciona, por las siguientes razones:

“a).- En primer término, se debe considerar que el artículo 290 de la Ley del Seguro Social previene que se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. En el caso en estudio, resulta evidente que no existe transmisión alguna de bienes de la empresa Meusnier, S.A. de C.V., y mi mandante, puesto que mi representada no ha adquirido en propiedad de la citada empresa, ninguno de los bienes que ha tenido afectos a la explotación, sino que desde su formación e inicio de operaciones, ha arrendado la maquinaria y equipo con los que se maneja para el cumplimiento de su objeto social, tal y como lo reconoce en el penúltimo párrafo del resultando tercero y en el segundo párrafo del considerando primero de la resolución que se recurre. Sin embargo resulta extrañamente coincidente que de los contratos de arrendamiento exhibidos, únicamente se refiere al último de ellos, vigente a partir del año de 1996 y no se haga referencia al vigente a partir del primero de enero de 1994, también presentado al personal revisor, celebrado entre mi representada y la empresa denominada Corser, S.A. de C.V., los cuales amparan la diversa maquinaria y equipo que mi poderdante ha explotado para el desarrollo de sus actividades.

“De esta suerte resulta evidente la temeridad de su ilegal presunción, pues no existe lugar a dudas de que los bienes que ha tenido mi representada sujetos a la explotación, jamás han sido propiedad de la empresa MEUSNIER, S.A. DE C.V., considerada como patrón sustituido, por lo que tampoco se los pudo haber transmitido en forma alguna a mi poderdante, de manera que por ese lado, no ha existido la transmisión de los bienes de la que habla el referido artículo 290 de la Ley del Seguro Social.

“Por otro lado, aun suponiendo sin conceder que la arrendadora de dichos bienes fuera la empresa MEUSNIER, S.A. DE C.V., tampoco se configura el

supuesto de sustitución patronal, pues es de explorado derecho que mediante el contrato de arrendamiento se concede el uso o goce temporal de una cosa y, de ninguna manera se transmite dicha cosa, pues ello implicaría la transmisión de la propiedad de la misma, de tal suerte que resulta increíble que aun con la existencia de los contratos de arrendamiento exhibidos, se pretenda ‘presumir’ la sustitución patronal que se le atribuye a mi mandante en la resolución que se impugna.

“(…)”

Asimismo, ofreció como elemento probatorio de sus pretensiones, en el capítulo respectivo de dicho medio de defensa, entre otros, el siguiente:

“(…)”

“4.- Fotocopia del contrato de arrendamiento de fecha 1° de enero de 1994, que fue exhibido ante el personal de esa Delegación, para acreditar el origen de los bienes afectos a la explotación, que mi representada tuvo a partir de la fecha del citado contrato.”

Ahora bien, de la resolución impugnada que obra a folios 7 a 13 de autos y hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las demandadas en franca violación a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, fueron omisas en pronunciarse respecto de los argumentos planteados por la actora en el referido inciso a), del primer agravio hecho valer en dicha instancia administrativa, además de omitir analizar y valorar las probanzas ofrecidas para acreditar tales extremos y exhibidas conforme a derecho, no obstante que el citado artículo 25 reglamentario, impone como obligación de la autoridad resolutora del recurso, ocuparse de todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, y analizar las pruebas ofrecidas, a excepción de que uno de los agravios planteados sea suficiente para desvirtuar la legalidad del acto combatido, y baste con su estudio,

excepción que no se actualiza en el caso concreto, por tanto, las demandadas se encontraban legalmente obligadas tanto a pronunciarse respecto de todos y cada uno de los argumentos planteados, específicamente del transcrito en párrafos anteriores, como a valorar las probanzas ofrecidas, particularmente la documental consistente en el contrato de arrendamiento de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la manifestación que realizan las demandadas en esta instancia, en el sentido de que la documental ofrecida por la actora debía desestimarse, al no haberse exhibido en el procedimiento de investigación practicado previamente, argumento que deviene infundado e inoperante, dado que, en primer término, y como ha quedado señalado, el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, impone como obligación de la autoridad resolutora del recurso, analizar expresamente todas y cada una de las probanzas ofrecidas y admitidas, independientemente de la valoración que la propia autoridad otorgue a la probanza en cuestión; en segundo término, tal y como asevera la accionante, no existe disposición legal alguna que le impida ofrecer y exhibir los elementos probatorios de sus pretensiones, en cada uno de los medios de defensa que legalmente tiene a su alcance para defender sus intereses jurídicos, y sí por el contrario, el precepto en comento obliga a la autoridad a valorar las pruebas ofrecidas en la instancia correspondiente; y finalmente, la desestimación que realizan las autoridades en esta instancia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, dado que al contestarse la demanda de nulidad instada, las autoridades no pueden cambiar, aumentar o mejorar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, por lo que resulta fuera de todo contexto legal, que pretendan desestimar la probanza ofrecida por la entonces recurrente, con argumentos que no fueron expresados en la resolución impugnada, como parte de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto de molestia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número II-J-48, emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal Fiscal

de la Federación número 10, Segunda Época, Año II, enero-febrero de 1980, página 37, que indica:

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- EN ELLA NO PUEDEN CAMBIARSE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si en la resolución impugnada se expresan determinados fundamentos y motivos como fundamentación de derecho de la misma y en la contestación a la demanda se introducen consideraciones diversas, las mismas deben desestimarse, ya que cambian los fundamentos originales del acto impugnado, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal.”

Asimismo, corrobora lo anterior, la jurisprudencia número I.2o.A. J/4, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 482, que en su orden señala:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL.- De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho tribunal **debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada.**”

(El remarcado es nuestro)

En estas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 237, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y en virtud de que esta Juzgadora cuenta con los elementos necesarios y suficientes para pronunciarse respecto de la

legalidad de la resolución originalmente combatida, en la parte que continúa afectando la esfera jurídica de la demandante, dada la exhibición que realiza en esta instancia, de la documental ofrecida en la vía de inconformidad para acreditar sus pretensiones, que en ningún momento fue materia de valoración por las demandadas en dicha instancia, y así mismo no fue objetada en cuanto a su contenido y alcance, no obstante haber tenido la oportunidad legal para ello, en el presente juicio de nulidad, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por las contendientes, lo procedente es analizar si en el caso concreto efectivamente se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 290 de la Ley del Seguro Social, para determinar que la empresa demandante tiene el carácter de patrón sustituto de MEUSNIER, S.A. DE C.V.

Así, como quedó señalado en párrafos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley del Seguro Social, la accionante se encuentra obligada a desvirtuar la presunción legal respecto de la sustitución patronal, cuando existe transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación, con el ánimo de continuarla, lo que en consideración de este Órgano Colegiado, acontece en la especie, mediante la exhibición del contrato de arrendamiento celebrado por la actora GRUPO MEUSNIER, S.A. DE C.V., con la empresa CORSER, S.A. DE C.V., con fecha primero de enero de 1994, que obra a folios 23 a 25 de las presentes actuaciones, y tiene pleno valor probatorio para esta Juzgadora, en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, y que acredita que los bienes que utiliza para el desarrollo de sus actividades y objeto social, los adquirió vía arrendamiento de una empresa diversa, a la que las demandadas consideran patrón sustituido; situación que desvirtúa plenamente la presunción legal contenida en el pluricitado artículo 290 de la Ley del Seguro Social.

Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis aislada número VI.2o.67 L, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 526, que señala:

“SUSTITUCIÓN PATRONAL, LA UBICACIÓN EN EL MISMO DOMICILIO Y LA IDENTIDAD DEL GIRO COMERCIAL DE UNA EMPRESA, NO ESTABLECEN LA CERTEZA DE LA.- La circunstancia de que en el juicio laboral se encuentre acreditado que en el mismo domicilio en que se localizaba la empresa demandada se ubique una diversa empresa y la identidad de la actividad comercial de ambas negociaciones, no establece la certeza de la existencia de la sustitución patronal, pues para que esto suceda es necesario demostrar que el patrón cuya sustitución se atribuye haya adquirido parcial o totalmente el patrimonio de la empresa en que prestó sus servicios el actor.”

(El remarcado es nuestro)

Así mismo, apoya lo expuesto, el precedente número III-TAS-1381, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación número 25, Tercera Época, Año III, enero de 1990, página 23, que señala:

“SUSTITUCIÓN PATRONAL.- NO OPERA SI EL INTERESADO DEMUESTRA QUE LOS BIENES AFECTOS A LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO FUERON ADQUIRIDOS DE UN TERCERO.- El artículo 270 de la Ley del Seguro Social establece que ‘se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título de los bienes esenciales a la explotación, con ánimo de continuarla’. De lo anterior se infiere que si el propietario de un negocio similar al que funcionó con anterioridad en el mismo domicilio en que se encuentra ubicado aquél, **demuestra el origen de los bienes afectos a la explotación, comprobando que fueron adquiridos de otros proveedores y no por transmisión que de los mismos haya efectuado el anterior propietario del negocio, no opera la sustitución patronal** que señala el precepto legal en cita.”

(El remarcado es nuestro)

Es conveniente destacar, que tanto en la resolución originalmente controvertida, como en la resolución impugnada, las autoridades demandadas pretenden atribuir el carácter de patrón sustituto a la actora, considerando que tiene el mismo giro y domicilio del patrón sustituido, lo que en ningún momento acreditan tenga apoyo legal y jurídico alguno, además de no haber comprobado con qué maquinaria operó desde el inicio de su actividad, a la fecha de celebración del contrato de arrendamiento de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y seis exhibido en el procedimiento de investigación, presumiendo de esta forma, la transmisión de bienes del patrón sustituido con la actora, sin embargo, mediante la exhibición del contrato de arrendamiento celebrado por GRUPO MEUSNIER, S.A. DE C.V., con la empresa CORSER, S.A. DE C.V., con fecha primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, con una duración de 24 meses, queda plenamente desvirtuada la presunción legal contenida en el artículo 290 de la Ley del Seguro Social.

Apoya esta determinación, la jurisprudencia número II-J-246, emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación número 76, Segunda Época, Año VII, abril de 1986, página 822, que establece literalmente lo siguiente:

“SUSTITUCIÓN PATRONAL.- PARA QUE EXISTA, DEBE ESTAR ACREDITADO EL ELEMENTO OBJETIVO.- Establece el artículo 270 de la Ley del Seguro Social que hay sustitución patronal en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla y que dicho ánimo se presume en todos los casos. Por tanto, para que exista la figura jurídica de sustitución patronal, se requiere demostrar el elemento objetivo, es decir, el relativo a la transmisión de los bienes afectos a la explotación, pues de existir éste, implícitamente se cumple con el elemento subjetivo, ya que de acuerdo con dicho numeral, el mismo se presume.”

Asimismo, se invoca, en su parte conducente, la tesis aislada número I.4o.A.128 A, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 737, que a la letra reza:

“SUBSTITUCIÓN PATRONAL. SE REQUIERE LA TRANSMISIÓN POR CUALQUIER TÍTULO DE LOS BIENES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PRIMORDIAL DE LA EMPRESA, PARA ACREDITARLA.- El artículo 270 de la Ley del Seguro Social, en su parte conducente establece que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión por cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explotación con ánimo de continuarla. Ahora bien, transmitir en su acepción gramatical significa dejar a otro los derechos que se tienen sobre una cosa; por tanto, si **el uso de los bienes con los cuales la empresa continúa con la explotación de su actividad, encuentra su origen en un contrato de arrendamiento, es manifiesto que no se cumple con el supuesto legal a que se refiere la Ley del Seguro Social,** ya que al usuario de los bienes no le fueron cedidos los derechos inherentes a éstos, pues únicamente se le permite su uso, circunstancia que no justifica la transmisión requerida legalmente; por tanto, no se establece la sustitución patronal.”

(El remarcado es nuestro)

Asimismo se invoca, a contrario sensu, el criterio aislado número II-TASS-8719, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número 76, Segunda Época, Año VII, abril de 1986, página 901, que señala lo siguiente:

“SUSTITUCIÓN PATRONAL.- LA NEGATIVA DEL PARTICULAR RESPECTO A QUE SE HAYA PRODUCIDO IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE HABER ADQUIRIDO LOS BIENES AFECTOS A LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO DE PERSONA DISTINTA DEL SUPUESTO PATRÓN SUSTITUIDO Y DEBE PROBARLA.- Establece el artículo 270 de la Ley del Seguro Social que hay sustitución patronal en el

caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla, así como que el propósito de continuarla se presume en todos los casos. Por tanto, **si el particular niega ser patrón sustituto, debe probar el origen de los bienes afectos a la explotación de su negocio, pues su negativa encierra la afirmación de haberlos adquirido de persona o negociación distinta del supuesto patrón sustituto**, y en consecuencia, si se niega a proporcionar la documentación que prueba tal origen el Instituto Mexicano del Seguro Social puede legalmente presumir de hechos comprobados la transmisión de los bienes afectos a la explotación.”

(El remarcado es nuestro)

En estas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como del acto originalmente recurrido, consistente en el dictamen de sustitución patronal con número de folio 406, de fecha veintiocho de agosto de dos mil, con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dado que los hechos que los motivaron no se realizaron, por lo que se dictaron en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejándose de aplicar las debidas, que en el caso concreto, se contienen en el artículo 290 de la Ley del Seguro Social.

En este orden de ideas y al resultar fundados los conceptos de impugnación que se analizan, en términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora en esta instancia, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 237 del Código invocado.

(...)

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° de este fallo, así como del acto originario, consistente en el dictamen de sustitución patronal con número de folio 406, de fecha veintiocho de agosto de dos mil, en los términos y por los motivos expresados en el considerando que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ, como Instructor en el presente juicio, VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO y AVELINO C. TOSCANO TOSCANO, en su carácter de Presidente, ante la presencia de la Licenciada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL S.A.T.

SUPLENCIA.- LOS SUBADMINISTRADORES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DEPENDIENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBEN EMITIR SUS ACTOS DE MOLESTIA CON APOYO EN LOS PRECEPTOS LEGALES DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE PREVÉN EN FORMA EXPRESA TAL SUPUESTO.-

Resulta fundado el argumento que se esgrima en contra de los actos en los cuales no se funde en forma suficiente la competencia del funcionario emittente, considerando que los Subadministradores de las Administraciones Locales, no acreditan en forma suficiente que se encuentren facultados para suplir al Administrador Local del cual dependen, dado que no resulta suficiente que se apoyen en lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que si bien, contempla la suplencia de los Administradores por los Subadministradores que de él dependan, la autoridad demandada debió señalar además el precepto o los preceptos legales que justifiquen plenamente tal supuesto, por tanto, no se puede considerar que los Subadministradores actúen en forma legítima al emitir actos de molestia, lo que no se puede considerar solventado al apoyarse solamente en lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (29)

Juicio No. 4743/01-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, el argumento a estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, esta Sala considera fundado el argumento vertido por el demandante, tomando en cuenta que en el acto de que se duele, no se fundó en forma suficiente la competencia del funcionario emisor, toda vez que el Subadministrador de Créditos y Cobro Coactivo, no acredita en el presente asunto, que se encuentre facultado para suplir al Administrador Local de Recaudación de Pachuca, dado que no resulta suficiente que se apoye en lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que si bien, contempla la suplencia de los Administradores por los Subadministradores que de él dependan, la autoridad demandada debió señalar además el precepto o los preceptos legales que justifiquen plenamente tal supuesto, por tanto, no se puede considerar que el Subadministrador de referencia haya actuado en forma legítima al emitir el acto combatido en esta vía, lo que no se puede considerar solventado al apoyarse solamente en lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 10.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por el Administrador de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, por los Administradores de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, por el Administrador de Recursos Administrativos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos. Tratándose de los oficios de ampliación del plazo a que se refiere el artículo 46-A párrafo

segundo del Código Fiscal de la Federación, podrá ser suplido, indistintamente, por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, por el Administrador General de Aduanas o por el Administrador General de Grandes Contribuyentes.

“(…)

“Los administradores serán suplidos, indistintamente, por los subadministradores que de ellos dependan. Los subadministradores, jefes de departamento y supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los administradores de aduanas serán suplidos, indistintamente, por lo subadministradores o por los jefes de departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.

“(…)”

(El remarcado es nuestro)

De lo anteriormente descrito, se advierte que efectivamente el precepto invocado por la demandada en el acto que se controvierte, contempla los supuestos en que los funcionarios pueden suplir a sus superiores jerárquicos, estableciendo la posibilidad de que los administradores sean suplidos por los subadministradores que de ellos dependan, empero, el acto que se tilda de ilegal no se encuentra suficientemente fundado y motivado, atendiendo a que en el mismo no se hizo constar las razones, motivos y fundamentos legales que justifiquen que el subadministrador suplente, actuó de manera legal, al suscribir el acto que se controvierte, sin fundar en forma suficiente su actuación, señalando al efecto los preceptos legales que los faculten para ello, afectando de esta forma la esfera jurídica del hoy actor, en virtud de que fueron omisos en citar el precepto legal, párrafo, inciso o subinciso, en que se comprenda de manera específica que el Subadministrador de Control de Crédito y Cobro Coactivo, emite de la resolución controvertida, depende del Administrador

Local de Recaudación de Pachuca, ya que el artículo preinserto, solamente refiere en general a la suplencia de los administradores por los subadministradores que de ellos dependan, sin que en dicho precepto se establezca que el Subadministrador multirreferido depende del Administrador Local de Recaudación de Pachuca, situación por la cual, a consideración de los Magistrados que integran este Órgano Colegiado, resulta fundada la alegación que hace valer el demandante, atendiendo a que tal y como consta en el acto consistente en la multa contenida en el crédito fiscal número 196002, el funcionario emisor sólo fundó su actuación en suplencia del Administrador Local de Recaudación de Pachuca, en lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes términos:

“MULTA CON NÚMERO DE CRÉDITO 196002 (Folio 15 de autos)

“CON FUNDAMENTO EN EL ART. 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, FIRMA EL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO.

**“GUILLERMO DE JESÚS RUIZ REYNOSO
“(RÚBRICA)”**

De lo anterior, se sigue que las demandadas omitieron citar en forma suficiente los preceptos legales, párrafos, fracciones, incisos, subincisos, que otorguen competencia al funcionario emisor, para emitir los actos de molestia en suplencia del titular de la administración exactora, toda vez que no acreditan en el texto mismo del acto autoritario, que el Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo, dependa del Administrador Local de Recaudación de Pachuca, con lo cual, se deja en estado de indefensión al actor, al desconocer si el funcionario emisor puede legalmente suplir las ausencias del Administrador Local de Recaudación, por lo que se considera que asiste razón a lo esgrimido por el enjuiciante, en la parte relativa del concepto de impugnación que se analiza.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(El remarcado es nuestro)

Por las razones señaladas en el presente considerando, a juicio de los suscritos Magistrados, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse en la especie la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas y al resultar fundada, en términos del artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la parte conducente del segundo concepto de impugnación que hace valer el enjuiciante, esta Sala se abstiene de analizar los restantes argumentos esgrimidos por el actor, tanto en dicho concepto, como los vertidos en el primer concepto de anulación, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 237 del Código invocado.

(...)

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia propuesta por las autoridades demandadas, en términos del considerando segundo que antecede, en consecuencia.

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- Ha resultado procedente el presente juicio, en el que la parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, como Instructor en el presente juicio, **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO** y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, en su carácter de Presidente, ante el Licenciado **JORGE CARPIO SOLÍS**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

IMSS. ACUERDO 2 196/84, AL SER CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, DEBE PREVALECER LO DISPUESTO EN LA CITADA LEY, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.- Este Órgano Colegiado, en atención al principio de jerarquía normativa, que priva en nuestro derecho positivo mexicano, resuelve que se debe atender a lo previsto en el texto de la Ley del Seguro Social, en su artículo 77, y no así lo que establece el acuerdo 2 196/84, que evidentemente se contrapone con lo dispuesto por el precepto legal en cita, en virtud de que aun cuando en el multirreferido acuerdo se determina que no serán sujetos de fincamiento de capital constitutivo, los patrones que dentro de los plazos que otorga la Ley, comuniquen al Instituto las modificaciones de salario en dispositivos magnéticos o mediante solicitud escrita, en virtud de que al ir en contra del texto de la Ley, se deba atender lo dispuesto por la norma contenida en el cuerpo de leyes que emana del Congreso de la Unión, sin que sea posible considerar que lo previsto en un acuerdo emitido por un órgano interno del Instituto Mexicano del Seguro Social, pueda nulificar los alcances de los preceptos contenidos en una ley emanada del legislador, que representa la voluntad de los gobernados. (30)

Juicio No. 4955/01-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO, LA PRESENTACIÓN DE AVISOS DE MODIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II,

NO LIBERA AL PATRÓN DE SU PAGO, SI EL RIESGO DE TRABAJO FUE ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEL AVISO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL DIVERSO 77, TERCER PÁRRAFO DE LA PROPIA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1997.-

No es posible que el patrón pueda liberarse del pago del capital constitutivo determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social no obstante que el aviso de modificación de salario se haya presentado dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 34, fracción II de la Ley del Seguro Social, cuando el siniestro ocurrió antes de la presentación del aviso a dicho Instituto, en aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 77, tercer párrafo del Ordenamiento Legal en cita, que en forma clara y específica señala que en tratándose de dicho supuesto no admite excepción alguna, puesto que este precepto prevé pagar capitales constitutivos, aunque presenten los avisos de alta o cambio de salarios dentro del plazo de ley, si ello fue con posterioridad a la fecha en que sucedió el accidente. (31)

Juicio No. 4955/01-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación que se analiza resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, es conveniente centrar la litis en el presente asunto, la cual consiste en determinar si en el caso, resulta apegado a derecho el que se haya deter-

minado en contra de la hoy demandante, el fincamiento del capital constitutivo impugnado, puesto que los reingresos, modificaciones de salarios y bajas, de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, fueron presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante dispositivo magnético, el día quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo que el C. José Luis Casas Filomeno, sufrió riesgo de trabajo el cuatro de enero del mismo año.

Para efectos de resolver lo anteriormente planteado, esta Juzgadora considera necesario transcribir los artículos 34 y 77 de la Ley del Seguro Social, que a la letra establecen:

“**Artículo 34.-** Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

“**I.** En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles;

“**II.** En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto **dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente**, las modificaciones del salario promedio obtenido en el mes anterior, y

“**III.** En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el mes respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro de los quince días naturales del mes inmediato siguiente.

“El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el mes anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

“En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su otorgamiento.”

“**Artículo 77.-** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

“La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.

“Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este Ordenamiento Legal.

“El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.”

(El remarcado y subrayado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 34, anteriormente transcrito, establece diversas hipótesis, en las que se señalan los términos que tiene el patrón, cuando encontrándose el asegurado a su servicio, se modifique el salario estipulado, determinando en la fracción II, que la comunicación que se haga al Instituto deberá hacerse dentro de los quince días; por lo tanto, si en el presente asunto, el salario base de cotización del trabajador, José Luis Casas Filomeno, se integra en diversos elementos variables que no pueden ser previamente conocidos, se ubica en la hipótesis establecida en la fracción II, del artículo en estudio, es decir, que la parte actora está obligada a comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las modificaciones del salario promedio obtenido en el mes anterior, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente.

Por lo tanto, si en el caso, el siniestro ocurrido al trabajador José Luis Casas Filomeno, acaeció el día cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, y la parte actora notifica al Instituto Mexicano del Seguro Social, el día quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, las modificaciones de salarios, realizadas el día primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, se encuentra dentro del término establecido por el artículo 34, fracción II de la Ley del Seguro Social; sin embargo, de lo establecido por el artículo 77, de la Ley de la materia se desprende que, los avisos de ingresos o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto *después de ocurrido el siniestro*, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34, fracciones I a III de este Ordenamiento Legal.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera procedente el cobro de capital constitutivo que el Instituto Mexicano del Seguro Social hace al patrón, toda vez que éste presentó el aviso de modificación de salario del trabajador accidentado, posterior a la fecha en que ocurrió el siniestro, tomando en cuenta que como lo manifiesta la propia actora, la modificación salarial que presentó el día quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, ya que el periodo de pago comprendido en la modificación salarial es a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve,

por lo que al cuatro de enero de ese mismo año en que ocurrió el accidente de trabajo, del C. JOSÉ LUIS CASAS FILOMENO, ya había sido modificado su salario base de cotización de \$71.13 (SETENTA Y UN PESOS 13/100 M.N.) a \$128.10 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS 10/100 M.N.), de donde resulta el capital constitutivo que le fue determinado a la enjuiciante, por las prestaciones otorgadas al trabajador del cuatro de enero al diez de abril de mil novecientos noventa y nueve, por parte del Instituto demandado, por tanto, no es posible para el patrón liberarse del capital constitutivo, no obstante que el aviso se haya presentado dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 34, fracción II de la Ley del Seguro Social, cuando el siniestro ocurrió antes de la presentación del aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social, en aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 77, tercer párrafo del Ordenamiento legal en cita, que en forma clara y específica señala que en tratándose de dicho supuesto no admite excepción alguna, puesto que este precepto prevé pagar capitales constitutivos, aunque presenten los avisos de alta o cambio de salarios dentro del plazo de ley, si ello fue con posterioridad a la fecha en que sucedió el accidente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis número III-TASR-XIII-164, publicada en la Revista de este Tribunal, Tercera Época, Año VIII. No 86. febrero 1995, página: 50, que a la letra dice:

“CAPITAL CONSTITUTIVO.- SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO, EN TRATÁNDOSE DE AVISOS DE MODIFICACIÓN DE SALARIO VARIABLE.- El artículo 84 de la Ley del Seguro Social, establece en forma general, la obligación de los empleadores de pagar los capitales constitutivos, cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores y los de modificaciones de salario, hayan sido entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, sin que distinga el hecho de que se trate de avisos de modificación de salario fijo o variable; por ende, no obstante que este salario se regule por los artículos 36 fracción II y 40 fracción II de la Ley en comento, ello no exime a los patrones de la obligación de pagar los capitales constitutivos determinados.”

También sirve de apoyo, lo sustentado por la jurisprudencia número IV.3o.25 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo: X, agosto de 1992, página: 620, que señala:

“SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO. SU COBRO CUANDO EL PATRÓN PRESENTA EL AVISO DE MODIFICACIÓN DE SALARIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL ACCIDENTE.- Es procedente el cobro de capital constitutivo que el Instituto Mexicano del Seguro Social hace al patrón cuando éste presentó el aviso de modificación de salarios del trabajador accidentado posterior a la fecha en que ocurrió el siniestro. En virtud de que el referido aviso surte efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio de salario, por tanto no es posible para el patrón liberarse del capital constitutivo no obstante que el aviso se haya presentado dentro del término de treinta y cinco días a que se refiere el artículo 40 de la Ley del Seguro Social, cuando el siniestro ocurrió antes de la presentación del aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social, máxime que el artículo 84 no admite excepción alguna, puesto que este precepto prevé pagar capitales constitutivos, aunque presenten los avisos de alta o cambio de salarios dentro de los cinco días que señala el artículo 19 de la Ley, si ello fue con posterioridad a la fecha en que sucedió el accidente, supuesto que resulta también en aquellos en que la modificación de salarios se origina por la revisión del contrato colectivo de trabajo.”

Así mismo, sirve de sustento lo señalado en la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página: 753, que señala:

“SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO. PRESENTADOS LOS AVISOS DE MODIFICACIÓN DE SALARIOS DESPUÉS DE OCURRIDO EL SINIESTRO Y, AUN DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO

PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO LIBERAN AL PATRÓN DE PAGAR EL CAPITAL CONSTITUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY INVOCADA.-

Si en la demanda inicial de nulidad, la hoy enjuiciante, reconoce que el trabajador, en la fecha del accidente 26 de mayo de 1987, estaba registrado con un salario inferior al real y que, con motivo de la revisión general del contrato ley vigente en la industria de transformación del hule en producto manufacturado otorgado el 18 de mayo de 1987, presentó aviso de modificación de salario hasta el 27 del mismo mes y año en cita, siendo presentado el aviso antes de los 35 días que otorga el artículo 40 de la Ley del Seguro Social, se advierte que contrariamente a lo opinado no opera lo establecido en el último párrafo de la fracción III, del artículo 40 de la Ley del Seguro Social, pues está acreditado que al sufrir el trabajador el riesgo de trabajo, el patrón no había comunicado al Instituto Mexicano del Seguro Social la modificación de su salario, consecuentemente, el hecho de que el artículo 40 permita 35 días para entregar los avisos, de ninguna forma libera al patrón de responsabilidades por riesgos de trabajo o siniestros sufridos antes de entregar los avisos, por lo que en ese aspecto resulta aplicable el artículo 84 que dice: ‘Los ingresos o altas de los trabajadores asegurados y los de modificación del salario entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiere presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.’ La modificación del salario entregado al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberan al patrón de pagar los capitales constitutivos, frase en ningún caso, que excepcionó no sólo el término concedido en el artículo 19, sino también el comprendido en el artículo 40 antes de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, lo aducido en el sentido de que el artículo 84, de la Ley del Seguro Social, excepciona únicamente los cinco días a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Seguro Social, es inexacto, pues si bien es cierto que expresamente excepciona el término de cinco días a que alude el artículo 19, también es cierto que la frase: ‘(...) en ningún caso (...)’, excepciona también el término de 35 días concedidos por el artículo 40 de la misma Ley

del Seguro Social, consecuentemente, la interpretación que la quejosa pretende darle al artículo 84, atento a las razones planteadas es incorrecta, puesto que el tantas veces citado artículo 84 establece expresamente que en ningún caso se libera al patrón de pagar el capital constitutivo después de ocurrido el accidente, no obstante que la modificación del salario se hubiere presentado dentro del término de 5 o 35 días que se menciona en el artículo 19 y 40 de la Ley del Seguro Social, consecuentemente, lo único que puede excluirla de pagar el capital constitutivo, es que el aviso de modificación del salario se hubiere entregado al Instituto antes de haber ocurrido el siniestro y no después, como sucedió en el presente caso, aun cuando los hubiere presentado antes del término a que alude el artículo 40 de la Ley del Seguro Social, pues este precepto no determina la naturaleza y existencia del capital constitutivo, pues esto está reglamentado fundamentalmente en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley del Seguro Social.”

Por lo que respecta a las tesis anteriormente citadas, es importante resaltar que el artículo 84 de la anterior Ley del Seguro Social, a que se refieren dichas tesis jurisprudenciales, corresponde al artículo 77 de la nueva Ley del Seguro Social, vigente desde el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, cuyo contenido es substancialmente coincidente con aquél.

En ese orden de ideas, esta Sala del conocimiento considera que no es de tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción V, del acuerdo 2 196/84, emitido por el Consejo Técnico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que invoca la empresa actora, acuerdo que es del siguiente tenor literal:

“ACUERDO NÚMERO 2 196/84 POR EL QUE SE APRUEBAN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMUNICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE SALARIO DE LOS ASEGURADOS.

“En su sesión celebrada el día 29 de agosto de 1984, el H. Consejo Técnico dictó el acuerdo número 2 196/84, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico aprueba el estudio presentado por la Subdirección General Técnica que contiene nuevas normas y procedimientos para la comunicación de la modificación de salario de los asegurados y acuerda:

“I. Los patrones con más de cincuenta trabajadores asegurados, podrán comunicar al Instituto las modificaciones de salario de sus trabajadores, a que se hace referencia en los artículos 19 y 40 de la Ley del Seguro Social, mediante la entrega de la información necesaria, en dispositivos magnéticos (cintas magnéticas o diskettes), o de solicitud por escrito. Independientemente de lo anterior, los patrones podrán continuar cumpliendo con la obligación respectiva mediante la entrega de los avisos de modificación de salario establecidos.

“II. Ambos procedimientos son optativos para el patrón cuando lleve a cabo incrementos salariales masivos, presentando dispositivos magnéticos cuando los incrementos sean diferenciados en fechas, en cantidades absolutas o en porcentajes de incrementos, o mediante escrito patronal cuando dichos aumentos lo sean en igual cantidad o porcentaje y a partir de una misma fecha para todos los trabajadores de la empresa.

“III. Los patrones tendrán un plazo de cinco días hábiles para comunicar al Instituto las modificaciones de salario de sus trabajadores, contados a partir de la fecha en que paguen a dichos trabajadores el incremento salarial otorgado, si optan por presentar dichas modificaciones en los dispositivos magnéticos mencionados. Si optan por la solicitud escrita, tendrán un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de su otorgamiento.

“IV. El Instituto confirmará al patrón las modificaciones de salario operadas en sus registros, mediante la entrega de ‘Avisos Automatizados de Modificación

de Salario' (Avisos elaborados por el equipo de cómputo), por cada uno de los trabajadores.

“V. Los patrones que comuniquen al Instituto las modificaciones de salario de sus trabajadores en esos dispositivos magnéticos o mediante solicitud escrita, dentro de los plazos que otorga la Ley del Seguro Social en su artículo 40 o en el establecido en el inciso III de este acuerdo, no serán sujetos de fincamiento de capitales constitutivos por riesgos ocurridos dentro de dichos plazos.”

En efecto, se dice lo anterior, toda vez que del contenido del acuerdo antes transcrito, se advierte que lo ahí dispuesto se contrapone con el texto del artículo 77 de la Ley del Seguro Social, en el que como se dijo anteriormente, se establece que en ningún caso se liberará al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, en el supuesto de que la presentación de los avisos de modificación de los salarios sea posterior a la fecha en que ocurrió el siniestro, por lo que este Órgano Colegiado, en atención al principio de jerarquía normativa, que priva en nuestro derecho positivo mexicano, considera que lo procedente es atender a lo previsto en el texto de la Ley del Seguro Social, en su artículo 77, tercer párrafo, y no así lo que establece el acuerdo 2 196/84, que evidentemente se contrapone con lo dispuesto por el precepto legal en cita, en virtud de que aun cuando la fracción V, del multirreferido acuerdo determina que no serán sujetos de fincamiento de capital constitutivo, los patrones que dentro del plazo que otorga la ley, comuniquen al Instituto las modificaciones de salario en dispositivos magnéticos o mediante solicitud escrita, en virtud de que al ir en contra del texto de la Ley, esta Juzgadora debe atender lo dispuesto por la norma contenida en el cuerpo de leyes que emana del Congreso de la Unión, sin que sea posible considerar que lo previsto en un acuerdo emitido por un órgano interno del Instituto Mexicano del Seguro Social, pueda nulificar los alcances de los preceptos contenidos en una ley emanada del legislador, que representa la voluntad de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número XX.72 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federa-

ción y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 607, que es del tenor siguiente:

“CONFLICTO NORMATIVO. FORMA DE RESOLVER UN.- Para resolver un conflicto normativo, debe estarse al principio de que, ante la contradicción de dos leyes, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser iguales a lo que disponga la ley especial.”

Asimismo, resulta aplicable en la parte relativa, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 394, que a la letra reza:

“LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.- No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuenta cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que represen-

ta, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 Constitucional, al señalar específicamente la frase ‘(...) las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella (...)’ así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de la Ley del Seguro Social que no contiene, en sus disposiciones, previsión expresa respecto de la creación de la Ley Aduanera, razón por la cual, sin importar que una sea ley reglamentaria y otra ley ordinaria no existe condición alguna de subordinación que las relacione, guardando entera independencia entre sí, y compartiendo su mismo nivel jerárquico, respecto del orden normativo del que han emanado. En otras palabras, en observancia del principio instituido por el constituyente en el texto del artículo 133 de la Carta Magna, y toda vez que no ha sido la Ley del Seguro Social la razón de creación, ni tampoco dispuso el origen de la Ley Aduanera, su igualdad jerárquica es evidente, sin ser posible, válidamente hablando, pretender subordinar una a la otra por el solo acontecimiento de que la primera, Ley del Seguro Social, reglamente específicamente una fracción del apartado A del artículo 123 Constitucional, y la otra sólo regula una determinada materia, como lo es en el caso, la Ley Aduanera.”

De lo anterior, se sigue que no es de considerarse lo dispuesto por el acuerdo número 2 196/84 multicitado, toda vez que de acuerdo al principio de jerarquía nor-

mativa, dicho acuerdo no resulta jerárquicamente superior a la Ley del Seguro Social; la cual, por ser una ley federal, este Órgano Jurisdiccional debe atender al texto de la citada Ley en mención, desestimando el argumento de la actora, dado que lo dispuesto por la fracción V, del acuerdo de referencia va en contra de lo previsto en la Ley del Seguro Social, precisamente en su artículo 77, tercer párrafo, en los términos antes relatados.

Con base en lo anterior, esta Juzgadora resuelve que lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, toda vez que la actora no desvirtúa la legalidad de la resolución administrativa sujeta a debate, por las razones y motivos precisados en el presente considerando.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 236, 237, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha sido procedente el presente juicio, en el que la parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, como Instructor en el presente juicio, **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO** y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, en su carácter de Presidente, ante el Licenciado **JORGE CARPIO SOLÍS**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY ADUANERA

LEY ADUANERA.- NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY, SI A UN CHASÍS NACIONAL SE LE INCORPORAN PIEZAS AUTOMOTRICES EXTRANJERAS Y FORMAN UN TRACTOCAMIÓN.- La hipótesis prevista en la fracción I del artículo 196 de la Ley Aduanera, establece que es infracción el introducir a territorio nacional mercancías desmontadas o en partes, con la finalidad de unirlas; entonces éstas serán consideradas como un todo que requieran permiso de autoridad competente, pero para que se actualice la hipótesis, sería necesario que tanto las piezas automotrices como el chasis al que se van a unir, fueran de procedencia extranjera, o sea, todos en su conjunto, una vez unidos, se considerará un todo como mercancía de procedencia extranjera, y si la autoridad demandada en la resolución impugnada consideró que se actualizaba este supuesto porque supuestamente las piezas automotrices no requerían de un permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pero que el tractocamión sí lo necesitaba y que por ese motivo se cometía la infracción, su determinación es errónea, toda vez que hubiese sido necesario en el presente caso, que el chasis necesitara de ese permiso previo de autoridad competente, pero como se trata de un chasis nacional no requiere de dicho permiso previo y tampoco las demás piezas automotrices por estar ensambladas al chasis, a pesar de que éstas sean extranjeras. Y si bien, una vez unidas, chasis y piezas automotrices, forman un tractocamión que, en dado caso, sí necesitaría de permiso previo, ello tampoco actualiza la multicitada hipótesis, pues, se reitera, el chasis es nacional y para que se diera la hipótesis mencionada sería necesario que todas las piezas, incluido el chasis, que forman el tractocamión ensamblado, fueran de origen extranjero. (32)

Juicio No. 1466/00-07-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2001, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A criterio de los Magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por las razones que enseguida se establecen:

Es necesario, por su importancia, transcribir la partida 87.06 chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 equipado con su motor; así como en la partida 87.01: subpartida 8701.20 tractores de carretera para semiremolques, de las partidas, reglas generales y complementarias, notas de capítulo, de partidas y notas explicativas de la Tarifa de la Ley General del Impuesto de Importación, que dice:

“Partida 87.06 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05. Equipado con su motor.

“La presente partida comprende el conjunto del mecanismo motor, los órganos de transmisión o de dirección, los ejes (con ruedas o sin ellas) montados en el marco del chasis o en la osamenta sin carrozar del conjunto de chasis carrocería de los vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05. Se trata en realidad de vehículos automóviles o tractores de carretera sin equipar con la caja, ni la cabina.

“La presencia del capo del motor, del parabrisas, de las aletas, estribos, salpicadero, incluso con los instrumentos, no modifica sin embargo la clasificación

de los chasis en esta partida. Por otra parte, quedan comprendidos aquí, tengan o no los neumáticos, dispositivos de carburación, batería y otros dispositivos eléctricos. Sin embargo, si la unión de estos elementos tiene como resultado formar un tractor o un vehículo completo o virtualmente completo, estos conjuntos no están cubiertos por la presente partida.

“Se excluyen igualmente de aquí: a) Los chasis con el motor, con la cabina, incluso incompleta (por ejemplo sin asiento). Nota 4 del capítulo.

“Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la 87.06’. b) Los chasis incluso equipados con diversos órganos mecánicos, pero sin el motor (partida 87.08).”

“Partida 87.01: Subpartida 8701.20 Tractores de carretera para semiremolques

“Para la aplicación de la presente partida, se entenderá por tractores los vehículos con motor, de ruedas o de orugas, diseñados esencialmente para tirar o empujar a otros artefactos, vehículos o cargas. Sin embargo, pueden llevar una plataforma accesoria a un dispositivo análogo que permita el transporte, en relación con el uso principal.

“Los vehículos comprendidos aquí no tienen carrocería, pero pueden llevar una cabina de conducción o asientos para el tractorista.

“El chasis de los tractores está montado sobre ruedas, sobre orugas, o bien, sobre ambos y el eje conductor delantero es el único, en este caso, que está equipado con ruedas.”

De acuerdo a tal partida, se define al chasis como el conjunto de diversos componentes como son el mecanismo motor, los órganos de transmisión o de dirección, los ejes con ruedas o sin ellas, montados en el marco del chasis o en la osamen-

ta los que se refieren a vehículos automóviles o tractores de carretera sin equipar. Y que esta clasificación como chasis en la partida, no tiene ninguna modificación por adicionarse el capo del motor, el parabrisas, las aletas, los estribos y salpicadero, tengan o no neumáticos, dispositivos de carburación, batería y otros dispositivos eléctricos, pero dicha partida es específica al establecer que si se unen todos estos elementos y ello da como resultado formar un tractor o un vehículo completo o virtualmente completo, entonces todos los elementos mencionados no se comprenden en dicha partida, lo que quiere decir que no serán considerados únicamente como chasis para la clasificación arancelaria respectiva.

En cambio, la subpartida 8701.20 se aplica para tractores con motor que sirvan para tirar o empujar otros artefactos o cargas, que a su vez puedan llevar una plataforma accesoria, cabina de conducción o asientos para el tractorista, a los que se les puede poner una plataforma accesoria, así también describe que el chasis está montado sobre ruedas u orugas; pero esa clasificación del chasis se aplica para los que sean de origen extranjero, pues de lo contrario, la Ley del Impuesto General de Importación sería aplicable a mercancía de origen nacional, lo cual constituiría una incongruencia jurídica.

En la especie, en la resolución impugnada, se puede ver que de la verificación realizada por el personal de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza, se localizó el vehículo de procedencia extranjera, al salir del Recinto Fiscal en el centro táctico denominado “Garita del Sur”, el que cuenta con las siguientes características: vehículo marca KENWORTH, modelo 1987, tipo Tractocamión, número de serie RA0036, color guinda, placas de circulación 260CL4 del Servicio Público Federal, y al no haberse acreditado la legal estancia de dicho vehículo ante ese personal, se levantó acta de verificación y/o vehículos de procedencia extranjera. Posteriormente, el hoy actor, el C. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ presentó escrito ante la referida autoridad, con fecha 8 de septiembre de 1999, para manifestar la legal estancia en el país del vehículo embargado, de su propiedad; no obstante, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza, emitió la resolución impugnada contenida en el oficio 324-SAT-R5-L43-4-26213, en

la que consideró al citado vehículo como de procedencia extranjera conforme a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo con fecha 8 de septiembre de 1999, emitida por el supervisor aduanal Lic. IGNACIO PALMEROS MORALES (a foja 65), e hizo una descripción de la mercancía junto con su fracción arancelaria, la que sirvió para clasificar el chasis del vehículo materia del presente juicio. La anterior resolución se transcribe en la parte conducente, a continuación:

“(…)

“SEGUNDO.- POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR EL C. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN SU ESCRITO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DESCRITAS EN EL RESULTANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A SU ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN, LAS CUALES POR ECONOMÍA PROCESAL Y EN OBVIO DE REPETICIONES SE TIENEN POR REPRODUCIDAS EN EL PRESENTE APARTADO:

“POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA DEL INCISO a) SE TIENE POR RECIBIDA ESTA PRUEBA DOCUMENTAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL TIENE UN VALOR PROBATORIO DE CARÁCTER DEMOSTRATIVO, YA QUE CON ESTA PROBANZA SE DEMUESTRA QUE EL TRACTOCAMIÓN FUE ARMADO EN TERRITORIO NACIONAL CON PARTES EXTRANJERAS MONTADAS SOBRE UN CHASÍS.

“(…)

“POR LO TANTO, AL HABER INTRODUCIDO AL PAÍS PARTES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DESTINADAS A FORMAR UN TODO, EN ESTE CASO EL TRACTOCAMIÓN QUINTA RUEDA KENWORTH MODELO 1987 Y NÚMERO DE SERIE RA00367, PARA SU CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DEBERÁ ATENDERSE LO DISPUESTO POR LA

REGLADOS, INCISO A), DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, POR LO QUE AL VEHÍCULO DE REFERENCIA LE CORRESPONDE LA CLASIFICACIÓN EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8701.20.01 SUJETO A LA OBTENCIÓN DEL PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, YA QUE EN RAZÓN DE LA REGLA GENERAL 2, INCISO A), DE LAS REGLAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS Y CONSIDERACIONES GENERALES EN CAPÍTULO 87, INCISO 7), TERCER PÁRRAFO DE LA LEY ANTES MENCIONADA, POR SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES PRESENTADAS, COMO UN TODO, DEBIÓ HABER OBTENIDO EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, TODA VEZ QUE LA C. MARGARITA HERNÁNDEZ ARANGO, PERSONA QUE EFECTUÓ LA RECONSTRUCCIÓN DEL TRACTOCAMIÓN QUINTA RUEDA, COMO SE COMPRUEBA EN LA FACTURA NÚMERO 605 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDA AL C. SALVADOR GERARDO BERISTAIN, OBTUVO UN REGISTRO DE MARCA NÚMERO 476248 POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE TRACTOCAMIONES Y SEMIREMOLQUE DE TODO TIPO, PERO TAL SITUACIÓN, EXIME DE OBTENER PERMISO PREVIO DE IMPORTACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA RESULTA SER LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.”

De acuerdo a la anterior transcripción, las partes están de acuerdo en que las piezas automotrices que se ensamblaron al chasis, fueron legalmente introducidas al país, hecho que comprobó debidamente el hoy actor, y que en cambio, el chasis en el que se ensamblaron esas piezas es de procedencia nacional, y que en su conjunto las piezas automotrices y el chasis, una vez ensamblados, forman un tractocamión. La discrepancia radica en si el ensamblar dichas partes al chasis constituye o no una infracción al artículo 196 de la Ley Aduanera, con base en determinar si dicho

tractocamión debe considerarse como únicamente un chasis para efectos de la Ley del Impuesto General de Importación; y de acuerdo a las partidas de las Reglas Generales y Complementarias, notas de capítulo, de partidas y notas explicativas de la Tarifa de la Ley General de Impuesto de Importación, o bien, si una vez que las partes automotrices se ensamblan al chasis, éste se considera un todo, y por lo mismo se actualiza la hipótesis del artículo 196 antes citado.

Ahora bien, de acuerdo a lo expresamente transcrito en la partida 87.06, cuando se unan elementos como el motor y otros instrumentos al chasis, y eso dé como resultado la formación de un tractor o un vehículo completo, entonces no se considerará únicamente chasis; además, de la lectura del artículo 196, fracción I de la Ley Aduanera, se desprende que será una infracción cuando en diversos actos se introduzcan mercancías desmontadas o en parte, y esas mercancías, una vez unidas, sean consideradas como un todo, que a su vez requiera permiso de autoridad competente, a pesar de que las partes que le fueran unidas, individualmente no requieran ese permiso.

Luego entonces, si el actor tenía en su legal posesión un chasis nacional, y a éste le incorporó o ensambló piezas automotrices importadas legalmente, no se surte la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 196 de la Ley Aduanera, ya que el chasis nacional no pierde su naturaleza, tanto de ser una pieza automotriz individual, como también de ser nacional; y, si bien, la subpartida 8701.20.01, le puede ser aplicable en su denominación de chasis, no le es aplicable respecto de la Ley del Impuesto General de Importación, dado su carácter nacional, pues esta partida citada se refiere a los chasis de procedencia extranjera a los que se les incorporarán piezas automotrices, también de procedencia extranjera, pero, se reitera, no se aplica a los chasis nacionales.

Asimismo, la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 196 en cita, establece que es infracción el introducir mercancías desmontadas o en partes, pero éstas deben ser consideradas como un todo que requieran permiso de autoridad competente, por lo que para que se actualizara la hipótesis de ese artículo de la Ley Aduane-

ra, sería necesario que tanto las piezas automotrices como el chasis, fueran de procedencia extranjera, o sea, todos en su conjunto, una vez unidos, se considerará un todo como mercancía de procedencia extranjera, pues, si bien, dicha fracción establece que seguirá siendo infracción a pesar de que las demás partes individualmente no requieran permiso de autoridad competente, también establece que las otras mercancías que se introduzcan y que se consideran un todo, requieran permiso de autoridad competente, y si la autoridad demandada, en la resolución impugnada consideró que se actualizaba este supuesto porque supuestamente las piezas automotrices no requerían de un permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pero que el tractocamión sí lo necesitaba y que por ese motivo se cometía la infracción, su determinación es errónea, toda vez que hubiese sido necesario en el presente caso, que el chasis necesitara de ese permiso previo de autoridad competente, pero como se trata de un chasis nacional no requiere de dicho permiso previo y tampoco las demás piezas automotrices, a pesar de que éstas sean extranjeras. Y, si bien, una vez unidas, chasis y piezas automotrices, forman un tractocamión que sí necesita de permiso previo, ello tampoco actualiza la multicitada hipótesis, pues, se reitera, el chasis es nacional y, para que se diera la hipótesis mencionada, sería necesario que todas las piezas que forman el tractocamión ensamblado, fueran de origen extranjero, situación que no ocurre en la especie.

Por lo anterior, se concluye que no se actualizó lo previsto en el artículo 196 de la Ley Aduanera, toda vez que las autoridades demandadas aplicaron indebidamente dicho precepto, ya que los hechos en que se sustentó se apreciaron en forma equivocada, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y, asimismo, es fundado el concepto de impugnación.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN Y, EN CONSECUENCIA,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, CUYAS CARACTERÍSTICAS SE PRECISARON EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, **DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA** Presidenta, **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ** Instructor, y **FRANCISCO XAVIER MELO MELO**, ante la C. Secretaria Licenciada **MARÍA AURORA AYALA RODRÍGUEZ**, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL S.A.T

COMPETENCIA MATERIAL.- LA AUTORIDAD FISCAL DEBE FUNDAMENTARLA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO, CON BASE EN LOS DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE SE EMITE EL MISMO Y NO LOS VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO GENERADOR.-

Las autoridades fiscales, al emitir todo acto administrativo, deben fundar su competencia material para ello, esto es, deben señalar el precepto legal que en el momento de la emisión del acto esté vigente y les conceda esa facultad expresa, ya que es en ese momento en el que la autoridad está ejerciendo esa facultad, y no con base en las vigentes al momento en que se dio el hecho generador, ya sea de una infracción o de un acto jurídico que conlleve a la realización de la obligación tributaria. Luego entonces, si el hecho infractor cometido por un contribuyente sucedió en un determinado año, entonces debe sancionársele conforme a los preceptos legales que señalan la infracción y la correspondiente sanción, vigentes en ese año; pero en cambio, cuando la autoridad fiscal competente emite el acto por el que se sanciona a dicha empresa, debe hacerlo con fundamento en los preceptos que le den la competencia material, vigentes en el momento de la emisión de ese acto administrativo. (33)

Juicio No. 3411/98.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A criterio de los Magistrados que integran este Órgano Colegiado el agravio es **infundado**, en virtud de que las autoridades fiscales, al emitir todo acto administrativo, deben fundar su competencia material para ello, esto es, deben señalar el precepto legal que en el momento de la emisión del acto esté vigente y les conceda esa facultad expresa, ya que es en ese momento en el que la autoridad está ejerciendo esa facultad, y no en forma anterior o posterior al momento en que se cometió el hecho generador, ya sea de una infracción o de un acto jurídico que conlleve a la realización de la obligación tributaria. Ello es así, porque el hecho que realice el particular debe ser tipificado para actualizar un supuesto jurídico que esté vigente en el momento en que se realiza ese hecho; situación distinta al momento en que es la autoridad fiscal la que ejerce determinadas facultades, pues, entonces, es necesario que las ejerza de acuerdo a las normas vigentes en ese momento.

En el asunto a estudio la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, al emitir el oficio 324-SAT-21-II-3-9840 de 5 de julio de 2001 en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala con fecha 1 de febrero de 2001, señaló entre otros, el artículo 23, fracciones IX y XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente para el año 2001; siendo que la conducta infractora de la parte actora proviene del acta de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales realizada el 15 de septiembre de 1998, en la que derivó el oficio 324-SAT-R5-L34-3-C-45239 de 25 de septiembre de 1998, en el que se le impuso a la empresa actora una multa porque los comprobantes que expide no reúnen los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

Luego entonces, el hecho infractor de la parte actora sucedió en el año de 1998, por lo que al sancionársele se debe aplicar los preceptos legales que señalan la infracción y la correspondiente sanción vigentes en ese año, pero, en cambio cuando la autoridad fiscal competente emite el acto por el que se sanciona a dicha empresa, debe hacerlo con fundamento en los preceptos que le den la competencia material, vigentes en el momento de la emisión de ese acto administrativo; y si en el asunto a estudio, la autoridad demandada fundó su competencia en el artículo 23, fracciones IX y XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente

para el 2001 que fue el año de la emisión de la imposición de la multa, su actuación fue legal en ese sentido y, por ende, **infundado** el agravio a estudio.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- HA RESULTADO PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA Y, EN CONSECUENCIA;

II.- SE ORDENA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE PUEBLA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTE DIAS, DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2001, Y EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, **DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA** Presidenta, **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ** Instructor, y **FRANCISCO XAVIER MELO MELO**, ante la C. Secretaria Licenciada **MARÍA AURORA AYALA RODRÍGUEZ**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES.- DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES, AUN Y CUANDO EXISTA PREVIO CITATORIO.- No es suficiente el que hubiese precedido citatorio a la notificación personal, para considerarla legal, si es que no se entendió la notificación con el interesado o el representante legal, pues en este caso el notificador debió hacer constar en el acta que al efecto se levantó, que solicitó la presencia del representante legal de la empresa y que como éste no se encontraba, entendió la diligencia con quien estaba en la negociación, requisitos que se deben cumplir para considerarse que la notificación se hizo dentro del ámbito de legalidad. (34)

Juicio No. 1643/01-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Antes de entrar al estudio y resolución de la presente litis, esta Juzgadora estima procedente destacar los siguientes antecedentes:

1.- Que mediante su demanda de nulidad la parte actora impugnó la resolución administrativa contenida en el oficio número 325-SAT-R5-L34-III-20304 de fecha trece de octubre del dos mil, emitido por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla Sur, en donde se confirman las resoluciones contenidas en los oficios 324-

SAT-15823 y 324-SAT-PUE-3-16367, de fechas seis de marzo y veinticinco de abril de dos mil, emitidos por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla, por medio de los cuales se determinaron dos créditos fiscales a cargo de la parte actora en cantidades de \$7,874.00 y \$23,621.00, respectivamente por concepto de multas.

2.- Que en el oficio 325-SAT-R5-L34-III-20304, se resolvió el recurso de revocación presentado por la actora ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla, el día veinticinco de mayo del año dos mil, y que se refiere a las resoluciones señaladas en el punto anterior.

3.- Que el oficio 324-SAT-PUE-3-16367 de fecha veinticinco de abril de dos mil, impuso una multa en cantidad de \$23,621.00, a la hoy actora, porque supuestamente incumplió con lo solicitado en el oficio número 324-SAT-15823 de fecha seis de marzo del año dos mil mediante el cual se le impuso a la accionante una multa en cantidad de \$7,874.00, porque incumplió con el requerimiento que se le hizo, y además en el mismo oficio 324-SAT-15823 se le dio el término de quince días a la hoy parte actora, para que proporcionara la documentación e información que en el citado oficio se describe.

4.- Que del oficio número 324-SAT-PUE-3-15823, de seis de marzo del año dos mil, se observa que también tiene como causa generadora el oficio con número de folio 324-SAT-14811 de fecha veintiocho de enero del año dos mil, supuestamente notificado el día dos de febrero del año dos mil, mediante el cual se le solicitó a la empresa actora que dentro del término de 15 días exhibiera ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla, declaraciones y/o información acerca de contribuciones por pagar, dictaminadas.

Destacado lo anterior, los Magistrados que integran esta Sala consideran que resulta fundado el concepto de impugnación propuesto por la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Es claro que la resolución impugnada, la cual es aquella que puso fin al recurso de revocación número SAT-725-2000, se emitió contraviniendo las disposiciones legales, pues en ésta, de manera errónea se tuvieron como legales las notificaciones practicadas de los oficios 324-SAT-14811 y 324-SAT-15823, siendo que en la primera se solicitó declaraciones y/o información acerca de contribuciones a pagar, dictaminadas, y en la segunda se impuso una multa por no atender a tal requerimiento; lo anterior es así, pues de las constancias de notificación de los oficios en comento y que corren agregadas en las fojas 20 y 26 del expediente en que se actúa, no se puede advertir que el notificador hubiese consignado en las actas de notificación correspondientes que hubiese solicitado la presencia del representante legal de la empresa y que como éste no se encontraba, entendió la diligencia con quien se encontraba en la negociación, lo cual es ilegal, sin que sea suficiente el que hubiese precedido citatorio, ya que si no se entendió con el interesado o el representante legal, se debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis III-TASS-1682 sostenida por el Pleno de este Tribunal, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año III, No. 29, mayo 1990, visible en la página 33 que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO SE REALICEN PREVIO CITATORIO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS POR LA LEY.- Aun cuando es cierto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación en vigor, no es necesario que el notificador asiente en la notificación que al efecto levante, razón por escrito de las diligencias que practique, también lo es que en la citada notificación debe hacerse mención expresa del nombre de la persona con la que se entiende la diligencia y el carácter o representación con que se ostenta, ya que de no hacerse así, la citada notificación no cumple con los requisitos legales, debiendo ser considerada como nula.

“Revisión No. 2300/87.- Resuelta en sesión de 11 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Germán Canseco de la Fuente.”

Ahora bien, si el notificador no circunstanció que solicitó la presencia del representante legal y que como éste no lo esperó, entendió la diligencia con un tercero, debe considerarse que la notificación de los oficios 324-SAT-14811 y 324-SAT-15823, se efectuó ilegalmente.

Da fuerza a lo anterior, la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 37, correspondiente al mes de enero de 1991, página 99, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice a la letra:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137 del Código Fiscal no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario debe hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer

las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.”

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se procede a pronunciarse sobre la legalidad de la resolución 324-SAT-15823 controvertida en el recurso de revocación que se analiza, señalándose que se debe tener como sabedor del requerimiento de documentación contenido en el oficio 324-SAT-14811 al actor el veinticinco de abril del dos mil, tal y como lo señaló en el hecho número 1 del escrito de demanda y, por lo tanto, es claro que a partir de esa fecha es cuando empezaba a transcurrir el plazo que se le concedió en el proveído de referencia, por lo que es claro que la emisión de la imposición de la multa contenida en el oficio 324-SAT-15823 del seis de marzo del dos mil, se hizo de manera ilegal, pues se fundó en hechos que no habían acontecido hasta ese momento, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana del proveído 324-SAT-15823 del seis de marzo del dos mil, pues se actualiza la hipótesis del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolver y se resuelve que:

- I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, POR LO TANTO,
- II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.
- III.- COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DECRETADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO ANTERIOR, SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES CONTENIDAS EN LOS OFICIOS 324-SAT-15823 Y 324-SAT-PUE-3-16367 POR MEDIO DE LOS CUALES SE DETERMINARON DOS CRÉ-

DITOS FISCALES EN CANTIDADES DE \$7,874.00 Y \$23,621.00 RESPECTIVAMENTE.

IV.- NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, quien actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.- CUENTA CON FACULTADES PARA IMPONER MULTAS.- La autoridad, al fundar su competencia en el acto impugnado, señaló los artículos 13, fracción XI del Código Fiscal del Estado de Puebla; 17, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla; 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y cláusula décimo primera, fracción XIII, inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dicho año, y del análisis que se hace a tales preceptos legales, se advierte que en la cláusula señalada se prevé que el Estado ejercerá las facultades indicadas en el artículo 41 del Código Tributario Federal, atribuciones que, entre otras, está la de imponer las multas previstas en el Código en comento, por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como no atender los requerimientos o hacerlo fuera de los plazos señalados en los mismos, siendo claro que si la autoridad demandada es parte del Estado, tal y como se establece en el artículo 13, fracción XI del Código Fiscal del Estado de Puebla, puede imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, máxime que de acuerdo con el numeral 17, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, es competencia de las oficinas recaudadoras imponer, cuando proceda, las sanciones establecidas en la legislación fiscal, numeral que debe ser relacionado con otras disposiciones legales para que quede debidamente acreditada la competencia de la demandada, tal y como en el caso acontece. (35)

Juicio No. 2446/00-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre del 2001, por

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Los suscritos Magistrados consideran que el agravio en estudio es infundado, ya que del análisis que se hace a la resolución impugnada se advierte que la autoridad, para fundar su competencia, señaló los artículos 13, fracción XI del Código Fiscal del Estado de Puebla, 17, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación y cláusula décimo primera, fracción XIII, inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y del análisis que se hace a tales preceptos legales, se advierte que la cláusula décimo primera, fracción III, inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa publicado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA.- Cuando las personas obligadas a presentar obligaciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Estado ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

“III.- El Estado ejercerá las siguientes facultades:

“(…)

“c).- Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

Con lo que queda claro que en este asunto, la autoridad demandada al ser parte del Estado, tal y como lo dispone el artículo 13, fracción XI del Código Fiscal del Estado de Puebla, puede imponer las multas que se encuentran previstas en el Código Fiscal de la Federación, por incumplir con los requerimientos, ya que tal y como lo establece el numeral 17, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, es competencia de las oficinas recaudadoras, entre otras, imponer cuando proceda las sanciones que establece la legislación fiscal, por lo que es claro que en materia de coordinación administrativa en materia fiscal, las autoridades fiscales del Estado de Puebla, pueden imponer las sanciones que corresponda, siendo que en el presente caso el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro del plazo señalado dentro de las disposiciones fiscales, las autoridades estarán facultadas para imponer la multa que corresponda, si no se atiende el requerimiento que se le hizo; por lo que es claro que el actor carece de razón al señalar que la demandada no cuenta con facultades para emitir la resolución en controversia, ya que de las disposiciones legales antes indicadas, y de su debida relación, se desprende que el Jefe de la Oficina Recaudadora de Puebla, sí cuenta con la atribución para emitir la multa combatida en esta instancia, ya que no se debe olvidar que el artículo 17, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, debe correlacionarse con otras disposiciones legales para que la competencia quede debidamente acreditada, máxime que en el presente caso la autoridad en el acto de molestia, sí citó todos los preceptos legales que, relacionados entre sí, le otorgan la atribu-

ción que ejerció; motivo por el cual es procedente desestimar los argumentos del enjuiciante.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIANZAS.- PARA QUE OPERE EL PLAZO DE LA CADUCIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que opere la figura jurídica de la caducidad, debe computarse el plazo regulado en dicho dispositivo legal a partir del momento en que la autoridad levante el acta de incumplimiento del fiado; la cual para ser válida en cuanto a su levantamiento y cómputo del plazo regulado en el artículo aludido, es necesario que no hayan transcurrido cinco años posteriores a la fecha en que el crédito fiscal se hizo exigible, esto es, a partir del incumplimiento del fiado, lo que acontece desde el momento mismo en que se dejó de pagar la parcialidad de que se trate, ya que la obligación garantizada se vuelve exigible a partir del día siguiente de dicho incumplimiento; ello acorde con lo sustentado por nuestro Supremo Tribunal, en el amparo directo en revisión 1051/2000, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que resulta inconstitucional la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el artículo tildado de inconstitucional coloca a las afianzadoras y a los contribuyentes en un estado de incertidumbre jurídica, contrario evidentemente a los principios de legalidad y seguridad jurídica sustentados por los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que permite a la autoridad fiscal hacer efectiva una póliza de fianza en un plazo de cinco años a partir del momento en que ella libremente decida levantar el acta de incumplimiento de las obligaciones garantizadas, con perjuicio evidente de los demás sujetos de la relación jurídica de garantía, implica necesariamente que no podrán caducar las facultades de la autoridad mientras no se levante el acta de incumplimiento respectiva; ello en cuanto a que la norma legal aludida permite que la autoridad fiscal detente y maneje a su antojo la citada excepción, lo que deja en estado de indefensión al gobernado. Por ende, para la validez del acta de incumplimiento, se hace necesario que ésta sea levantada antes de que transcurran cinco años de la fecha en que se dejó de cumplir con la obligación garantizada. (36)

Juicio No. 2522/98.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A criterio de esta Sala Juzgadora, el concepto de impugnación que se analiza se considera fundado, además de suficiente, para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, con base en los siguientes razonamientos:

En efecto, esta Sala Juzgadora, en estricto acatamiento a lo resuelto por nuestro Supremo Tribunal, hace suyos los razonamientos lógico-jurídicos sustentados en el fallo dictado en el amparo directo en revisión 1051/2000, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, por ende, que al haber sido declarado inconstitucional el artículo 67, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el artículo tildado de inconstitucional coloca a las afianzadoras y a los contribuyentes en un estado de incertidumbre jurídica, contrario, evidentemente, a los principios de legalidad y seguridad jurídica sustentados por los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto permite a la autoridad fiscal hacer efectiva la fianza en un plazo de cinco años a partir del momento en que ella libremente decida levantar el acta de incumplimiento de las obligaciones garantizadas, con perjuicio evidente de los demás sujetos de la relación jurídica de garantía, pues no podrán caducar las facultades de la autoridad mientras no se levante el acta de incumplimiento respectiva; en cuanto a que la norma legal combatida permite que la autoridad fiscal detente y maneje a su antojo la citada excepción, lo que deja en estado de indefensión al gobernado; por lo que en consecuencia, debe considerarse que en el presente caso operó

la caducidad regulada por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; sin que sea óbice el que la autoridad hubiese levantado el acta de incumplimiento con fecha 17 de julio de 1998, puesto que si el incumplimiento del fiado ocurrió desde que no pagó completa su segunda parcialidad, el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, la obligación garantizada se volvió exigible a partir del día seis de igual mes y año, de ahí que, si el requerimiento de pago contenido en el oficio número 322-SAT-R5-L34-SCCO/987339, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, materia de impugnación en la presente instancia, fue notificado el día 22 de julio de 1998, es de concluirse que a esa fecha ya había transcurrido el plazo legal para que se configurara la caducidad, en cuanto a que, entre la fecha de incumplimiento y la del requerimiento, habían transcurrido casi seis años; por ende, operó a favor de la hoy demandante **Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital**, la caducidad liberatoria de la obligación garantizada mediante la póliza de fianza número PUE007-030224-00, marcada con el folio 00471, expedida a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales de la empresa Construcciones y Mantenimiento Industrial de Puebla, S.A.; por lo que resulta procedente declarar la nulidad del requerimiento aludido, dadas las razones anotadas.

Por último, esta Sala Juzgadora considera conveniente mencionar que se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, toda vez que cualquiera que fuera su resultado, no variaría en nada el sentido del presente fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

I.- SE DEJA SIN EFECTOS LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

II.- SE DEJA SIN EFECTOS LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

III.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN; EN CONSECUENCIA;

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

V.- MEDIANTE ATENTO OFICIO QUE AL EFECTO SE GIRE, COMUNÍQUESE AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL TOCA DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1051/2000, RELATIVO AL JUICIO DE GARANTÍAS D.F.- 596/99; ENVIÁNDOLE PARA TAL EFECTO COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN RELACIÓN A SUS OFICIOS NUMEROS I- 1498/2001, Y 1841, AMBOS DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

VI.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **Licenciados DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA Presidente, GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ Y FRANCISCO XAVIER MELO MELO Instructor** en el presente juicio, ante la C. Secretaria Licenciada **BLANCA LIDIA MADRID GONZÁLEZ**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE FACULTADES PARA DECLARAR LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS POR INCOSTEABILIDAD.- El artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar por incosteabilidad los créditos fiscales, asimismo, que determinará mediante reglas de carácter general cómo deberá llevarse a cabo dicha cancelación. Por otra parte, el artículo 14 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del dos mil uno, faculta a esa dependencia para realizar la cancelación de los créditos referidos, liberando por única vez de su pago a los particulares. Es claro que los preceptos legales antes descritos le otorgan esa facultad única y exclusivamente a dicha autoridad. En consecuencia, la parte actora no puede manifestar como concepto de impugnación, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el ejercicio fiscal del dos mil uno, el crédito determinado a su cargo es incosteable, por lo que debe declararse su cancelación, solicitándola a esta Juzgadora. Esto, en virtud de que este Tribunal no está en posibilidades de atender a la solicitud planteada por la actora, pues versa sobre una facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; corroborándose lo anterior al remitirnos a la Ley Orgánica de este Tribunal, la cual en su artículo 11, que es el que otorga la competencia material a este Órgano Jurisdiccional, en ningún momento lo inviste de atribuciones para conocer de estos asuntos y llevar a cabo una cancelación como la pretendida, puesto que es evidente que se invadiría una actividad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (37)

Juicio No. 1863/01-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Los Magistrados entran al análisis del agravio en comento, el cual resulta infundado, en virtud de lo siguiente:

El artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar por incosteabilidad los créditos fiscales, asimismo, que determinará mediante reglas de carácter general cómo deberá llevarse a cabo dicha cancelación.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del dos mil uno, faculta a esa dependencia para realizar la cancelación de los créditos referidos, liberando por única vez de su pago a los particulares.

En vinculación de lo anterior, es de concluirse que le asiste la razón a las autoridades, puesto que los preceptos legales antes descritos le otorgan la facultad única y exclusivamente a dicha autoridad para efectuar la cancelación de créditos fiscales por su incosteabilidad, liberando del pago de los mismos a los particulares por única ocasión. De tal forma que esta Sala no está en posibilidades de atender a la solicitud planteada por la actora, en virtud de que versa sobre una facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; corroborándose lo anterior al remitirnos a la Ley Orgánica de este Tribunal, la cual en su artículo 11, que es el que otorga la competencia material a este Órgano Jurisdiccional, en ningún momento lo inviste de la capacidad para imponerse a la autoridad en comento y llevar a cabo una cancelación como la pretendida, puesto que es evidente que se invadiría una actividad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; aunado a que en este caso, el agravio no se trata en sí de un planteamiento, sino de una simple solicitud. Deviniendo en infundada.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237 y 238, fracción II y 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN PARCIALMENTE, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO.

III.- NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **RICARDO VAQUIER RAMÍREZ**, quien actúa y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMBARGO.- CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA QUE EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA ES PATRIMONIO FAMILIAR. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.-

De acuerdo a los artículos 787 y 2989 del Código Civil para el Estado de Puebla, el patrimonio de familia en el Estado de Puebla, es el que está conformado por la casa habitación en donde residan los miembros de esa familia, así como los bienes muebles para su comodidad y uso. Pero para que ese patrimonio familiar sea considerado de ese modo, tendrá que estar inscrito con ese carácter en el Registro Público de la Propiedad, pues no es suficiente la afirmación que se haga en el sentido de que determinado bien inmueble forma parte del patrimonio familiar, por constituir el domicilio o morada familiar; sino que de acuerdo a lo que disponen los artículos 81 y 82 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar, por lo tanto, si el actor afirma que el bien inmueble embargado es su patrimonio familiar, estaba obligado a acreditar su registro en el Registro Público de la Propiedad de ese bien inmueble con ese carácter de patrimonio familiar, y al no haberlo hecho así, subsiste la presunción de legalidad de que están revestidos los actos de autoridad, tal y como lo establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. (38)

Juicio No. 1883/01-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran este Órgano Colegiado, es **infundado** el concepto de impugnación, en primer término, porque independientemente de que la notificación de 23 de mayo de 2001, se ajuste o no a derecho, y sin hacer un pronunciamiento destacado sobre el particular, lo cierto es que de la fecha que ostenta esa diligencia, al día en que se depositó la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala, que fue el 5 de junio de 2001, sólo transcurrieron 8 días hábiles; lo anterior, trajo como consecuencia que la demanda se tuviera por interpuesta dentro del término que contempla el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. En este sentido, se impone concluir que en atención a que el demandante presentó en tiempo su demanda, los vicios de que pudo adolecer la diligencia de notificación de que se trata quedaron compurgados, pues al cumplir con su principal cometido, que fue el de hacer saber a la parte actora la existencia de un crédito fiscal emitido en su contra, evidentemente no quedó en estado de indefensión, ya que pudo presentar a tiempo su demanda y hacer valer los conceptos de impugnación que considerara pertinentes en contra de la resolución impugnada, consistente en el oficio 322-SAT-R5-L34-SCCO-2001-6029, de ahí que sea **infundado** el concepto de impugnación.

En cuanto al alegato del actor, en el sentido de que el patrimonio familiar, de acuerdo a lo que dispone el artículo 157, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, no es embargable, tal argumento es **infundado**, en virtud de que los artículos 787 y 2989 del Código Civil para el Estado de Puebla disponen lo siguiente:

“Artículo 787.- El patrimonio de familia se forma con una casa que habitarán los miembros de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de éstos y, en su caso, con una parcela cultivable.”

“**Artículo 2989.-** Los actos jurídicos que conforme a la Ley deben registrarse, no producirán efectos contra tercero si no están inscritos en la oficina correspondiente del Registro Público.”

De acuerdo a lo anterior, el patrimonio de familia en el Estado de Puebla es el que está conformado por la casa habitación en donde residan los miembros de esa familia, así como los bienes muebles para su comodidad y uso. Pero para que ese patrimonio familiar sea considerado de ese modo, tendrá que estar inscrito con ese carácter en el Registro Público de la Propiedad, pues no es suficiente la afirmación que se haga en el sentido de que determinado bien inmueble forma parte del patrimonio familiar, por constituir el domicilio o morada familiar; sino que de acuerdo a lo que disponen los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar, por lo tanto, si el actor afirma que el bien inmueble embargado es su patrimonio familiar, estaba obligado a acreditar su registro en el Registro Público de la Propiedad de ese bien inmueble con ese carácter de patrimonio familiar, y al no haberlo hecho así, subsiste la presunción de legalidad de que están revestidos los actos de autoridad, tal y como lo establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el concepto de impugnación es **infundado**.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU PRETENSIÓN Y, EN CONSECUENCIA,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUYAS CARACTERÍSTICAS SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, **DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA** Presidenta, **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ** Instructor, y **FRANCISCO XAVIER MELO MELO**, ante la C. Secretaria Licenciada **MARÍA AURORA AYALA RODRÍGUEZ**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA MATERIAL.- EL JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN DECLARACIONES DE FORMA EXTEMPORÁNEA O BIEN CUANDO HAYA UN REQUERIMIENTO PREVIO Y ÉSTE NO SEA CUMPLIDO O BIEN LO SEA FUERA DE PLAZO, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRARON EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.- De acuerdo a lo que disponen los artículos 13, fracción XI del Código Fiscal del Estado, 17, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, así como del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de diciembre de 1996, las facultades que están conferidas al Gobernador por el Convenio, también lo están a las autoridades fiscales del Estado que puedan administrar contribuciones, y también las que ejerzan funciones iguales o de la misma naturaleza a las facultades mencionadas en el Convenio, siempre que sean autoridades fiscales. Además, el Convenio de Colaboración Administrativa establece que el Estado puede imponer multas cuando los particulares presenten declaraciones de forma extemporánea, o bien cuando haya un requerimiento previo y éste no sea cumplido, o bien lo sea fuera de plazo, facultad que, como ya se mencionó, está conferida tanto al Gobernador como a los funcionarios que tuvieran el carácter de autoridades fiscales, de acuerdo a las facultades que además le confiriera la legislación fiscal estatal. Ahora bien, el Código Fiscal del Estado establece que entre los funcionarios que tienen el carácter de autoridades fiscales están los Jefes de las Oficinas Recaudadoras del Estado; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado de Puebla, en su artículo 17, fracción V establece que es facultad de las Oficinas Recaudadoras requerir a los contribuyentes los avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación; la de imponer las sanciones que establece la legislación fiscal aplicable; por lo que, en ese sentido, es innegable que el Jefe de la Oficina Recaudadora sí se encuentra plenamente facultado para imponer la multa impugnada por incumplimiento a un requerimiento que él mismo realizó, ya que dicha facultad proviene, tanto del Convenio de Colaboración citado, así como del Código Fiscal del Estado y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla. (39)

Juicio No. 1434/01-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA TERRITORIAL.- PARA TENERLA POR ACREDITADA, ES NECESARIO QUE LOS JEFES DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS DEL ESTADO DE PUEBLA EXPRESEN EL ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SEÑALE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN QUE PUEDEN ACTUAR.- Del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se desprende que se da lugar a la creación de diversas oficinas recaudadoras en el Estado de Puebla, y no una sola, lo que conlleva a que exista una diversidad de oficinas recaudadoras, que dependerán de la Subsecretaría de Ingresos, pero ese precepto no establece cuál será el ámbito territorial de competencia de cada una de ellas, es decir, sólo instituyó su existencia, pero dejó a cargo del Secretario titular de la mencionada Secretaría la tarea de designar el ámbito de su competencia a través

del Acuerdo respectivo, ya que expresamente el artículo 8, en su fracción XXXV del citado Reglamento Interior, dispone que será el Secretario de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla quien deba emitir el Acuerdo por el que se señale la circunscripción territorial dentro de la cual puedan ejercer sus facultades las oficinas recaudadoras, y en caso de que la oficina recaudadora que emita un acto administrativo no mencione en el mismo ese Acuerdo, entonces no habrá fundado su competencia territorial para emitir el acto de molestia en contra del particular, ya que a pesar de que exprese que se trata del Jefe de la Oficina Recaudadora de Puebla, su denominación no es lo que le otorga la competencia territorial, sino el mencionado Acuerdo, por lo que de no señalarse, se infringirá lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (40)

Juicio No. 1434/01-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- En el quinto concepto de impugnación señala la parte actora que el Jefe de la Oficina Recaudadora no es competente para emitir el oficio que se impugna, atendiendo a que los preceptos legales que se invocan en la resolución impugnada, que son el 13, fracción XI del Código Fiscal del Estado; 17, fracción V del Reglamento de la Secretaría de Finanzas; 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación; y cláusula décimoprimer, fracción III, inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en el Estado de Puebla, disposiciones expresadas por la autoridad como fundamento de su competencia, se puede verificar que en los mismos no se establece que el Jefe de la Oficina Recaudadora tenga competencia para imponer multas, en tratándose de obligaciones federales a los particulares.

En respuesta a lo anterior, la autoridad demandada expresó que el actor hace una mala interpretación de las disposiciones contenidas en el Convenio a que hace alusión y no toma en cuenta las disposiciones que el mismo Convenio señala, tales como la cláusula séptima, primer párrafo, y octava, fracción III de ese Convenio, de las cuales se aprecia que efectivamente esa Secretaría, a través del Jefe de la Oficina Recaudadora, cuenta con la atribución de emitir la resolución de fecha 29 de julio de 2000; debiendo decir al respecto que el hecho de que en el Convenio de Colaboración publicado el 18 de diciembre de 1996, se haga mención al “Estado”, no significa que todas las atribuciones deban ser ejercidas solamente por el propio Secretario de Finanzas, ya que el Convenio expresa claramente en el capítulo denominado disposiciones generales, cláusula cuarta, que esas facultades pueden ser ejercidas por las autoridades fiscales que realicen funciones de igual naturaleza, por lo que es de desestimarse el argumento de su contraparte.

A criterio de los Magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación es **infundado**, ya que de la resolución impugnada se puede ver que el Jefe de la Oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, fundó su actuación, entre otros, en los artículos 13, fracción XI del Código Fiscal del Estado; 17, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, así como del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de diciembre de 1996, que a la letra dice:

“**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

“A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que

realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales.

“(...)”

“**DÉCIMOPRIMERA.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Estado ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

“(...)”

“**III.-** El Estado ejercerá las siguientes facultades:

“(...)”

“**c).** Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

“**Artículo 13.-** Son autoridades fiscales del Estado:

“(...)”

“**XI.-** Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras del Estado.”

“**Artículo 17.-** Es competencia de las Oficinas Recaudadoras y Receptoras de Pago:

“(...)”

“V.- Recibir de los contribuyentes los avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse, imponer cuando proceda, las medidas de apremio y sanciones que establece la legislación fiscal aplicable.”

Las facultades que están conferidas al Gobernador por el Convenio, también lo están a las autoridades fiscales del Estado que puedan administrar contribuciones, y también las que ejerzan funciones iguales o de la misma naturaleza a las facultades mencionadas en el Convenio, siempre que sean autoridades fiscales. De lo anteriormente transcrito, se infiere que el Convenio de Colaboración Administrativa estableció que el Estado puede imponer multas cuando los particulares presenten declaraciones de forma extemporánea, o bien cuando haya un requerimiento previo y éste no sea cumplido, o bien lo sea fuera de plazo, facultad que, como ya se mencionó, está conferida tanto al Gobernador como a los funcionarios que tuvieran el carácter de fiscales de acuerdo a las facultades que además le confiera la legislación fiscal estatal. Ahora bien, el Código Fiscal del Estado establece que entre los funcionarios que tienen el carácter de autoridades fiscales están los Jefes de las Oficinas Recaudadoras del Estado; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en su artículo 17, fracción V establece que es facultad de las Oficinas Recaudadoras requerir a los contribuyentes los avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación; la de imponer las sanciones que establece la legislación fiscal aplicable; por lo que en ese sentido es innegable que el Jefe de la Oficina Recaudadora sí se encuentra plenamente facultado para imponer la multa impugnada por incumplimiento a un requerimiento que el mismo realizó, ya que dicha facultad proviene, tanto del Convenio de Colaboración citado, así como del Código Fiscal del Estado y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que, consecuentemente, el concepto de impugnación es **infundado**.

Por lo que se refiere a la manifestación de la parte actora, que enseguida se transcribe, también es **infundada**:

“Así mismo, de los preceptos que se encuentran plasmados en el texto de la resolución impugnada, no se desprende la facultad de expresa (sic) por parte del Jefe de la Oficina Recaudadora, para imponer multas por las infracciones que dice la autoridad cometí, pues si bien en el Convenio citado de (sic) prevé la posibilidad de imponer la multa por parte el Estado (sic), este Convenio fue signado con el Gobernador del Estado, y es a éste a quien se faculta para la imposición de las multas y no así al jefe de la Oficina (sic) Recaudadora, que no (sic) siquiera sabe si es municipal o estatal, ya que no existe el refrendo a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y al no existir este (sic) el citado Convenio es inaplicable e ilegal la aplicación que de él pretende hacer el Jefe de la Oficina Recaudadora.

“Bajo esta tesitura de ideas, si de acuerdo a los principios generales de derecho, la autoridad sólo puede hacer todo aquello que la Ley le autoriza, y atendiendo a la doctrina la competencia material debe establecerse en disposiciones legales previamente creadas para que el órgano de la Administración que se encuentre facultado pueda ejercitar dicha facultad, el jefe de la Oficina Recaudadora, debe estar plenamente facultado por disposiciones expresas en la Ley para multar a los contribuyentes presenten declaraciones extemporáneas (sic), cumpla fuera del plazo que les fue concedido, además de citar en el texto mismo de la resolución el dispositivo en el que se establece que cuenta con dicha facultad y al no hacerlo, se origina la violación al artículo 38 fracción (sic) III y IV del Código Fiscal de la Federación, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 238 del mismo Ordenamiento legal.”

Tal argumentación es inoperante por insuficiente, toda vez que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Todos los Reglamentos, Decretos y Acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran

a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.”

El precepto transcrito establece que en el caso de que cuando sea competencia de dos o más Secretarios de Estado, el que sea el Secretario del Ramo deberá refrendar los Reglamentos, Decretos y Acuerdos expedidos por el Gobernador, quien los firmará para darles validez.

Pero la manifestación de la parte actora no establece argumentos lógico jurídicos por los que se infiera que el artículo que cita dejó de ser aplicado o se aplicó en forma indebida en la resolución impugnada, o bien alguna de las disposiciones legales que sirvieron de fundamento a la misma, para que fuera necesario el refrendo, y que por ello sea ilegal la resolución impugnada, lo que impide a esta Juzgadora hacer algún pronunciamiento en ese aspecto, a riesgo de incurrir en la suplencia de la queja, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 237 del Código Tributario Federal.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

A criterio de los Magistrados que integran esta Sala, es **fundado** el concepto de impugnación en el que refiere la parte actora que la autoridad demandada no justifica su competencia territorial, en virtud de que de la lectura de los preceptos transcritos, en el considerando que antecede, particularmente el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se desprende que se da lugar a la creación de diversas oficinas recaudadoras, y no una sola, lo que conlleva a que exista una diversidad de oficinas recaudadoras, que dependerán de la Subsecretaría de Ingresos, pero no establece cuál será el ámbito territorial de competencia de cada una de ellas, es decir, sólo instituyó su existencia, pero dejó a cargo del Secretario titular de la mencionada Secretaría la tarea de designar el ámbito de su competencia a través del acuerdo respectivo, ya que expresamente el artículo 8, en su fracción XXXV dispone que será el Secretario de la Secretaría

de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla quien deba emitir el acuerdo por el que se señale la circunscripción territorial dentro de la cual puedan ejercer sus facultades las oficinas recaudadoras, y al no haber mencionado en la resolución impugnada ese acuerdo, entonces la autoridad demandada no fundó su competencia territorial para emitir el acto de molestia en contra del particular, ya que, si bien, desde el primer momento se expresó que se trataba del Jefe de la Oficina Recaudadora de Puebla, su denominación no es lo que le otorga la competencia territorial, sino el mencionado acuerdo que le dé la competencia territorial, por lo que infringió en perjuicio de la accionante, los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y en ese contexto la resolución impugnada fue dictada contraria a derecho y la multa es ilegal.

Sin que sea óbice a lo anterior el que, como dice la autoridad demandada, la Oficina Recaudadora de Puebla tiene su circunscripción territorial en la ciudad de Puebla, que es donde tiene su domicilio la parte actora, en virtud de que la competencia de la autoridad que emite un acto de molestia, no se infiere atendiendo a cuestiones de denominación de la autoridad, sino que debe señalarse en la resolución que emita, el fundamento legal que le da competencia territorial, atendiendo al principio de legalidad que deben contener todos los actos de autoridad; en las narradas circunstancias lo procedente es declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad emita otra en la que se precise el fundamento que le dé la competencia territorial a la Oficina Recaudadora de Puebla; lo anterior, con fundamento en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN Y, EN CONSECUENCIA,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA** Presidenta, **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ** Instructor, y **FRANCISCO XAVIER MELO MELO**, ante la C. Secretaria Licenciada **MARÍA AURORA AYALA RODRÍGUEZ**, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITAS DOMICILIARIAS.- EN LAS ACTAS LEVANTADAS CON DICHO MOTIVO, DEBE CIRCUNSTANCIARSE LA RAZÓN POR LA CUAL NO SON FIRMADAS POR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido o acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, debiéndose levantar para tal efecto un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; y al respecto, el artículo 49, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que en las visitas domiciliarias que al efecto realicen las autoridades fiscales, los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados, o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección. En tales anteriores consideraciones, es de señalar que un acta de visita es ilegal si sólo aparece en ella la firma de un testigo, sin que en el cuerpo de dicha acta, el visitador asiente la razón del porqué la persona designada como testigo por parte del contribuyente, no firma el acta en cuestión, pues aunque en la referida acta se asiente que el contribuyente acepta el requerimiento de la autoridad para designar testigos, que designa como tales a dos personas de su confianza, quienes supuestamente aceptan tal nombramiento, lo cierto es que dicha aceptación por parte de los testigos no puede surtir efectos legales, pues no basta para tener por aceptado el nombramiento de los testigos la expresión simple de ello en el acta, sino que es necesario que los testigos de asistencia firmen su aceptación y conformidad al calce de todos y cada uno de los folios que integran dicha acta, así como también al final de la misma, pues sólo a través de su firma se puede tener la certeza de que es su voluntad aceptar o haber aceptado fungir como testigo en el levantamiento de un acta, por lo que si una de las personas designadas como testigos de asistencia no firma el

acta en cuestión, y la autoridad demandada a través de su visitador no asienta en ésta la razón del porqué no la firma, es evidente que la aceptación por parte del mencionado testigo para fungir como tal, no queda legalmente asentada en dicha acta, de ahí la importancia de que la autoridad tenga que circunstanciar en ésta, el motivo por el cual uno de los testigos no firma la misma, de conformidad con el artículo 49, fracciones III y IV del Código Tributario Federal, por lo que al omitirse firmar por parte de uno de los testigos el acta de visita, se infiere que no existe aceptación por parte de dicho testigo para fungir como tal, y esta circunstancia sí invalida los resultados de la inspección, razón por la cual el visitador tiene la obligación de circunstanciar en el acta respectiva el motivo por el cual se niega a firmar un testigo, de conformidad con la fracción III del numeral en comento; y si la autoridad fiscal no procede de esta manera al efectuar una diligencia de inspección, es obvio que deja en estado de indefensión al contribuyente, pues se le practica una inspección en su domicilio sin la presencia de dos testigos, tal como lo establecen los artículos 16 Constitucional y 49, fracción III del Código Fiscal de la Federación, careciendo de toda eficacia y validez jurídica el acta de visita respectiva, pues la misma no satisface la exigencia establecida por los numerales en cita, consistente en haber sido levantada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practicó la diligencia. (41)

Juicio No. 1868/01-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio a estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalar que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por dicho numeral, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido o acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, debiéndose levantar para tal efecto un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Al respecto, el artículo 49, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“**Artículo 49.-** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

“(…)

“**III.** Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

“(…)”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad demandada dejó de observar, tanto lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, como en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al no haber levantado el acta de visita de fecha 5 de agosto de 1999 (fojas 44 a 46) que dio origen a la resolución combatida, en presencia de dos testigos, ya que en su último folio (foja 46) aparece sólo la firma de un solo testigo, sin que en el cuerpo de dicha acta, el visitador adscrito a la autoridad demandada haya asentado la razón del porqué la C. SARA ARROYO SALAZAR, designada como testigo de asistencia por parte del contribuyente, no firmó el acta en cuestión, pues si bien es cierto que en el folio número 27295 (foja 45) de dicha acta se asentó que se requirió al contribuyente para que designara a dos testigos de asistencia, apercibiéndola que en caso de negativa serían nombrados por la autoridad, aceptando el contribuyente tal requerimiento y designando como testigos a las CC. BAYARTA MARTÍNEZ YOLANDA y SARA ARROYO SALAZAR, quienes supuestamente aceptaron tal nombramiento, lo cierto es que esta última circunstancia no fue acreditada por la autoridad demandada, ni en la propia acta de visita de fecha 5 de agosto de 1999, ni en la tramitación de este juicio, al menos de una de las dos testigos, ya que no basta para tener por aceptado el nombramiento de los testigos, la expresión simple de ello en el acta, sino que es necesario que los testigos de asistencia firmen su aceptación y conformidad al calce de todos y cada uno de los folios que integran dicha acta, así como también al final de la misma, pues sólo a través de su firma se puede tener la certeza de que es su voluntad aceptar o haber aceptado fungir como testigo de asistencia en el levantamiento de un acta.

Así las cosas, si en el caso que nos ocupa, una de las personas designadas como testigos de asistencia no firmó el acta en cuestión, y la autoridad demandada a través de su visitador no asentó en ésta la razón del porqué no la firmó, es evidente que la aceptación por parte del mencionado testigo para fungir como tal, no quedó legalmente asentada en dicha acta, de ahí la importancia de que la autoridad tuviese que circunstanciar en ésta, el motivo por el cual uno de los testigos no firmó la misma, de conformidad con el artículo 49, fracciones III y IV del Código Tributario Federal, por lo que al haberse omitido firmar por parte de uno de los testigos (C. SARA ARROYO SALAZAR) el acta de visita de fecha 5 de agosto de 1999, cues-

tión esta última que no es negada por la autoridad demandada al contestar la demanda, se infiere que no hubo aceptación por parte de dicha testigo para fungir como tal y, por ende, el visitador tenía la obligación de circunstanciar en el acta respectiva el motivo por el cual se negó a firmar dicha testigo, para que esta circunstancia no invalidara los resultados de la inspección, de conformidad con la fracción III del numeral en comento, y al no haber procedido de esta manera, es obvio que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión al particular al efectuar la diligencia de inspección que nos ocupa, sin la presencia de dos testigos, tal como lo establecen los artículos 16 Constitucional y 49, fracción III del Código Fiscal de la Federación, careciendo de toda eficacia y validez jurídica el acta de visita de fecha 5 de agosto de 1999, pues la misma no satisface la exigencia establecida por los numerales en cita, consistente en haber sido levantada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practicó la diligencia, teniendo aplicación al presente caso la jurisprudencia visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, tomo III, página 127 que dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS.- Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa tengan validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 Constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

En las anteriores consideraciones, es de señalar que la resolución impugnada es ilegal, ya que confirma la validez del oficio número 45210 de fecha 13 de agosto del 2001, que impone al hoy actor una multa en cantidad de \$7,634.00, misma que deriva de un acto viciado como lo es el acta de visita de fecha 5 de agosto de 1999, pues hubo vicios de procedimiento durante su levantamiento, que afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución combatida, por lo que con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, parte final del Código Fiscal de la Federación, es procedente declarar la nulidad, tanto de la resolu-

ción impugnada, como de la resolución combatida a través del recurso de revocación, dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad demandada para decidir si se encuentra en posibilidad legal de hacerlo, ejercer nuevamente sus facultades de comprobación y liquidación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, parte final del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE: Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA**, Presidenta e Instructora, **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ** y **FRANCISCO XAVIER MELO MELO**, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **ALEJANDRO RAMOS GARCÍA**, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS DETERMINANTES DE LOS CRÉDITOS QUE NEGÓ CONOCER EL RECURRENTE, NI SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y, POR LO TANTO, TAMPOCO SE ACREDITA LA EXISTENCIA LEGAL DE ESOS CRÉDITOS.- Si en el juicio de nulidad se acredita que sí se configuró la negativa ficta que impugna la parte actora, en virtud de que la autoridad demandada, al no dar contestación a la demanda, no acreditó la existencia de alguna resolución expresa recaída al recurso de inconformidad, ni tampoco su notificación a la accionante, y tampoco exhibió los créditos que negó conocer el recurrente, ni sus constancias de notificación, por lo tanto, tampoco se acreditó la existencia legal de esos créditos en el juicio de nulidad; en esas circunstancias, procede declarar la nulidad lisa y llana, tanto de los créditos que constituyen las resoluciones recurridas, como de la negativa ficta que se configuró, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (42)

Juicio No. 2231/01-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, los conceptos de impugnación que vierte la parte actora son **fundados**, en virtud de que, en primer lugar, sí se configuró la negativa ficta que impugna, ya que de acuerdo al escrito que exhibe esa parte actora, se ve que la autoridad demandada recibió el recurso de inconformidad el 29 de marzo de 2001, por lo que de esa fecha, al 4 de julio de 2001, es innegable que transcurrieron los 3 meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, además de que la autoridad demandada al no dar contestación a la demanda, tampoco acreditó la existencia de alguna resolución expresa recaída a esa resolución, ni tampoco su notificación a la accionante, por lo que, se insiste, la negativa ficta está plenamente configurada.

Ahora bien, no sólo se ha configurado la negativa ficta, sino que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada debió expresar los hechos y derechos que justificaran esa negativa ficta. Pero en lugar de ello, la autoridad demandada no dio contestación a la demanda y, en consecuencia, no hizo una defensa adecuada de la negativa que se realizó con las pretensiones de la parte actora en el recurso de inconformidad, lo que dejó en estado de indefensión a la accionante al no poder controvertir esa negativa ficta. En ese sentido y toda vez que la autoridad demandada no dio respuesta al recurso de inconformidad en el plazo que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco al configurarse la negativa ficta expresó motivos y fundamentos que sustentaran la misma, ya que de la lectura del escrito por el que se presentó el recurso de inconformidad, a fojas de la 8 a la 12, la hoy accionante negó lisa y llanamente tener conocimiento de los créditos recurridos, así como de su notificación y que le son determinados por sustitución patronal, y alegó en ese medio de defensa que no se le daba ningún elemento fundatorio que soportara ese acto, por lo que al haberse configurado la negativa ficta, la autoridad demandada está resolviendo en contra los agravios hechos valer por la recurrente, y en el presente juicio no justifica esa negativa y tampoco exhibió los créditos que negó conocer el recurrente, ni sus constancias de notificación, por lo tanto, tampoco se acreditó la existencia legal de esos créditos; en esas circunstancias, procede declararse la nulidad lisa y llana, tanto de los créditos que constituyen las resoluciones recurridas, como de la negativa ficta que se configu-

ró, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, se resuelve:

I.- SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA.

II.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN Y, EN CONSECUENCIA,

III.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA NEGATIVA FICTA, COMO DE LOS CRÉDITOS RECURRIDOS CON NÚMEROS 959006035, 981139768, 981182226, 991015297, 991057035, 991097567, 991138873, 991201779, 001015478, 001058061, 001122726, 001189659, 001235281, 976032812, 976094910, 986076120, 986160659, 986245690, 996077368, 996159519, 996265182, 006079317, 006166800, 006257952, 9891298, 981160659, 981203295, 991035949, 991077368, 991117915, 991159515, 991244193, 001036505, 001101117, 001166800, 001212127, 001257952, 976072355, 986034846, 986118365, 986203295, 996035949, 996117915, 996222737, 006036505, 006122726, 006212127, TODOS ÉSTOS DEL REGISTRO PATRONAL E15-10304-10; 991160078, 991223283, 991265726, 001037039, 001079845, 001123252, 001167323, 001212645, 001258467, 991203340, 991244743, 001016017, 001058592, 001101645, 001145400, 001190181, 001235796, TODOS CON REGISTRO PATRONAL E-15-14920-10; 991160078, 991223293, 991265726, 001037039, 001079845, 001223252, 001167323, 001212645, 001258467, 996077950, 996160078, 996265726, 006079845, 006167323, 006258467, 99012340, 991244743, 001016017, 001058592, 001101645, 001145400, 001190181, 001235796, 996036550, 996118484, 996223293, 006037039, 006123252, 006212645, TODOS DEL REGISTRO PATRONAL E15-15266-10, EMITIDOS POR LA

DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron por unanimidad los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA** Presidenta, **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ** Instructor, y **FRANCISCO XAVIER MELO MELO**, ante la C. Secretaria Licenciada **MARÍA AURORA AYALA RODRÍGUEZ**, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INFONAVIT

INFONAVIT.- SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LOS DELEGADOS REGIONALES POR PARTE DEL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LAS DELEGACIONES.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las ausencias del Delegado serán cubiertas por los Jefes de las Áreas de Fiscalización y de Servicios Jurídicos, por lo que si una resolución expresa señala que ésta es emitida en ausencia de tales delegados, resulta carente de sustento jurídico que se alegue que dicho acto de molestia, por estar signado por el Jefe del Área de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por el numeral en comento, haya sido emitido por dicha autoridad, puesto que tal resolución es emitida por el Delegado Regional correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (43)

Juicio No. 1495/01-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de diciembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Francisco Javier Suárez Victoria.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta H. Sala considera infundado el agravio a estudio, toda vez que, como se desprende del contenido de la resolución impugnada, misma que obra a fojas 18 y 19 de autos, quien la emite es el Delegado Regional Zona VIII en Puebla, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y no el Jefe del Área de Fisca-

lización, como indebidamente lo pretende hacer valer el ocursoante, aunado a que dentro de la propia resolución la autoridad demandada señala su competencia territorial, esto es, el acuerdo de jurisdicción número 45175 publicado en el Diario Oficial el 25 de febrero de 1999, por lo que resulta inexacto que el promovente aduzca que no se señala la competencia territorial de la autoridad demandada dentro de la resolución combatida, máxime que dicho acuerdo fue publicado, como ya se dijo, en el Diario Oficial de la Federación y, por ende, el demandante tiene la obligación de conocer el contenido de dicho acuerdo.

Por último, es de señalarse que no existe el estado de indefensión que indebidamente alega el promovente, al señalar que al no asentarse dentro de la resolución impugnada, los dispositivos que le otorgan facultad a la autoridad demandada, éstos se traducen en el referido estado de indefensión, puesto que, como se desprende del contenido del acto de molestia que se analiza, en éste se señalan los artículos 23 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 3º, 4º y 9º del Reglamento Interior del Instituto demandado en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, y 63 del Código Fiscal de la Federación, dispositivos que le otorgan plena facultad a la autoridad demandada para emitir el acto que nos ocupa, razón por la cual se debe desestimar los argumentos del ocursoante.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA:

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DESCRITA EN EL PRIMER RESULTANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ** como Instructor; **DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA** como Presidenta; y **FRANCISCO XAVIER MELO MELO**, ante el C. Secretario Licenciado **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ VICTORIA**, quien da fe.

LEY ADUANERA

VEHÍCULOS EXTRANJEROS.- SÓLO LAS PERSONAS AUTORIZADAS PUEDEN CONDUCIR LOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, A MENOS QUE EL IMPORTADOR VIAJE A BORDO.- De acuerdo al artículo 106, fracción II, inciso e), así como el 182, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos extranjeros que se encuentren en el país bajo el régimen de importación temporal, su permanencia será por un tiempo limitado y con una finalidad específica, pero su estancia está condicionada a que retornen al extranjero en el mismo estado y que cuando estén transitando en el país, se debe acreditar que ese tipo de importación la realizó un mexicano con residencia permanente en el extranjero, o bien que éste labore en el extranjero por más de un año, hecho que tiene que comprobar con documentación oficial migratoria. Existe la condicionante de que ese vehículo sólo puede ser conducido por su propietario, y sólo pueden manejar el vehículo sin la presencia de su dueño, los que sean su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, pero no sólo debe estar acreditado ese vínculo, sino que éstos también deben ser residentes permanentes en el extranjero o bien tener las características a que se refiere la fracción IV, inciso a) del artículo en comento, y es importante resaltar que el precepto es muy claro en establecer que cuando no se trate de las personas que tengan el vínculo antes citado con el importador, lo que les da la calidad de personas autorizadas, entonces ninguna persona puede conducir el vehículo, a menos que el importador viaje a bordo de ese vehículo, de lo contrario incurrirá el importador en la infracción prevista en el artículo 182, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, ya que este artículo señala que facilitar el uso a un tercero no autorizado de un vehículo extranjero es una infracción por parte del importador. (44)

Juicio No. 980/01-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

A criterio de los Magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación es **infundado**, por las razones siguientes:

En la especie, la resolución impugnada oficio 324-SAT-PUE-4-16369, en la parte que interesa, a fojas 16 y 34, establece lo que enseguida se transcribe:

“(...)

“EL PERSONAL ACTUANTE DETERMINÓ QUE SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, ASIMISMO SE CONSIDERÓ LEGALMENTE CONSENTIDA LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO No. CVV210081/99, CONTENIDA EN EL OFICIO No. 324-SAT-R5-L34-53250, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1999. EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, LA AUTORIDAD ACTUANTE DETERMINÓ QUE EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO E IMPORTADOR DEL MULTICITADO VEHÍCULO, NO ACREDITÓ EL LEGAL DESTINO EN TERRITORIO NACIONAL, DEL VEHÍCULO DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA ANTES CITADO, EN VIRTUD DE HABER FACILITADO EL USO DEL MISMO AL C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ, PERSONA NO AUTORIZADA PARA CONDUCIR DICHO VEHÍCULO, TAL Y COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN EL ACTA DE COMPARECENCIA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 1999, POR CONSIGUIENTE, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO

106, FRACCIÓN II, INCISO E), Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, SE PRESUMIERON COMETIDAS LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 183 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEGISLACIÓN INVOCADA, MOTIVO POR EL CUAL PERSISTIÓ EL EMBARGO PRECAUTORIO DEL VEHÍCULO OBJETO INDIRECTO DEL PRESENTE SUMARIO, DESCRITO CON ANTELACIÓN, Y DEL CUAL NO SE ACREDITÓ SU LEGAL DESTINO EN EL PAÍS, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 60, 144, FRACCIÓN X, 150 Y 151 DE LA MULTICITADA LEY ADUANERA VIGENTE.

“(…)

“ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MANIFIESTA QUE CON LA MISMA EFECTIVAMENTE SE ACREDITA QUE EL VEHÍCULO DE REFERENCIA FUE LEGALMENTE IMPORTADO TEMPORALMENTE AL TERRITORIO NACIONAL. DE IGUAL FORMA EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS A QUE HACE ALUSIÓN EL ARTÍCULO 139 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, MISMO QUE ESTABLECE LO QUE A LA LETRA DICE: (...) (Lo transcribe)

“DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, CUBRIÓ LOS REQUISITOS DE IMPORTACIÓN ANTES MENCIONADOS, PARA PODER IMPORTAR A TERRITORIO NACIONAL UN VEHÍCULO EXTRANJERO.

“ES DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA SEÑALAR QUE EL PERMISO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS EFECTIVAMENTE AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN POR PARTE DEL PERSONAL ADSCRITO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE ENCONTRABA VIGENTE, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE ES UN

VEHÍCULO QUE INGRESÓ LEGALMENTE POR EL MÓDULO KM. 30, CLAVE 70 Y CON FECHA DE INGRESO 15/06/1999 Y FECHA DE VENCIMIENTO 11/12/1999. EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS A FAVOR DEL C. PASCUAL GONZÁLEZ.

“AL RESPECTO EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ADUANERA ESTABLECE: (Lo transcribe)

“POR LO TANTO, DE TODO LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, SE CONCLUYE QUE: TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, EL VEHÍCULO EN ESTUDIO FUE LEGALMENTE IMPORTADO Y PODÍA PERMANECER EN TERRITORIO NACIONAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTUVIERA VIGENTE EL PERMISO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DEL VEHÍCULO, EL CUAL ÚNICAMENTE PODÍA SER CONDUCIDO EN TERRITORIO NACIONAL: POR EL IMPORTADOR, EN ESTE CASO EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, SU CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RESIDENTES PERMANENTES EN EL EXTRANJERO O POR UN EXTRANJERO CON LAS CALIDADES MIGRATORIAS INDICADAS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ADUANERA, SITUACIÓN QUE NO FUE LLEVADA A CABO POR EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, TODA VEZ QUE PERMITIÓ EL USO DEL CITADO VEHÍCULO AL C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ, PERSONA QUE NO POSEE NINGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN II, INCISO E) DE LA LEY ADUANERA, YA QUE TAL Y COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN EL ACTA DE CONSTANCIA DE HECHOS DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, ASÍ COMO EL ACTA DE COMPARECENCIA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1999, EL C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ, ES DE NACIONALIDAD MEXICANA, HECHO QUE SE PUDO COMPROBAR ME-

DIANTE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON No. DE FOLIO 40480832, AÑO DE REGISTRO 1991, CLAVE DE ELECTOR CRRDAM62020521H500, EN VIRTUD DE SER ÉSTE UN DOCUMENTO OFICIAL EN EL PAÍS.

“ASIMISMO, EN LA CONSTANCIA DE HECHOS ANTES MENCIONADA, EN NINGÚN MOMENTO MANIFESTÓ TENER UNA NACIONALIDAD DISTINTA A LA ANTES MENCIONADA. AUNADO A LO ANTERIOR CON FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 1999, SE APERSONÓ EL C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ, CON EL OBJETO DE REALIZAR LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES, RESPECTO AL VEHÍCULO QUE CONDUCE, ASIMISMO UNA VEZ ANALIZADA LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR EL C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ, LA CUAL SE RELACIONÓ CON ANTELACIÓN EN LOS RESULTANDOS DE ESTE SUMARIO, EL PERSONAL ACTUANTE DETERMINÓ QUE CON LA MISMA NO ACREDITÓ EN ESE MOMENTO LA LEGALIDAD DEL VEHÍCULO EN TERRITORIO NACIONAL, EN VIRTUD DE QUE NO EXHIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN ADUANERA IDÓNEA DEL VEHÍCULO EN COMENTO.

“EN CONCLUSIÓN, ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA DETERMINA QUE SI BIEN ES CIERTO EL VEHÍCULO MARCA G.M.C.SI SIERRA, MODELO 1991, COLOR BLANCO, TIPO PICK-UP, SERIE No. 1GTDC14Z7ME522852, PLACAS DEL ESTADO DE CALIFORNIA No. 4F66882, PODÍA PERMANECER EN TERRITORIO NACIONAL, EN TANTO EL PERMISO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS ESTUVIESE VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LO CONDUJERA EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO E IMPORTADOR DEL VEHÍCULO, O BIEN, SU CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, SIEMPRE Y CUANDO sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este

artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el reglamento. Y TAL COMO QUEDÓ ESTABLECIDO ANTERIORMENTE, HECHO QUE NO FUE LLEVADO A CABO, TODA VEZ QUE EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, FACILITÓ EL USO DEL VEHÍCULO AL C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ, PERSONA QUE NO POSEE NINGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN II, INCISO E), QUE LE PERMITIERAN CONDUCIR DICHO VEHÍCULO, ASIMISMO AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN, NO SE ENCONTRABA A BORDO EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA CONSTANCIA DE HECHOS DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, ASÍ COMO EL ACTA DE INICIO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1999, ENCUADRANDO TAL CONDUCTA EN LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, INCISO D), EL CUAL ESTABLECE: (Lo transcribe)

“POR LO QUE SE REFIERE AL APARTADO DE ALEGATOS, EL CUAL EN OBVIO DE REPETICIONES SE DA POR REPRODUCIDO, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINA QUE: EFECTIVAMENTE EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, ES DE NACIONALIDAD MEXICANA CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, TAL Y COMO LO DEMOSTRÓ CON COPIA CERTIFICADA DE LA PRUEBA OFRECI-DA, CONSISTENTE EN LA CREDENCIAL DE RESIDENCIA No. AO92296881, CON FECHA DE EXPIRACIÓN 03-08-04, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INMIGRACIÓN Y JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ASIMISMO, QUE EL VEHÍCULO EN ESTUDIO FUE LEGALMENTE IMPORTADO, TODA VEZ QUE EL MISMO INGRESÓ LEGALMENTE A TERRITORIO NACIONAL TAL Y COMO CONSTA EN EL PERMISO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS A NOMBRE DEL C. GONZÁLEZ PASCUAL, CON FECHA DE

INGRESO 15/06/99 Y FECHA DE VENCIMIENTO 11/12/1999, MISMO QUE DESCRIBE UNA CAMIONETA MODELO 1991, CON NÚMERO DE SERIE 1GTDC14ZME522852, EL CUAL TIENE UN SELLO DEL BANCO BANJERCITO SNC., MISMO QUE ESTABA VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN. AUNADO A LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO E IMPORTADOR DEL VEHÍCULO EN ESTUDIO NO VIAJABA A BORDO DEL MISMO, ASIMISMO FACILITÓ EL USO DEL VEHÍCULO AL C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ, PERSONA QUE NO POSEE NINGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE LE PERMITIERAN CONDUCIR DICHO VEHÍCULO DENTRO DE TERRITORIO NACIONAL, POR LO TANTO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN EL HECHO DE HABER FACILITADO EL USO DEL VEHÍCULO A UN TERCERO NO AUTORIZADO POR LA LEY DE LA MATERIA.

“POR TODO LO EVALUADO ANTERIORMENTE Y AL NO ENCONTRAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA NINGUN OTRO TIPO DE DOCUMENTACIÓN, CON LA CUAL JUSTIFIQUE EL HABER FACILITADO EL VEHÍCULO QUE NOS OCUPA EN TERRITORIO NACIONAL, POR PARTE DEL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO E IMPORTADOR DEL VEHÍCULO QUE NOS OCUPA, AL C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR RESPECTIVAMENTE, EL VEHÍCULO, MARCA G.M.C.SL SIERRA, MODELO 1991, COLOR BLANCO, TIPO PICK-UP, SERIE No. 1GTDC14Z7ME522852, PLACAS DEL ESTADO DE CALIFORNIA No. 4F66882, DEL CUAL NO SE ACREDITÓ EL LEGAL DESTINO EN TERRITORIO NACIONAL, ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE PUEBLA CONSIDERA EN ESTRICTO APEGO A DERECHO, DICTAR RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO E IMPORTADOR DEL VEHÍCULO ANTES DESCRITO, COMETIÓ LA INFRACCIÓN RELACIONADA AL DESTINO DE LAS

MERCANCÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, INCISO D) DE LA LEY ADUANERA VIGENTE AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN, MISMO QUE FUE CITADO CON ANTELACIÓN.

“ASIMISMO Y TODA VEZ QUE DICHA INFRACCIÓN FUE DESCUBIERTA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DICHA INFRACCIÓN SERÁ SANCIONADA CON EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN, EL CUAL ESTABLECE: (LO TRANSCRIBE)”

El artículo 106, fracción II, inciso e), así como el 182, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, que sirvieron de fundamento a la resolución impugnada, disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 106.-** Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

“**II.-** Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

“**e).-** Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia permanente en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por más de un año, siempre que comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin, se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses y se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distin-

ta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.”

“**ARTÍCULO 182.-** Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

“**I.-** Sin autorización de la autoridad aduanera:

“(…)

“**d).-** Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente, así como faciliten su uso a terceros no autorizados.

“(…)”

De acuerdo a lo anterior, tratándose de vehículos extranjeros que se encuentren en el país bajo el régimen de importación temporal, su permanencia será por un tiempo limitado y con una finalidad específica, pero su estancia está condicionada a que retornen al extranjero en el mismo estado y que cuando estén transitando en el país, se debe acreditar que ese tipo de importación la realizó un mexicano con residencia permanente en el extranjero o bien que éste labore en el extranjero por más de un año, hecho que tiene que comprobar con documentación oficial migratoria. Existe la condicionante de que ese vehículo sólo puede ser conducido por su propietario, y sólo pueden manejar el vehículo sin la presencia de su dueño, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, pero no sólo debe estar acreditado ese vínculo, sino que éstos también deben ser residentes permanentes en el extranjero, o bien tener las características a que se refiere la fracción IV, inciso a), del artículo en comento, y es importante resaltar que el precepto es muy claro en establecer que cuando no se trate de las personas que tengan el vínculo antes citado con el importador, lo que les da la calidad de personas autorizadas, entonces ninguna persona puede conducir el vehículo a menos que el importador viaje a bordo de ese vehículo, de lo contrario

incurrirá el importador en la infracción prevista en el artículo 182, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, ya que este artículo señala que facilitar el uso a un tercero no autorizado de un vehículo extranjero es una infracción por parte del importador.

En el asunto a estudio, de la resolución impugnada, se deduce que el C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ fue encontrado por la autoridad aduanal en posesión y manejo de un vehículo marca G.M.C. SL. SIERRA, modelo 1991, color blanco, tipo Pick-up, serie No. 1GTDC14Z7ME522852, placas del Estado de California No. 4F66882, por lo que procedieron a levantar acta circunstanciada de hechos de fecha 17 de noviembre de 1999, la cual no fue posible terminarla, pues esa persona salió de las instalaciones de las oficinas de la autoridad demandada, pero posteriormente se levantó otra acta por comparecencia voluntaria del C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ el día 9 de diciembre de 1999. Después se presentó el dueño e importador del vehículo en comento, el C. PASCUAL GONZÁLEZ GARCÍA, el cual acreditó ser mexicano, laborando en los Estados Unidos de Norteamérica, y que había importado temporalmente dicho vehículo, en comparecencia voluntaria de fecha 21 de febrero de 2000.

No obstante, de las actas de fechas 17 de noviembre y 9 de diciembre de 1999, como de fecha 21 de febrero de 2000, así como del escrito presentado el 7 de marzo de 2000, por la C. EVA MUÑOZ GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal del importador, no se acreditó ni en el procedimiento administrativo en materia aduanera, ni en el presente juicio, que el C. AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ que iba manejando el multicitado vehículo fuera de las personas autorizadas, ya sea ascendiente, descendiente o hermano con residencia permanente en el extranjero o, en su caso, de las personas que señala ese mismo precepto en su fracción IV, inciso a); por lo tanto, si el importador no iba a bordo del vehículo en el momento que lo tenía el citado AMANDO CRUZ RODRÍGUEZ, y no es de las personas autorizadas para tal efecto, entonces el importador sí incurrió en la infracción prevista en el artículo 182, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, pues facilitó el uso del vehículo a una persona no autorizada. Sin que pueda considerarse que la autoridad demandada presupuso la enajenación del vehículo y que por eso sancionaba al actor, ya que, si bien,

el citado artículo 182 establece que esa enajenación también será una infracción, ese no fue el hecho que actualizó el accionante, sino facilitar el uso del vehículo a una persona no autorizada, sin ir a bordo del mismo, y por lo consiguiente es **infundado** el concepto de impugnación.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU PRETENSIÓN Y, EN CONSECUENCIA,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUYAS CARACTERÍSTICAS SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados, **DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA** Presidenta, **GILBERTO LUNA HERNÁNDEZ** Instructor, y **FRANCISCO XAVIER MELO MELO**, ante la C. Secretaria Licenciada **MARÍA AURORA AYALA RODRÍGUEZ**, quien da fe.

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2002

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS
PELAYO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15, 16, fracción IX y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que el Presidente de la República tuvo a bien nombrar Magistrado de Sala Superior al Licenciado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, nombramiento que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día de hoy, se acuerda que a partir de esta fecha quede adscrito en la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de septiembre de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2002

SE MODIFICA EL ACUERDO G/5/2002

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se modifica el Acuerdo G/5/2002 relativo a la designación de Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, únicamente en cuanto a la Sexta, Séptima y Octava Salas Regionales Metropolitanas, mismas que serán visitadas por el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de septiembre de dos mil dos.- Firman, el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2002

SE MODIFICA EL ACUERDO G/6/2002

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se modifica el acuerdo G/6/2002 relativo a la integración de comisiones, únicamente en su punto 4, para quedar como se indica a continuación:

4. COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA, integrada por los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de septiembre de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2002

**ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA NINFA EDITH SANTA ANNA
ROLÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrada de Sala Regional a la Licenciada Ninfa Edith Santa Anna Rolón, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 26 de marzo de 2002, se acuerda su adscripción, a partir del 19 de septiembre del presente año, en la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día dieciocho de septiembre de dos mil dos.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2002

SE MODIFICA EL ACUERDO G/16/98

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracciones X y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se modifica el Acuerdo G/16/98 relativo a las visitas a las Salas Regionales de este Tribunal, únicamente en su artículo 4º, para quedar como se indica a continuación:

Artículo 4º.- Las visitas se practicarán a las Salas Regionales dentro del horario normal de labores, una vez al año, cuando menos, y tendrán la duración que el visitador juzgue conveniente a fin de percatarse debidamente del funcionamiento de la Sala. El Magistrado Visitador determinará la fecha en que se practicará la visita.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil dos.- Firman, el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2002

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-2aS-9

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con igual número de Juicios Contencioso-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-9, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-9

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- Si se comprueba en el juicio contencioso administrativo federal, que la autoridad violó el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria o de la revisión, el Tribunal deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y al provenir de un procedimiento ilegal, atento a lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, configurándose así, una forma de caducidad del procedimiento correspondiente, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV del mencionado Ordenamiento.

PRECEDENTES RELACIONADOS.

1) Juicio Contencioso-Administrativo 8895/99-11-11-2/167/99-S2-09-04, promovido por INMOBILIARIA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 27 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera. Publicado en la Revista 25, del mes de agosto de 2000, con el número IV-P-2aS-267.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 13747/98-11-07-1/438/00-S2-07-04, promovido por ALFONSO EDUARDO MARTÍN RAMÍREZ GALÁN. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 16 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la Revista 25, del mes de agosto de 2000, con el número IV-P-2aS-268.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 4908/99-11-08-09/36/99-S2-06-04, promovido por BUFETE DE CONSTRUCCIONES Y DIRECCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Publicado en la Revista 8, del mes de agosto de 2001, con el número V-P-2aS-64.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 3016/00-01-03-8/471/01-S2-07-03, promovido por DISTRIBUIDORA CASTRO MATTEOTTI, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la Revista 15, del mes de marzo de 2002, con el número V-P-2aS-119.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 7208/99-11-02-2/108/99-S2-09-04, promovido por BANCA SERFÍN, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFÍN. Resuelto en la sesión pública celebrada el día 29 de enero de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente:

Magistrado Luis Carballo Balvanera. Publicado en la Revista 19, del mes de julio de 2002, con el número V-P-2aS-153.

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada, celebrada el día trece de agosto de dos mil dos.

Firman, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

- **SISTEMAS DE INTEGRACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FISCALIDAD EUROPEA**
- **CEREMONIA DEL DÍA DEL ABOGADO**

SISTEMAS DE INTEGRACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FISCALIDAD EUROPEA

Dra. Ana Muñoz Merino^(*)

^(*) Conferencia pronunciada por la Dra. Ana Muñoz Merino, Catedrática de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Cantabria, en el Auditorio “Antonio Carrillo Flores” del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 4 de octubre del 2001, dentro del ciclo de conferencias: “Las Normas Fiscales en el Tratado de la Unión Europea”, organizado por el Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa.

Deseo a quienes han hecho posible mi presencia en este lugar, recordar que sin saberlo, yo pensé, que venía a un lugar desconocido, porque es la primera vez que vengo a México y me he dado cuenta, ya en la entrada, que están personas con las que he coincidido en otros lugares, de España y México, donde también hablábamos de tributos y donde, en aquella época, discutíamos sobre conceptos sobre los que ahora volveremos.

Analizamos los conceptos de soberanía, el papel del Estado nación, y los papeles de internación, si era necesario ceder soberanía o no, cuál era el papel de la teoría clásica del Derecho Constitucional respecto a esas costumbres; han pasado 10 ó 12 años, creo que los temas siguen siendo los mismos, porque quizás los problemas en los que nos debatimos en los mercados globalizados de los que hacía referencia la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, siguen siendo exactamente los mismos pero más complicados ahora que entonces y además con algunos elementos adicionales que crean confusión, extrañeza, situaciones de crisis que no sabemos muy bien a donde nos van a conducir, pero que en cualquier caso, van a necesitar una respuesta y no voy a hablar de contundente, sino una respuesta pensada desde la racionalidad jurídica, de manera que también en este lugar, es adecuado que recordemos el 11 de septiembre del 2001, como un momento clave para pensar jurídicamente en los problemas de integración.

He de confesar que yo soy la culpable de algunos cambios que ha habido en el programa que inicialmente ustedes habían recibido y que se deben fundamentalmente a dos cuestiones por las que ya de antemano les pido disculpas; el 11 de septiembre, no se había producido, y los problemas que plantean las situaciones de integración económica, de integración jurídica, de integración social, creo que se ven agudizadas en este momento, porque es necesario dar soluciones globales, no pensadas anteriormente al 11 de septiembre; es cierto que con la caída del bloque soviético cambiaron las relaciones internacionales, se abrió un nuevo espacio internacional, pero creo que no ha habido demasiado tiempo para saber cuáles eran las soluciones a la caída del bloque soviético sino que desde hace demasiados días es necesario buscar soluciones distintas, porque los problemas que se plantean, van a ser distintos; y en segundo

lugar, el motivo de estos cambios es porque el tema que yo tenía inicialmente asignado, que tiene que ver con la no discriminación en el ámbito del Derecho Fiscal Europeo, creo que debe ser abordado por una persona que tiene muchos más conocimientos que yo, que acaba de publicar en España la mejor monografía que existe sobre no discriminación, que tendrán la oportunidad de escucharle mañana, al Dr. Jesús Santa-Bárbara; y por lo tanto creía que era de justicia y de rigor que hablara de no discriminación, quien realmente sabía de no discriminación, que es el Dr. Jesús Santa-Bárbara.

De manera que acepten mis disculpas por estos cambios, que sé que no responden al talante formal y riguroso con el que actúan en este Tribunal, y ahora sí tengo que dirigirme especialmente a la Presidenta del Tribunal, la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria y a la Lic. Aurora Cortina G. Quijano, para agradecerles muy vivamente y muy especialmente que hayan consentido, no sé si se arrepentirán después, que yo abra esta intervención de estas jornadas, que esté presente en estas jornadas en México y les pediré que sean condescendientes en el rigor que me apliquen cuando yo tenga que terminar, además decirles que siento una gran responsabilidad de hablar frente a aquellas personas que tienen como misión y como objetivo profesional impartir justicia en el ámbito fiscal y administrativo, creo que los profesores universitarios tenemos la suerte de poder decir lo que queremos sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, porque al fin y al cabo la responsabilidad en la que incurrimos, sólo nos la demandan nuestros alumnos, a quienes nosotros tenemos que evaluar, y no ellos a nosotros; en cambio su papel, creo que es realmente diferente, porque les toca estar en un mundo real, donde tienen que aplicar justicia real sobre temas concretos y determinados, por lo tanto, permítanme que esa responsabilidad que nos trasladaba la Presidenta, yo la asuma con mucho miedo, con mucha discreción y por qué no, con mucha humildad; no creo que pueda enseñarles nada, sino simplemente trasladarles algunas de las reflexiones que, al hilo de mis investigaciones, he ido realizando sobre globalización económica, sobre sistemas de integración, sobre el papel de Derecho comunitario (si es que se puede hablar de él). Y entro ya de lleno en el objeto de mi intervención.

Acabo de poner en tela de juicio, nada más empezar, si existe el Derecho Fiscal Comunitario o no, y podrían decirme ustedes que cómo es posible que ponga en tela de juicio el propio principio del que trae causa la asistencia de estas jornadas.

Bueno, pues ni soy la única, ni tampoco soy la más autorizada, pero secundo las voces de algunos autores, que consideran que el Derecho Fiscal Comunitario no existe como tal, porque no tiene dos elementos fundamentales para que podamos hablar de un ordenamiento jurídico propio: en primer lugar, la posibilidad de crear figuras tributarias; y en segundo lugar, la posibilidad de interpretar las normas fiscales conforme a unos principios jurídicos propios. Hay autores que consideran que el Derecho Comunitario que se contempla dentro de los tratados, tiene una dimensión fiscal muy reducida y que, de hecho, la fiscalidad que se contempla dentro del Derecho Comunitario sólo adquiere tintes positivos, tintes de creación de figuras jurídicas, en lo que se refiere a la unión aduanera y en lo que se refiere a algunos recursos propios y, por el contrario, las demás disposiciones fiscales del Tratado no son normas que creen figuras sino, por el contrario, normas que ponen limitaciones, controles o prohibiciones a los Estados miembros y que, por lo tanto, son los Estados miembros quienes deben poner en marcha su maquinaria legislativa para dar cumplimiento a las normas fiscales del Tratado.

Si esto fuera así, es cierto que la premisa inicial sería falsa, y por lo tanto, el Derecho Fiscal Comunitario, no existiría, pues creo que hay que ponerlo también en tela de juicio, a pesar de que eso es cierto en sentido categórico, la realidad de los hechos creo es muy distinta. Es cierto que no existen tributos propios, excepto los tributos que dependen del arancel aduanero comunitario. Se hablaba del cuarto recurso; en estos momentos se está hablando de la creación de un impuesto que recaiga sobre los impuestos sobre la renta, ya veremos si eso puede ser factible o no, pero lo cierto es que las disposiciones fiscales presentes reales, pero al fin y al cabo existentes para los Estados miembros, han conformado un estado de doctrina que se llamará Derecho Fiscal, Comunitario o no, pero supone obligaciones de acción o de no acción, para los Estados miembros. Quizás, nos estamos encontrando con un ordenamiento jurídico distinto de los ordenamientos jurídicos tradicionales, que requiere

de esquemas conceptuales un tanto diferentes de los que estamos habituados a utilizar en los ordenamientos internos, quizás, lo que sucede es que hay que preguntarse, por qué existe el ordenamiento fiscal comunitario, y yendo más allá, qué razón hay, qué razón asiste a distintos países a crear una institución diferente de las instituciones propias de Derecho Internacional con principios distintos y con finalidades diversas.

¿Es necesario trascender las figuras clásicas de los modelos bilaterales o multilaterales para crear algo tan diferente, como es la Unión Europea?, ¿es trasladable este modelo automáticamente a otros modelos de integración?, ¿es posible que países con una cultura jurídica completamente distinta a la nuestra, y cuando hablo de la nuestra me estoy refiriendo en este momento y de manera exclusiva a los países que forman parte de la Unión Europea, puedan aprender algo de esos procesos de integración?, ¿es trasladable el Derecho Comunitario a otras organizaciones o instituciones que actúan en otros ámbitos? En el fondo lo que estoy diciendo es: si aquellas organizaciones transnacionales (déjenme utilizar este nombre en vez de internacionales) que están cuajando por ejemplo en el Continente Americano, pueden tomar algo prestado de lo que se está haciendo en el ordenamiento comunitario europeo o no, porque a lo mejor resulta, perdónenme la expresión tan castiza española, estamos intentando sumar o mezclar “*zurras y merinas*”, y por lo tanto el resultado puede que no sea el rebaño adecuado, digo esto porque leyendo a un compatriota suyo, el Dr. Filiberto Pacheco Martínez, que ha escrito a mi juicio una obra muy interesante en el año 98, sobre integración económica, señala que en el fondo el Derecho Comunitario sin más, no es más que el derecho de la integración económica y dicho así, a mí me hizo reflexionar seriamente sobre un concepto que nosotros utilizamos con bastante ligereza que es Derecho Comunitario para atribuirlo exclusivamente al Derecho propio de la Unión Europea, cuando resulta que el Derecho Comunitario es el Derecho propio de cualquier organización que responda a un modelo de integración económica.

¿Cómo pueden llevarse a cabo esos procesos de integración económica para ver en función de lo que se pretende si el modelo elegido, el modelo jurídico elegido, es adecuado o no?

Tales mecanismos de integración económica adquieren normalmente cinco modalidades que suelen darse de manera sucesiva o progresiva en función de la voluntad política que se desee y de la generosidad ciudadana que se esté dispuesto a ofertar respecto de esas uniones transnacionales, respecto de esos procesos de integración; dicho de otra manera, no podemos preguntarnos por ningún modelo jurídico, si antes no nos preguntamos sobre cuál es el modelo de integración económica que queremos, y preguntarnos sobre el modelo de integración económica significa volver a preguntarnos cuánta parcela de soberanía estamos dispuestos a ceder, porque en función de cuánta soberanía queramos ceder, el proceso de integración económica será más amplio y, por lo tanto, el ordenamiento jurídico que responda a la misma será más perfecto, más complejo, y permitirá solucionar, con mayor facilidad, los problemas que plantee ese proceso de integración económica, y dicho así, lo que estoy haciendo también, y en el fondo lo que pretendo, es poner en solfa algunos principios que están demasiado acuñados en el orden económico comunitario y en el orden jurídico comunitario; es si el modelo comunitario tiene posibilidades de continuar por el camino por donde va, queriendo obtener los objetivos que se propuso inicialmente. La profesora y doctora Marta Villar Ezcurra seguro que sabe que me estoy refiriendo a que el proceso que se ha seguido en la Unión Europea, partiendo inicialmente de una zona de libre cambio a una pretendida unión política que es en el fondo lo que aparentemente quiere ser la Unión Europea, se está encontrando en este momento con serios obstáculos, porque se ha llegado al límite de lo que los países, los Estados miembros quieren ceder, se ha llegado a la pregunta crucial de saber ¿cuánta soberanía Reino Unido quiere usted ceder? porque entonces tendrá que armonizar tipos de IVA, le guste o no le guste. Eso supone una cesión de su parcela de soberanía y si no está dispuesto a hacerlo, pues entonces no tendremos una unión política, ni siquiera tendremos un mercado único perfecto, podemos tener un mercado común que es interior pero entonces no tendremos un mercado único, y este ejemplo que he puesto del IVA se podría trasladar a muchos otros ejemplos.

Por lo tanto, es necesario saber, en primer lugar, a dónde queremos llegar. Los procesos de integración económica han pasado tradicionalmente por zonas de libre cambio donde lo único que se pretendía era facilitar las transacciones comerciales

entre aquellos países de manera interna, no en relación con el exterior, y por lo tanto, bastaba con la supresión de las barreras físicas aduaneras, bastaba con que las mercancías no tuvieran que soportar determinados controles al pasar de un Estado a otro, sino que pudieran fluir libremente, fluir físicamente. Esa primera fase evidentemente es una primera fase de acercamiento, pero no es el objetivo pretendido.

La siguiente fase de acercamiento, y también así se produjo en la Unión Europea, fue la creación de un mercado común, no de un mercado único, de un mercado común europeo que avanzaba un poco más, en esa idea de zona de libre cambio, y además de suprimir las barreras aduaneras y de prohibir el establecimiento de cualquier barrera fiscal, obligaba a los Estados, y tenemos ahí algunos preceptos del Tratado de la Unión Europea, del Tratado Constitutivo en este caso, donde se señalaba que estaba prohibido a los Estados, no sólo establecer barreras fiscales, sino también establecer cualquier otra medida que tuviera los mismos efectos que una barrera fiscal, las denominadas exacciones de efecto equivalente; pero no bastaba con eso, porque si bien es cierto que eso permitía un mercado común más perfecto, se podían establecer otro tipo de medidas que no eran estrictamente fiscales, pero podrían ser medidas por ejemplo donde se establecieran controles fitosanitarios para productos que venían de otros países, que aunque no eran estrictamente fiscales provocaban exactamente los mismos efectos, y los mismos efectos económicos, no nos engañemos; las medidas jurídicas valen tanto como su materialización económica, porque no olvidemos que aunque estamos hablando de integración jurídica, el marco de esta intervención y de esta ponencia es la integración económica, no se desea una integración jurídica porque nos sintamos todos más hermanos, no, porque la economía no tiene fronteras y como no tiene fronteras, las empresas no desean encontrarse con obstáculos, ni físicos, ni fiscales, que impidan la libre circulación de mercancías y capitales; de manera que el movimiento de la Unión Europea no es un movimiento de solidaridad con los pueblos, es un movimiento y un ordenamiento que da respuesta a las necesidades de la economía globalizada. Esta cuestión, a mi juicio, es importante y por eso la matizo tanto, porque puede explicar algunos de los problemas que en este momento se encuentra la Unión Europea.

El tercer paso, después de conseguir ese mercado común, sería la obtención de un mercado único, donde además, los países que formen parte de ese mercado único tienen la obligación de armonizar sus legislaciones internas, para procurar que fundamentalmente los tributos que gravan el comercio, el comercio exterior, no ya de esa unión sino el comercio exterior de él mismo como país, no se vea obstaculizado a las libres transacciones entre los distintos países. Esta es la situación en la que se encuentra la Unión Europea; en breves meses daremos el siguiente paso que es la unión monetaria, aunque ya existe como tal, pero físicamente se materializará con el establecimiento del euro y la supresión de las monedas de aquellos países de la Unión que han decidido entrar en la fase de la unión monetaria.

Aunque el objetivo de todos los países que forman parte de la Unión es el mismo, ya empieza a haber diferencias, porque no han querido ceder soberanía, y nos encontramos con países de la Unión Europea de primera velocidad y países de la Unión Europea de segunda velocidad, ya veremos si en el tercer paso que es la unión jurídica no existen países de primera, de segunda o de tercera o, por el contrario, empezamos a encontrar un proceso involucionista de la Unión Europea dando marcha atrás, porque sean los ciudadanos los que demanden la vuelta a los conceptos clásicos de soberanía, frente a los conceptos actuales de mundialización y de olvido de lo nacional en beneficio de lo internacional.

Planteo esto con una duda más grande desde el día 11 de septiembre, porque si bien es cierto que con la caída del bloque soviético cayeron los nacionalismos, asistimos a un resurgimiento de los nacionalismos a partir del 11 de septiembre y de las acciones y situaciones con las que nos podamos encontrar en el futuro. No estoy segura de cuáles vayan a ser las consecuencias que esto tenga en el ámbito del orden jurídico mundial, porque podríamos asistir en este momento a una confluencia de intereses. Estoy intentando recordar el discurso del Primer Ministro Inglés, hace 4 días, ante el congreso del Partido Laborista, no cuando señalaba que era necesario apoyar o no apoyar al Presidente de los Estados Unidos de América, no, a mí me llamó la atención una cosa completamente distinta que fue: es hora de ocuparse de la pobreza en África, de abrir los mercados de los países no desarrollados, y dice uno,

hombre por fin se le ha ocurrido a alguien que los procesos de integración económica tienen que empezar por los procesos de desarrollo de aquellos países que no pueden integrarse económicamente porque no tienen economía alguna que integrar, de manera que quizás, no lo sé, o puede ser una esperanza vana, no lo sé, tras el 11 de septiembre es posible que estemos acudiendo a una nueva concepción de las relaciones internacionales, no en el ámbito de lo militar ni muchísimo menos, sino en el ámbito de las relaciones económicas, y si asistimos a ese nuevo modelo, entonces asistiremos a ese nuevo modelo en el ámbito jurídico.

¿Qué se puede hacer? Que dos modelos clásicos existen para poder llegar a esa unión política que en el fondo es lo que se pretendía inicialmente con el objetivo de la Unión Europea, no con la creación de las comunidades económicas europeas de la inicial Comunidad Económica Europea sino de la Unión Europea. Hay dos maneras de hacerlo: por la vía de la armonización o por la vía de la convergencia. Europa optó en su momento por la vía de la armonización y eso explica que, desde el punto de vista fiscal, las normas que se incluyen en el Tratado sean normas fundamentalmente armonizadoras de las legislaciones internas, si uno se pregunta por qué no hay más normas por parte de la Unión Europea, estableciendo tributos que deban ser aplicados obligatoriamente en cada uno de los distintos Estados una vez más la soberanía, el concepto de soberanía, es la respuesta.

Si algo no están dispuestos los Estados a renunciar, es a su capacidad recaudatoria, de manera que los Estados se vuelven autistas, miran hacia sí mismos porque no quieren perder competencia en la recaudación; pero lo único que pueden controlar los Estados es la riqueza gravable en su territorio y resulta que la riqueza económica en este momento no tiene territorio, no tiene materia, no tiene sujetos, está materializada, deslocalizada, ya no son bienes y servicios, son ideas, son derechos sobre derechos, son realidades económicas inasibles, intangibles, desconocidas y por lo tanto descontroladas, y si son descontroladas, no son gravables, y si no son gravables, por lo tanto, la soberanía, el poder tributario se ha quedado en agua de borrajas, pero no porque lo hayan cedido los Estados sino porque la economía campéa a sus anchas sin fronteras, mientras que los Estados siguen mirando hacia sí

mismos, como la Unión Europea antes de asistir a estos procesos de globalización económica.

Aquellas normas deseables, normas de armonización para que los Estados miembros giraran en torno a los principios comunitarios y ellos iniciaran su política legislativa interna, para adaptarla a esa irradiación que venía de la Unión Económica, en un principio de la Unión Económica Europea, posteriormente de la Unión Europea. Si analizamos la cuestión desde el punto de vista de lo fiscal, la concepción del universo esptolomeica, no es copernicana, los Estados se miran a sí mismos, controlan ellos, mediante sus administraciones fiscales, los bienes y los hechos imponibles y no pueden ir más allá de su propio territorio.

Se trata del autismo fiscal frente a la globalización y la Unión Europea lo que hace es intentar armonizar, pero ¿armonizar qué? Qué vamos a armonizar cuando llegamos a un límite en que los Estados emprenden una carrera desenfrenada por no perder recaudación, porque es lo que les queda en este momento, y así Luxemburgo baja inmediatamente el tipo al que grava los rendimientos del capital, y en una carrera desenfrenada aquellos países que necesitan atraer capital no les queda más remedio que bajar el tipo de gravamen de las rentas del capital, y entonces, la Unión Europea sorprendida dice: competencia fiscal dañina, competencia fiscal perniciosa.

Se están desbaratando los pilares sobre los que se establecía la Unión Europea, porque en el momento en que se ejerce la soberanía fiscal como defensa a la globalización económica, se acabó el principio armonizador, porque la armonización está basada en la voluntad política, no en la voluntad de los ciudadanos, que nada tienen que decir en Europa, los ciudadanos europeos no votamos en Europa, no decidimos los impuestos, que luego se van a establecer en Europa, ni las líneas de armonización, es otro de los grandes problemas con los que se encuentra el sistema de Unión Europea, mientras los gobernantes de cada país responden ante sus ciudadanos porque puede que no les elijan en las próximas elecciones y la política fiscal que adoptan o no adoptan, les gusta o no les gusta. En la Unión Europea no sucede exactamente lo mismo, porque los que están allí representándolos los ciudadanos

que votan ahí en el país, son los gobernantes de cada uno de los países, y no les preguntan a sus ciudadanos, ¿qué les parece? Por lo tanto, la política de armonización, que es una política que consigue grandes objetivos, los consigue mientras haya voluntad de conseguir esos objetivos, en el momento en que falla la voluntad se acabó la armonización; es como si dentro del país sugerimos a nuestros ciudadanos que todos vamos a ser más solidarios fiscalmente, y que todos vamos a pagar un poco más, en función de nuestra capacidad económica y que somos nosotros mismos quienes vamos a decidir qué capacidad económica tenemos, bueno, mientras tengamos voluntad de contribuir, contribuiremos, pero el día que se nos acabe la voluntad de contribuir, el Estado no podrá hacer nada, porque no habrá basado la obligación tributaria en la Ley, en el mandato, en la coactividad, sino en la voluntariedad de los ciudadanos; bien, pues eso, extrapolado al marco de la Unión Europea es exactamente igual, y la situación que a mi juicio se halla en este momento en proceso, de la integración económica en el ámbito de la Unión Europea y como consecuencia el proceso de construcción del Derecho Fiscal Europeo, se encuentra en que, con la soberanía “*nos hemos topado*” y vamos a ver que es lo que ocurre a partir del 1 de enero del año 2002 con la utilización del euro y si somos capaces de dar algún paso más o no.

Esto por lo que se refiere a la política de armonización, pero he dicho que había otro sistema que es el de la convergencia. Sé que es un sistema que sólo con su planteamiento se pueden levantar ampollas, especialmente, en el ámbito de las políticas públicas es el sistema de la competencia fiscal, es el sistema de que dejemos al mercado (y por favor, tómenme esto en un paréntesis porque intentaré explicarlo) dejemos al mercado que con sus propias reglas regule también fiscalmente los ordenamientos de los distintos Estados que quieren formar parte de una unión económica. Dicho esto así puede parecer cuando menos osado porque parece que estoy planteando la desregularización absoluta en un ámbito que siempre ha estado regulado que es el ámbito de la imposición; los 3 grandes derechos que tenía el señor feudal era llamar a sus súbditos a la guerra, poder establecer impuestos y decidir sobre las vidas de haciendas, señores de haciendas y de sus súbditos también.

El poder de establecer impuestos era lo que caracterizaba precisamente la soberanía, era lo que caracterizaba la diferencia entre un Estado y otro; si yo lo que estoy planteando ahora es que es el mercado quien debe regular eso, le estoy dando un golpe mortal a la soberanía, pues creo que no; creo que no le estoy dando un golpe mortal a la soberanía, ¿y por qué? Hemos dicho que lo fiscal es, entre otras cuestiones, lo recaudatorio; los países establecen sistemas tributarios porque necesitan obtener ingresos para poder llevar a cabo las políticas de gasto público, por lo tanto, si no hay ingresos no hay políticas de gasto, y si no hay políticas de gasto el Estado deja de cumplir la misión para la cual los ciudadanos le han concedido los instrumentos que legalmente, y constitucionalmente, están establecidos; por lo tanto, el Estado no puede renunciar de ninguna manera a la política fiscal, cuestión distinta, es cómo deba regularla, si la política fiscal debe buscar la riqueza allí donde se encuentre y debe gravar la riqueza allí donde se encuentre y debe gravar a los ciudadanos que manifiesten una posesión de riqueza en sus distintas expresiones que supone tener capacidad económica y debe gravar a sus ciudadanos de manera igual ante las mismas manifestaciones de capacidad económica.

Lo primero que tiene que hacer el Estado, es conocer quién manifiesta capacidad económica, en segundo lugar conocer las fuentes de obtención de riqueza que a su vez son manifestación de capacidad económica y en tercer lugar tener competencia jurisdiccional para exigirlo, conceptos clásicos como espacio, tiempo, sujetos y territorio. En estos momentos los Estados están perdiendo el control sobre los sujetos, porque los sujetos se mueven libremente, están perdiendo el control sobre las mercancías, porque también se mueven libremente, pero lo que es más grave, están perdiendo el control sobre la riqueza, porque la riqueza ya no se manifiesta de la misma manera, la riqueza ya no sólo se manifiesta con la adquisición de un coche, la riqueza ya no sólo se manifiesta con la adquisición de una renta derivada del trabajo, ni con la adquisición de una vivienda; la riqueza se materializa en estos momentos en bienes y derechos inmateriales que se negocian en un mercado absolutamente desconocido e incontrolado y donde los flujos de capitales se mueven instantáneamente y lo que hoy está aquí, a los cinco minutos ya no está, porque con darle a una tecla del ordenador que puede estar situado en cualquier otro país del mundo donde yo no

tengo jurisdicción he enviado los rendimientos de mis empresas cuya nacionalidad puede ser panameña, pero el establecimiento permanente que posee en México hace que no tribute ni en Panamá ni en México, pero que tenga su domicilio social, en uno de los denominados paraísos fiscales y por lo tanto el Estado mexicano nada puede hacer, de qué me sirve a mí tener soberanía para poder establecer unos impuestos que no puedo gravar porque no tengo a quién exigirselos ni tampoco puedo saber de dónde procede la riqueza, si el mercado es global, el concepto de fiscalidad también debe ser global.

¿Con qué criterio se mueve la riqueza? La riqueza se mueve con criterios de comodidad, la riqueza va allí donde más cómoda se encuentra para autogenerarse, no nos engañemos, ¿dónde se establecen las empresas? Las empresas se establecen en los lugares donde tienen unas buenas vías de comunicación, si es que necesitan el transporte terrestre, donde tengan unas buenas vías de comunicación tecnológica, si la vía de comunicación que necesitan son las nuevas tecnologías; se sitúan donde haya buenos puertos de atraque si es que las mercancías que producen necesitan transportarse a través de medios marítimos; se sitúan en aquellos países que tienen legislaciones claras, sencillas, administraciones competentes y responsables, donde los procedimientos no son tan “*Kafkianos*” que es imposible presentar un papel para obtener al cabo de tres años la contestación a la presentación del papel. Por lo tanto, la riqueza se mueve donde encuentra comodidad. Hagámosle sistemas fiscales cómodos, lo cual no quiere decir que sean sistemas fiscales baratos, ni tampoco sistemas fiscales a la baja, no, démosles ordenamientos jurídicos tributarios sencillos, ordenamientos tributarios competitivos, con quién, con el de al lado, con el país de al lado, por qué no, por qué no voy a perfeccionar mi sistema tributario para atraer empresas, se establezcan o no se establezcan me da exactamente igual, a lo mejor me convierto en país receptor de capitales, porque resulta que la fiscalidad que grava el capital y sobre todo la presión indirecta, que es importantísima para las empresas, es menor, que la presión indirecta que se soporta en el país vecino, aunque resulte que la presión fiscal directa sobre los rendimientos del capital es inferior a la que yo poseo, no sería la primera vez ni la última en que los movimientos económicos acuden a aquellos lugares en donde aunque la imposición puede ser más alta, la manejabilidad

del sistema es mayor que la de ese país, y para eso necesitamos ordenamientos tributarios estructurados, ordenamientos tributarios modernos y fáciles de aplicar.

No estoy segura que el ordenamiento comunitario, especialmente en el ámbito del comercio exterior fuera de la Unión Europea, sea sencillo y fácil de aplicar y llevamos armonizando esta directiva desde el mismo día en que se aplicó, que se creó, se ha modificado cualquier número de veces, ha habido numerosas y distintas normas para aclarar lo que se había aclarado previamente sobre el modo en que los países tenían que armonizar la fiscalidad indirecta de determinados productos.

El comercio electrónico en este momento está poniendo en tela de juicio de manera absoluta la sexta directiva comunitaria, sobre la que se sustenta, de manera fundamental, uno de los pilares de la Unión Europea que es la fiscalidad del comercio exterior, si algo es exportable o conocido en otros países que no son de nuestro ámbito o de nuestro entorno, es la fiscalidad del IVA, bien, pues el comercio electrónico va a acabar con ello, hasta tal punto que el proceso de integración económico en que se materializa la Unión Europea ha tenido que trascender de su propio autismo europeo y acudir en primer lugar a los Estados Unidos de América para ver qué hacían porque ellos estaban exactamente igual, no se podía controlar con los instrumentos clásicos, movimientos de capitales y movimientos de riqueza que no obedecían a los presupuestos clásicos.

Este proceso de convergencia, que es más suave que el de competencia, no es desconocido para la Unión Europea y sobre todo no es desconocido para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia que a mi juicio es el verdadero artífice del Derecho Fiscal europeo. Las normas del Tratado son pocas, las directivas y reglamentos que se han dictado posteriormente no son fáciles de aplicar y han planteado numerosos conflictos y es la jurisprudencia del Tribunal de Justicia la que ha ido creando ese Derecho Fiscal europeo y diciendo cómo deben interpretarse en muchas ocasiones las normas que forman parte del Derecho Comunitario con el riesgo de que estamos haciendo una jurisprudencia del caso, y el sistema jurídico al que responde la Unión Europea no es exactamente un sistema similar al

de los países anglosajones que funcionan de ese modo, o sea que tienen algunos riesgos, pero como digo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha aportado en algunas sentencias ya desde su inicio, el caso *Cassis D' Dijon* aportó un elemento que quizás no ha sido lo suficientemente observado desde el punto de vista de la fiscalidad y por lo tanto explotado, que es el del reconocimiento mutuo, el principio del reconocimiento mutuo, vamos a ver, piensen ustedes, que yo puedo hacer dos cosas para no tener problemas con mi país vecino: a la hora de las transacciones económicas, puedo establecer que una autoridad distinta intente armonizar nuestras legislaciones o puedo no necesitar a una autoridad distinta, sino que me pongo de acuerdo con el país vecino y le pregunto, oye tú cómo estas gravando los rendimientos del capital, qué requisitos estableces a tus nacionales o a tus residentes, para que las rentas derivadas del capital se graven de esa manera, qué requisitos estás estableciendo para la constitución de una sociedad en tu país, pues mira no son exactamente iguales que los míos, pero yo voy a reconocer que cuando una empresa se establezca en mi país que se haya creado conforme a las normas de tu país yo le daré el mismo tratamiento que si fuera una empresa que se hubiera constituido conforme a las normas de mi país, esto muy básicamente explicado es el principio del conocimiento mutuo, es una manera de progresar sin imponerle al de enfrente que tenemos que tener la misma legislación, y como aquí vuelve a influir de nuevo el concepto de soberanía, el principio de reconocimiento mutuo no afecta al principio de soberanía, todo lo contrario, refuerza a la soberanía, porque soy yo quien, respondiendo ante mis ciudadanos, adopto la decisión de reconocer como si fuera propio, un ordenamiento que no es mío, pero no modifico mi ordenamiento, no tengo por que aceptar que tengo que tener el mismo ordenamiento que el Continente, estoy utilizando una expresión que ha utilizado el Reino Unido ya muchas ocasiones a lo largo de la historia, pero que una vez más con la armonización de los tipos del IVA volvió a utilizar; por qué vamos a tener que tener los mismos tipos que el Continente.

Pues en el fondo, lo que subyace, es por qué voy a tener que ser igual, si quiero ser distinto, este principio y esta teoría de la convergencia en el ordenamiento, en los distintos ordenamientos tiene especiales implicaciones y especiales desarrollos en aquellos modelos de Estado como éste, donde la autonomía de cada uno de los

Estados que forman parte de la Federación, debe llevar de manera obligada a situaciones de reconocimiento mutuo, por eso creo que hablar en México de convergencia para la fiscalidad es una cuestión muy importante, y tengo que utilizar en este caso como ejemplo, en el ámbito de Derecho de sociedades, algunos ejemplos que se han dado en Estados estadounidenses en relación con la teoría y con los principios del Derecho de sociedades.

Delaware es un Estado donde se tiene una legislación muy flexible, respecto de los requisitos que se exigen, para constituir sociedades. También es cierto, y en España ahora lo sabemos bastante bien, que puede ser utilizado como un lugar de baja imposición donde parece ser que se encuentran bastantes miles de millones de pesetas que no sabemos dónde están. En estos días y en estos meses parece que Delaware ha servido como canalizador para la constitución de sociedades que luego han transferido sus fondos a precios fiscales, pero no es respecto de esto de lo que quiero hablar.

Delaware ha conseguido algo que no se ha conseguido en otros Estados estadounidenses, que no es, que los estados periféricos tuvieran que modificar sus legislaciones, para facilitar a las compañías extranjeras que se establecieran en su territorio, tuvo que flexibilizar las normas para competir con Delaware a fin de conseguir que las empresas también se establecieran en su territorio. ¿Hasta dónde podemos llegar?, ¿a situaciones de competencia fiscal perniciosa? Lo dudo, porque la soberanía de Delaware y de todos aquellos Estados, lo que no van a consentir es que tengan que reducir tanto sus impuestos, que sus impuestos no les permitan satisfacer los gastos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos constitucionales, o sea que esta desregulación que yo estoy planteando, en el fondo, es autorregulación.

Autorregulación por parte de los Estados. ¿Significa esto que entonces, el papel de la Unión Europea es ninguno? No, ni muchísimo menos, pero creo que salvo que se den pasos claros de cesión de soberanía por parte de los Estados miembros, la situación a la que se ha llegado en estos momentos es que el proceso de armonización no se si da para mucho más, si queremos avanzar en la consecución de

un espacio jurídico único, ahora bien, si el tope al que queremos llegar es un mercado único, la armonización puede resultar suficiente; si el tope al que queremos llegar es la creación de una unión monetaria, la armonización ya no ha servido, porque no ha conseguido que estén todos, y si además se amplía, en este momento, el proceso de ampliación de miembros de la Unión Europea. Dudo mucho que el tiempo que necesiten los nuevos países hasta llegar a esta fase sea exactamente el mismo que el que utilizaron los países que ahora forman parte de la Unión Europea, por lo tanto, creo que hablar de Derecho Fiscal Europeo en este momento, requiere mirar hacia otros países y, por lo tanto, tal vez sea la Unión Europea quien deba aprender de México, y no sólo México de la Unión Europea, tal vez la Unión Europea deba mirar hacia aquellos Estados en que su configuración interna tiene niveles de autonomía y de autogobierno superiores a los Estados centralistas, y podría pensarse, que mire a España, no porque el sistema cuasi federal que existe en España, el Estado de las autonomías no permite para nada que se pueda hacer una trasposición de los problemas que se plantean en los Estados federales del que existe en España, y tampoco puedo poner el caso de Alemania, porque Alemania en este momento -y también sé que esto puede ser un poco arriesgado decirlo- Alemania en este momento, el Bundesbank es el banco europeo, ya sé que institucionalmente no lo es, pero lo es, el Banco Europeo mira a ver que hace el Bundesbank, por lo tanto, no es un modelo que pudiera servir para ver cuáles son los problemas de integración que se pueden plantear y cómo avanzar en el proceso, no de armonización, sino de homogeneización o acercamiento de legislaciones.

En este momento, para saber cuál es el Derecho Fiscal Europeo, el Derecho Fiscal Comunitario que existe, yo creo que ese Derecho Fiscal Comunitario no puede ser entendido si no se comprende cuál es la potencialidad del Derecho Comunitario en sí mismo, las obligaciones a las que se hayan sometido los Estados por el simple hecho de tener como ordenamiento propio, el ordenamiento comunitario y de conocer cuál es el nivel de exigibilidad que las instituciones europeas pueden tener respecto de cada uno de los Estados miembros ante los incumplimientos de ese ordenamiento armonizado y, en pocas ocasiones, obligatorio en cuanto a normas directamente emanadas de las instituciones comunitarias. ¿En qué consiste? De eso

se va a encargar la doctora Marta Villar Ezcurra, que no seré yo quien la presente, pero que sí puedo anticiparles que ella posee un profundo conocimiento del Derecho Comunitario, no sólo del Derecho Comunitario actual, sino también de las perspectivas y líneas de futuro que abordará el Derecho Comunitario.

Esa sería la primera parte, mas sin conocer cómo es el Derecho Comunitario, como ordenamiento jurídico, es imposible entender cuál es el contenido del ordenamiento fiscal y respecto del ordenamiento fiscal decirles, que salvo la supresión de aranceles internos y la creación del arancel único de cara a los terceros países, el resto de las normas se basan fundamentalmente en armonización y en no discriminación, que es la ponencia que va a abordar el Dr. Jesús Santa-Bárbara y que por lo tanto la segunda parte importante del Derecho Fiscal Comunitario es todo lo que se refiere en este momento, a no discriminación por razón de residencia, mejor dicho no discriminación por razón de nacionalidad y la derivación que eso está produciendo en las cuestiones de residencia y no residencia que será un futuro que yo creo que tiene abierta también la Unión Europea porque también el propio Tribunal de Justicia, últimamente, en sentencias todavía no publicadas, está señalando que el criterio de nacionalidad está claro en los tratados, pero el criterio de la residencia y la no residencia es tan aplicable como el criterio de la nacionalidad y que por lo tanto va a ser necesario modificar algunas legislaciones internas que siguen distinguiendo entre residentes y no residentes.

Y en último lugar, habría que saber por dónde va el Derecho Comunitario del futuro, y para ello la doctora Gabriela Ríos, también gran conocedora de esta materia, les ilustrará cuáles son las perspectivas en materia fiscal. A mi sólo me queda para terminar, requerirles para que olviden el rigor, pedirles que sean ustedes quienes ofrezcan también soluciones a los procesos de integración europea, porque ustedes son un país de integración, son un país de integración desde el punto de vista político, son un país de integración desde el punto de vista cultural, y son un país de integración desde el punto de vista social, que son los tres elementos fundamentales para que se pueda hablar de integración económica, por lo tanto ustedes tienen las bases fácticas y reales para que sea necesaria una integración económica; nosotros las hemos crea-

do en la Unión Europea de manera artificial, no nos engañemos, nadie obligó a la creación de la Comunidad Económica Europea, fue uno de los muchos intentos de integración económica que tras la Segunda Guerra Mundial se produjo en el mundo, de 70 procesos, 50 fallaron, ¿por qué? Porque “*donde no hay no se puede pedir*”, es también una expresión española, y donde no hay es difícil crear y la Unión Europea, aunque es un deseo por parte de muchos gobernantes y de muchos ciudadanos, es algo no real, decir esto, en estos momentos, también es osado, pero me remito a lo que señalan algunos ciudadanos europeos que forman parte a la Unión Europea respecto a su interés de seguir siendo ciudadanos comunitarios, piensen ustedes en Amsterdam o en Holanda, por ejemplo, donde no tienen ninguna necesidad, ni de tener la misma moneda, ni de tener las mismas normas, porque su proceso de integración natural ya lo tuvieron en los países bajos y con el Benelux, por lo tanto, la creación de Estados transnacionales, de Estados interregionales, o de uniones económicas internacionales, debe partir a mi juicio de un elemento básico y fundamental que este país lo tiene por derecho propio, que es el deseo de constituir esa unión transnacional, esa unión interregional, o ese Estado federal; si los ciudadanos no lo quieren, porque no lo sienten como querido, o no lo necesitan, difícilmente los gobernantes podrán poner en marcha esa voluntad política y a lo mejor la fase en la que se halla la Unión Europea en ese momento es que, ni sus gobernantes tienen la imaginación que tuvieron en los años 60, ni los ciudadanos europeos tenemos la generosidad que los ciudadanos de la postguerra tuvieron en su momento para superar las diferencias; y eran muchas las que había entonces.

CEREMONIA DEL DÍA DEL ABOGADO

Dr. Fernando Serrano Migallón*

* Discurso del Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en Ciudad Universitaria, el 12 de julio de 2002, con motivo de la Ceremonia del Día del Abogado.

La historia de los hombres es la historia de sus instituciones jurídicas.

El progreso de la humanidad sólo se entiende en la medida que conquista el respeto a sus derechos y a sus libertades.

La nuestra ha sido y es una marcha que, ininterrumpida y constata, conquista espacios de libertad, mejora la convivencia y crea formas más justas de organización; en cada tiempo y en cada lugar la lucha es siempre la misma: la construcción de la identidad nacional, y el desarrollo a través de la democracia y la justicia para todos.

Los abogados de México estamos orgullosos de nuestra profesión.

Tenemos a nuestro cargo encausar los valores que deben orientar a la sociedad; la tarea fundamental del abogado es constituirse, como gremio y como individuo, en un elemento que apoye los esfuerzos que logren una sociedad más segura y más justa.

Todos nosotros, egresados de diversas instituciones de educación superior, públicas o privadas, grandes o pequeñas, nos hemos formado en la fe en el derecho y en la devoción por la justicia, estamos convencidos que el futuro de las sociedades, de nuestra sociedad, está en el fortalecimiento del Estado de Derecho.

El Estado de Derecho no es simplemente una entidad política dotada de normas, lo cual se da en cualquier forma de organización social, sino que se fundamenta en la certeza jurídica, y en la incorporación de los valores sociales al derecho y en su estricto cumplimiento.

El Estado de Derecho es la única forma legítima y suficiente para garantizar los derechos del individuo y el mantenimiento de las instituciones políticas. Esta forma de organización, fruto de una evolución institucional de cientos de años, tiene como elemento fundamental, la legitimidad de quien gobierna y que, originalmente, deriva del ejercicio libre del voto, pero que además, se articula mediante un régimen de

obligaciones aplicables a los cuerpos del poder público, y de un conjunto de derechos y libertades para los individuos.

Nadie, en ninguna circunstancia y bajo ningún pretexto, puede colocarse por encima del marco jurídico, nadie puede considerarse exento de las obligaciones que le imponga y nadie puede eximirse de las consecuencias de su ejercicio.

En el Estado de Derecho, participamos todos. Los ciudadanos que contribuimos a su mantenimiento, el poder público que, en sus diversas funciones, debe adecuar las leyes, administrar justicia y, ante todo, garantizar el desarrollo con eficiencia, la libertad con respeto y la justicia con dignidad.

La promoción del Estado de Derecho es básicamente un proceso educativo en el que los individuos deben aprender a ser ciudadanos.

Tanto el ejercicio del Derecho como la defensa y el fortalecimiento del Estado, están íntimamente ligados a ese proceso educativo. No puede haber, fuera de la educación y de la formación humana, un futuro cierto para la República.

En ello, las instituciones de educación superior ocupan un lugar fundamental; sobre todo, las instituciones de educación superior públicas y que, en tal sentido, gozan de autonomía y responden a los intereses generales de la Nación y no sólo a los de los grupos que, en ejercicio de su libertad, las constituyen y las mantienen.

La Universidad pública es el mejor ámbito para la formación de los ciudadanos, en ella se aprende el respeto por todas las ideas y por todas las convicciones, en ella se debate en libertad y se diseñan las rutas por donde transita la inteligencia, sólo por ello, aun si no consideráramos lo mucho que han dado a la patria a lo largo de toda la historia, merecen ser apoyadas y fortalecidas.

Los abogados pertenecemos a uno de los gremios profesionales más antiguos de México. La Universidad Mexicana, de la que los estudios jurídicos son fundado-

res, data de 1553. En 1833, surge la Escuela Nacional de Jurisprudencia que después, en 1910, formó parte de las instituciones que, bajo la inspiración de Justo Sierra, fundaron la Universidad Nacional de México. A partir de entonces, diversas instituciones de Educación Superior, con todo tipo de tendencias y vocaciones, se han dedicado a la formación de los abogados de México.

Todo ello representa más de 450 años de vida y de participación en la construcción del Estado Mexicano.

Los valores más queridos de todas las Instituciones de Educación Superior son: tolerancia, libre discusión de las ideas, expresión responsable de nuestras conclusiones, participación política y convivencia ideológica, principios que desde nuestras casas de estudio permearon a la sociedad mexicana y han logrado el sistema que, histórica y soberanamente el pueblo de México ha querido darse: democrático, republicano, representativo, laico y popular que, con pluralidad, abre las puertas del desarrollo social, del progreso económico y de la justicia.

El Derecho es una de las manifestaciones más acabadas y más perfectas de la cultura; es una obra del hombre que resume sus anhelos y sus aspiraciones. Construir la Nación es, esencialmente, construir un marco jurídico donde todos los mexicanos podamos reconocernos, donde todos los miembros de la comunidad encontremos los cauces de la convivencia.

La democracia a la que aspiramos no sólo se basa en la legitimidad electoral que hemos conquistado todos los mexicanos y que es ya patrimonio irreversible, sino en un proceso de legitimidad moral, entendida como un diálogo constante pleno de comunicación efectiva y de fortalecimiento institucional; un proceso que comenzó mucho antes de que cualquiera de nosotros estuviera presente y que culminará mucho después de que hayamos dejado de existir, porque nadie aislado es la Patria, pero todos juntos la formamos; porque no es tarea de un hombre ni de una generación, sino una vocación cuya constancia encontramos en las luchas y batallas que los

mexicanos hemos librado desde mucho antes de que México existiera como país independiente.

El Derecho es una ciencia de valores; quizás, por eso, las faltas de muchos de nuestros colegas sean más llamativas y más responsables; estamos conscientes de que estos errores, por la naturaleza de sus autores y por la trascendencia de sus efectos, son más dañinos a la moral pública.

Un sistema jurídico que se basa sólo en la fuerza, termina siendo superado por los individuos que encontrarán siempre la manera de sustraerse al imperio de la Ley, un sistema jurídico que olvida los valores de justicia y libertad, no corresponde con el ser del hombre y, en tal sentido, carece de fundamentos sólidos; pero una estructura de Derecho, que reconoce al hombre como su fundamento, que comunica eficientemente a la autoridad con la ciudadanía y que le permite compartir proyectos comunes, aspira a la conciliación de las fuerzas políticas y a su trascendencia, ése es el sistema que quisiéramos ver consagrado definitivamente en México.

Los abogados de México queremos que los cambios que se están dando y que se deben dar, se produzcan a través de los cauces jurídicos, pues de lo contrario, el derecho se convertiría, a pesar de la cultura de libertades que hemos generado, en un dique que contenga la transformación.

Los abogados de México no queremos que las estructuras de una democracia en proceso de fortalecimiento sea sustituida por una pelea permanente entre fuerzas políticas que posterguen el desarrollo social.

Estamos convencidos de que la democracia debe estar presente en todos los aspectos de la vida nacional, tanto en los sociales como en los políticos y en los económicos, pues sabemos que el desarrollo económico con injusticia es una doble injusticia.

Deseamos que los grupos que practican usos y costumbres tradicionales no se opongan, como si se tratara de verdades absolutas, al desarrollo de los valores generales.

Insistimos en nuestro afán de que el peso de la globalización no ahogue las expresiones nacionales.

Que el fortalecimiento de las fuerzas regionales no quebrante la importancia y el valor de la Federación.

Que el gobierno central no abrume el desarrollo de las instituciones locales.

Señor Presidente:

Puede estar usted seguro, que junto a usted estamos millones de mexicanos y desde luego, los abogados del país, que deseamos fervientemente el éxito de su gestión, pues lo contrario sería el fracaso de todos nosotros y la desilusión de las futuras generaciones.

Estimados colegas:

Alfonso Reyes decía que los atenienses en la época de Pericles tuvieron todo cuánto pudieron desear: bienestar económico, victorias militares, desarrollo intelectual; todo, menos lo único que podía darles sentido: la libertad.

Esa es la lucha de todo abogado: es el respeto al Derecho, al imperio de la Ley, a la vida dentro de la Justicia; pero sobre todo, para la defensa de la libertad.

Muchas gracias.

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DE SALA SUPERIOR**

VISITAS domiciliarias y revisiones en materia fiscal federal.- La contravención al plazo de ley para efectuarlas, implica la nulidad lisa y llana por caducidad. V-J-2aS-9 (1)	7
--	---

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

AUTORIDAD liquidadora.- No le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, por el Banco de México. V-P-1aS-112 (3)	58
--	----

COLEGIO Nacional de Educación Profesional Técnica.- No le es aplicable lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995, porque jurídicamente no puede decretar remanente distribuible. V-P-1aS-113 (4)	58
---	----

CUESTIONARIOS para el desahogo de la prueba pericial.- Debe descalificarse de plano si no contiene preguntas relativas a la materia de la prueba. V-P-1aS-110 (1)	13
---	----

PRUEBA pericial.- Su objeto y valoración. V-P-1aS-111 (2)	14
---	----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

APODERADA legal del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, tiene facultades para contestar la demanda de nulidad. (21)	220
--	-----

ARTÍCULO 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 1999, su violación provoca la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 238, fracción IV del Código invocado, en virtud de que conforme al artículo 42, fracción III, último párrafo del Código de la materia, las facultades de las autoridades fiscales inician con el primer acto que se notifique al contribuyente; sin embargo, con el citatorio de ningún modo se inician formal y jurídicamente las facultades de dichas autoridades, ni menos aún el procedimiento de la visita domiciliaria ordenada, porque el citatorio constituye un acto previo al inicio de tal medio de comprobación, el cual indiscutiblemente se inicia con la entrega de la orden y no del citatorio. (26)	269
AUDIENCIA de ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Los servidores públicos que en auxilio del titular del órgano interno de control lleven a cabo su desahogo, deben acreditar su legal actuación. (2)	88
AUTOFACTURACIÓN.- La presentación extemporánea del aviso correspondiente, hace inaplicable el beneficio de. (12)	153
CADUCIDAD. Tratándose de una liquidación derivada de la omisión de presentar declaraciones de pagos provisionales, el cómputo para su configuración debe efectuarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración del ejercicio. (20)	210
CIRCULARES, inicio y vigencia de las. (3)	95
COMPETENCIA material.- El Jefe de la Oficina Recaudadora es competente para imponer multas cuando los particulares presenten declaraciones de forma extemporánea o bien cuando haya un requerimiento previo y éste no sea cumplido o bien lo sea fuera de plazo, de acuerdo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebraron el Gobierno Fe-	

deral por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de diciembre de 1996. (39)	359
COMPETENCIA material.- La autoridad fiscal debe fundamentarla en un acto administrativo, con base en los dispositivos legales vigentes en la época en que se emite el mismo y no los vigentes al momento en que se cometió el hecho generador. (33)	335
COMPETENCIA territorial.- Para tenerla por acreditada, es necesario que los Jefes de las Oficinas Recaudadoras del Estado de Puebla expresen el acuerdo emitido por el Secretario de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, que señale la circunscripción territorial en que pueden actuar. (40)	360
COSA juzgada.- No existe cuando los conceptos de impugnación aducidos en la demanda de nulidad en contra de una resolución pronunciada en cumplimiento de sentencia firme de este Tribunal no han sido materia de la misma. (1)	83
DEPOSITARIO, no afecta el interés jurídico del, la resolución por la cual se le remueve del cargo. (6)	114
EMBARGO.- Corresponde la carga de la prueba a la parte actora cuando afirma que el bien inmueble embargado en la vía administrativa es patrimonio familiar. Legislación del Estado de Puebla. (38)	355
FACULTADES de comprobación. La autoridad fiscal puede ejercerlas legalmente aun cuando el periodo y el impuesto revisados hayan sido materia de una revisión anterior siempre que no le hubiese recaído una liquidación a cargo del particular. (16)	183

FIANZAS.- Para que opere el plazo de la caducidad. (36)	348
IMPUESTO sobre automóviles nuevos. Devolución de cantidades pagadas indebidamente. (17)	191
IMPUESTO sobre automóviles nuevos. Persona facultada para solicitar la devolución de cantidades pagadas en exceso. (18)	191
IMSS. Acuerdo 2 196/84, al ser contrario a lo establecido en el artículo 77 de la Ley del Seguro Social vigente, debe prevalecer lo dispuesto en la citada Ley, atendiendo al principio de jerarquía normativa. (30)	312
IMSS. Capital constitutivo, la presentación de avisos de modificación, en términos del artículo 34, fracción II, no libera al patrón de su pago, si el riesgo de trabajo fue anterior a la presentación del aviso, según lo dispuesto por el diverso 77, tercer párrafo de la propia Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1° de julio de 1997. (31)	312
INEXISTENCIA de la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (22)	227
INFONAVIT.- Suplencia por ausencia de los Delegados Regionales por parte del Jefe del Área de Fiscalización de las Delegaciones. (43)	379
INSPECCIÓN en materia ambiental, no requiere previo citatorio para realizarse. (23)	256
INSPECCIÓN ocular, no es idónea para acreditar la relación laboral, cuando las cédulas de liquidación controvertidas se sustentan en avisos de afiliación. (14)	171

JEFE de la Oficina Recaudadora dependiente de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla.- Cuenta con facultades para imponer multas. (35)	344
JUICIO contencioso administrativo.- Resulta improcedente cuando la resolución impugnada recayó a un recurso de revocación que anuló la resolución señalada como controvertida, aunque para efectos de que se emita otra. (5) ...	109
LEY Aduanera.- No se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 196 de la Ley, si a un chasis nacional se le incorporan piezas automotrices extranjeras y forman un tractocamión. (32)	326
LEY del Impuesto sobre la Renta, ingresos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro por concepto de jubilación, no le resulta aplicable la exención del artículo 158 de la Ley del Seguro Social. (19)	200
NEGATIVA ficta por no resolver un recurso administrativo. Si la autoridad no proporciona los motivos y fundamentos del fondo de la controversia en que se apoya y la actora no produce su ampliación de demanda, deben prevalecer los argumentos expresados en el recurso antecedente o bien, en la demanda inicial y, con base en ellos, declararse la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida. (10)	148
NEGATIVA ficta.- Procede declarar su nulidad con base en los agravios del recurso no resuelto si al contestar la demanda la autoridad omite proporcionar los motivos y fundamentos de fondo en que se apoya la misma. (11)	149
NEGATIVA ficta.- Se configura en el recurso de inconformidad si la autoridad demandada no exhibe los documentos determinantes de los créditos que negó conocer el recurrente, ni sus constancias de notificación y, por lo tanto, tampoco se acredita la existencia legal de esos créditos. (42)	375

NOTIFICACIÓN en materia fiscal.- Resulta ilegal la que se inicia con la entrega de un citatorio y culmina con un acuse de recibo. (4)	102
NOTIFICACIONES.- Deben reunir los requisitos legales, aun y cuando exista previo citatorio. (34)	338
ORDEN de inspección en materia ambiental, no requiere señalar fecha y hora en que se llevará a cabo. (24)	257
ORDEN de revisión de gabinete, debe notificarse en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. (27)	286
PRUEBAS admisibles en el juicio de nulidad. (15)	171
PRUEBAS ofrecidas en la contestación de la demanda que se tiene por no presentada. (8)	127
REGLAMENTO de Insumos para la Salud.- Sus disposiciones no son aplicables en la prestación de servicios de esterilización y sanitización de productos. (9)	131
SUPLENCIA.- Los subadministradores de las administraciones locales dependientes del Servicio de Administración Tributaria, deben emitir sus actos de molestia con apoyo en los preceptos legales de su Reglamento Interior, que prevén en forma expresa tal supuesto. (29)	305
SUPLETORIEDAD del Código Fiscal de la Federación respecto al Reglamento del Recurso de Inconformidad de la Ley del Seguro Social. (7)	118
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. El embargo practicado por la autoridad ejecutora en el procedimiento administrativo de ejecución	

garantiza el interés fiscal, siempre que los bienes embargados sean suficientes para cubrir el total del adeudo. (13)	166
SUSPENSIÓN en términos del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de multas administrativas, no es necesario el otorgamiento de garantía. (25)	265
SUSTITUCIÓN patronal.- El contrato de arrendamiento de los bienes afectos a la explotación; realizado con un tercero, desvirtúa su presunción. (28) ...	292
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Carece de facultades para declarar la cancelación de créditos por incosteabilidad. (37)	352
VEHÍCULOS extranjeros.- Sólo las personas autorizadas pueden conducir los que se encuentren bajo el régimen de importación temporal, a menos que el importador viaje a bordo. (44)	382
VISITAS domiciliarias.- En las actas levantadas con dicho motivo, debe circunstanciarse la razón por la cual no son firmadas por los testigos de asistencia. (41)	369

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Ninfa Edith Santa Anna Rolón. G/26/2002..	398
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. G/23/2002...	395
SE fija la jurisprudencia V-J-2aS-9. G/S2/3/2002	400
SE modifica el Acuerdo G/5/2002. G/24/2002	396

SE modifica el Acuerdo G/6/2002. G/25/2002	397
SE modifica el Acuerdo G/16/98. G/27/2002	399

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez

Lic. Eloísa Cisneros Hernández

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473